



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 130.23

CLAA_GJN_AHM_130.23

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2023.

Asunto: Publicación del Diario Oficial de la Federación del día 13 de septiembre de 2023.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- ❖ **RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República Socialista de Vietnam, independientemente del país de procedencia.**

Antecedentes

- Se indica en el **punto 1** de la resolución que el 18 de febrero de 2022 Ternium México, S.A. de C.V. solicitó el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de lámina rolada en frío, provenientes de vietnam.
- El 28 de julio de 2022 se publicó en el DOF la Resolución de inicio de la investigación, se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021.

Descripción del producto

- El producto objeto de investigación es la **lámina rolada en frío, o simplemente lámina en frío, tanto aleada como sin alear, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 milímetros (mm), independientemente del ancho, incluyendo tanto ancho inferior como igual o superior a 600 mm. Puede ofrecerse, entre otras presentaciones, en rollos, hojas, tiras, flejes o cintas. Incluye a la lámina rolada cruda y a la lámina rolada en frío recocida.** En el mercado internacional se le conoce como Cold Rolled Steel o Cold Rolled Steel Sheet.
- El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias **7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.03, 7211.29.99, 7211.90.99, 7225.50.91 y 7226.92.06** de la TIGIE.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 130.23

CLAA_GJN_AHM_130.23

Resolutivos.

- Continúa el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y **se imponen las siguientes cuotas compensatorias provisionales** a las importaciones de lámina rolada en frío, incluidas las definitivas y temporales, así como las de depósito fiscal (incluyendo automotriz), elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico:
 - a. **de 12.77% para las importaciones procedentes de la empresa exportadora Hoa Phat;**
 - b. **de 25.64% para las importaciones procedentes de la empresa exportadora Posco Vietnam, y**
 - c. **de 81.06% para todas las demás productoras exportadoras.**
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias, **no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los países mencionados** (Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales, DOF 30-agosto-1994).
- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento, o bien, a las 18:00 horas, si se presenta vía electrónica, conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021.
- **La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.**



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 130.23

CLAA_GJN_AHM_130.23

- ❖ **RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Popular China y del Taipéi Chino, independientemente del país de procedencia.**

Antecedentes

- Se indica en el **punto 1** de la resolución que el **5 de junio de 2017** se publicó en el DOF la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y de Taiwán, independientemente del país de procedencia. Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó imponer cuotas compensatorias definitivas a las importaciones definitivas y temporales de aceros planos recubiertos:
 - a. **de 22.26%** para las importaciones provenientes de China Steel Corporation (CSC) y de 52.57% para las demás empresas exportadoras de Taiwán, y
 - b. **de 22.22%** para las importaciones provenientes de Baoshan Iron & Steel Co. Ltd. ("Baoshan"); de **22.26%** para las importaciones provenientes de Beijing Shougang Cold Rolling Co. Ltd. ("Beijing Shougang"); Shougang Jingtang United Iron & Steel Co. Ltd. ("Shougang Jingtang") y Tangshan Iron & Steel Group Co. Ltd. ("Tangshan") y de **76.33%** para las demás empresas exportadoras de China..
- El **21 de noviembre de 2017** se publicó en el DOF la Resolución por la que se resolvió el recurso de revocación interpuesto por Baosteel, en contra de la Resolución Final. Se confirmó en todos sus términos la Resolución Final y se precisó en términos específicos la cuota compensatoria definitiva determinada a las importaciones provenientes de Baoshan en un monto **de \$0.1874 USD/kg para las importaciones provenientes de Baoshan.**
- El **2 de junio de 2022** la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias referidas. Se fijó como periodo examinado el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022 y como periodo analizado el comprendido del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2022.

Descripción del producto

- El producto objeto de examen son los **productos planos de acero, al carbono y/o aleados, resistentes a la corrosión, con recubrimiento metálico y/o no metálico, también denominado orgánico ("aceros planos recubiertos")**. Técnica o comercialmente se les conoce como lámina galvanizada, galvalum, galfan, lámina pintada, "flat-rolled steel products coated with corrosion resistant metal or painted", "certain corrosion-resistant steel products",



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 130.23

CLAA_GJN_AHM_130.23

"galvanized sheet" o "galvanneal", entre otros. Además, tienen los siguientes nombres comerciales en el mercado nacional: Zintro, Zintroalum, Zincalume, Cisolum, Zintrocolor y Pintrocolor; **exceptuando a los aceros planos recubiertos fabricados por electrogalvanizado con una masa de recubrimiento igual o inferior a 20 gr/m², por cara, no forman parte del producto objeto de examen.**

- El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE.

Resolutivos.

- Se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria.
- **Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 06 de junio de 2022.**
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias, **no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los países mencionados** (Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales, DOF 30-agosto-1994).
- **La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.**

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

DOF: 13/09/2023

RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la República Socialista de Vietnam, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA ROLADA EN FRÍO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 02/22 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía ("Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 18 de febrero de 2022 Ternium México, S.A. de C.V. ("Ternium" o "Solicitante") solicitó el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de lámina rolada en frío, incluidas las definitivas; las temporales; las que ingresan por los regímenes de importación de depósito fiscal (incluyendo automotriz); elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado; recinto fiscalizado estratégico, y cualquier otro que se incorpore a la legislación aduanera, así como las que ingresen al amparo de la Regla Octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) originarias de la República Socialista de Vietnam ("Vietnam"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 28 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping ("Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación es la lámina rolada en frío, o simplemente lámina en frío, tanto aleada como sin alear, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 milímetros (mm), independientemente del ancho, incluyendo tanto ancho inferior como igual o superior a 600 mm. Puede ofrecerse, entre otras presentaciones, en rollos, hojas, tiras, flejes o cintas. Incluye a la lámina rolada cruda y a la lámina rolada en frío recocida. En el mercado internacional se le conoce como Cold Rolled Steel o Cold Rolled Steel Sheet.

2. Características

4. La lámina rolada en frío puede ser de acero sin alear, constituido principalmente por carbono, manganeso, azufre y fósforo, o de acero aleado, constituido por los elementos señalados, y añadiendo algún microaleante, como el boro, titanio, niobio, vanadio o alguna combinación de estos. Pueden existir otros elementos, tales como: aluminio, silicio, níquel, cromo, molibdeno, o nitrógeno, entre otros. En cuanto a sus dimensiones, presenta anchos tanto inferiores como iguales o superiores a 600 mm y espesores menores de 3 mm.

5. Asimismo, cubre las siguientes calidades: comercial, estructural, formado, troquelado profundo, troquelado extra profundo y de alta resistencia, entre otras. En cuanto a las propiedades mecánicas, estas se refieren a la resistencia a la cedencia (elasticidad), resistencia a la rotura (resistencia a la tensión), deformación (alargamiento) y, en algunos casos, a la dureza.

3. Tratamiento arancelario

6. Durante el periodo analizado, el producto objeto de investigación ingresó al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.01, 7211.23.02, 7211.23.99, 7211.29.01, 7211.29.02, 7211.29.03, 7211.90.99, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.99, 7226.92.02, 7226.92.03, 7226.92.04 y 7226.92.05 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) publicada en el DOF el 18 de junio de 2007. Además, ingresó a través de la fracción arancelaria 7209.18.99 creada en la modificación a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) publicada en el DOF el 20 de septiembre de 2019.

7. Las fracciones arancelarias 7209.18.99, 7211.23.01, 7211.23.02, 7211.23.99, 7211.29.01, 7211.29.02, 7211.29.03, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.99, 7226.92.02, 7226.92.03, 7226.92.04 y 7226.92.05 fueron suprimidas a partir del 28 de diciembre de 2020, de conformidad con el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1 de julio de 2020, en el cual, también se crearon y reformaron otras fracciones arancelarias aplicables al producto objeto de investigación.

8. El 18 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020", de acuerdo con el cual las fracciones arancelarias suprimidas se correlacionan con las fracciones arancelarias creadas y/o reformadas, señaladas en el punto anterior, en vigor a partir del 28 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

- a. la fracción arancelaria 7209.18.99, vigente hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponde a la fracción arancelaria 7209.18.01;
- b. las fracciones arancelarias 7211.23.01, 7211.23.02 y 7211.23.99, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 7211.23.03;
- c. las fracciones arancelarias 7211.29.01, 7211.29.02 y 7211.29.03, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 7211.29.99;
- d. las fracciones arancelarias 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04 y 7225.50.99, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 7225.50.07, y
- e. las fracciones arancelarias 7226.92.02, 7226.92.03, 7226.92.04 y 7226.92.05, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 7226.92.06.

9. Cabe mencionar que las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99 y 7211.90.99 de la TIGIE no fueron modificadas en las reformas antes mencionadas.

10. El 7 de junio de 2022 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" ("Decreto"), en el que se suprime la fracción arancelaria 7225.50.07 y se crea la fracción arancelaria 7225.50.91, vigente a partir del 12 de diciembre de 2022, fecha de entrada en vigor del Decreto, conforme al artículo segundo de la "Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022" ("Cuarta Resolución"), publicada en el DOF el 5 de diciembre de 2022, en la que se indica que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar, y el Transitorio Primero del Decreto. Las demás fracciones arancelarias no fueron modificadas en el Decreto.

11. El 14 de julio de 2022, se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022" ("Acuerdo de correlación"), en el que se indica que la fracción arancelaria 7225.50.07, vigente hasta el 11 de diciembre de 2022, corresponde a la fracción arancelaria 7225.50.91, vigente a partir del 12 de diciembre de 2022, conforme a la Cuarta Resolución.

12. El 22 de agosto de 2022 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación" ("Acuerdo NICO"), en el que se dan a conocer los siguientes NICO: 01 y 99 para las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la TIGIE; 00 para las fracciones arancelarias 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99 y 7211.90.99 de la TIGIE; 01, 02 y 99 para la fracción arancelaria 7211.23.03 de la TIGIE; 01, 02, 03 y 99 para la fracción arancelaria 7211.29.99 de la TIGIE; 01, 02, 03, 08, 09, 11, 92 y 99 para la fracción arancelaria 7225.50.91 de la TIGIE, y 02, 03, 04, 05, 06 y 99 para la fracción arancelaria 7226.92.06 de la TIGIE, vigentes a partir del 12 de diciembre de 2022, conforme a la Cuarta Resolución.

13. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, actualmente el producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.03, 7211.29.99, 7211.90.99, 7225.50.91 y 7226.92.06 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:
Subpartida 7209.16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
Fracción 7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7209.17	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
Fracción 7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7209.18	-- De espesor inferior a 0.5 mm.
Fracción 7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
NICO 01	Con un espesor inferior a 0.361 mm (placa negra).
NICO 99	Los demás.
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:
Subpartida 7209.26	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
Fracción 7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
NICO 00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.

Subpartida 7209.27	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
Fracción 7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
NICO 00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
Subpartida 7209.28	-- De espesor inferior a 0.5 mm.
Fracción 7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
NICO 00	De espesor inferior a 0.5 mm.
Subpartida 7209.90	- Los demás.
Fracción 7209.90.99	Los demás.
NICO 00	Los demás.
Partida 7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.
	-Simplemente laminados en frío:
Subpartida 7211.23	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.
Fracción 7211.23.03	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.
NICO 01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.
NICO 02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7211.29	-- Los demás.
Fracción 7211.29.99	Los demás.
NICO 01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.
NICO 02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.
NICO 03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7211.90	- Los demás.
Fracción 7211.90.99	Los demás.
NICO 00	Los demás.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):
Subpartida 7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío.
Fracción 7225.50.91	Los demás, simplemente laminados en frío.
NICO 01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
NICO 02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
NICO 03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
NICO 08	De acero rápido.
NICO 09	De acero grado herramienta.
NICO 11	De acero de alta resistencia.
NICO 92	Los demás de acero para porcelanizar.
NICO 99	Los demás.
Partida 7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):

Subpartida 7226.92	-- Simplemente laminados en frío.
--------------------	-----------------------------------

Fracción 7226.92.06	Simplemente laminados en frío.
NICO 02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
NICO 03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
NICO 04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
NICO 05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.
NICO 06	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.
NICO 99	Los demás.

Fuente: El Decreto, el Acuerdo de correlación, y el Acuerdo NICO, publicados en el DOF el 7 de junio de 2022, el 14 de julio de 2022 y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

14. El producto objeto de investigación ingresa también al amparo de la Regla Octava, a través del Capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01 (Industria Eléctrica); 9802.00.02 (Industria Electrónica); 9802.00.03 (Industria del Mueble); 9802.00.07 (Industria Bienes de Capital); 9802.00.13 (Industria Siderúrgica); 9802.00.15 (Industria del Transporte), y 9802.00.19 (Industria Automotriz y de Autopartes) de la TIGIE.

15. La unidad de medida para las operaciones comerciales es la tonelada, mientras que, conforme a la TIGIE, es el kilogramo.

16. De acuerdo con el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el DOF el 15 de agosto de 2023, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.03, 7211.29.99, 7211.90.99, 7225.50.91 y 7226.92.06 de la TIGIE se encuentran sujetas a un arancel temporal del 25%, a partir del 16 de agosto de 2023, y hasta el 31 de julio de 2025, de conformidad con el Transitorio Primero de dicho Decreto.

17. El 9 de mayo de 2022 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", y el 25 de noviembre de 2022 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", y se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.03, 7211.29.99, 7211.90.99, 7225.50.91 y 7226.92.06 de la TIGIE, para monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

4. Proceso productivo

18. Los principales insumos para la fabricación de la lámina rolada en frío son: el planchón, la lámina rolada en caliente, o bien, acero líquido (obtenido mediante mineral de hierro, chatarra y carbono o hierro esponja), así como ferroaleaciones, electricidad, gas y tratamientos químicos, entre otros.

19. Para la producción del acero, existen principalmente los siguientes procesos: Horno Básico al Oxígeno (BOF, por las siglas en inglés de "Basic Oxygen Furnace"), o bien, Horno Eléctrico (EF, por las siglas en inglés de "Electric Furnace"). De acuerdo con el "Anuario Estadístico del Acero 2021" de la Asociación Mundial del Acero, Vietnam produce el acero líquido con las siguientes proporciones: 56% mediante el proceso de BOF, y 29% mediante el proceso de EF.

20. La producción de lámina rolada en frío parte de la transformación de la lámina rolada en caliente, y es resultado de los procesos de laminación en caliente, decapado, laminación en frío y, según sea requerido, recocido (annealing), temple y tensonivelado. A su vez, la fabricación de la lámina rolada en caliente parte de un planchón, el cual resulta de la fundición de acero líquido, ya sea mediante Alto Horno o Arco Eléctrico.

21. La primera de las etapas, denominada también laminación en caliente, puede partir del insumo principal, el planchón, el cual después de ser recalentado es laminado a través de un molino caliente, formando una lámina de acero fría (cruda) con el espesor y ancho deseado. La lámina rolada en frío cruda, de alta dureza o "full hard", posteriormente, puede someterse a un proceso de lavado, recocido, y luego a un proceso de temple y nivelación, donde se le imprime el acabado mate o brillante, los cuales le darán al producto las características físicas y mecánicas de conformabilidad y ductilidad que se requiere (lámina fría recocida). Después, es embobinada al final del proceso, con lo cual se forman los rollos o bobinas, aunque también puede someterse a cortes para obtener, por ejemplo, flejes, tiras u hojas.

22. La lámina rolada en frío se puede comercializar como lámina fría cruda o recocida, dependiendo del requerimiento.

5. Normas

23. No existen Normas Oficiales Mexicanas para el producto objeto de investigación. Sin embargo, a nivel internacional, la lámina rolada en frío se produce principalmente conforme a las especificaciones de normas internacionalmente conocidas o normas equivalentes, por ejemplo, bajo las normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de "American Society for Testing Materials"); de la Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE, por las siglas en inglés de "Society of Automotive Engineers"); del Instituto Alemán de Normas (DIN, por las siglas en alemán de "Deutsches Institut für Normung"), y la Norma Europea (NE, por las siglas en francés de "Norme Européenne"), o bien, las normas industriales de Japón

(JIS, por las siglas en inglés de "Japanese Industrial Standards"), que se utilizan en sistemas de calidad, comprobación y aceptación de productos y transacciones comerciales en los mercados internacionales. Estas normas no son excluyentes entre sí, ya que existen equivalencias entre las mismas.

24. De acuerdo con la información señalada en el punto anterior, así como con aquella de los avisos automáticos de importaciones que aportó la Solicitante, la lámina rollada en frío originaria de Vietnam tanto aleada como no aleada, se fabricó principalmente bajo las especificaciones de las normas ASTM A1008, JIS G3141, SAEJ403 (grado de acero SAE1008), NE 10130 y NE 10268.

Normas para fabricar lámina rollada en frío	
Norma	Descripción
ASTM A1008	Especificación estándar para lámina de acero, laminado en frío, al carbono, estructural, baja aleación alta resistencia, baja aleación alta resistencia con conformabilidad mejorada, dureza requerida, endurecido por solución y endurecible al horno.
JIS G3141	Chapa de acero al carbono reducida en frío y tira.
SAEJ403	Composiciones químicas de la Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE) aceros al carbono.
EN 10130	Productos planos de acero bajo en carbono laminados en frío para conformado en frío - condiciones técnicas de suministro.
EN 10268	Productos planos de acero laminado en frío de alto límite elástico para conformado en frío - condiciones técnicas de suministro.
ASTM A568	Especificación estándar detallada para acero, chapa, carbono, estructural y de alta resistencia, baja aleación, laminado en caliente y laminado en frío.

Fuente: Ternium.

6. Usos y funciones

25. El producto objeto de investigación se utiliza como insumo para la fabricación de productos planos recubiertos (lámina galvanizada, lámina cromada u hojalata), así como para la elaboración de diversos bienes intermedios y de capital, como artículos de línea blanca (refrigeradores, estufas, secadoras, entre otros), perfiles, tubería, ductos, polines, recipientes a presión, tambores y envases, materiales de construcción, aparatos de cocina, estantería y puertas metálicas, así como partes de automóviles, como son los componentes de chasis, acero eléctrico, entre otros. Al respecto, la Solicitante presentó los catálogos de las empresas productoras vietnamitas China Steel and Nippon Steel Vietnam Joint Steel Company ("CSVC"), Hoa Sen Group (Hoa Sen), Ton Dong A, Posco Vietnam Co., Ltd. ("Posco Vietnam") y Ton Nam Kim, mismos que constatan estos usos y aplicaciones de la lámina rollada en frío.

D. Convocatoria y notificaciones

26. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

27. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento y al gobierno de Vietnam. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como del formulario oficial de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

28. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Solicitante

Ternium México, S.A. de C.V.

Av. Múnich No. 101
Col. Cuauhtémoc
C.P. 66452, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

2. Importadoras

Operadora de Pytsa Industrial, S.A. de C.V.

Martín Mendalde No. 1755-PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

Posco International México, S.A. de C.V.

Av. Paseo de los Tamarindos No. 400-A, piso 4
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

QSSC, S.A. de C.V.

Av. Industria de la Construcción No. 632
Col. Parque Industrial Querétaro
C.P. 76220, Querétaro, Querétaro

3. Exportadoras

Hoa Phat Steel Sheet Co., Ltd.

Posco Vietnam Co., Ltd.
Martín Mendalde No. 1755-PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

F. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

29. La Secretaría otorgó, a solicitud de las partes, prórroga de diez días hábiles a la importadora QSSC, S.A. de C.V. ("QSSC") y de quince días hábiles a las importadoras Operadora de Pytsa Industrial, S.A. de C.V. ("Operadora de Pytsa") y Posco International México, S.A. de C.V. ("Posco International México"), así como a las exportadoras Hoa Phat Steel Sheet Co., Ltd. ("Hoa Phat"), y Posco Vietnam, para que presentaran su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y las pruebas que a su derecho conviniera en la presente investigación.

30. El 21 y 28 de septiembre de 2022, las empresas QSSC, así como Operadora de Pytsa, Posco International México, Hoa Phat y Posco Vietnam, respectivamente, presentaron su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

31. Si bien Plesa Anáhuac y Cias, S.A. de C.V. ("Plesa Anáhuac") presentó los argumentos y pruebas que a su derecho convino en la presente investigación, no fueron tomados en cuenta, de conformidad con lo señalado en el punto 48 de la presente Resolución.

G. Réplicas

32. El 3 y 10 de octubre de 2022, Ternium presentó sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por sus contrapartes en el presente procedimiento, respectivamente, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

H. Requerimientos de información

1. Prórrogas

33. La Secretaría otorgó, a solicitud de las partes, diez días hábiles de prórroga a las empresas Ternium, Operadora de Pytsa, Posco International México, QSSC, Hoa Phat y Posco Vietnam. Asimismo, otorgó prórrogas adicionales de cinco días a las empresas Operadora de Pytsa, Posco International México, Hoa Phat y Posco Vietnam. Los plazos vencieron el 16 de diciembre de 2022 y 6 de enero de 2023, respectivamente.

2. Partes interesadas

a. Solicitante

34. El 14 de diciembre de 2022, Ternium respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 17 de noviembre de 2022, para que, entre otras cosas:

- a. explicara cuáles son las características o criterios principales empleados para conformar los códigos de producto de la lámina rolada en frío objeto de investigación, así como cuáles son las características físicas, químicas, estructurales y/o dimensionales que impactan en el costo del producto objeto de investigación;
- b. señalara si es relevante considerar como criterio o característica para la conformación de los códigos de producto las dimensiones del producto, y si, de ser el caso, el hacerlo repercute en los costos y precios del producto;
- c. señalara las características o criterios que considera para conformar sus códigos de producto, y cuáles impactan directamente en el costo y el precio del producto objeto de investigación;
- d. presentara nuevamente la información sobre el valor y volumen de sus ventas al mercado interno de lámina rolada en frío por cliente, separándola por lámina rolada en frío cruda y lámina rolada en frío recocida, para cada uno de los periodos que comprende el periodo analizado;
- e. profundizara en su postura sobre la capacidad productiva de la rama de producción nacional y la calidad de su producto;
- f. justificara, en términos económicos, la vigencia de sus proyecciones tanto del volumen y precios de las importaciones de lámina rolada en frío, del precio de sus ventas al mercado interno, así como de sus indicadores económicos y financieros, considerando los conflictos suscitados entre Rusia y Ucrania en febrero de 2022;
- g. presentara los rubros de costos de ventas y gastos de operación, de forma separada la parte fija y la parte variable, para cada uno de los periodos que comprenden el periodo analizado;
- h. explicara la razón de considerar, respecto de los estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía destinada al mercado interno y al autoconsumo, que el costo de mano de obra unitario para los periodos proyectados se mantendría constante conforme al periodo de investigación, sin considerar ninguna expectativa de inflación;
- i. señalara la razón de considerar que los gastos de operación unitarios para los periodos proyectados se mantendrían constantes conforme al periodo de investigación, sin considerar ninguna expectativa de inflación, y
- j. indicara la razón de no reportar en el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía destinada al mercado interno, los montos de los gastos de venta y de administración para el periodo octubre de 2022-septiembre de 2023, tanto para el escenario con cuota compensatoria como sin cuota compensatoria.

b. Importadoras

35. El 16 de diciembre de 2022, QSSC respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 17 de noviembre de 2022, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; presentara el valor y volumen de sus

ventas al mercado interno con cada uno de sus clientes nacionales de lámina rolada en frío originaria de Vietnam para cada uno de los periodos que comprende el periodo analizado, y señalara si la mercancía corresponde al producto objeto de investigación, si se trata de lámina rolada en frío cruda o recocida, el uso y/o función de la mercancía importada, así como la industria a la que va dirigida.

36. El 6 de enero de 2023, Operadora de Pytsa respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 17 de noviembre de 2022, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; presentara el valor y volumen de sus ventas al mercado interno con cada uno de sus clientes nacionales de lámina rolada en frío originaria de Vietnam, para cada uno de los periodos que comprende el periodo analizado, separándolas por lámina rolada en frío y recocida, y señalara si la mercancía corresponde al producto objeto de investigación, si se trata de lámina rolada en frío cruda o recocida, el uso y/o función de la mercancía importada, así como la industria a la que va dirigida.

37. El 6 de enero de 2023, Posco International México respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 17 de noviembre de 2022, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; explicara, conforme a su sistema de distribución, cuáles son sus clientes finales no relacionados en México, y si para las ventas a clientes finales relacionados en México, estos revenden la mercancía a un primer cliente no relacionado; proporcionara diversas facturas y las correlacionara con cada una de las facturas que emitió a sus clientes vinculados y no vinculados; explicara por qué existen diferencias entre su base de datos presentada y la proporcionada por Posco Vietnam en su respuesta al formulario oficial; explicara diversas cuestiones sobre la información presentada para realizar el cálculo del precio de exportación reconstruido relativas a las operaciones de venta, gastos y utilidad, entre otras; presentara el valor y volumen de sus ventas al mercado interno con cada uno de sus clientes nacionales de lámina rolada en frío originaria de Vietnam para cada uno de los periodos que comprenden el periodo analizado, separándolas por lámina rolada en frío y recocida, y señalara si la mercancía corresponde al producto objeto de investigación, si se trata de lámina rolada en frío cruda o recocida, el uso y/o función de la mercancía importada, y la industria a la que va dirigida.

c. Exportadoras

38. El 6 de enero de 2023, Hoa Phat respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 17 de noviembre de 2022, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; aplicara el tipo de cambio de la fecha en la cual se llevó a cabo cada transacción reportada en su respuesta al formulario oficial, así como para que acreditara el tipo de cambio diario o mensual para el periodo investigado del dong frente al dólar de los Estados Unidos ("dólar"). Asimismo:

- a. respecto del producto objeto de investigación:
 - i. explicara si es una empresa integrada en la fabricación de lámina rolada en frío, o si es una empresa procesadora dedicada a incorporar los acabados para finalizar el producto objeto de investigación, así como para que detallara cada una de las líneas del proceso productivo hasta obtener el producto terminado, detallando los materiales que se van incorporando para cada etapa;
 - ii. proporcionara su estructura porcentual de costos de producción para fabricar una tonelada de lámina rolada en frío;
 - iii. indicara si, en caso de adquirir materias primas de proveedores extranjeros para la elaboración de lámina rolada en frío, estos enfrentaron medidas antidumping, anti-subsidios o anti-elusión durante el periodo investigado, y
 - iv. acreditara que sus compras de lámina rolada en caliente de proveedores extranjeros se han realizado en condiciones de mercado, en particular, hiciera una comparación entre los precios promedio a los que adquiere la lámina rolada en caliente tanto de países con medidas antidumping como sin medidas antidumping aplicadas a dicho producto, así como para que proporcionara los precios tanto en el mercado interno como de importación de la lámina rolada en caliente, y los términos y condiciones de venta correspondientes, para cada uno de los meses del periodo investigado.
- b. en relación con su sistema de distribución:
 - i. indicara si los agentes de distribución que denomina como "nivel 1" y "nivel 2" funcionan como distribuidores vinculados de Hoa Phat y, de ser el caso, explicara cómo determina los precios de venta entre ellos y cómo realiza su registro contable;
 - ii. aclarara y proporcionara diversas cuestiones sobre su proceso de facturación para ventas al mercado interno;
 - iii. explicara, en relación con el mercado internacional, cómo determina los precios de venta entre Hoa Phat y la empresa comercializadora a la que vendió el producto objeto de investigación, y posteriormente esta al cliente final, así como para que señalara el porcentaje referente al margen de reventa que obtiene la referida empresa comercializadora, y cómo se registra contablemente;
 - iv. explicara el orden en el que se realizan las ventas de exportación a México;
 - v. aclarara si las líneas de distribución señaladas en su respuesta al formulario oficial son aplicadas hasta que la mercancía arriba a México y, de ser el caso, explicara cada una de ellas, así como cuántos comercializadores y/o distribuidores intervienen en cada línea de distribución;
 - vi. aclarara y proporcionara diversas cuestiones sobre su proceso de facturación para ventas en el mercado de exportación, y
 - vii. explicara cómo determina los precios de venta entre Hoa Phat y la empresa comercializadora, a la que vendió el producto objeto de investigación, y posteriormente esta al cliente final, así como para que señalara el porcentaje pactado referente al margen de reventa que obtienen las empresas comercializadoras y cómo se registra contablemente, así como para que aplicara un ajuste por concepto de comisión a las ventas de exportación a México.

- c. respecto de sus códigos de producto:
- i. explicara, de acuerdo con su sistema contable, cuáles son las características principales, químicas y físicas, que toma en consideración para conformar los códigos de producto, y especificara cuáles impactan en el costo y en el precio del producto objeto de investigación;
 - ii. señalará cuáles son los documentos generados en las ventas de lámina rolada en frío en todos sus mercados, que le permitan a la Secretaría verificar que dichos códigos coinciden entre sí y con los registros de su sistema contable;
 - iii. proporcionara el soporte documental que acreditara que los códigos de producto de la mercancía exportada a México y los códigos de las mercancías idénticas y/o similares vendidas en el mercado interno se registran en su sistema contable, así como las características que los conforman;
 - iv. justificara la razón de considerar las dimensiones del producto para la conformación de los códigos de producto, señalará si son una característica relevante para clasificar los códigos de producto y si son determinantes del costo y del precio y, en caso contrario, indicara cuáles serían los elementos relevantes para considerarlos como códigos de producto idénticos y/o similares, y si dichos elementos impactan en los costos y precios, así como, de ser el caso, presentara una correlación de códigos de producto de la mercancía exportada a México con los códigos de las mercancías idénticas y/o similares vendidas en el mercado interno;
 - v. señalará los elementos relevantes para considerarlos en la conformación de los códigos de producto idénticos y/o similares, y cuál es su impacto en la determinación de los costos y precios;
 - vi. explicara por qué motivo la Secretaría debería emplear el Sistema Armonizado de Vietnam para la comparación de precios y para clasificar los productos similares;
 - vii. indicara cómo fueron seleccionados los códigos de producto similares en el mercado interno y cuáles fueron las características consideradas para la conformación de los códigos de producto similares, y
 - viii. proporcionara información y la metodología para aplicar un ajuste por diferencias en las características físicas a los códigos de producto similares, y que, en caso de proceder la reclasificación de los códigos de producto para las mercancías exportadas a México, acreditara que hubo ventas en el mercado interno de códigos de producto idénticos y/o similares, que cumplieran con el criterio de suficiencia, o bien, proponer una metodología alternativa de cálculo del valor normal.
- d. en cuanto al precio de exportación:
- i. aclarara, respecto de su base de datos de las ventas de exportación a México, cuál es el tipo de cambio de la fecha de venta aplicado para obtener el valor de venta en dólares, y por qué incluyó dos tipos de cambio distintos;
 - ii. proporcionara diversas facturas de venta a México;
 - iii. explicara la metodología que empleó para obtener cada uno de los ajustes propuestos;
 - iv. proporcionara una metodología para aplicar un ajuste por concepto de crédito;
 - v. presentara la tasa de interés de sus pasivos a corto plazo correspondiente al periodo investigado, y ajustara las operaciones de exportación a México conforme a lo requerido en el formulario oficial;
 - vi. explicara la metodología empleada para obtener los montos de los ajustes por concepto de manejo, flete y seguro interno, flete externo y otros gastos;
 - vii. proporcionara, con base en las facturas de venta de exportación a México que refirió en su respuesta al formulario oficial, el soporte documental que acreditara los ajustes por concepto de manejo, flete y seguros internos y otros gastos, y
 - viii. presentara impresiones de pantalla de su sistema contable que acreditaran los montos de los ajustes propuestos y que correspondían a la mercancía y periodo investigados, y calculara un precio de exportación ajustado para cada uno de los códigos de producto de la mercancía exportada a México.
- e. por cuanto hace al valor normal:
- i. explicara la diferencia entre el "Código fiscal" y "Código de producto", y aclarara cuál es el que se registra en su sistema contable;
 - ii. explicara la metodología empleada para obtener los ajustes propuestos, así como su prorrateo;
 - iii. proporcionara impresiones de pantalla de su sistema contable que acreditaran los datos utilizados para el cálculo de los ajustes presentados y que correspondían al periodo investigado;
 - iv. aclarara, respecto del ajuste por concepto de crédito proporcionado, si la tasa de interés aplicada corresponde a sus pasivos a corto plazo;
 - v. indicara si sus proveedores extranjeros de materias primas enfrentaron medidas antidumping, anti-subsención o anti-elusión durante el periodo investigado;
 - vi. aclarara y complementara diversas cuestiones relacionadas con sus compras de materia prima;
 - vii. proporcionara un diagrama de flujo del proceso de fabricación del producto objeto de investigación durante el periodo investigado, a partir del acero laminado en caliente, y

viii. identificara, dentro del diagrama referido, la presencia de empresas subsidiarias y el flujo comercial que siguen sus productos en las ventas inter-compañía.

f. respecto del cálculo de los costos de producción:

- i. proporcionara diversa información relacionada a la adquisición de lámina rolada en caliente;
- ii. presentara elementos que permitieran a la Secretaría observar el precio en el mercado interno de la lámina rolada en caliente adquirida para la fabricación del producto objeto de investigación;
- iii. indicara un precio de referencia para la lámina rolada en caliente y justificara por qué consideró que los precios proporcionados fueron significativos;
- iv. proporcionara el soporte documental que acreditara que los costos de producción se calcularon sobre la base de los registros contables conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y que reflejaron los costos asociados a la producción y venta del producto objeto de investigación;
- v. explicara la metodología utilizada para realizar el cálculo de cada uno de los componentes del costo total de producción, y proporcionara la documentación del origen y procedencia de cada uno;
- vi. presentara impresiones de pantalla que demostraran que los costos de producción correspondieron a la totalidad de los códigos de producto de la mercancía objeto de investigación producida durante el periodo investigado, conforme a su sistema contable;
- vii. aclarara si tiene una recuperación en costos de producción por la venta de chatarra en la producción de lámina rolada en frío objeto de investigación;
- viii. proporcionara el monto de la chatarra por código de producto y explicara la metodología de asignación de este concepto;
- ix. conciliara, para el periodo investigado, los estados de resultados de los años 2020 y 2021, y proporcionara la metodología empleada para dicha conciliación;
- x. calculara la utilidad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE);
- xi. explicara, respecto de los costos de producción, por qué existen operaciones que no contienen datos de mano de obra ni de gastos indirectos de fabricación;
- xii. aclarara diversos aspectos respecto de sus manifestaciones sobre la subcontratación de productos investigados en la planta de un procesador, el suministro de bobinas laminadas en frío que realizó en octubre de 2020, el envío de materias primas de bobina laminada en caliente que realizó en mayo, julio y agosto de 2021, y la compra de bobinas laminadas en frío a otros proveedores, y
- xiii. explicara su sistema contable y de costos, así como la metodología utilizada para integrar la información referente a las ventas, sus provisiones contables y de los costos de producción, así como que proporcionara un diagrama de flujo de su estructura corporativa y organizacional.

39. El 6 de enero de 2023, Posco Vietnam respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 17 de noviembre de 2022, para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma; aplicara el tipo de cambio de la fecha en la cual se llevó a cabo cada transacción reportada en su respuesta al formulario oficial, así como para que acreditara el tipo de cambio diario o mensual para el periodo investigado del dong frente al dólar, señalara cuáles fueron las empresas que fabricaron el producto objeto de investigación dentro del Grupo Posco, y proporcionara un organigrama de la estructura corporativa de dicho grupo, en el que se incluya la totalidad de las empresas que fabrican y/o comercializan el producto investigado. Asimismo:

- a. respecto del producto objeto de investigación: explicara si es una empresa integrada en la fabricación de lámina rolada en frío, o si es una empresa procesadora dedicada a incorporar los acabados para finalizar el producto objeto de investigación, así como cada una de las líneas del proceso productivo hasta obtener el producto terminado, detallando los materiales que se van incorporando para cada etapa, y proporcionara su estructura porcentual de costos de producción para fabricar una tonelada de lámina rolada en frío objeto de investigación;
- b. en relación con su sistema de distribución:
 - i. explicara cómo determina los precios entre Posco Vietnam y las empresas a las que vendió el producto objeto de investigación, y posteriormente estas al cliente final, así como para que señalara el porcentaje del margen de comercialización en la reventa que obtienen las empresas comercializadoras en cada una de las cadenas de distribución y cómo se registra contablemente;
 - ii. aplicara un ajuste a las ventas de exportación a México que realizó a través de sus comercializadoras;
 - iii. indicara, para cada etapa de facturación, quiénes realizaron los pagos de cada uno de los ajustes reportados en las bases de datos referentes a las ventas realizadas por Posco Vietnam;
 - iv. explicara quiénes son los clientes finales no relacionados de diversas empresas comercializadoras;
 - v. indicara, respecto de las ventas realizadas a diversas empresas comercializadoras, si estas son clientes finales en México, o revenden la mercancía a un primer cliente no relacionado;
 - vi. explicara si toda la lámina rolada en frío adquirida por parte de sus empresas relacionadas es revendida dentro del mercado mexicano a un primer cliente no relacionado, o si es sometida a un proceso de transformación, en cuyo caso, tendría que aplicar un ajuste por concepto de costo de procesamiento, y
 - vii. calculara la diferencia entre el precio de venta de exportación promedio ponderado a sus clientes vinculados y no vinculados, a nivel ex fábrica, por código de producto, y aclarara diversas cuestiones en cuanto al canal de

exportación a México, referido en su respuesta al formulario oficial.

- c. en cuanto a sus códigos de producto:
 - i. explicara la metodología utilizada para conformar los códigos de producto, las diferencias entre productos recocidos y no recocidos, cómo registra los códigos de producto en su sistema contable, y que los vinculara con la información presentada en su respuesta al formulario oficial, además de justificar la razón de considerar las dimensiones para su conformación;
 - ii. aclarara cuáles serían las características físicas y químicas relevantes, conforme a los códigos de producto registrados en su sistema contable, para considerarlos como códigos de producto idénticos o similares, y si estos elementos impactan en los costos de producción y precios finales de venta;
 - iii. presentara una correlación de códigos de producto de la mercancía exportada a México con los códigos de las mercancías idénticas y/o similares vendidas en el mercado interno, y
 - iv. proporcionara la información y la metodología para aplicar un ajuste por diferencias físicas para los códigos de productos similares, y reclasificara las operaciones por códigos de producto presentadas en su respuesta al formulario oficial.
- d. por lo que hace al precio de exportación:
 - i. identificara, operación por operación, el cliente final en México;
 - ii. proporcionara diversas facturas tanto para sus clientes no relacionados como relacionados, y correlacionara estas últimas, con cada una de las facturas que emitieron tanto sus comercializadores como sus importadores vinculados, de acuerdo con sus canales de distribución;
 - iii. explicara diversas cuestiones respecto de la información que proporcionó tanto de sus comercializadores como de sus importadores relacionados;
 - iv. señalará cuáles son los ajustes relacionados con los gastos de embarque en los que incurrió por los envíos del producto objeto de investigación;
 - v. proporcionara los comprobantes de pago de los ajustes por concepto de embalaje, manejo, flete internacional y flete interno, así como de los ajustes por concepto de flete y seguro internacional, y aclarara por qué reporta dos fletes internacionales para una misma operación, y
 - vi. proporcionara la correlación de los ajustes propuestos con las facturas respectivas.
- e. respecto de los ajustes al precio de exportación:
 - i. sobre el ajuste por concepto de gastos por crédito, explicara la metodología empleada para realizar el cálculo de la tasa de interés de sus pasivos a corto plazo correspondiente al periodo investigado, y aplicara el ajuste a las operaciones de exportación a México, conforme a lo requerido en el formulario oficial, y aclarara la razón de aplicar dos tasas de interés de sus pasivos a corto plazo diferentes para el ajuste al precio de exportación y para el ajuste al valor normal, así como para que proporcionara la metodología aplicada para obtener dichas tasas de interés con base en sus estados financieros;
 - ii. en cuanto al ajuste por concepto de gastos indirectos de venta y margen de utilidad, acreditará que la información presentada en su respuesta al formulario oficial proviene de su sistema contable, así como que corresponde a venta del producto investigado y al periodo investigado;
 - iii. en relación con el ajuste por concepto de embalaje, acreditará que la información utilizada para cada tipo de embalaje proviene de su sistema contable, y explicara cómo realiza la asignación del costo de cada tipo de embalaje a cada una de las operaciones reportadas en sus anexos de precio de exportación y valor normal;
 - iv. sobre el ajuste por concepto de manejo y flete interno, calculará dicho ajuste con base en el volumen neto de cada transacción, y presentara el soporte documental con base en la muestra de facturas correspondiente;
 - v. respecto del ajuste por concepto de flete externo, explicara la metodología empleada para calcular el gasto por dicho ajuste; aclarara la razón por la que operaciones de exportación, con determinado término comercial, incluyen un ajuste por concepto de flete marítimo; señalará la razón por la que existen operaciones, con determinados términos comerciales, en las que no se reporta un flete y un seguro internacional, y un flete marítimo, y explicara por qué en las ventas de exportación, con determinado término comercial, no presentaron ajuste alguno, y
 - vi. en relación con los cargos bancarios, presentara el soporte documental que acreditará dicho ajuste para las operaciones amparadas en las facturas requeridas, y justificara por qué son incidentales a la venta y forman parte del precio de venta del producto objeto de investigación.
- f. respecto del precio de exportación reconstruido:
 - i. explicara y, de ser el caso, corrigiera diversas inconsistencias advertidas referentes al cálculo del precio de exportación reconstruido;
 - ii. presentara una base de datos sobre la información de algunas empresas comercializadoras, a fin de que la Secretaría pudiera corroborar la trazabilidad lineal de todas las operaciones de exportación con cada una de las facturas emitidas por cada empresa involucrada en la comercialización del producto objeto de investigación a México, así como el volumen, valor y ajustes, por código de producto;
 - iii. proporcionara los documentos correspondientes al establecimiento de precios, órdenes de compra, certificados de molino, entre otros, para realizar el cálculo del precio de exportación reconstruido;

- iv. explicara la metodología utilizada para obtener cada uno de los ajustes propuestos en sus ventas a empresas comercializadoras;
 - v. identificara, en cada una de las cadenas de comercialización, de acuerdo con los términos de venta, los ajustes aplicables;
 - vi. explicara por qué razón el ajuste por concepto de gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta en las ventas al primer cliente no relacionado, solamente es aplicable a una factura;
 - vii. proporcionara la metodología para realizar el cálculo del ajuste por concepto de flete interno en las ventas al primer cliente no relacionado;
 - viii. presentara la metodología empleada para obtener los factores utilizados en el cálculo de los gastos generales de venta, administración, gastos financieros y el margen de utilidad por la importación y distribución, y
 - ix. explicara a qué se refiere con gastos bancarios menores y cómo se relacionan con el margen de comercialización, así como que proporcionara nuevamente los cálculos del precio de exportación reconstruido y sus ajustes por código de producto del producto objeto de investigación.
- g.** en cuanto al valor normal:
- i. proporcionara diversas facturas para sus clientes no relacionados con sus documentos anexos;
 - ii. acreditara que cada uno de sus códigos de producto reportados en su respuesta al formulario oficial, corresponden al producto idéntico y/o similar al exportado a México, y que cumplen con las mismas funciones y pueden ser comercialmente intercambiables con aquellos que exportó a México;
 - iii. presentara los comprobantes que acreditaran, respecto de las facturas en las que los pagos se realizaron antes del periodo investigado, que el pago se realizó por adelantado antes de la emisión de la factura;
 - iv. proporcionara los elementos que acreditaran su dicho relativo a que el precio de la lámina rolada en frío en el mercado interno reflejaría perfectamente la situación del mercado, y
 - v. acreditara, de ser el caso, que hubo ventas en el mercado interno de códigos de producto idénticos y/o similares que cumplieron con el criterio de suficiencia y, en caso contrario, propusiera una metodología alternativa de cálculo del valor normal.
- h.** en relación con los ajustes al valor normal:
- i. identificara, con base en los términos de venta reportados en la base de datos de las ventas internas, presentada en su respuesta al formulario oficial, cada uno de los gastos en los que incurre, según los términos de entrega señalados;
 - ii. respecto de los ajustes en los cuales consideró el peso bruto como base para el prorrateo, presentara un ajuste con base en el peso neto de la mercancía;
 - iii. realizara, para los ajustes en los cuales consideró el peso bruto como base para el prorrateo, el ajuste con base en el peso neto de la mercancía;
 - iv. presentara el soporte documental de cada uno de los ajustes que propuso para calcular el valor normal, así como una explicación de la metodología empleada, y
 - v. explicara la metodología utilizada para el caso de las cifras que no puedan respaldarse individualmente por derivarse de prorrateos de cifras consolidadas.
- i.** respecto del ajuste por concepto de flete interno, proporcionara el soporte documental para realizar dicho ajuste, de conformidad con la muestra de facturas requerida, y replicara, con base en la muestra de facturas de flete interno proporcionadas en su respuesta al formulario oficial, la metodología de asignación, con base en el peso neto del producto objeto de investigación y aplicada a la base de datos de las ventas internas;
- j.** en cuanto al ajuste por concepto de rebajas, presentara el soporte documental para realizar dicho ajuste, así como la metodología de asignación en la base de datos del valor normal presentada en su respuesta al formulario oficial, que acreditara que está calculado dentro del periodo investigado;
- k.** en relación con el ajuste por concepto de manejo, proporcionara el soporte documental para realizar dicho ajuste, así como la metodología de asignación en la base de datos del valor normal presentada en su respuesta al formulario oficial;
- l.** sobre el ajuste por concepto de apoyo a la exportación, justificara la razón por la que consideró procedente aplicar un ajuste por dicho concepto a las ventas en su mercado interno, así como que acreditara que dicho ajuste es incidental a las ventas y se encuentra contenido en el precio, y proporcionara la metodología de asignación en la base de datos del valor normal presentada en su respuesta al formulario oficial;
- m.** respecto del ajuste por concepto de reclamos, acreditara que dicho ajuste es admisible, y proporcionara la metodología de asignación empleada en la base de datos del valor normal presentada en su respuesta al formulario oficial;
- n.** en cuanto a las compras de materia prima:
- i. proporcionara, para cada uno de los meses del periodo investigado, los precios tanto de importación como en el mercado interno de lámina rolada en caliente, identificando los términos y condiciones de venta;
 - ii. señalará los países de los que preferentemente se importa la lámina rolada en caliente, y

- iii. aclarara diversas cuestiones relacionadas con sus compras de lámina rolada en caliente respecto de sus proveedores vinculados y no vinculados, y presentara un diagrama de flujo del proceso de producción para la fabricación del producto objeto de investigación, a partir del acero laminado en caliente.
- o. respecto de los costos de producción y el valor reconstruido:
 - i. proporcionara el soporte documental que acreditara que los costos de producción se calcularon sobre la base de los registros contables y que se encuentran conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador, y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto objeto de investigación;
 - ii. explicara la metodología empleada para realizar el cálculo de los componentes del costo total de producción, y proporcionara la documentación del origen y procedencia de cada uno de los referidos componentes;
 - iii. acreditara que los costos de producción corresponden a la totalidad de los códigos de producto de la mercancía objeto de investigación producida durante el periodo investigado, conforme a su sistema contable;
 - iv. aclarara si tiene una recuperación en costos de producción por la venta de chatarra en la producción de la lámina rolada en frío objeto de investigación;
 - v. presentara el monto de la chatarra por código de producto, así como la metodología de asignación empleada;
 - vi. proporcionara, para el periodo investigado, la conciliación de los estados de resultados de los años 2020 y 2021, así como la metodología empleada, y
 - vii. calculara el margen de utilidad, y proporcionara nuevamente los cálculos de los costos de producción y valor reconstruido por código de producto del producto objeto de investigación.
- p. en cuanto a su sistema contable, explicara su sistema contable y de costos, así como la metodología empleada para integrar la información referente a las ventas, sus provisiones contables y de los costos de producción, y presentara un diagrama de flujo de su estructura corporativa y organizacional, con una explicación de la misma;
- q. en relación con los indicadores de la industria de lámina rolada en frío en el mercado de Vietnam:
 - i. proporcionara un listado de los principales productores de lámina rolada en frío, y señalara si su proceso productivo empleado es integrado, o son empresas procesadoras;
 - ii. indicara la proporción de la producción de la lámina rolada en frío que se obtiene desde la producción de acero líquido y/o mediante la adquisición de las principales materias primas, adquiridas localmente, o a través de importaciones;
 - iii. proporcionara datos estadísticos, para cada uno de los meses del periodo investigado, sobre valor y volumen de producción, importaciones, y exportaciones, tanto de lámina rolada en frío como de lámina rolada en caliente, y
 - iv. presentara, para cada uno de los meses del periodo investigado, los precios internacionales tanto de lámina rolada en frío como de lámina rolada en caliente, e identificara el valor comercial al que se encuentran dichos precios.
- r. en relación con los aspectos de daño, explicara, en términos económicos, por qué considera que las exportaciones de Posco Vietnam corresponden al 90% de las totales de Vietnam; aclarara diversas cuestiones en cuanto a las cifras de producción, capacidad instalada y su utilización, tanto de la industria como de Posco Vietnam, proporcionadas en su respuesta al formulario oficial, y justificara por qué exporta a México lámina rolada en frío, o full hard, a empresas no relacionadas.

3. No partes

40. El 17 de noviembre de 2022 la Secretaría requirió a las empresas Aju Steel México, S.A. de C.V. ("Aju Steel"), Earth Operations, S.A. de C.V., Flexometal, S.A. de C.V. ("Flexometal"), Mitsui de México, S. de R.L. de C.V., y Schütz Elsa, S.A. de C.V. ("Schütz Elsa") para que indicaran si diversas de sus operaciones de importación que realizaron corresponden al producto objeto de investigación y, de ser el caso, indicaran si se trata de lámina rolada en frío cruda o recocida; el uso y/o función de la mercancía importada, y la industria a la que va dirigida. Únicamente las empresas Schütz Elsa, Aju Steel y Flexometal presentaron su respuesta el 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2022, respectivamente.

I. Otras comparecencias

41. El 23 de agosto de 2022 compareció Sumitomo Corporation Global Metals Co., Ltd., a fin de solicitar el reenvío de las ligas electrónicas con la información proporcionada por Ternium en su respuesta tanto al formulario oficial como a la prevención formulada por la Secretaría, sin embargo, ya no compareció para presentar información alguna.

42. El 23, 30 y 31 de agosto, así como 2 y 8 de septiembre de 2022 comparecieron las empresas Ton Nam Kim, Hoa Sen, Maruichi Sun Steel Joint Stock Company, Taimex Industrial, S.A. de C.V. y Galvasid, S.A. de C.V. ("Galvasid"), respectivamente, para manifestar su decisión de no participar en la presente investigación.

43. El 1 de septiembre de 2022 compareció la empresa Intermetro de México, S. de R.L. de C.V. ("Intermetro de México") para presentar información y argumentos respecto del primer periodo de ofrecimiento de pruebas, sin embargo, el 8 de septiembre de 2022, derivado del requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 6 de septiembre de 2022, Intermetro de México compareció para manifestar su decisión de no participar en la presente investigación.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

44. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 7.5, 9.1 y 12.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 80 y 82 fracción I del RLCE, y 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7, y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

45. Para efectos de este procedimiento, son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, así como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), aplicada supletoriamente de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA.

C. Protección de la información confidencial

46. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

47. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

48. Mediante oficio UPCI.416.22.1420 del 20 de septiembre de 2022, se le notificó a Plesa Anáhuac la determinación de tener por no presentada su comparecencia, toda vez que no acreditó la personalidad jurídica de su representante legal, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Aspectos generales del procedimiento

49. Posco Vietnam manifestó que las pruebas presentadas por Ternium en su escrito de contra argumentaciones y réplicas a la información presentada por Posco Vietnam, Hoa Phat, Posco International México y Operadora de Pytsa en sus respuestas al formulario oficial, referido en el punto 32 de la presente Resolución, no deberían ser admitidas o consideradas, por no ser ofrecidas en el momento procesal oportuno, dado que los productores nacionales tienen el derecho a presentar únicamente argumentos, discursos o expresiones como respuesta a lo presentado por los importadores y/o exportadores, sin que esta oportunidad se deba interpretar en el sentido de permitir presentar pruebas nuevas. Agregó que, si bien el artículo 163 del RLCE prevé que el periodo probatorio comprenderá desde el día siguiente de la publicación en el DOF del inicio de la investigación administrativa hasta el cierre de la audiencia pública, esto no autoriza que las partes puedan ofrecer pruebas en cualquier momento, aunado a que el referido artículo 163 del RLCE tiene como objeto autorizar a la autoridad investigadora practicar una diligencia probatoria durante el periodo probatorio, así como recibir documentos e información recabados durante las etapas u oportunidades procesales previstas en la LCE o en el RLCE. Como sustento, refirió a la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, publicada en el DOF el 25 de mayo de 2010.

50. Al respecto, la Secretaría considera incorrectas dichas manifestaciones, ya que, tal y como lo manifestó la propia empresa exportadora, el artículo 163 del RLCE prevé que el periodo probatorio comprende desde el día siguiente a la publicación en el DOF del inicio de la investigación administrativa hasta el cierre de la audiencia pública; asimismo, el artículo 164 del RLCE no señala limitación alguna en la presentación de contra argumentaciones o réplicas, es decir, no existe impedimento o limitación alguna para que Ternium haya presentado pruebas con su escrito de contra argumentaciones y réplicas, en especial, cuando tienen la finalidad de sustentar lo argumentado en el referido escrito, además de que guardan una estrecha relación con lo presentado en su respuesta al formulario oficial.

51. Asimismo, Posco Vietnam utiliza como sustento de sus argumentos las consideraciones sobre los periodos probatorios utilizadas en la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China; no obstante, pierde de vista que cada caso obedece a circunstancias particulares que deben de estudiarse en su propio contexto, por lo que no es posible traer razonamientos vertidos en investigaciones que no están en igualdad de circunstancias, ello, toda vez que en la resolución referida por Posco Vietnam, se desestimó la información de una empresa, por no haber comparecido en tiempo al procedimiento, es decir, 78 días hábiles después del plazo previsto en la LCE.

2. Periodo investigado y analizado

52. En esta etapa de la investigación, Posco Vietnam manifestó que el periodo investigado y analizado que la Secretaría estableció en el punto 34 de la Resolución de Inicio son ilegales, ya que no son lo más cercano posible al inicio de la investigación, de conformidad con la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6) y el artículo 76 del RLCE. Al respecto, señaló que existe un desfase de cinco meses entre la terminación del periodo analizado y la presentación de la solicitud de investigación, así como un desfase de diez meses entre la terminación del periodo analizado y el inicio de la investigación antidumping.

53. Posco Vietnam sostuvo que no puede realizarse una determinación objetiva sobre la práctica de dumping ni un examen objetivo del daño actual cuando la autoridad investigadora no cuenta con información reciente.

54. En este sentido, argumentó que en la investigación antidumping de planchón de Rusia y Brasil, Ternium sostuvo que un desfase de seis meses entre la terminación del periodo analizado y la solicitud de investigación era ilegal, así como de nueve

meses con respecto al inicio de la investigación. Posco Vietnam coincide con el reconocimiento expreso de Ternium que un desfase de seis meses entre la terminación del periodo analizado y la solicitud de inicio constituye un desfase excesivo, tomando como referencia un desfase promedio de la práctica administrativa de cuatro meses, de acuerdo con lo señalado por Ternium en la Resolución de planchón, publicada en el DOF el 4 de noviembre de 2021.

55. Agregó que la Secretaría debió asegurarse de que dichos periodos se ubicaran lo más cercano posible a la presentación de la solicitud, así como al inicio de la investigación, por lo que debió requerir a las Solicitantes para el cumplimiento de tal fin, sin embargo, la autoridad investigadora ni siquiera intentó allegarse de información más actualizada. Señaló que los periodos que la Secretaría estableció la dejan en estado de indefensión, ya que no se tomaron en cuenta los precios más recientes del último semestre del 2021, cuando hubo un alza de precios internacionales del acero debido al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania.

56. Por su parte, Ternium replicó que los periodos que fijó la Secretaría cumplen con lo que establece la legislación en la materia para efectos de determinar el dumping y evaluar el daño a la rama de producción nacional. Al respecto, argumentó que, si bien el Acuerdo Antidumping no establece un periodo determinado y tampoco directrices para determinar los periodos de investigación, en el documento G/ADP/6 del 16 de mayo del 2000, el Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sí establece recomendaciones. No obstante, dicho Comité reconoció que tales directrices no excluyen la posibilidad de que, al definir los periodos investigado y analizado, las autoridades investigadoras tomen en cuenta las circunstancias particulares de cada investigación y se aseguren que sean adecuados en cada caso. El artículo 76 del RLCE retoma tales directrices.

57. Señaló que, en el caso particular de la presente investigación, contrario a lo que argumentó Posco Vietnam, los periodos cumplen con tales directrices, puesto que el periodo investigado abarca de octubre de 2020 a septiembre de 2021 (12 meses), y concluye en la fecha más cercana posible del inicio del procedimiento, dadas las circunstancias particulares del caso, mientras que el periodo analizado cubre tres años calendario, de octubre de 2018 a septiembre de 2021.

58. Añadió que tales periodos también concilian con la práctica administrativa, ya que en los casos antidumping iniciados entre 2020 y 2021 se puede apreciar que el lapso entre la publicación de inicio del procedimiento y el periodo investigado se encuentran en un rango de ocho y nueve meses. En particular, señaló que en la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de planchón originarias de Brasil y Rusia, la autoridad investigadora consideró legal y pertinente un desfase de nueve meses entre el inicio de la investigación y el fin del periodo analizado, así como de seis meses entre el periodo investigado y la solicitud.

59. En el presente caso, el periodo transcurrido entre la solicitud y el periodo investigado fue de cinco meses y diez días, cumpliendo con los estándares promedio de las investigaciones recientes. En el caso del periodo analizado y la publicación de inicio, si bien se trata de un lapso ligeramente mayor al promedio de las investigaciones recientes (diez meses), dicho plazo sigue siendo válido, toda vez que hay que atender a la situación particular de la investigación, la cual se tramitó en medio de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que volvió más compleja la recopilación de datos.

60. Finalmente, Ternium consideró que, contrario a lo manifestado por Posco Vietnam, los periodos investigado y analizado determinados por la Secretaría cumplen con la normatividad aplicable, toda vez que se tiene que atender a las limitaciones temporales prácticas por lo que respecta a la producción, reunión y análisis de datos y, en particular, del tiempo necesario para que se produzcan y publiquen datos específicos requeridos en las solicitudes de inicio de los procedimientos administrativos de investigación antidumping, como en el presente caso.

61. Al respecto, la Secretaría considera que, contrario a lo que argumenta Posco Vietnam, los periodos fijados permiten realizar, de forma razonable, una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas y mediante un examen objetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, en razón de lo siguiente:

- a. la obligación de considerar la fecha "más cercana posible" atiende a una cuestión de factibilidad, en el entendido de que las partes no están obligadas a lo imposible, por ello, la Secretaría tomó en cuenta, para la fijación del periodo investigado y analizado, entre otras cosas, cuestiones como la disponibilidad de la información al momento de presentar la solicitud; el tipo de industria de que se trata; la calidad y cantidad de información, así como las dificultades derivadas de la pandemia causada por la COVID-19 para reunir y procesar la información. En este sentido, el periodo comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021 incluye la información más reciente que Ternium tuvo a su alcance para sustentar la práctica desleal y la amenaza de daño a la industria nacional;
- b. los periodos fijados, investigado y analizado, en la presente investigación cumplen con lo establecido en el artículo 76 del RLCE y en la Recomendación de la OMC, ya que el periodo analizado comprende un periodo de tres años e incluye al periodo investigado, el cual comprende un periodo de doce meses y termina en la fecha más cercana posible a la Resolución de Inicio;
- c. asimismo, el periodo investigado no contradice lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE y en la recomendación G/ADP/6 del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, no obstante que hayan transcurrido cinco meses entre el término del mismo (septiembre de 2021) y la presentación de la solicitud de inicio (febrero 2022), pues ninguna de estas dos disposiciones fija un plazo máximo para determinar el periodo investigado o directrices para cumplir con dicho requisito, y
- d. los periodos fijados tomaron en cuenta las limitaciones temporales prácticas que enfrentó la Solicitante para recopilar la información, datos y pruebas requeridos para la solicitud de inicio, en este caso en particular, debido a las dificultades que impuso la pandemia causada por la COVID-19 para reunir y procesar la información.

62. Finalmente, la Secretaría considera que carece de sustento el argumento de Posco Vietnam en el sentido de que los periodos que se fijaron en la Resolución de Inicio la dejan en estado de indefensión, ya que no contemplan el incremento de los precios internacionales derivado del conflicto entre Rusia y Ucrania. Al respecto, se observó que el conflicto bélico inició en febrero de 2022, fecha que es posterior al periodo en que Posco Vietnam alude se observaron sus efectos en los precios, es decir, el alza de precios internacionales del acero del último semestre del 2021 no pudo deberse a dicho conflicto, como Posco Vietnam lo argumentó, ya que dicho conflicto se presentó en una fecha posterior.

63. Con base en lo señalado anteriormente, la Secretaría reitera que el periodo investigado y analizado, fijados en la presente investigación, cumplen con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE y en la recomendación G/ADP/6 del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, toda vez que el periodo analizado comprende un periodo de tres años e incluye al periodo investigado, el cual comprende un periodo de doce meses y termina en la fecha más cercana posible a la Resolución de Inicio, tomando en cuenta las limitaciones temporales para la recopilación de datos y el análisis que la autoridad investigadora debe realizar. Por lo tanto, dado que dichos periodos incluyen, en la medida de lo posible, la información más reciente que Ternium tuvo a su alcance para sustentar la práctica desleal, permiten realizar, de forma razonable, una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas y mediante un examen objetivo, en los términos que el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping prevé, y no es procedente actualizar dichos periodos.

3. Importaciones temporales y al amparo de la Regla Octava

64. En esta etapa de la investigación, Posco Vietnam manifestó que las importaciones temporales, incluidas las de Regla Octava, no deben formar parte de la investigación ni quedar sujetas a cuotas compensatorias, por lo que solicitó excluirlas. Argumentó que el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por las siglas en inglés de "General Agreement on Tariffs and Trade") y el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping refieren que un producto es objeto de dumping cuando se introduce en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal; en este sentido, si un producto no se introduce en el mercado del país importador, no puede ser objeto de dumping, como sucede con las importaciones temporales. Asimismo, argumentó lo siguiente:

- a. las importaciones temporales no se introducen al mercado porque no existe una explotación comercial en México de dichas importaciones. Se importa la lámina de acero por tiempo limitado como materia prima con la finalidad de incorporarse a un proceso productivo, que deriva en un bien que se retornará al extranjero. En el caso específico de las empresas del Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación ("IMMEX"), IMMEX-maquila, estas no son propietarias de la mercancía importada, pues esta es propiedad del extranjero;
- b. las importaciones temporales no tienen un precio real al momento de su introducción al país. En este sentido, el valor en aduana que aparece en el pedimento no es un valor de transacción, sino que se introducen al último recurso de valoración, por ello, no constituye el pago de un precio real que pueda ser objeto de comparación con el valor normal a efecto de determinar la existencia de dumping;
- c. no ocurre un desplazamiento de ventas nacionales por las importaciones temporales, ya que estas, subsecuentemente, retornan al extranjero como bienes manufacturados. Las únicas ventas nacionales a las que podría aspirar Ternium son aquellas que cambian de régimen de importación temporal a definitivo. En el caso de las importaciones temporales mediante el programa IMMEX-maquila, toda la negociación de precio, valor y volumen ocurre en el extranjero. Si Ternium no ha podido ser elegido como proveedor en este tipo de operaciones, es porque seguramente existen otros productores mundiales más eficientes, pero no por cuestiones de prácticas desleales, y
- d. pese a la posibilidad jurídica de investigar importaciones temporales, y de la eventual aplicación de cuotas compensatorias a estas, el sistema antidumping no fue diseñado para contrarrestar los efectos de las importaciones temporales que se destinan a un mercado de exportación. Pareciera que la Secretaría protege a la producción nacional por el supuesto desplazamiento de sus ventas a causa de importaciones temporales que se acabarán yendo al extranjero en productos de mayor valor agregado.

65. Al respecto, Ternium replicó que procede incluir las importaciones temporales, de conformidad con la legislación nacional y con el Acuerdo Antidumping. Señaló que el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE no prevén efectuar una distinción entre importaciones por régimen aduanero a efecto de evaluar si existe una práctica desleal o para efecto de aplicar cuotas compensatorias, sino por el contrario, postulan un principio de no discriminación sobre las importaciones.

66. En este sentido, el artículo 9.2 del Acuerdo Antidumping prevé expresamente incluir la totalidad de las importaciones, ya que indica que el derecho antidumping se percibirá sin discriminación sobre las importaciones del producto. Por otra parte, la Ley Aduanera mexicana prevé, en su artículo 104, desde 2001, que las importaciones temporales queden sujetas a gravámenes compensatorios. Adicionalmente, el "Decreto para el fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación" (Decreto IMMEX), en su artículo Decimocuarto Transitorio, menciona que les será aplicable la cuota compensatoria a las mercancías que se introduzcan a territorio nacional bajo los regímenes expresamente señalados en las resoluciones por prácticas desleales de comercio internacional. En este sentido, tanto en la solicitud como en la Resolución de Inicio se señaló expresamente que la investigación cubre todos los regímenes aduaneros aplicables de importación, incluyendo el temporal.

67. Por otra parte, Ternium manifestó su desacuerdo en relación con los argumentos relativos a que las importaciones temporales no se introducen en el mercado nacional ni existe una explotación comercial de las mismas en México, y explicó que las importaciones temporales de lámina rolada en frío ingresan al mercado (y territorio) como insumo para la industria maquiladora, el cual, después de un proceso de transformación, y una vez integrado a un nuevo producto, puede destinarse al mercado de exportación, es decir, el bien importado es sometido a un proceso de manufactura en México, exportándose no el producto per se sino un producto diferente al importado. En este sentido, las actividades que realizan las empresas IMMEX en territorio nacional, maquiladoras o no, constituyen actos de comercio para la legislación nacional, según se dispone en el artículo 75 del Código de Comercio.

68. Adicionalmente, Ternium argumentó que resulta inadmisibles suponer que al momento que se efectúa una importación temporal las mercancías no puedan tener un valor de transacción. En ese sentido, señaló que las importaciones temporales se encuentran obligadas al pago del Impuesto General de Importación, el cual se determina con base en el valor en aduana de las mercancías al momento de llenar el pedimento de importación, por lo tanto, el valor en aduana de las mercancías corresponde al valor de transacción de las mismas, por lo que no es cierto que las importaciones temporales tendrían un precio solo hasta su cambio de régimen de temporal a definitivo.

69. Finalmente, Ternium consideró incorrecto el argumento relativo a que la producción nacional solo sería desplazada por las importaciones definitivas. Explicó que el mercado incluye al conjunto de consumidores capaces de comprar lámina rolada en frío en México, entre ellos las empresas con programa IMMEX, ya que estas pueden abastecerse tanto de mercancía nacional como

extranjera para la elaboración de sus mercancías, por lo tanto, en la medida en que los productores nacionales pueden concurrir como proveedores en dicho sector, estos se ven afectados por las importaciones temporales en condiciones de dumping. Al respecto, consideró pertinente señalar que lo que la productora vietnamita llama eficiente, tal como se señala en el punto 64 literal c de la presente Resolución, obedece meramente a las prácticas de dumping en las exportaciones de lámina rolada en frío hacia el mercado mexicano de estas mercancías.

70. Al respecto, la Secretaría determina que la solicitud de Posco Vietnam de excluir las importaciones temporales no es procedente. En este sentido, concuerda con la Solicitante en que la normatividad en materia de comercio exterior, tanto internacional como nacional, no prevé efectuar una distinción entre las importaciones por régimen aduanero para efectos de evaluar si existe o no una práctica desleal de comercio internacional o para efectos de aplicar cuotas compensatorias; en su lugar, existe una interpretación en el sentido de que, de justificarse, estas medidas deben aplicarse sin distinción. Asimismo, la normatividad en la materia permite que las importaciones temporales se sujeten al pago de cuotas compensatorias. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

- a. el artículo VI del GATT considera que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante;
- b. el artículo 9.2 del Acuerdo Antidumping prevé expresamente no discriminar importaciones cuando se trata del cobro de cuotas compensatorias sobre importaciones declaradas objeto de dumping y causantes de daño, salvo que se trate de un compromiso de precios;
- c. el artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, que reformó diversas disposiciones de la Ley Aduanera y, en específico, adicionó la fracción I del artículo 104, precisa que, en lo relativo al pago de las cuotas compensatorias, las mismas son aplicables a las mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación temporal, depósito fiscal y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, en los términos y condiciones que establezcan las resoluciones definitivas que se emitan como resultado de las investigaciones; de manera que, si se aplican las cuotas compensatorias a las importaciones temporales, debe establecerse así en la Resolución correspondiente;
- d. el 6 de julio de 2007 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, el cual en su artículo 2.5.2 confirmó que las cuotas compensatorias son aplicables a las importaciones temporales, cuando así lo dispongan expresamente las resoluciones respectivas. El Acuerdo vigente publicado en el DOF el 9 de mayo de 2022 mantiene esta disposición, en su artículo 2.5.5, y
- e. el artículo Decimocuarto Transitorio del Decreto IMMEX establece que serán aplicables las cuotas compensatorias a las mercancías que se introduzcan a territorio nacional a través del régimen de importación temporal, siempre que la Resolución correspondiente que se emita como resultado de una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional así lo establezca expresamente.

71. Por otra parte, en contraste con lo que Posco Vietnam afirmó, la Secretaría considera que las importaciones temporales de lámina rolada en frío que ingresan al mercado se explotan comercialmente y tienen un valor de transacción, en virtud de lo siguiente:

- a. las importaciones temporales retornan al extranjero después de un proceso de transformación, es decir, la lámina rolada en frío ingresa al mercado nacional como insumo, el cual, una vez integrado, puede destinarse al mercado de exportación como un producto distinto, y
- b. en el listado de operaciones de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), señalado en el punto 472 de la presente Resolución, las importaciones temporales indican un valor en lo que corresponde al valor en aduana, mediante el cual se determinan los impuestos correspondientes, de modo que, a juicio de la Secretaría, de dicho valor se desprende un precio, mismo que, con los ajustes correspondientes, es comparable con el valor normal de Vietnam.

72. Asimismo, y contrario a lo que señaló Posco Vietnam, sí existe un desplazamiento de la producción nacional por las importaciones temporales. La Secretaría observó que al menos setenta y cuatro empresas realizaron importaciones de Vietnam bajo el régimen definitivo y temporal; de estas, veintidós empresas fueron clientes de la rama de producción nacional, lo que confirma que las importaciones temporales desplazaron del mercado a la producción nacional, al igual que las importaciones definitivas. Tal como Posco Vietnam señaló, lo que se exporta son productos de mayor valor agregado, por lo que existe competencia entre la lámina de fabricación nacional y las importaciones tanto definitivas como temporales.

73. Finalmente, la Secretaría difiere de la consideración de Posco Vietnam en el sentido de que las importaciones temporales se realicen porque los proveedores externos sean más eficientes que la producción nacional y no por cuestiones de prácticas desleales, toda vez que la información que obra en el expediente administrativo confirma que las importaciones investigadas se realizaron en condiciones de discriminación de precios, tal como quedó establecido en los puntos 408 y 409 de la presente Resolución.

4. Precio de exportación

74. Posco Vietnam manifestó que el precio de exportación se calculó de manera indebida, ya que, de acuerdo con lo señalado en los puntos 35 y 40 de la Resolución de Inicio, Ternium calculó el precio promedio ponderado por tipo de producto, aleado y no aleado, con base en el valor en aduana que obtuvo de las estadísticas de importación proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO), sin embargo, debido a que la Secretaría encontró diferencias en el valor y volumen al ser comparados contra las estadísticas del SIC-M, determinó emplear esta fuente de información para el cálculo del precio de exportación. No obstante, señaló que el volumen exportado de lámina rolada en frío aleada era insignificante.

75. Por su parte, Ternium replicó que las afirmaciones de Posco Vietnam carecen de sustento, por los siguientes motivos:

- a. el precio de exportación de la mercancía investigada se calculó como el promedio ponderado por tipo de producto, con base en la totalidad de las operaciones de importación originarias de Vietnam que se obtuvieron del SAT a través de la CANACERO;
- b. se aplicó una metodología exhaustiva de depuración a fin de obtener la información específica de la totalidad del producto investigado, y
- c. la información presentada sobre las importaciones es exacta, pertinente y suficiente para determinar el precio de exportación de lámina rolada en frío de Vietnam.

76. Al respecto, la Secretaría aclara que, debido a que en la base de datos de las importaciones a México de lámina rolada en frío pudo identificar cifras para los dos tipos de lámina, como se señaló en el punto 44 de la Resolución de Inicio, con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, calculó el precio de exportación promedio ponderado de la lámina rolada en frío por tipo de mercancía, esto es, aleada y no aleada, en dólares por tonelada, para el periodo investigado. Asimismo, la Secretaría considera que no es procedente analizar si el volumen de un tipo de lámina es insignificante, o no, para el cálculo del precio de exportación, toda vez que la legislación aplicable en la materia no prevé dicha distinción o un parámetro de significancia.

5. Ajustes al precio de exportación

77. Posco Vietnam expuso que, en la solicitud de inicio de la investigación, la Solicitante aplicó ajustes exagerados al precio de exportación y sin el debido soporte documental. Al respecto, manifestó lo siguiente:

a. Flete interno

78. Señaló que la Solicitante propuso un ajuste por concepto de flete interno irreal. Agregó que, de acuerdo con lo referido en los puntos 61 y 63 de la Resolución de Inicio, Ternium proporcionó tarifas de transporte terrestre que obtuvo de la página de Internet de la empresa Phuoc Tan Transport Co. (Phuoc Tan Transport), y consideró el promedio de la distancia desde las plantas de las empresas Hoa Sen, CSVC, Posco Vietnam, Ton Nam Kim y Ton Dong A, hasta el puerto de Phu My, y que, por su parte, la Secretaría revisó la página de Internet de la empresa transportista, y observó que las tarifas incluyen el transporte de productos de acero, pero no especificó si transporta lámina rolada en frío.

79. Agregó que resulta inverosímil considerar que dicha empresa puede ofrecer el servicio de flete interno para la lámina rolada en frío sin el riesgo de dañar la mercancía, así como el hecho de que la Solicitante y la Secretaría consideraran que camiones como los que se observan en la página de Internet de la empresa transportista puedan transportar lámina rolada en frío, ya que en las imágenes que aparecen en la página de Internet, no se observa que sean transportados productos de acero, sino lo que pareciera ser pacas de ropa, material de reciclaje, o incluso basura. Destacó que el producto objeto de investigación debe ser transportado con un equipo apto y seguro para prevenir daños y minimizar devoluciones.

80. Manifestó que la industria del acero en Vietnam ha desarrollado infraestructura única para el transporte de bobinas, junto con el equipo necesario para carga y descarga, y solicitó a la Secretaría que indagara si la Solicitante recurre a servicios similares de transporte en el mercado mexicano y, en caso de que la Secretaría confirmara que se utilizan estos medios de transporte, tendría que tomarlo en cuenta como otro factor de daño que podría explicar pérdidas de compras, devoluciones, reembolsos y/o compensaciones por parte de la Solicitante.

81. Por su parte, Ternium argumentó que, de acuerdo con la página de Internet de la empresa transportista referida en el punto 78 de la presente Resolución, esta empresa transporta artículos de todo tipo, incluyendo productos de acero en el mercado interno de Vietnam, como bobinas de acero, entre otros. Asimismo, descalificó el argumento planteado por Posco Vietnam que supone el hecho de que una empresa transportista deba presentar en su página de Internet fotografías de toda su flotilla, así como la falta de pruebas en relación con la supuesta infraestructura única para el transporte de bobinas en los caminos del país.

82. Al respecto, la Secretaría considera que el señalamiento de Posco Vietnam es inadecuado, toda vez que, como se describe en el punto 64 de la Resolución de Inicio, la Secretaría observó que las tarifas obtenidas de la empresa Phuoc Tan Transport incluyen el transporte de productos de acero y verificó que corresponden a la ciudad de Hanoi y las provincias del norte, mismas que fueron aplicadas por la Solicitante para obtener el ajuste con base en la distancia desde el puerto de Phu My hasta las plantas de las empresas productoras, referidas en el punto 78 de la presente Resolución.

83. Adicionalmente, la Secretaría revisó en la página de Internet de la empresa transportista, que su servicio de transporte incluye, entre los productos de acero que manejan, a las bobinas de acero, y verificó que las tarifas corresponden a la ciudad de Hanoi y las provincias del norte, considerando la distancia desde el puerto de Phu My hasta las plantas de las principales productoras. Por esta razón, la Secretaría consideró como válida la información presentada por la Solicitante para ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno, entre otros ajustes, como se señaló en el punto 73 de la Resolución de Inicio.

b. Flete marítimo

84. Posco Vietnam señaló que Ternium presentó una cotización de la empresa transportista argentina Atlantic Brokers para justificar el ajuste por concepto de flete marítimo, sin embargo, destacó que Ternium no acreditó que dicha empresa efectivamente provee servicios de transporte marítimo desde Phu My, Vietnam, hasta Manzanillo, México, por lo cual, dicha cotización no es exacta ni pertinente, por lo que la Secretaría debió rechazar el ajuste, o bien, formularle una prevención para esclarecer esta situación, sin embargo, no lo hizo.

85. Indicó que al consultar la página de Internet de la empresa transportista, observó que esta no solamente se ostenta como socio estratégico de sus clientes en América del Sur, sino también reconoce que la empresa se ha enfocado en dar servicios al mercado industrial de Sudamérica, es decir, la propia Atlantic Brokers reconoce que es un agente marítimo independiente, cuyo giro principal es América del Sur.

86. Añadió que Ternium omitió explicar la situación referida en el punto anterior, misma que fue ignorada por la Secretaría, como se observa en el punto 47 de la Resolución de Inicio, y que a la luz del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, debe haber un

criterio razonable para considerar válida una cotización para un ajuste al precio de exportación, es decir, el proveedor de servicios debe tener la experiencia y reputación, y sus declaraciones forman parte de ese criterio de razonabilidad, en caso contrario, sin un criterio razonable, una autoridad investigadora podría estar aceptando una cotización de dudosa veracidad y, eventualmente, utilizar información de proveedores que nunca han prestado el servicio solicitado.

87. Por su parte, Ternium manifestó que, de la revisión de la página de Internet de Atlantic Brokers, se desprende que la empresa transportista es un proveedor que trabaja en un mercado mundial, que enfoca sus servicios en el mercado industrial sudamericano, sin que esto signifique para una empresa marítima que sus únicos clientes sean de dicha región ni solo de servicio local o regional, aunado a que el personal de Atlantic Brokers cuenta con experiencia en envíos, habiendo trabajado en el mercado de fletes desde la década de 1990, y que Atlantic Brokers cuenta con una reputación de primera clase con reconocimiento mundial.

88. Ternium enfatizó que en la página de Internet de la empresa transportista se señala que Atlantic Brokers es parte de Baltic Exchange, la cual es una organización de miembros de la industria marítima independiente y proveedor de información sobre el mercado de fletes para el comercio y liquidación de contratos físicos y derivados, con sede en Londres, Inglaterra, lo cual sustenta que Atlantic Brokers cuenta con la experiencia e información necesaria para respaldar la cotización de flete marítimo que proporcionó.

89. Al respecto, la Secretaría aclara que el señalamiento de Posco Vietnam carece de validez, dado que, como se explicó en los puntos 47 y 48 de la Resolución de Inicio, la Secretaría validó que la empresa transportista es un agente marítimo independiente, especializado en el fletamento de carga seca en todos los segmentos, de acuerdo con información de la página de Internet www.atlanticbrokers.com.ar, y determinó emplear esta información, toda vez que verificó que el monto del flete marítimo para la lámina rolada en frío corresponde a la distancia desde el puerto de Phu My, Vietnam, hasta Manzanillo, México, tal como se señaló en los puntos 46 a 48 de la Resolución de Inicio.

c. Embalaje

90. Posco Vietnam indicó que, de acuerdo con lo descrito en el punto 57 de la Resolución de Inicio, para el ajuste por concepto de embalaje, la Solicitante presentó información de la página de Internet de ArcelorMittal Dofasco, en Canadá, misma que fue aceptada por la Secretaría, en virtud de que se trató de la mejor información disponible que tuvo la Solicitante a su alcance, sin embargo, manifestó que no hay explicaciones por parte de la Solicitante relativas a un esfuerzo por indagar o buscar información respecto de los gastos de embalaje en Vietnam.

91. Destacó que el precio de exportación y sus ajustes deben estar basados en referencias del país exportador, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, y señaló que la Solicitante no justificó que la referencia de precios canadienses sería válida para las exportaciones de Vietnam, y tampoco hizo un esfuerzo para adaptar dichos precios a este país.

92. Agregó que, suponiendo sin conceder, que la referencia del ajuste pudiera ser una prueba razonable al alcance de la Solicitante, ello no significa que la prueba automáticamente sea válida, pertinente y exacta, por lo cual, la Secretaría debió rechazar el ajuste, o bien, formularle una prevención para corregir esta situación.

93. Por su parte, Ternium aclaró que sí hizo un esfuerzo exhaustivo por encontrar información pública del costo o "extra-precios" de este ajuste perteneciente a productores vietnamitas, sin embargo, la información no estuvo razonablemente a su alcance, de hecho, se trata de información difícil de encontrar para cualquier país, ya que no suele publicarse. Señaló que, en un esfuerzo por proporcionar todos los elementos para ajustar el precio de exportación, proporcionó la información pública disponible de ArcelorMittal Dofasco, en Canadá, la cual corresponde al tipo de embalaje específico para la lámina rolada en frío. Agregó que la información es pertinente, puesto que Canadá se ubica en la misma área de comercio internacional, es decir, América del Norte en la que operan los productores nacionales, importadores, y en la que han operado los exportadores vietnamitas, por lo cual, el ajuste puede servir como referente internacional para el mercado nacional.

94. Al respecto, la Secretaría reitera su determinación contenida en el punto 57 de la Resolución de Inicio al aceptar el ajuste, toda vez que corroboró, a partir de la información proporcionada por la Solicitante, que la lámina rolada en frío destinada a la exportación debe ser protegida para su transporte con bandas, envolturas, y protecciones laterales; además, observó que existe similitud en dichos empaques, de acuerdo con lo presentado por Ternium, en virtud de lo cual, la Secretaría aceptó los datos del catálogo de ArcelorMittal Dofasco, toda vez que se trata de la mejor información disponible que tuvo la Solicitante a su alcance. Asimismo, la Secretaría verificó en la página de Internet de ArcelorMittal Dofasco que es el mayor productor de aceros planos de Canadá, y forma parte de la siderúrgica más grande del mundo; tiene presencia industrial en más de veinte países alrededor del mundo; es el proveedor líder de acero de calidad en los principales mercados siderúrgicos mundiales, incluidos el automotriz, la construcción, los electrodomésticos y el empaque, con investigación y desarrollo de clase mundial y redes de distribución sobresalientes.

95. Respecto al argumento de Posco Vietnam, relativo a que la Solicitante no justificó que la referencia del ajuste sea válida y que no hizo un esfuerzo para adaptar dicho ajuste a Vietnam, la Secretaría destaca que, al no tener a su alcance datos del ajuste de Vietnam, la Solicitante empleó la información públicamente disponible, que es la de ArcelorMittal Dofasco, en Canadá, y que el embalaje es indispensable para la protección de la mercancía en su transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

96. Asimismo, la Secretaría señala que el ajuste proveniente de esa fuente de información podría aplicar en contra de la Solicitante con un margen de discriminación de precios menor, al ser un costo más bajo que el que podría prevalecer desde Vietnam hasta México. Así, la Secretaría consideró como válida la información presentada por Ternium para ajustar el precio de exportación por concepto de embalaje, entre otros ajustes, como se señaló en el punto 73 de la Resolución de Inicio.

d. Maniobras y gastos de exportación

97. Posco Vietnam manifestó que, para justificar los gastos relativos a maniobras y de exportación, la Solicitante obtuvo datos del informe Doing Business 2020 del Banco Mundial, la cual es una fuente de información desacreditada. Puntualizó que, de

acuerdo con reportes periodísticos internacionales, la entonces directora del Banco Mundial presionaba a sus subordinados para distorsionar metodologías, índices y cifras para mejorar el ranking de ciertos países. Destacó que la Solicitante y la Secretaría tendrían que haber sabido esta situación, dada a conocer por el Banco Mundial y medios internacionales desde 2020. Para sustentar su argumento, presentó el artículo denominado "Cuestionan a líder del FMI por ranking de China" publicado por Bloomberg el 16 septiembre de 2021, así como el artículo "Doing Business: Declaración sobre irregularidades en los datos" publicado por el Banco Mundial en la página de Internet <https://www.bancomundial.org>, el 27 de agosto de 2020.

98. Agregó que, en virtud de las referidas acusaciones, el Banco Mundial activó una auditoría interna y detuvo la publicación de la edición del Doing Business 2021, debido a que la información reportada carecía de confiabilidad e imparcialidad, por lo cual, concluyó que las pruebas del ajuste no pueden ser consideradas como exactas y pertinentes.

99. Por su parte, Ternium señaló que el ajuste por concepto de maniobras y costos de exportación es razonable y válido, toda vez que, en primer lugar, la publicación del informe Doing Business ha sido utilizada para el cálculo del referido ajuste en procedimientos administrativos por prácticas desleales de diversas autoridades investigadoras, como la mexicana, por ejemplo, en la resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de planchón de acero al carbón y aleado originarias de Brasil y de Rusia, así como en la resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam, publicadas en el DOF el 21 de septiembre de 2020 y el 30 de agosto de 2021, respectivamente.

100. Agregó que, en segundo lugar, y como se evidencia en diferentes notas de prensa, el hecho al que Posco Vietnam hizo referencia, consistió en que un informe determinó que líderes del Banco Mundial influyeron para impulsar la clasificación de China y de otros tres países, Emiratos Árabes, Arabia Saudita y Azerbaiyán, sin embargo, en el informe no se hace mención de Vietnam, y menos al ajuste propuesto por la Solicitante. Para sustentar su argumento, presentó los artículos: "Escándalo por cancelación del "Doing Business" alcanza a directora del FMI" publicado por Expansión el 17 de septiembre de 2021; "El Banco Mundial corrige las clasificaciones de países después de sondear datos alterados", e "IMF Chief called out on pressure to lift China ranking in report" publicados por Bloomberg el 17 de diciembre de 2020 y el 16 de septiembre de 2021, respectivamente.

101. Finalmente, señaló que, en tercer lugar, si bien la publicación fue descontinuada, no fue eliminada ni desacreditada totalmente, y que en un reporte preparado por la Vicepresidencia de Gestión de Economía del Desarrollo (DEC), el Banco Mundial detalló los cambios que se realizaron a la información de los países referidos en el punto anterior, y señaló que los miembros del equipo de Doing Business informaron de las irregularidades, provocando la pausa del informe anunciada el 27 de agosto de 2020, cuya revisión, realizada por la DEC, no identificó mayores irregularidades. Para sustentar esta declaración, proporcionó la liga electrónica de la página de Internet <https://pubdocs.worldbank.org>.

102. Al respecto, la Secretaría considera que el señalamiento de Posco Vietnam es inadecuado, toda vez que, de la revisión de los documentos proporcionados por esta empresa exportadora, observó que las notas y los artículos hacen referencia a irregularidades para mejorar la clasificación de China y otros países en un ranking de economías, es decir, en su caso, la alteración de datos en los informes de la publicación Doing Business no involucra la afectación en los datos de Vietnam como país investigado en el presente procedimiento, aunado a que, si bien la nota del Banco Mundial señala que la publicación se suspendería mientras se llevara a cabo una evaluación, los datos del ajuste que Ternium proporcionó se sustentan en el informe Doing Business de 2020 para Vietnam, correspondiente al periodo y país investigados, consultado en la página de Internet www.doingbusiness.org.

103. En este sentido, y como se describió en los puntos 58 a 60 de la Resolución de Inicio, la Secretaría corroboró en el informe Doing Business 2020, información sobre el perfil económico de Vietnam, los gastos para la obtención, preparación y presentación de documentos durante el transporte, despacho, inspecciones y manipulación portuaria para el comercio transfronterizo de Vietnam, por lo cual, aceptó la información para obtener el ajuste referido.

e. Margen de comercialización

104. Posco Vietnam argumentó que es indebido aplicar un ajuste por comercialización al precio de exportación por el solo hecho de que en algunas operaciones de exportación participaron empresas comercializadoras; y agregó que resulta inequitativo aplicar este ajuste sin contar con una metodología y con la información que revele que gran parte del volumen importado del producto investigado proviene de empresas comercializadoras.

105. Por su parte, Ternium señaló que, con base en la mejor información disponible, constató que los principales importadores son quienes utilizaron comercializadores en sus operaciones de importación a México, y destacó que Posco Vietnam utiliza no solo a uno, sino hasta dos comercializadores en sus operaciones de exportación a México, y que incluso, en su respuesta al formulario oficial, Hoa Phat manifestó que todas las transacciones de venta de exportación se realizan a través de empresas comercializadoras, por lo que, señaló, se confirma que no solo se trata de una práctica común en las exportaciones de la mercancía investigada a México, sino que este ajuste podría estar subestimado.

106. La Secretaría aclara que, con base en los comercializadores que Ternium identificó en la base de datos de Panjiva a que se refiere el punto 67 de la Resolución de Inicio, aplicó el ajuste únicamente a las comercializadoras que identificó en la base de las importaciones del SIC-M, por lo cual, aceptó la procedencia de aplicar el ajuste propuesto.

6. Valor normal

107. Posco Vietnam señaló que para acreditar el valor normal, Ternium presentó dos opciones: a) precios internos en Vietnam provenientes de la empresa productora Ton Nam Kim, y b) precios internos reportados por Bloomberg; no obstante, la Secretaría optó por utilizar los precios publicados por Bloomberg, toda vez que la información de Ton Nam Kim presentaba contradicciones, y destacó el hecho de que Ternium consideró indebidamente a Ton Nam Kim como productor de la mercancía investigada para ventas en el mercado interno, situación que fue rechazada por dicha empresa, mediante una carta entregada a la Secretaría y que obra en el expediente administrativo, lo cual revela que Ternium carecía de información idónea para el cálculo del valor normal.

108. En relación con los precios internos reportados por Bloomberg, Posco Vietnam señaló que en los puntos 83 y 84 de la Resolución de Inicio, la Secretaría indicó que Ternium propuso ajustar por concepto de flete interno, debido a que los precios se encuentran a nivel bodega en Hanoi, para lo cual, Ternium proporcionó tarifas de transporte terrestre de mercancías que obtuvo de la empresa transportista Phuoc Tan Transport.

109. Destacó que, de acuerdo con la información presentada por Ternium sobre el manual para la consulta y descarga de precios de Bloomberg en su respuesta al formulario oficial, se observa que el precio reportado se encuentra a nivel bodega en Hanoi, mientras que, con base en las consultas a Bloomberg sobre el precio interno, presentada en respuesta a la prevención, se observa lo siguiente:

- a. los precios reportados no son transacciones reales, y el precio de una transacción real puede ser distinta;
- b. por un lado, Bloomberg comunica que reporta el precio de los productores domésticos, pero, por otro lado, señaló que obtiene precios de manera diaria y rotativa de cuarenta y siete empresas vietnamitas, sin embargo, en Vietnam no existen cuarenta y siete empresas productoras de acero rolado en frío, y
- c. los almacenes en Hanoi se refieren a los almacenes de comercializadores en Hanoi, por lo cual las explicaciones de Bloomberg son contradictorias, porque señala que los precios son de productores domésticos de Vietnam, pero también señala que los precios están a nivel de almacén de comercializadores, es decir, no hay certeza de que los precios reportados refieran a mercancía de Vietnam o a mercancía importada.

110. Agregó que, no obstante, y suponiendo sin conceder, que los precios fueran de lámina rolada en frío de un productor vietnamita, Ternium presentó un ajuste de flete irrazonable, con el propósito de que el precio no superara la prueba por debajo de costos, y así justificar la metodología de valor reconstruido.

111. Por su parte, Ternium aclaró que la empresa Ton Nam Kim compareció a la presente investigación, a efecto de manifestar que no se considera una parte interesada, y no así que no es una empresa productora de lámina rolada en frío, escrito del cual refirió no haber recibido el traslado. Asimismo, y en relación con los precios reportados de Bloomberg, manifestó que el señalamiento de dicha empresa relativo a que el precio de transacción real puede ser diferente, encuentra su lógica en que en una transacción real se fijarán el precio y las condiciones de venta específicos, lo cual no entra en conflicto con que dicho precio sea representativo del mercado vietnamita, y destacó que es una empresa líder mundial en información, noticias y conocimientos de mercado empresariales y financieros, como la Secretaría lo mencionó en el punto 75 de la Resolución de Inicio. Agregó que Bloomberg respondió directamente a Ternium que pueden confirmarle que el precio es de los productores domésticos de Vietnam, y que la referencia es del precio en el mercado doméstico en Vietnam.

112. Agregó que las referencias de precios se ajustaron, a fin de llevarlas a nivel ex fábrica y que, suponiendo sin conceder, se tratara de domicilios de almacenes de comercializadores y no de los productores en Hanoi, esta situación no tendría ningún efecto en el cálculo del ajuste por concepto de flete interno, y reiteró que, con el fin de aportar toda la información razonablemente a su alcance, proporcionó los domicilios de las productoras de lámina rolada en frío en Vietnam ubicados a lo largo y ancho de dicho país, y aclaró que la información sobre las referencias de precios publicadas por Bloomberg y el ajuste por concepto de flete interno presentados en la solicitud de inicio, fue pertinente, exacta y válida para el inicio de la presente investigación.

113. En referencia a la manifestación de Posco Vietnam, relativa a que Ternium consideró indebidamente a Ton Nam Kim como productor de la mercancía investigada para ventas en el mercado interno, argumento que fue rechazado por la referida empresa en su comparecencia, la Secretaría aclara que, si bien, Ton Nam Kim manifestó que es productor de lámina rolada en frío, la cual emplea para fabricar aceros planos recubiertos, por lo tanto, no la vende directamente a los clientes, lo cierto es que la Secretaría observó en la página de Internet de dicha empresa que reporta referencias de precios del acero laminado en frío. No obstante, como se señaló en el punto 82 de la Resolución de Inicio, la Secretaría no consideró esta fuente de información para el cálculo del valor normal, debido a que no tenía certeza de que los precios correspondieran a mercancías producidas y vendidas en el mercado interno de Vietnam, razón por la cual consideró las referencias de precios publicadas por Bloomberg.

114. Con relación a lo manifestado por Ternium respecto de no haber recibido el traslado del escrito de Ton Nam Kim, la Secretaría destaca que, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la LCE, son las partes interesadas en una investigación las que deben enviar a las otras partes interesadas copia de cada uno de los informes y medios de prueba que presenten a la Secretaría. En este sentido, se enfatiza que, tal y como lo reconocieron Ternium y Posco Vietnam, Ton Nam Kim compareció a efecto de manifestar que no se considera una parte interesada. No obstante, se precisa que dicho escrito se encuentra integrado en el expediente administrativo de la presente investigación, al cual, Ternium tiene pleno acceso.

115. Asimismo, la Secretaría discrepa del señalamiento de Posco Vietnam en cuanto a que Ternium carecía de información idónea para el cálculo del valor normal, toda vez que, como se menciona en el punto 113 de la presente Resolución, Ternium proporcionó referencias de precios de lámina rolada en frío que obtuvo de la página de internet de Ton Nam Kim, sin embargo, como ya se mencionó, estos no se tomaron en cuenta para el cálculo del valor normal.

116. En relación con el argumento respecto a que las referencias de precios en el mercado interno proporcionadas por Ternium, obtenidas de Bloomberg, no son transacciones reales, la Secretaría lo considera incorrecto, toda vez que, en el inicio de una investigación, se debe considerar, conforme al artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, que la solicitud de inicio contendrá la información que la solicitante razonablemente tenga a su alcance, es decir, no se busca imponer una carga excesiva o específica. Lo anterior, de conformidad con el Informe del Grupo Especial en el caso Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá WT/DS264/R.

7.54 Observamos que las palabras "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante" indican que si la información relativa a alguna de las cuestiones enumeradas en los apartados i) a iv) no está razonablemente al alcance del solicitante en un caso determinado, el solicitante no está obligado a incluir tal información en la solicitud. Nos parece que la referencia a la información "razonablemente a su alcance" tenía por objeto que no se impusiera al solicitante la carga excesiva de presentar informaciones que no estuvieran razonablemente a su alcance. No tiene por objeto, a nuestro entender, obligar al solicitante a presentar toda la información que esté razonablemente a su alcance. Al examinar el propósito de la solicitud, estimamos que solo necesita contener, sobre los temas pertinentes, la información que el solicitante tenga razonablemente a su

alcance y considere necesaria para justificar sus alegaciones de existencia de dumping, daño y relación causal. Como la solicitud tiene por objeto presentar pruebas que den fundamento a la iniciación del proceso de investigación, nos parece que sería superfluo exigir que el solicitante presentase toda la información que tuviera razonablemente a su alcance para justificar sus alegaciones, máxime cuando tal información podría ser superflua o menos fidedigna que la presentada con la solicitud. Desde luego, esto no significa que tal información sea forzosamente suficiente para justificar la iniciación con arreglo al párrafo 3 del artículo 5; este punto es una cuestión separada, no comprendida en el problema que tenemos planteado aquí, pero que examinamos en los párrafos 7.71 a 7.127 infra.

117. En este sentido, en el inicio de la investigación se analizaron las referencias de precios internos, así como la exactitud y la pertinencia de las mismas, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, a partir de lo cual, la Secretaría contó con los elementos suficientes que justificaron el inicio de la investigación. De esta manera, como se indicó en los puntos 75 y 88 de la Resolución de Inicio, la Secretaría revisó la información de los precios en el mercado interno proporcionada por la Solicitante y la consideró razonable, por lo que, de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por tonelada, a partir de las referencias de precios proporcionadas por la Solicitante, y que corresponden a la empresa Bloomberg, por tipo de lámina rolada en frío, esto es, aleada y sin alear, para el periodo investigado, ajustado por concepto de flete interno, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, así como 53 y 54 del RLCE.

118. En este orden de ideas, la Secretaría aclara que, conforme a lo establecido en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, y como lo ha determinado la OMC, existe un estándar específico para el inicio de una investigación, que es muy distinto del aplicable para emitir una determinación preliminar o final. En este sentido, y dado que existe ese estándar distinto, no basta con alegar que la Secretaría no podía iniciar la investigación porque no hizo un análisis determinado o porque no tenía un dato específico, sino que se debe acreditar por qué motivo la falta de ese análisis o de ese dato implica una violación a ese estándar para iniciar, lo cual no hizo Posco Vietnam, limitándose únicamente a mencionar que, toda vez que la Secretaría no actuó de la manera en que Posco Vietnam sostuvo que debió actuar, se actualizó una violación al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, lo cual no constituye una manifestación fundada y procedente.

119. En este sentido, se debe aclarar cuál es el estándar aplicable al inicio de una investigación antidumping, según el Acuerdo Antidumping y los criterios emitidos por la OMC. Como es bien sabido, existe una clara diferencia entre la calidad y cantidad de las pruebas que constituyen la base para iniciar la investigación, y las que constituyen la base para emitir una determinación preliminar o final. Al respecto, se observa que el texto de los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, establecen lo siguiente:

5.1 Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. ...

120. Es evidente que en los artículos citados, que se refieren a la información que debe contener la solicitud de inicio de una investigación, no se habla de la existencia, grado y efectos del dumping, sino de un supuesto dumping. De igual forma, se hace referencia a un supuesto daño. Ello tiene sentido, porque resultaría innecesario exigir que, desde el principio, existan elementos determinantes y conclusivos de la existencia del dumping y del daño.

121. Consecuentemente, lo que tiene que examinarse para iniciar una investigación, es un supuesto dumping y daño a la rama de producción nacional, sin que para dicho efecto las pruebas presentadas deban tener la calidad necesaria para sustentar una determinación preliminar o definitiva, es decir, las pruebas necesarias para iniciar una investigación no tienen que ser más que indicios razonables de la existencia de los tres elementos básicos de la presunción para acreditar una práctica desleal: dumping, daño y causalidad.

122. En este sentido, se destaca que una investigación es un proceso en el que, de forma gradual, se llega a una determinación, con base en las pruebas y datos que fueron analizados, por lo tanto, no es posible exigir el mismo estándar probatorio para iniciar, que para concluir. En caso contrario, se incurriría en el hecho de no poder iniciar una investigación al no tener las pruebas definitivas desde el principio y, aun cuando ello fuera posible, la investigación no tendría objeto alguno, dado que, si desde el principio se tuvieran datos con la calidad, y en la cantidad suficiente como para emitir una determinación definitiva, no sería necesario realizar investigación alguna.

123. Lo anterior, tiene sustento en los puntos 7.74 y 7.76 del informe definitivo del Grupo Especial sobre el caso México-Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos (WT/DS132/R), en el cual se determinó lo siguiente:

7.74 Evidentemente, la cantidad y calidad de los datos facilitados por el solicitante no tienen que ser como las que se requerirían para efectuar una determinación preliminar o definitiva de la existencia de daño...

...

7.76 ...en el párrafo 2 del artículo 5 no se requiere que las solicitudes contengan un análisis sino más bien que contengan datos, en el sentido de pruebas, para apoyar las alegaciones.

124. Asimismo, sirve como apoyo a lo anterior, el contenido del punto 8.35 del Informe Definitivo del Grupo Especial que resolvió la controversia Guatemala-Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México (WT/DS156/R), en el cual se estableció lo siguiente:

8.35 ...Naturalmente, no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación...

125. En el mismo sentido, en el párrafo 7.62 del Informe Definitivo del Grupo Especial que resolvió el caso Argentina-Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil (WT/DS241/R), se establece lo siguiente:

7.62 Por supuesto que no es nuestra intención sugerir que la autoridad investigadora debe contar, en el momento de la iniciación de la investigación, con las pruebas de la existencia de dumping en el sentido del artículo 2, de la cantidad y calidad que serían necesarias para fundar una determinación preliminar o definitiva...

126. Además, en el párrafo 7.80 del Informe del Grupo Especial que resolvió el caso Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá (WT/DS264/R), se establece lo siguiente:

7.80 Observamos que, aunque el párrafo 2 del artículo 5 no define el término "dumping", el artículo 2 orienta acerca del significado de esa expresión a los efectos del Acuerdo Antidumping. Estamos de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto Guatemala - Cemento II acerca de esta cuestión, que también fueron seguidas por el Grupo Especial de Argentina - Pollos, en el sentido de que para determinar si existen o no pruebas suficientes de la existencia de dumping, una autoridad investigadora no puede descartar por completo los elementos que configuran la existencia de esa práctica, como se establece en el artículo 2. Desde luego, esto no significa que una autoridad investigadora deba llevar a cabo una determinación completa de existencia de dumping para poder iniciar una investigación. Significa simplemente que la autoridad investigadora debe tener en cuenta los parámetros generales acerca de la naturaleza del dumping al indagar sobre la suficiencia de las pruebas. **La prescripción es que las pruebas tienen que ser de tal carácter que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pudiera determinar que existían pruebas suficientes de existencia de dumping en el sentido del artículo 2 para justificar la iniciación de una investigación.** En consecuencia, seguiremos igual enfoque en nuestro análisis de las alegaciones del Canadá... **[Énfasis añadido]**

127. Por lo anterior, se debe reiterar que lo que Posco Vietnam reclama, equivale precisamente a exigir que antes de iniciar se cuente con pruebas en la cantidad y calidad necesarias para emitir una determinación preliminar o una final, y no para iniciar la investigación, puesto que su alegato implica que, antes de iniciar la investigación, la Secretaría debería haber realizado un análisis que va más allá del establecimiento de una presunción de la existencia de dumping. Lo que Posco Vietnam sostiene, equivale a un análisis idéntico al que tendría que realizarse para la determinación de un margen de dumping preliminar o definitivo, lo cual no es razonable, dado que se obligaría a la Secretaría a tener, desde antes de iniciar, los datos necesarios para emitir una determinación, y que haría, por otro lado, inútil la iniciación, puesto que ya se contaría con los datos necesarios para imponer una cuota compensatoria, desde antes de iniciar, tal como se determinó en el punto 88 de la Resolución de Inicio, correspondiente a los precios internos en Vietnam.

128. En cuanto al argumento de que en Vietnam no existen cuarenta y siete empresas productoras de lámina rolada en frío, la Secretaría rechaza la afirmación de Posco Vietnam, toda vez que, con base en la información proporcionada por Ternium obtenida de Bloomberg, la Secretaría pudo verificar que los precios se obtienen de manera diaria y rotativa consultando a cuarenta y siete empresas vietnamitas, a través de la consultora Asian Metals. En todo caso, Posco Vietnam tendría que haber presentado las pruebas pertinentes que desvirtuaran la información publicada por Bloomberg.

129. Respecto a que los almacenes en Hanoi refieren a almacenes de comercializadores, y contradice la explicación de Bloomberg, la cual señala que los precios son de productores domésticos de Vietnam, la Secretaría aclara que de la revisión de la información proporcionada por Ternium, obtenida de las consultas a Bloomberg, se observa que las referencias de precios corresponden a precios de los productores domésticos en Vietnam, y los almacenes refieren a los de los comercializadores en Hanoi.

130. Por las razones descritas en el punto anterior, la Secretaría manifiesta que no existe ninguna contradicción en la información de Bloomberg proporcionada por Ternium, toda vez que, como se señaló en el punto 86 de la Resolución de Inicio, el ajuste por concepto de flete interno corresponde al trayecto entre los almacenes de Hanoi y las plantas de las productoras.

a. Flete interno

131. Posco Vietnam expresó que, para aplicar el ajuste por concepto de flete interno, Ternium consideró el promedio de la distancia entre las plantas de las empresas Hoa Sen, CSVC, Posco Vietnam, Ton Nam Kim y Ton Dong A hasta los almacenes de Hanoi, sin embargo, cometió varios errores:

- a. en primer lugar, contempló que Ton Nam Kim es una empresa fabricante del producto objeto de investigación para venta en el mercado doméstico, no obstante, la empresa señaló que destina parte de su producción de lámina rolada en frío para autoconsumo en su proceso de galvanizado, por lo cual resulta incuestionable que la metodología para determinar el monto del flete interno está viciada de origen;
- b. en segundo lugar, consideró las plantas de las referidas empresas ubicadas en Ho Chi Min para calcular la distancia promedio de 1,633 kilómetros a un almacén de un comercializador en Hanoi, equivalente, a fin de dimensionar la distancia, a un viaje desde la planta Ternium en Nuevo León hasta San Cristóbal de las Casas, Chiapas, aproximadamente, y 72 kilómetros más, para que sean 1,633 kilómetros, es decir, la selección de plantas es cuestionable, ya que Ternium pasó por alto que Hoa Sen tiene una planta que fabrica acero laminado en frío en Nghe An, y se ubica a 300 kilómetros de Hanoi, aproximadamente. Al respecto, presentó la ubicación de las plantas de Hoa Sen, que obtuvo del Reporte Anual de dicha empresa, consultadas en la página de Internet, <https://info.hoasengroup.vn>, y
- c. finalmente, Ternium presentó un ajuste por concepto de flete interno alto, el cual representa casi un 10% del precio y fuera de toda realidad comercial en Vietnam, por lo que, con una metodología irrazonable, no sorprende que Ternium alegue que las mercancías investigadas no se den en el curso de operaciones comerciales normales.

132. Por su parte, Ternium señaló que el ajuste por concepto de flete interno se calculó con base en la distancia promedio entre la ciudad de Hanoi y las plantas productoras de las que se tenía conocimiento en Vietnam, para lo cual tomó en cuenta el costo del flete interno y la distancia que recorrería la mercancía desde las plantas hasta el punto de entrega en almacén Hanoi,

con base en el término de venta, sin que sea un factor relevante, de acuerdo con los términos de venta, quién sea dueño de dicho almacén, ya sea el productor, comercializador o el cliente en el mercado interno.

133. Respecto al argumento de que Ternium cometió el error de considerar a Ton Nam Kim como productora del producto objeto de investigación para venta en el mercado doméstico, mientras que dicha empresa aclaró que la lámina que utiliza en su proceso de galvanizado proviene de la que la propia Ton Nam Kim fabrica para autoconsumo, la Secretaría reitera, como se señaló en el punto 113 de la presente Resolución, que no consideró los precios de Ton Nam Kim para el cálculo del valor normal, a pesar de que dicha empresa reporta en su página de Internet referencias de precios de lámina rolada en frío, razón por la cual, en el inicio de la investigación, Ternium consideró la distancia de dicha empresa para el cálculo del ajuste por concepto de flete interno, y fue hasta la etapa preliminar de este procedimiento que Ton Nam Kim manifestó que solo produce lámina de acero rolada en frío para la fabricación de productos terminados y que no la vende directamente a los clientes. Por lo anterior, la Secretaría aclara que el cálculo del flete interno de Ternium no estuvo viciado de origen.

134. En cuanto al señalamiento de Posco Vietnam relativo a que Ternium cometió el error de considerar una distancia promedio de 1,633 kilómetros desde las plantas hasta el almacén en Hanoi en el cálculo del ajuste por concepto de flete interno, la Secretaría manifiesta que, con base en Google Maps, Ternium calculó el promedio de las distancias desde la ciudad donde se localizan las plantas hasta la bodega de Hanoi, conforme a los términos de venta de las referencias de precios publicadas por Bloomberg.

135. Respecto de la manifestación de Posco Vietnam referente a que el ajuste por concepto de flete interno es alto, al representar casi un 10% del precio, la Secretaría aclara que el señalamiento es incorrecto, toda vez que, de acuerdo con el precio promedio proporcionado por Bloomberg, el ajuste representa cerca del 8%.

7. Operaciones comerciales normales y valor reconstruido

136. Posco Vietnam señaló que Ternium consideró los precios de importación del planchón en Vietnam; estimó un costo de transformación del acero con base en su estructura de costos utilizando las razones financieras de Hoa Sen, y determinó que los precios en Vietnam no se dan en el curso de operaciones comerciales normales. Al respecto, destacó que la determinación del valor normal fue indebida, toda vez que la metodología propuesta para determinar los costos de producción, gastos generales y financieros fue inexacta, imprecisa e impertinente.

137. Detalló que dicha metodología es inconsistente con la realidad, al emplear el planchón importado en Vietnam como materia prima, y presenta serias contradicciones, toda vez que, por un lado, existe producción de planchón en Vietnam y, por otro, diversas empresas parten de la lámina rolada en caliente para producir lámina rolada en frío.

138. Manifestó que, de acuerdo con la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos de Vietnam, diversas empresas manifestaron que parten de la lámina rolada en caliente para producir lámina rolada en frío, y que la Secretaría sabía que Hoa Sen, entre otras empresas, fabrica aceros planos recubiertos partiendo de la lámina rolada en caliente importada y doméstica, y lo mismo debe ocurrir con dichas empresas cuando producen lámina rolada en frío, es decir, parten de la lámina rolada en caliente importada y doméstica, lo cual, destacó, debe ocurrir con dichas empresas al producir lámina rolada en frío, es decir, parten de la lámina rolada en caliente importada y doméstica. Agregó que, con base en la literal a del punto 118 de la Resolución de Inicio, Ternium reconoció que se realizan importaciones de lámina rolada en caliente en Vietnam, y que la industria investigada supuestamente opera en una situación especial de mercado, en virtud de estas importaciones y, por lo tanto, aducir que es apropiado utilizar el precio del planchón importado en Vietnam, es una conjetura y no puede ser considerado como materia prima para producir lámina de acero en frío.

139. Argumentó que Ternium sabía que el volumen de importación del planchón que obtuvo del International Steel Statistics Bureau (ISSB) era pequeño, comparado con el volumen de toneladas de lámina rolada en frío fabricado durante el periodo investigado en Vietnam, tal y como se señaló en el punto 148 de la Resolución de Inicio, por lo que existe un problema de representatividad de la información de Ternium, porque se requieren más de 8,794 toneladas de planchón para producir 3.8 millones de toneladas de lámina de acero rolado en frío en Vietnam. Por lo anterior, señaló, no es apropiado utilizar las referencias de ISSB, porque puede tener un efecto distorsionador en el precio, al alza, en virtud del poco volumen importado.

140. Agregó que Ternium presentó una metodología para determinar los costos de producción incompatible con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, toda vez que los costos utilizados no corresponden a los costos de los productores de la mercancía investigada, sino a los de Ternium. Asimismo, Posco Vietnam señaló que los argumentos de Ternium son simplistas en el sentido de que, al tener procesos productivos similares entre Vietnam y México, es pertinente considerar que la estructura de costos en la industria de la lámina rolada en frío en Vietnam es similar a la observada en México.

141. Destacó que, en primer lugar, en el punto 96 de la Resolución de Inicio se reconoce que Vietnam produce el acero líquido con las siguientes proporciones: 56% mediante el proceso BOF y 29% mediante el proceso HE, mientras que Ternium, para la producción de acero, utiliza el proceso HE, el cual demanda mayores cantidades de energía, sin embargo, Ternium no explicó cómo es que estas diferencias impactan en los procesos productivos y, por consiguiente, en los costos de producción. En segundo lugar, Ternium tampoco explicó que la mano de obra es más cara en México que en Vietnam; y, en tercer lugar, no justificó si ciertos gastos indirectos, como la energía o energéticos, tienen el mismo impacto en la estructura de costos de México como de Vietnam, considerando las políticas energéticas de cada país. Al respecto, presentó datos del salario en México y en Vietnam para el periodo que comprende de 1991 a 2019, que obtuvo en la página de Internet del Banco Mundial, información que se encuentra fuera del periodo investigado; asimismo, presentó datos del salario promedio en Vietnam, que consultó en la página de Internet <https://www.vietnamonline.com/az/average-salary.html>, información de la cual la Secretaría no encontró la fecha de elaboración o consulta.

142. Argumentó que, para obtener el valor reconstruido, Ternium explicó que este resultó de añadirle al costo de producción un margen de utilidad, el cual obtuvo de aplicar la proporción de utilidad operativa respecto al costo de producción de los estados financieros de Hoa Sen. No obstante, Posco Vietnam señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, la utilidad debe basarse en datos reales de los exportadores o productores de la mercancía objeto de investigación,

insistiendo en que, toda vez que Hoa Sen no exportó la mercancía objeto de investigación, resulta incompatible utilizar la utilidad de dicha empresa que no es fabricante del producto objeto de investigación ni parte interesada.

143. Asimismo, señaló que Ternium presentó los estados financieros de la empresa Hoa Sen para estimar los gastos financieros, no obstante, Hoa Sen no exportó a México el producto objeto de investigación, como se lo hizo saber a la Secretaría mediante una carta que obra en el expediente administrativo, y añadió que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, los costos, incluyendo los financieros, se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor de la mercancía objeto de investigación, por lo cual, es incompatible utilizar los gastos financieros de una empresa que no es objeto de investigación.

144. Por su parte, Ternium replicó que Posco Vietnam parte de premisas equivocadas, toda vez que:

- a. las referencias de precios en el mercado interno son razonablemente válidas, en tanto se confirma que se trata de referencias válidas para el mercado interno del producto investigado;
- b. los precios de importación de la lámina rolada en caliente en Vietnam, como materia prima más cercana, se encuentran afectados por la situación particular de mercado que predomina en la industria, por lo cual, fue necesario reconstruir el precio a partir de los precios disponibles del planchón como insumo. Por esta razón, no existe contradicción entre la propuesta de valor reconstruido a partir del planchón, y el conocimiento que Ternium puede tener en relación a que diversas empresas parten de la lámina rolada en caliente para producir la lámina rolada en frío, y
- c. si bien el volumen de importación de planchón no es tan grande, se trata de la mejor información disponible con la que se contó, y corresponde a información de precios de planchón en Vietnam; aunado a que el precio de las importaciones de planchón corresponde a más de diez países.

145. Ternium añadió que Posco Vietnam sostuvo que la reconstrucción del valor normal debió partir del precio de la lámina rolada en caliente en Vietnam y no del planchón, en virtud de los volúmenes importados a Vietnam, sin embargo, señaló que este argumento pasa por alto la situación particular de mercado que caracteriza a este insumo que ingresa en condiciones desleales al importarse en Vietnam.

146. Reiteró que en el expediente administrativo existen pruebas de diversas investigaciones antidumping y anti subvención contra proveedores de lámina rolada en caliente, que permiten presumir que las importaciones de dicho producto en Vietnam provienen principalmente de países que han sido objeto de medidas compensatorias en las exportaciones de dicha materia prima, de manera que no sería razonable proceder a la reconstrucción del valor normal a partir de este insumo. Por ejemplo, en el caso de China, en la base de datos sobre medidas antidumping de la OMC existen once medidas vigentes; si bien en Vietnam no se han impuesto medidas antidumping contra China, lo cierto es que se trata de importaciones clave para la proveeduría vietnamita, ya que, según datos de estadísticas de importaciones de lámina rolada en caliente de Trade Map, en el periodo 2019-2020, China fue el segundo mayor proveedor de este producto a Vietnam.

147. En relación con el argumento de Posco Vietnam relativo a que la metodología para calcular los costos es incompatible con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping al utilizar los costos de producción de Ternium, como se detalló en la Resolución de Inicio, Ternium aportó información razonablemente disponible, que demuestra la similitud del producto investigado con el nacional, así como de los procesos productivos en Vietnam y en México, dando prioridad a la información de Vietnam, pero cuando la información razonablemente disponible no lo permitió, utilizó los costos de transformación de una parte de su proceso productivo, debido a que, al tratarse de los costos de producción de empresas vietnamitas, resultaba irrelevante si se exportó, o no, la mercancía producida a México. Lo anterior, lo sustentó con base en la determinación del Grupo Especial y el Informe del Órgano de apelación de la OMC en el caso Unión Europea medidas antidumping sobre el biodiesel procedente de la Argentina (Documento WT/DS473/AB/R):

6.70. Observamos que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no contienen palabras adicionales ni matizaciones que especifiquen el tipo de pruebas que hay que utilizar o limiten las fuentes de información o pruebas únicamente a las fuentes existentes dentro del país de origen. Lógicamente una autoridad investigadora buscará información sobre el costo de producción "en el país de origen" en fuentes de dentro del país. Al mismo tiempo, estas disposiciones no excluyen la posibilidad de que la autoridad necesite también buscar esa información en fuentes de fuera del país. No obstante, la referencia a "en el país de origen" indica que, sea cual sea la información o pruebas que se utilicen para determinar el "costo de producción", deben permitir que se obtenga un costo de producción en el país de origen y ser apropiadas para ello. Esto, a su vez, indica que tal vez sea necesario adaptar la información o las pruebas de fuera del país para garantizar que sean adecuadas para determinar un "costo de producción" "en el país de origen".

6.71. En cuanto al contexto pertinente, recordamos que en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se identifican los "registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación" como la fuente preferida de los datos sobre el costo de producción que deben utilizarse en ese cálculo. Sin embargo, no vemos que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 impida utilizar en determinadas circunstancias información o pruebas procedentes de otras fuentes. De hecho, para nosotros resulta evidente que, en algunas circunstancias, es posible que la información consignada en los registros del exportador o productor investigado tenga que analizarse o verificarse utilizando documentos, información o pruebas de otras fuentes, incluidas fuentes de fuera del "país de origen". Aunque esos documentos, información o pruebas sean de fuera del país de origen, serían, no obstante, pertinentes para el cálculo del costo de producción en el país de origen. Estas consideraciones respaldan el punto de vista de que en la determinación del "costo de producción en el país de origen" pueden tenerse en cuenta pruebas procedentes de fuera del país de origen.

148. Finalmente, Ternium concluyó que justificó debidamente, con base en la información disponible, la utilización de la metodología de valor reconstruido.

149. Respecto al argumento de Posco Vietnam, en torno a que Ternium presentó una metodología inconsistente con la realidad, al emplear el planchón importado en Vietnam como materia prima, en lugar de emplear la lámina rolada en caliente, la Secretaría manifiesta que, como bien lo señaló Posco Vietnam, de acuerdo con la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam, las productoras exportadoras comparecientes en dicho procedimiento señalaron que parten de la lámina rolada en caliente para fabricar lámina rolada en frío, sin embargo, para efectos del inicio de la investigación, como se describió en los puntos 92 y 93 de la Resolución de Inicio, Ternium manifestó que las importaciones de lámina rolada en caliente presumiblemente ingresan a Vietnam a precios en condiciones desleales de comercio internacional, y que los principales países exportadores de esta mercancía fueron: India, China, Taiwán, Japón, Corea y Rusia, los cuales han sido acusados por incurrir en prácticas de dumping o por subvenciones.

150. En virtud de lo anterior, Ternium argumentó que en la industria del producto objeto de investigación prevalece una situación especial de mercado, con precios de importación artificialmente bajos, por lo cual no empleó los precios de importación de la lámina rolada en caliente como materia prima próxima en la fabricación de la lámina rolada en frío, y en su lugar, empleó los precios del planchón importado.

151. Respecto a que existe producción de planchón en Vietnam y que utilizar su precio de importación es una conjetura y no puede ser considerado como materia prima para producir lámina de acero en frío, la Secretaría destaca que Posco Vietnam no presentó la información y pruebas que acrediten que en Vietnam existe producción de planchón. Adicionalmente, la Secretaría aclara que, como se describió en las literales a, b y c del punto 107 de la Resolución de Inicio, Ternium calculó el costo de producción de la lámina rolada en frío, a partir del costo de transformación de los materiales y componentes directos para transformar el planchón en lámina rolada en frío, con base en el precio de importación del planchón, es decir, el costo de transformación ya incluye el costo de la lámina rolada en caliente para fabricar la lámina rolada en frío.

152. En cuanto al señalamiento de que el volumen de importación del planchón que Ternium obtuvo de ISSB es bajo, y que Vietnam produjo 3.8 millones de toneladas de lámina rolada en frío en el periodo investigado, de acuerdo con lo descrito en punto 148 de la Resolución de Inicio, por lo cual hay un problema de representatividad, la Secretaría declara que la afirmación de Posco Vietnam es incorrecta, toda vez que, como se describió en el punto 148 de la Resolución de Inicio, la producción de lámina rolada en frío por 3.8 millones de toneladas refiere al periodo de análisis, que comprende de octubre de 2018-septiembre de 2019 al periodo investigado, es decir, la cifra de producción de lámina rolada en frío de Vietnam corresponde a tres años y no al periodo investigado como lo afirma Posco Vietnam, por lo que comparar el volumen de las importaciones de planchón en el periodo investigado con el dato de producción de lámina rolada en frío en un periodo de tres años, es incorrecto.

153. En cuanto a que los costos empleados no corresponden a los costos de los fabricantes del producto objeto de investigación, sino a los de Ternium por el hecho de haber similitud en los procesos productivos entre Vietnam y México y, por lo tanto, en la estructura de costos en la industria de la lámina rolada en frío en ambos países, y a que dicha metodología es incompatible con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría considera que el argumento de Posco Vietnam carece de sustento, por las siguientes razones:

- a. la Secretaría advierte que el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping es indubitable respecto a que los costos de producción se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor de la mercancía objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, es decir, en el inicio de la investigación es inasequible que las Solicitantes cuenten con costos de producción de las presuntas productoras exportadoras investigadas. Como se señala en los puntos 116 a 127 de la presente Resolución, en el inicio de la investigación se debe considerar que, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, la solicitud de inicio contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance la Solicitante, es decir, no se busca imponerle una carga excesiva. En dichos puntos se hace referencia a la jurisprudencia de la OMC, que ha determinado que existe un estándar específico para el inicio de una investigación, que es muy distinto al aplicable para emitir una determinación preliminar o final;
- b. la Secretaría reitera que lo que Posco Vietnam reclama, equivale a exigir que antes de iniciar se cuente con pruebas en la cantidad y calidad necesarias para emitir una determinación preliminar o una final, y no para iniciar la investigación, puesto que su argumento implica que, antes de iniciar, la autoridad debería haber realizado un análisis que va mucho más allá del establecimiento de una presunción de la existencia de un supuesto dumping. En efecto, lo que Posco Vietnam sostiene equivale a un análisis idéntico al que tendría que realizarse para la determinación de un margen de dumping preliminar o definitivo, lo cual no tiene sentido, dado que se obligaría a la autoridad a tener, desde antes de iniciar, los datos necesarios para emitir una determinación;
- c. como se explicó en el punto 94 de la Resolución de Inicio, Ternium manifestó que aportó la información que estuvo razonablemente a su alcance, a partir de su estructura de costos, basada en los costos de transformación partiendo del planchón como materia prima, hasta llegar a la lámina rolada en frío objeto de investigación, y
- d. de este modo, en el inicio de la presente investigación, la Secretaría analizó la información de los costos de producción que Ternium proporcionó, y examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, a partir de lo cual, contó con los elementos suficientes que justificaron el inicio de la investigación. De esta manera, como se indicó en el punto 110 de la Resolución de Inicio, la Secretaría replicó el cálculo de los costos de producción por tipo de mercancía; comparó dicha información con los precios internos de Vietnam que se señalan en el punto 88 de la referida Resolución, y observó que los precios internos no se dieron en el curso de operaciones comerciales normales, en términos de lo señalado en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE y 43 del RLCE.

154. En referencia a que el argumento de Ternium relativo a que la similitud en los procesos productivos entre México y Vietnam permite considerar la similitud en la estructura de costos de la industria de la lámina rolada en frío en ambos países es simplista, la Secretaría no coincide con lo anterior, ya que, con base en la estructura de costos de Ternium y la que aportaron las

productoras exportadoras Hoa Phat y la propia Posco Vietnam, en promedio, la participación porcentual del costo de la mano de obra y de la energía eléctrica, representan abajo del 10%, mientras que la principal materia prima representa arriba del 80%.

155. Respecto a que Ternium no explicó cómo impactan en los procesos productivos las tecnologías que utilizan Vietnam y México en la fabricación del producto investigado, la Secretaría rechaza el argumento de Posco Vietnam, toda vez que, como se explicó en los puntos 20, 21 y 96 de la Resolución de Inicio, Ternium señaló que con ambos procesos se obtienen productos con las mismas características, composición, usos e intercambiabilidad comercial. Agregó que la producción de lámina rolada en frío parte de la transformación de la lámina rolada en caliente, y es resultado de los procesos de laminación en caliente, decapado, laminación en frío y, según sea requerido, recocido (annealing), temple y tensonivelado. A su vez, la fabricación de la lámina rolada en caliente parte de un planchón, el cual resulta de la fundición de acero líquido, ya sea mediante Alto Horno o Arco Eléctrico.

156. Adicionalmente, como se explicó en los puntos 101 y 102 de la Resolución de Inicio, Ternium indicó que, debido a que el proceso productivo de la lámina rolada en frío es similar en México y en Vietnam, es pertinente considerar que la estructura de costos de Vietnam es también similar a la de México, particularmente a la de Ternium, razón por la cual presentó su estructura de costos con las participaciones porcentuales del acero, energéticos, otros costos variables (rodillos, flete entre plantas, entre otros) y costos fijos (mano de obra, uso de suelo, capital y equipo).

157. En cuanto al argumento de que Ternium presentó los estados financieros de Hoa Sen cuando dicha empresa no exportó el producto objeto de investigación a México, lo cual es incompatible con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría manifiesta que el señalamiento es incorrecto, conforme a lo siguiente:

- a. como se señaló en la presente Resolución, de conformidad con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, es indubitable que los costos de producción se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o fabricante del producto objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, es decir, en el inicio de la investigación es inasequible que los solicitantes cuenten con costos de producción de las presuntas productoras exportadoras investigadas. Como se señala en los puntos 116 a 127 de la presente Resolución, en el inicio de la investigación se debe considerar que, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, la solicitud de inicio contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance la solicitante, es decir, no se busca imponerle una carga excesiva;
- b. lo que Posco Vietnam reclama, se reitera, equivale a exigir que antes de iniciar, se cuente con pruebas en la cantidad y calidad necesarias para emitir una determinación preliminar o una final, y no para iniciar la investigación, puesto que su alegato implica que, antes de iniciar, la autoridad debería haber realizado un análisis que va mucho más allá del establecimiento de una presunción de la existencia de un supuesto dumping. En efecto, lo que Posco Vietnam sostiene equivale a un análisis idéntico al que tendría que realizarse para la determinación de un margen de dumping preliminar o definitivo, lo cual no tiene sentido, dado que se obligaría a la autoridad a tener, desde antes de iniciar, los datos necesarios para emitir una determinación;
- c. respecto a que es incompatible utilizar los gastos financieros de una empresa que no es fabricante del producto objeto de investigación, la Secretaría aclara que, si bien Hoa Sen manifestó en su comparecencia que no exportó a México el producto investigado, no significa que no produzca lámina rolada en frío, ya que al inicio de la investigación Ternium presentó el catálogo de productos de Hoa Sen, en el que se observa que dicha empresa fabrica el producto objeto de investigación. Por esta razón, como se indicó en la literal e del punto 107 y punto 108 de la Resolución de Inicio, Ternium proporcionó el reporte anual 2020-2021 de los estados financieros de la empresa referida, que difunde en su página de Internet. El reporte de 2020 cubre el último trimestre, y el reporte de 2021 cubre los tres primeros trimestres, mismos que refieren al periodo investigado, y
- d. finalmente, como se explicó en el punto 115 de la Resolución de Inicio, la Secretaría consideró procedente emplear la información financiera de la productora Hoa Sen para obtener los gastos generales de administración, venta y financieros, así como la utilidad, para el cálculo del valor reconstruido, en virtud de que se corroboró que dicha empresa es fabricante de lámina rolada en frío.

158. En referencia a la manifestación de Posco Vietnam sobre que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, la utilidad debe corresponder a datos reales de los exportadores objeto de investigación, y que Hoa Sen no exportó la mercancía objeto de investigación a México, por lo cual es incompatible emplear la utilidad de esta empresa, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 153 de la presente Resolución:

- a. el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping es indubitable respecto a que los costos de producción se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador, y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, es decir, en el inicio de la investigación es inasequible que los solicitantes cuenten con costos de producción de las presuntas productoras exportadoras investigadas. Como se señala en los puntos 116 a 127 de la presente Resolución, en el inicio de la investigación se debe considerar que, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, la solicitud de inicio contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance la Solicitante, es decir, no se busca imponerle una carga excesiva;
- b. nuevamente, lo que Posco Vietnam reclama equivale a exigir que antes de iniciar se cuente con pruebas en la cantidad y calidad necesarias para emitir una determinación preliminar o una final, y no para iniciar la investigación, puesto que su argumento implica que, antes de iniciar, la autoridad debería haber realizado un análisis que va mucho más allá del establecimiento de una presunción de la existencia de un supuesto dumping. En efecto, lo que Posco Vietnam sostiene, equivale a un análisis idéntico al que tendría que realizarse para la determinación de un margen de dumping preliminar o

definitivo, lo cual no tiene sentido, dado que se obligaría a la autoridad a tener, desde antes de iniciar, los datos necesarios para emitir una determinación, y

- c. de igual manera, como se explicó en los puntos 112 a 117 de la Resolución de Inicio, la Secretaría consideró procedente emplear la información financiera de Hoa Sen para obtener los gastos generales de administración, venta y financieros, así como la utilidad, para el cálculo del valor reconstruido, debido a que se corroboró que la referida empresa es fabricante de lámina rolada en frío, por lo cual, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 fracción II y 32 de la LCE, así como 39, 40 y 46 del RLCE, se replicó el cálculo del valor reconstruido en Vietnam por tipo de lámina rolada en frío, esto es, aleada y no aleada, en dólares por tonelada, y determinó procedente la aplicación de la metodología propuesta por la Solicitante.

8. Situación especial del mercado

159. Como se señaló en el punto 118 de la Resolución de Inicio, Ternium manifestó que en el mercado de Vietnam operan condicionantes económicas que bajan artificialmente sus costos, dado que la industria de la lámina rolada en frío opera en una "situación especial del mercado". Por ello, solicitó a la Secretaría que corroborara si los costos e insumos empleados por los productores del producto objeto de investigación se encuentran efectivamente en el curso de operaciones comerciales normales, debido a que: i) se realizan importaciones de lámina rolada en caliente en condiciones desleales de comercio internacional; ii) el gobierno de Vietnam instrumenta acciones de apoyo a sus empresas estratégicas e interviene como propietario o como regulador; iii) las empresas productoras de lámina rolada en frío se ubican en zonas de desarrollo económico y se benefician de políticas que les permiten acceder a insumos y servicios en condiciones artificialmente favorables, y iv) existen apoyos fiscales, logísticos y financieros de los que gozan las empresas ubicadas en dichas zonas.

160. Al respecto, Posco Vietnam manifestó su desacuerdo con los argumentos expuestos por la Solicitante sobre la supuesta "situación especial del mercado" en la industria de la lámina rolada en frío en Vietnam. Señaló que, en la Resolución de Inicio, la Secretaría no se pronunció al respecto, y presentó los siguientes argumentos:

- a. en referencia a que las importaciones de lámina rolada en caliente en Vietnam se realizan en condiciones desleales, hasta donde se tiene conocimiento, en Vietnam no existen medidas ni investigaciones antidumping sobre la lámina rolada en caliente, por lo cual es una conjetura señalar que hay condiciones desleales en las importaciones de lámina rolada en caliente de algún país de origen en Vietnam. Dado que Vietnam es una economía de mercado abierta al comercio internacional, los precios de importación de la lámina rolada en caliente no pueden ser desestimados por la Secretaría, especialmente si resulta mercancía originaria del Tratado Integral Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT);
- b. la integración en el TIPAT demuestra que no hay una situación especial de mercado. En el punto 31 de la Resolución de Inicio, la Secretaría omitió mencionar el TIPAT, del cual México y Vietnam son parte, lo cual es importante, toda vez que las importaciones que se realizan bajo este Tratado a través de las fracciones arancelarias involucradas, gozan de preferencia arancelaria, como se indica en el punto 16 de la referida Resolución de Inicio. El hecho de que la mercancía investigada sea originaria del TIPAT, repercute y contradice las afirmaciones de Ternium, por las siguientes razones:
 - i. para justificar que existe una situación especial de mercado, Ternium señaló que los precios en el mercado interno no se encuentran en el curso de operaciones comerciales normales, debido a las importaciones de lámina rolada en caliente de orígenes como China, Taiwán o Corea, sin embargo, no presentó pruebas de las estadísticas de importación de lámina rolada en caliente en Vietnam;
 - ii. la mercancía investigada es originaria del TIPAT, y la Secretaría podrá corroborar, con los listados de importación del SAT, que prácticamente el 99% de la importación del producto investigado gozó de preferencia arancelaria bajo dicho Tratado, es decir, contaron con un certificado de origen, lo cual significa que los productores de Vietnam parten de planchón o de la lámina rolada en caliente del TIPAT, y no de la lámina rolada en caliente importada de Corea o China;
 - iii. la regla de origen específica del Anexo 3-D del TIPAT señala un cambio a un bien de la partida 7209 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 7208 o 7211; para la 7211 indica un cambio a un bien de la partida 7211 de cualquier otra partida, excepto de la partida 7208 a 7209; para la partida 7225 señala un cambio a un bien de la partida 7225 de cualquier otra partida, excepto de la partida 7226; para la partida 7226 señala un cambio a un bien de la partida 7226 de cualquier otra partida, excepto de la partida 7225, y finalmente, para la partida 7208 (lámina rolada en caliente) se establece un cambio a un bien de la partida 7208 de cualquier otra partida;
 - iv. en este sentido, para que una lámina rolada en frío pueda calificar como originaria del TIPAT, debe partir de sustrato de Vietnam o Japón. El artículo 3.10.2 del TIPAT establece que "Cada Parte dispondrá que una mercancía o material originario de una o más de las Partes que se utilice en la producción de otra mercancía en el territorio de otra Parte se considera originaria del territorio de la otra Parte". Por lo tanto, la lámina rolada en caliente de origen japonés o vietnamita se debe emplear en la producción de lámina rolada en frío de Vietnam para calificarla como originaria de Vietnam. En este sentido, la Secretaría no puede descalificar tal hecho, no solo porque los certificados de origen de Vietnam están avalados por autoridad vietnamita, sino porque solo corresponde a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del SAT cuestionar la validez del origen de la mercancía importada a México bajo tratados, ya que se trata de una presunción iuris tantum, y
 - v. de lo anterior, se demuestra que no existe una situación especial de mercado en la industria del producto objeto de investigación; en primer lugar, porque Ternium se basa en conjeturas, toda vez que no presentó evidencias de las importaciones de lámina rolada en caliente en Vietnam; en segundo lugar, porque aun y cuando podría haber importaciones de diversos orígenes, la mercancía investigada exportada a México no fue producida en Vietnam a partir del planchón de Corea o de China, dado que el volumen de importación en Vietnam fue insignificante en el periodo investigado, y en tercer lugar, tampoco puede ser posible que la mercancía investigada y exportada a México haya sido producida en Vietnam a partir de lámina rolada en caliente de Corea o de China, sino que se

produjo a partir de lámina rolada en caliente originaria de Vietnam o importada de Japón, por ejemplo, de Nippon Steel.

- c. Posco Vietnam refuta el señalamiento de Ternium en el sentido de que el gobierno vietnamita interviene en la industria siderúrgica directamente como propietario o como regulador, debido a que los productores de lámina rolada en frío se ubican en las llamadas zonas de desarrollo económico de Vietnam y se benefician de políticas que les permiten acceder a insumos y servicios en condiciones artificialmente favorables, lo que les otorga una ventaja desleal frente a sus competidores en los mercados externos, por las siguientes razones:
 - i. Posco Vietnam es ejemplo de una empresa en donde el gobierno no interviene como propietario, como se demuestra en la estructura corporativa que presentó en la respuesta al formulario oficial, y
 - ii. en este contexto, el punto 218 de la resolución preliminar de aceros planos recubiertos de Vietnam, publicada en el DOF el 14 de septiembre de 2022, refiere que la Vietnam Steel Association señaló que el gobierno de Vietnam no interviene en la industria siderúrgica como propietario o regulador. Adicionalmente, Ternium no indicó en qué empresa intervino directamente el gobierno de Vietnam, así como tampoco presentó información detallada de que las empresas productoras de lámina rolada en frío se ubiquen en las llamadas zonas de desarrollo económico de Vietnam, por lo cual, los argumentos de Ternium se basan en conjeturas llenas de suposiciones.
- d. Ternium proporcionó el Decreto No. 82/2018/ND-CP, emitido por el gobierno de Vietnam, en el cual se describen posibles apoyos, fiscales, logísticos y financieros, de los que gozan las empresas ubicadas en las llamadas zonas de desarrollo económico de Vietnam, sin embargo, la simple existencia de posibles incentivos no crea una situación especial de mercado en la industria del producto objeto de investigación para los efectos del Acuerdo Antidumping.

161. Concluyó que, a la luz del criterio de la Secretaría, resulta evidente que Ternium no logró satisfacer la carga de la prueba para acreditar la supuesta situación especial de mercado en la industria del producto objeto de investigación y, por tanto, tampoco acreditó por qué el valor normal basado en las ventas internas no es comparable al precio de exportación, razón por la cual los precios internos de Vietnam no pueden ser desestimados.

162. Por su parte, Ternium replicó lo siguiente:

- a. el uso del TIPAT no exime la existencia de una situación especial de mercado. El hecho de que México y Vietnam sean parte del TIPAT, y de que el producto objeto de investigación esté exento del pago del impuesto de importación como consecuencia de dicho Tratado, de ninguna manera puede servir como un indicador de que la industria del referido producto opera como una economía de mercado, o que sus importaciones se realicen de forma leal. Las reglas de origen preferenciales no pueden ser consideradas como evidencia de que no existe elusión por parte de otros países asiáticos, o que estas importaciones no se hagan en condiciones desleales;
- b. respecto a que la lámina rolada en frío importada a México fue producida partiendo de lámina rolada en caliente de Vietnam o Japón, de acuerdo con la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos de Vietnam, mencionada por Posco Vietnam, la Secretaría determinó que la lámina rolada en caliente se obtiene de proveedores domésticos y extranjeros variados, como Corea, China, Taiwán, Japón, Singapur, India o Turquía, entre otros, es decir, la lámina rolada en caliente no solo se adquiere del mercado de Vietnam y Japón; por el contrario, existe vasta información que comprueba que en el mercado y en la industria de la lámina rolada en frío de Vietnam prevalece una situación especial de mercado, en términos de lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping;
- c. lo anterior, significa que la adquisición de esa materia prima a precios distorsionados necesariamente conducirá a precios distorsionados en el producto final. En particular, cuando los productores de lámina rolada en frío de Vietnam se abastecen de proveedores que se caracterizan por su práctica de dumping, están adquiriendo un insumo en condiciones artificialmente ventajosas, lo que les permite ofertar el producto final a precios artificialmente bajos. Así, sin que necesariamente se venda por debajo de costos o con precios formalmente discriminados, el productor involucrado en esta práctica puede vender a un precio menor respecto de los precios vigentes en el mercado, es decir, la práctica del dumping queda enmascarada;
- d. en el sistema antidumping internacional, el tema de situación especial de mercado ha cobrado relevancia por su creciente uso por parte de algunos países, particularmente en los Estados Unidos, en el sentido de que se observan distorsiones en el mercado que pueden disfrazar la existencia del dumping;
- e. aunque en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping se establece el concepto de situación especial de mercado, no se aclara cómo se puede acreditar. Al respecto, la jurisprudencia de la OMC está limitada, dejando a las autoridades investigadoras de cada país la facultad de su interpretación. No obstante, los precedentes de la OMC ofrecen ciertos lineamientos, por ejemplo, en la controversia Australia-Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora (WT/DS529/R) en el Informe del Grupo Especial del 4 de diciembre de 2019, el Panel no rechaza la noción de que el suministro de un insumo a precios subvencionados constituya una situación especial de mercado, en tanto se justifique por qué esta situación lleva a desestimar los precios internos para aplicar el valor reconstruido;
- f. el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC", por las siglas en inglés de United States Department of Commerce) ha utilizado el valor reconstruido cuando existe una situación especial de mercado, la cual no permite una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación. La legislación de dicho país permite basarse en el precio o en el costo para determinar si existe una situación especial de mercado; en el caso del costo, se prevé la situación en la que el mercado de los insumos se encuentra distorsionado;
- g. los criterios para determinar si existe una situación especial de mercado, se derivan de cada caso en concreto. Por ejemplo, en el caso de Productos tubulares de uso petrolero (OCTG) se analizaron cuatro aspectos: i) subsidios del gobierno coreano a los rollos de acero laminado en caliente (HRC); ii) precios bajos de productos planos de acero laminado en caliente de China; iii) alianzas estratégicas entre productores coreanos de OCTG y proveedores de HRC, e iv) intervención del gobierno coreano en la producción y distribución de electricidad. Así, al tratarse de distorsiones en los

costos, el USDOC ha empleado metodologías alternativas, por ejemplo, el precio del insumo con un referente internacional, y se lo imputa al costo para calcular el valor reconstruido;

- h. con información sobre investigaciones antidumping y anti-subsvenciones vigentes, presentada en el inicio de la investigación, publicada por los gobiernos de distintos países, se observa que existen insumos en condiciones de dumping y subvenciones. Los exportadores del producto objeto de investigación se abastecen de lámina rolada en caliente a partir de la compra a empresas vinculadas y no vinculadas a precios distorsionados. Además, Vietnam no ha promovido investigaciones antidumping sobre las importaciones de la lámina rolada en caliente procedente de India, China, Corea, Taiwán, Japón, entre otros, ya que el sector siderúrgico se beneficia de precios artificialmente bajos, presumiblemente en condiciones de dumping; o bien, con la lámina rolada en caliente nacional, la cual se beneficia con apoyos gubernamentales;
- i. Posco Vietnam se limitó a señalar que el gobierno de Vietnam no interviene en la industria siderúrgica directamente, y que prácticamente todas las empresas son privadas, además de que, en todo caso, correspondería a una investigación por subvenciones el sustentar los apoyos al sector exportador investigado, sin embargo, Posco Vietnam incurre en la omisión de los puntos neurálgicos de este tema, por las siguientes razones:

 - i. la industria de la lámina rolada en frío en Vietnam no ha promovido investigaciones antidumping sobre las importaciones de la lámina rolada en caliente procedente de India, Japón, Taiwán, China, Corea, entre otros, ya que el sector productor de lámina rolada en frío se beneficia de precios artificialmente bajos, presumiblemente en condiciones de dumping, dadas las múltiples investigaciones contra dichos países alrededor del mundo;
 - ii. con base en datos del Trade Map e ISSB, los principales países proveedores de lámina rolada en caliente a Vietnam son: India, Japón, Taiwán, China, Corea y Rusia. En total, Vietnam importó cerca de ocho millones de toneladas de lámina rolada en caliente aproximadamente, de las cuales, el 97% corresponden a los referidos países. Posco Vietnam indicó erróneamente que la Solicitante no había proporcionado información sobre las importaciones de lámina rolada en caliente en Vietnam, sin embargo, en la respuesta a la prevención, se presentó información al respecto, en la que se destaca que Vietnam importó 7.6 millones de toneladas de esa materia prima;
 - iii. con base en información sobre investigaciones antidumping y antisubsvenciones vigentes, presentada en el inicio de la presente investigación, se observa que los países que tienen denuncias en materia de remedios comerciales en lámina rolada en caliente son: India, Japón, Taiwán, China, Corea y Rusia, y
 - iv. en relación con las prácticas de elusión, de acuerdo con los documentos A-570-026, C-570-027, A-580-878 y C-580-879, la industria de la lámina rolada en frío ha servido como trampolín para que los productos de acero chinos puedan ser acabados en Vietnam con limitado valor agregado, tal es el caso anti-elusión de aceros planos recubiertos, en el cual el USDOC pudo constatar que dicho producto se fabricaba en Vietnam a partir de la importación de lámina rolada en caliente o en frío originaria de China y Corea, por lo que la autoridad llegó a la conclusión de que dichos productos exportados a Vietnam, fabricados a partir de sustratos chinos y coreanos, estaban eludiendo los derechos antidumping y compensatorios impuestos por los Estados Unidos.
- j. otro elemento a considerar respecto a que en el mercado de la lámina rolada en frío en Vietnam existe una situación especial de mercado, son los apoyos gubernamentales, ya que el gobierno en Vietnam interviene en la industria siderúrgica directamente, como regulador, o con otro tipo de apoyos de diversa naturaleza;
- k. Posco Vietnam refutó los argumentos sobre la influencia del Estado en el sector siderúrgico vietnamita, poniéndose como ejemplo, al señalar que es una empresa en la que el gobierno no actúa como propietario, manifestación que resulta ingenua en el contexto de analizar al sector siderúrgico como un todo, pues el hecho de que una sola empresa acredite no ser propiedad del Estado dista de ser suficiente para probar que no existe intervención del gobierno en el sector;
- l. Posco Vietnam no ha logrado desacreditar la existencia de las zonas de desarrollo económico de Vietnam ni de los incentivos fiscales, logísticos y financieros de los que gozan las empresas situadas en dichas zonas. Su argumento de que dichos apoyos no constituyen una situación especial de mercado, con base en el Acuerdo Antidumping, carece de sentido, toda vez que el referido Acuerdo no establece una definición de lo que se considera una situación especial de mercado. En este sentido, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping describe situaciones excepcionales que no permitan una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación, por lo que se requiere de un análisis, caso por caso, para determinar si existe, o no, una situación especial de mercado;
- m. las productoras de lámina rolada en frío se ubican en las llamadas zonas de desarrollo económico de Vietnam, y se benefician de políticas diseñadas centralmente, lo que les permite acceder a insumos y servicios en condiciones artificialmente favorables, otorgándoles una ventaja desleal frente a sus competidores en los mercados externos. Lo anterior, encuentra sustento en los apoyos que la Secretaría encontró en el Decreto No. 82/2018/ND-CP, con base en lo descrito en el punto 230 de la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam, e indicó que afectan a las mismas empresas ubicadas en dichas zonas. Para ello, se presentó el artículo "Zonas Industriales, Zonas de Proceso de Exportación, Zonas Económicas y Zonas De Alta Tecnología", publicado el 5 de noviembre de 2018, obtenido de la página de Internet <https://vision-associates.com>, en el que se enfatiza el propósito de subsidiar empresas exportadoras en 2021, así como el artículo "Repintando el entorno empresarial de la economía y las zonas industriales vietnamitas", publicado el 2 de agosto de 2022, obtenido de la página de Internet <https://www.jdsupra.com>, en el que se señala que dicho propósito se retoma en 2022, dándole mayores facultades al gobierno para promover el desarrollo industrial en zonas subsidiadas;
- n. Hoa Sen, una de las principales productoras de lámina rolada en frío en Vietnam, se ubica en el parque industrial Song Than, de la provincia Binh Duong, localizada en la llamada Southern Key Economic Zone, zonas en las que se

concentran otras empresas siderúrgicas que fabrican lámina rolada en caliente para fabricar lámina rolada en frío. Las exportadoras comparecientes no desmienten que son empresas que gozan de preferencias derivadas de esas áreas;

- o. existen impuestos a la exportación de insumos que se emplean en el mercado de las materias primas como otra forma artificial de intervención; al respecto, se han proporcionado documentos en relación a que Vietnam impone impuestos a la exportación de importantes insumos que se utilizan en la producción de lámina rolada en frío. El Informe de Comercio Exterior 2020 de la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR, por las siglas en inglés de Office of the United States Trade Representative), menciona el Decreto 125/2017 / ND-CP, en el que se observa que Vietnam aplica impuestos a la exportación a algunos bienes, incluyendo minerales, del 20% al 40%; carbón, del 5% al 15%, y productos metálicos, del 15% al 22%, varios de los cuales se emplean intensivamente en la producción de la lámina rolada en frío. Al respecto, y con base en su estructura de costos, Ternium presentó un ejercicio del cálculo del costo por tonelada de lámina rolada en frío para ilustrar su afectación, debido a un impuesto a la exportación al mineral de hierro;
- p. Posco Vietnam manifestó que Ternium realizó explicaciones vagas y oscuras, sin señalar con la debida precisión cómo los impuestos a la exportación a ciertos insumos crean supuestas ventajas que impactan en la producción de la lámina rolada en frío, y cuestiona cómo los impuestos de exportación a materias primas ofrecen una ventaja a los productores de lámina rolada en frío, cuando en Vietnam se importa la lámina rolada en caliente para producir lámina rolada en frío, sin embargo, Posco Vietnam pasa desapercibido el hecho de que en el mercado del producto investigado existen más productores que los comparecientes y, además, existe producción de lámina rolada en caliente, independientemente de que existan cuantiosas importaciones;
- q. los impuestos a la exportación se traducen en una reducción artificial de costos de los productores en Vietnam, los cuales, a su vez, benefician a los fabricantes del producto objeto de investigación, toda vez que estos se pueden proveer de lámina rolada en caliente nacional o de importación;
- r. es inadmisibles tratar de desentenderse de la existencia de una situación especial de mercado con el alegato, manifestado por Posco Vietnam, de que, en su caso, debería resolverse en un procedimiento al amparo del Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias. Al respecto, la hipótesis de situación especial de mercado, prevista en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, prevé diversas situaciones, las cuales no permiten una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación, debido a que, entre otros aspectos, los precios en dicho mercado se encuentran artificialmente bajos por los apoyos promovidos por las autoridades en todos los niveles de gobierno;
- s. Vietnam ha sido caracterizada como una economía de no mercado, en particular, desde hace varios años, los Estados Unidos han determinado que la economía de Vietnam, si bien ha tenido avances respecto de una economía totalmente centralizada, todavía se caracteriza por una estructura en la que las empresas propiedad del Estado y/o las autoridades centrales juegan un papel determinante, y en donde el sector privado desempeña un papel subordinado;
- t. la situación especial de mercado justifica el empleo de la metodología de valor reconstruido, con ajustes a los costos, con base en la estimación de costos a partir del planchón, en donde este representa alrededor del 77% del costo de manufactura; dado que la lámina rolada en caliente es una fase más adelantada en el proceso productivo, la proporción de este insumo respecto del costo total de producción es aún mayor. Así, asumiendo que el costo de la lámina rolada en caliente fuera del 80%, su suministro con márgenes de dumping del 40%, o más, por parte de China, país que tiene cuotas específicas de 335.60 a 354.92 dólares por tonelada en México, significaría una reducción de costos de al menos 32%, es decir, prácticamente un tercio de su valor, y
- u. el hecho de que la contabilidad de las empresas comparecientes se ajuste a los principios de contabilidad generalmente aceptados, no corrige las distorsiones en los insumos. Aunque los registros pudieran estar asentados en los libros contables, no cambia el hecho de que los proveedores de los insumos hayan trasladado el dumping de la lámina rolada en caliente a la lámina rolada en frío; es decir, la práctica de discriminación de precios no desaparece, sino que se encubre. Por estas razones, se justifica que la Secretaría impute un ajuste a los costos, derivado de los precios internacionalmente válidos, al menos, al mercado interno de la lámina rolada en caliente, toda vez que los registros contables no reflejan operaciones en el curso normal de los negocios.

163. Como se desprende de los puntos precedentes, Ternium presentó información para demostrar que la industria de la lámina rolada en frío opera en una "situación especial del mercado", afirmando que por ello es necesario aplicar un método que no considere las ventas en el mercado interno en el país de origen, para obtener un valor normal comparable con el precio de exportación. Por su parte, Posco Vietnam y Hoa Phat controvierten esa afirmación. En virtud de lo anterior, la Secretaría procede al análisis conjunto de los argumentos y pruebas presentados por las partes.

a. Estándar legal aplicable al concepto jurídico de "situación especial del mercado"

164. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping establece que, para efectos del cálculo del valor normal, se puede recurrir a ciertas metodologías alternas que no se basen en los precios internos del país exportador. Lo anterior, sujeto a que se configure, *inter alia*, "una situación especial del mercado":

"2.2 **Cuando** el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, **a causa de una situación especial del mercado** o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, **tales ventas no permitan una comparación adecuada**, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios."

165. Asimismo, el artículo 42 del RLCE replica lo previsto en la normativa internacional por lo que hace al cálculo del valor normal en aquellos casos en los que se configura una "situación especial del mercado":

42.- Para los efectos del párrafo segundo del artículo 31 de la Ley, cuando la mercancía idéntica o similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permiten una comparación válida, el margen de discriminación de precios se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

166. Como se desprende de ambas disposiciones, así como del artículo 31 de la LCE, el valor normal puede determinarse mediante el precio de exportación a un tercer país o a través del valor reconstruido. Sin embargo, este curso de acción únicamente es procedente cuando en el mercado interno del país exportador se presenta una situación especial del mercado. Además, dicha situación debe afectar los precios domésticos de tal manera que no permitan una comparación adecuada con el precio de exportación. En efecto, en el Informe del Grupo Especial del GATT, Comunidad Económica Europea - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón, procedentes del Brasil, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD 42S/17, párrafos 478-479, el Grupo Especial del GATT observó que "una "situación especial del mercado" solo es pertinente en la medida en que tiene el efecto de anular la validez de las ventas en el mercado interno para efectuar una comparación adecuada".

167. Hasta antes del caso Australia - Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora (WT/DS529/R), el propio Grupo Especial de esa diferencia reconoció, en el párrafo 7.19, que "[e]n ningún informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación se ha interpretado previamente la frase "situación especial del mercado" tal como figura en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping". A pesar de la previa ausencia de precedentes sobre el tema, en dicha diferencia el Grupo Especial clarificó, en el párrafo 7.21, que "aunque la expresión "situación especial del mercado" está limitada por los calificativos "especial" y "del mercado", no puede sin embargo ser interpretada de manera que identifique en sentido amplio las circunstancias o el estado de cosas que constituyen la situación que puede tener que considerar una autoridad investigadora". Dicha conclusión se basó en el siguiente razonamiento:

7.21. [...] "La frase "situación especial del mercado" no se presta a una definición que prevea todas las diversas situaciones con que puede encontrarse una autoridad investigadora que no permitirían una "comparación adecuada". A nuestro juicio, la decisión de los redactores de utilizar esa frase ha de considerarse deliberada."

168. Como se desprende de la cita antes referida, los Miembros de la OMC utilizaron una redacción abierta de lo que implica una "situación especial del mercado" para que sea la propia autoridad investigadora la encargada de determinarla caso por caso. Lo anterior, a través de los argumentos y pruebas que se presenten en cada investigación, así como de las que la misma autoridad se pueda allegar. Cabe destacar que, conforme al artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, los laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales que deriven de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, en este caso de la OMC, tendrán eficacia y serán reconocidos en México, pudiéndose utilizar como prueba en los casos nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, tal como acontece en el presente procedimiento.

169. En este sentido, el Grupo Especial del caso Australia - Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora (WT/DS529/R), determinó que una "situación especial del mercado" podría estar constituida por uno o varios elementos o circunstancias que reflejen de manera cuantitativa y/o cualitativa dicha situación. Además, el o los elementos que constituyan la referida situación, deben afectar de manera particular a ciertos productores, exportadores, insumos, o el mercado en el que se fabrica la mercancía investigada.

170. Una "situación especial del mercado" puede afectar tanto a los costos de producción como a los precios de venta, es decir, podría distorsionar los costos de producción, así como los precios internos y desviarlos de las condiciones o situaciones ordinarias de comercio en las que normalmente se produciría o venderían. No obstante lo anterior, la sola presencia de una "situación especial del mercado" no constituye un motivo suficiente para descartar las ventas internas, ya que se debe acreditar que dicha "situación especial del mercado" impide la comparación adecuada con el precio de exportación, tal y como lo expresan los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 42 del RLCE.

171. Por lo tanto, en los casos en los que se alega la supuesta existencia de una "situación especial del mercado", se deben analizar caso por caso los argumentos y pruebas presentados por todas las partes interesadas en el procedimiento para determinar: 1) si existe una "situación especial del mercado", y 2) que la situación especial del mercado no permite una comparación adecuada con el precio de exportación. De configurarse ambos elementos, se deben descartar las ventas en el mercado interno de la mercancía objeto de investigación y calcular el valor normal con una metodología distinta.

172. Este proceder también ha sido replicado por otras autoridades investigadoras en otras jurisdicciones, lo cual evidencia un entendimiento cada vez más generalizado respecto de este tema, por ejemplo: Reporte No. 529 de la Comisión Anti-Dumping de Australia, "Review of Anti-Dumping Measures Applying to Hollow Structural Sections Exported to Australia from The People's Republic of China, The Republic of Korea, Malaysia, Taiwan and The Kingdom of Thailand", del 8 de febrero de 2021; Reporte No. 553 de la referida Comisión Anti-Dumping de Australia, "Alleged Dumping of Painted Steel Strapping Exported from The People's Republic of China and The Socialist Republic of Vietnam", del 26 de octubre de 2021, y la Determinación Final de la Autoridad del Reino Unido sobre Remedios Comerciales, Caso AD0012, "Investigation into Alleged Dumping of Aluminium Extrusions from the People's Republic of China", del 16 de diciembre de 2022.

i. Determinación sobre la existencia de una "situación especial del mercado"

173. Por lo que hace a la evaluación sobre la existencia de una "situación especial del mercado", el Grupo Especial en el caso Australia - Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora (WT/DS529/R) concluyó que no estaba convencido de que los siguientes ejemplos pudieran descartarse de ser considerados como casos que constituyen una "situación especial del mercado":

7.57. [...] "una situación del mercado interno que dé lugar a un costo inferior de un insumo utilizado para producir un producto tanto exportado como vendido en el mercado interno quede necesariamente excluida de constituir una "situación especial del mercado". [...] Por último, tampoco estamos convencidos de que la "situación especial del mercado" a que se refiere esta disposición excluya necesariamente cualquier situación que se derive de una subvención u otra acción gubernamental.

174. Como se desprende de la cita anterior, los dos supuestos referidos por el Grupo Especial resultan aplicables precisamente al caso que nos ocupa. En efecto, a juicio de esta Secretaría, y como resultado del análisis de la información presentada por las partes interesadas en el presente procedimiento, la Secretaría identificó, tal como se describe en los siguientes apartados, ciertos hechos o circunstancias específicos en el mercado de la materia prima que podrían tener un impacto en el costo de este principal insumo y, a su vez, trasladarse al precio de venta en el mercado interno y no así al de exportación, lo que podría impedir una comparación adecuada para efectos de la determinación de la discriminación de precios.

1) El proceso de producción en Vietnam y su fuente de proveeduría del principal insumo

175. La Secretaría solicitó a las productoras exportadoras Hoa Phat y Posco Vietnam que explicaran si son fabricantes integradas en la producción de lámina rolada en frío, es decir, si su proceso de producción inicia desde la producción de acero líquido y lámina rolada en caliente, o si son procesadoras que se dedican a incorporar los acabados para finalizar el producto objeto de investigación a partir de la adquisición de la principal materia prima. Como respuesta, indicaron que no son empresas integradas desde la producción de acero líquido, sino que adquieren lámina rolada en caliente para producir lámina rolada en frío, ya sea de proveedores nacionales o extranjeros. De este modo, ninguna de las productoras exportadoras es fabricante de lámina rolada en caliente. En ese sentido, presentaron su estructura de costos en la que se observa que la lámina rolada en caliente representa más del 90% del costo total de producción.

176. Respecto de las compras de lámina rolada en caliente, en esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió a las productoras exportadoras que presentaran información detallada de los precios de adquisición de esta materia prima de proveedores vinculados y no vinculados. Del análisis de esta información, la Secretaría observó que, para ambas productoras exportadoras, las compras de origen japonés representaron menos del 4% de las compras totales en el periodo investigado, y la empresa Nippon Steel no aparece como proveedor de esta materia prima, por lo cual, el señalamiento de que el producto objeto de investigación se produjo a partir de lámina rolada en caliente importada de la empresa japonesa Nippon Steel, señalado por Posco Vietnam, es incorrecto, aunado a que Posco Vietnam no proporcionó las pruebas documentales que acreditaran que la mercancía exportada a México se produjo a partir de lámina rolada en caliente originaria de Vietnam, o importada de la empresa japonesa Nippon Steel.

177. En referencia a que no es posible que el producto objeto de investigación exportado a México haya sido producido en Vietnam a partir de planchón importado de Corea o de China, debido a que el volumen de importación en Vietnam fue insignificante, la Secretaría aclara que el volumen del planchón no fue insignificante, ya que, con base en las estadísticas sobre las importaciones de Vietnam de planchón, proporcionadas por Ternium en la etapa previa de la investigación, observó que Corea representó el 12% del volumen total importado. Además, como lo aclaró la Secretaría en el punto 152 de la presente Resolución, Posco Vietnam, de manera desacertada, consideró que el volumen de importación del planchón es insignificante al compararlo con la producción de lámina rolada en frío en el periodo analizado.

(i) Inaplicabilidad del TIPAT para la determinación sobre la existencia de una "situación especial del mercado"

178. En relación con el argumento de Posco Vietnam sobre que la Secretaría omitió señalar, dentro del apartado de "Considerandos" y "Legislación aplicable" de la Resolución de Inicio, al TIPAT, la Secretaría hace notar que el señalamiento, o no, del TIPAT no es ilegal, ni contraviene de forma alguna la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional. Por el contrario, el propio TIPAT, en su Capítulo 6 intitulado "Defensa Comercial", artículo 6.8, confirma claramente la relación jurídica que guarda el Acuerdo Antidumping vis-à-vis con el contenido jurídico del TIPAT:

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo antidumping y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias.
2. Nada de lo dispuesto en este Tratado conferirá derecho alguno ni impondrá obligación alguna a las Partes en relación con los procedimientos llevados a cabo o las medidas adoptadas conforme al artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias.

179. Conforme a lo anterior, resulta evidente que los argumentos de Posco Vietnam en torno al TIPAT devienen en insustanciales, dada la prevalencia que tiene el Acuerdo Antidumping en los temas que regula en su carácter de *lex specialis*.

(ii) Irrelevancia del origen de una mercancía para la determinación de una "situación especial del mercado"

180. Respecto de que la Secretaría no puede descalificar la regla de origen de la lámina rolada en caliente de origen japonés o vietnamita porque los certificados de origen de Vietnam están avalados por la autoridad vietnamita, y que corresponde a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del SAT cuestionar la validez del origen de la mercancía importada a México conforme al TIPAT, la Secretaría aclara que esta investigación antidumping no tiene como propósito pronunciarse sobre la validez de los certificados de origen del producto objeto de investigación importado a México en el marco del TIPAT. Además, como se explica en los puntos 178 y 179 de la presente Resolución, el propio TIPAT reconoce expresamente que ninguna de sus disposiciones afecta lo previsto por el Acuerdo Antidumping. Por lo anterior, el argumento de Posco Vietnam sobre la pertinencia del TIPAT en el análisis de esta investigación carece de sentido.

2) La importación del principal insumo, lámina rolada en caliente, en condiciones desleales de comercio internacional

181. Como ya se explicó anteriormente, si bien, en la legislación en la materia no se define qué es una situación especial de mercado, como resultado del análisis de la información presentada por las partes interesadas en el presente procedimiento, la Secretaría detectó ciertos hechos o circunstancias específicos en el mercado de la materia prima, es decir, la lámina rolada en caliente, la cual representa más del 90% en la estructura de costos para la fabricación del producto objeto de investigación, que

impactan en el costo de este principal insumo y, a su vez, se traslada al precio de venta de la lámina rolada en frío, lo cual impide una comparación adecuada. El análisis de esta información, se describe en los puntos siguientes.

182. De acuerdo con lo descrito en el punto 92 de la Resolución de Inicio, Ternium manifestó que los principales países exportadores a Vietnam de lámina rolada en caliente durante el periodo investigado, fueron: India, China, Taiwán, Japón, Corea y Rusia, y que dichos países han sido señalados por incurrir en prácticas de dumping o por subvenciones, incluso, por elusión de derechos antidumping o medidas compensatorias.

183. Por su parte, la Secretaría analizó los volúmenes y precios de importación de la lámina rolada en caliente de Vietnam originaria de sus principales países proveedores, es decir, India, Japón, Taiwán, China, Corea y Rusia, de acuerdo con la información estadística reportada por Trade Map e ISSB, presentada por Ternium. De esta información, se desprende lo siguiente:

- a. el volumen total de las importaciones de lámina rolada en caliente en Vietnam de los seis principales países, representa más del 95% del volumen total importado. Dichos países son los únicos proveedores externos de la materia prima adquirida por Hoa Phat y Posco Vietnam para fabricar la lámina rolada en frío, de acuerdo con la información que estas empresas reportaron a la Secretaría. Al respecto, cabe resaltar que en las compras totales de Hoa Phat, China representa el proveedor más importante, con el 47%, Taiwán con el 31%, y Japón con el 20%. Respecto a Posco Vietnam, Corea representa el 92%, China el 4%, y Japón el 2% de sus compras totales;
- b. en relación con los precios de las importaciones reportadas por Trade Map e ISSB, la Secretaría observó que el precio promedio de China y Japón es menor que el precio promedio de los cuatro países restantes señalados en el punto 182 de la presente Resolución. Es importante destacar que, en conjunto, estos dos países representan cerca del 50% del volumen total importado de lámina rolada en caliente en el periodo investigado;
- c. respecto de las compras de lámina rolada en caliente realizadas por Posco Vietnam reportadas a la Secretaría, se observó que se adquirieron principalmente de clientes externos, como Corea, China, Japón, India y Rusia, con una participación del 90% de sus compras totales; el resto se compró a proveedores domésticos. Es importante resaltar que el volumen de exportación a México de lámina rolada en frío por parte de Posco Vietnam representa más del 90% de las exportaciones totales a México;
- d. en el caso de Hoa Phat, la Secretaría observó que el 82% de las compras totales de lámina rolada en caliente reportadas, se adquirieron primordialmente del mercado interno en Vietnam, mientras que el 18% restante se obtuvo de proveedores de países como China, Taiwán, Japón e India. En lo concerniente a los precios de las compras, el precio de adquisición de lámina rolada en caliente de Hoa Phat a sus proveedores externos se ubicó 22% por abajo del precio de compra en el mercado interno. Respecto a Posco Vietnam, el precio de sus proveedores externos se encontró prácticamente al mismo nivel que el precio de compra de proveedores domésticos;
- e. asimismo, la Secretaría comparó el precio promedio ponderado de las compras totales de lámina rolada en caliente, es decir, de proveedores externos y domésticos, con el precio sin ajustar de las ventas en el mercado interno de lámina rolada en frío tanto de Posco Vietnam como de Hoa Phat. De esta comparación, se observó que en el caso de Posco Vietnam el precio de adquisición de la materia prima se ubicó 3% por debajo del precio de venta en el mercado interno de la lámina rolada en frío, mientras que Hoa Phat tuvo un comportamiento distinto, ya que el precio destinado al mercado interno de lámina rolada en frío se ubicó 32% por arriba del precio promedio de sus compras de lámina rolada en caliente, y
- f. es importante destacar que la Secretaría se allegó de las estadísticas mundiales de los precios de exportación de lámina rolada en caliente y de lámina rolada en frío durante el periodo investigado, reportadas por Trade Map, y comparó ambos precios. Como resultado, observó que el precio de la lámina rolada en frío se ubica cerca del 21% por encima del de la lámina rolada en caliente. Este resultado contrasta con la diferencia del 3% que arrojó la comparación de estas mercancías en el caso de Posco Vietnam, como se señala en la literal e de este punto de la presente Resolución.

184. Tal como se desprende de los puntos anteriores, los productores de lámina rolada en frío se benefician de importaciones del principal insumo, es decir, lámina rolada en caliente, de orígenes con historial demostrado de discriminación de precios y subvenciones. Si bien las productoras exportadoras Hoa Phat y Posco Vietnam manifestaron que en Vietnam no existen medidas correctivas impuestas a los proveedores extranjeros de lámina rolada en caliente, la Secretaría considera que dicha situación resultaría contradictoria, dado que ello implicaría que los propios productores vietnamitas buscaran anular el beneficio que obtienen al adquirir el principal insumo a precios bajos, a consecuencia de las prácticas desleales de comercio internacional. En virtud de lo anterior, la Secretaría constata que existe una "situación especial del mercado" en la industria de la lámina rolada en frío, derivada de la adquisición del principal insumo de países con antecedentes de operar con precios en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

3) Los apoyos del gobierno a los productores de lámina rolada en frío

185. De acuerdo con lo señalado en el punto 118 de la Resolución de Inicio, Ternium manifestó que: i) el gobierno interviene en la industria siderúrgica como propietario o como regulador; ii) las empresas productoras de lámina rolada en frío se ubican en las llamadas zonas de desarrollo económico de Vietnam, y iii) se benefician de políticas que les permiten acceder a insumos y servicios en condiciones artificialmente favorables, lo que les otorga una ventaja desleal adicional frente a sus competidores en los mercados externos. Para sustentar sus afirmaciones, proporcionó el Decreto No. 82/2018/ND-CP, emitido por el gobierno de Vietnam, en el cual, indicó, se describen apoyos fiscales, logísticos y financieros de los que gozan las empresas ubicadas en este tipo de zonas.

186. Al respecto, la Secretaría observa la interrelación que existe entre los tres argumentos de Ternium y cómo todos ellos podrían englobarse de forma genérica en un rubro denominado "apoyos gubernamentales". Sin embargo, para efectos de claridad, la Secretaría los analizará de forma separada e individual, no obstante, se debe tener en consideración que cada uno de ellos en lo individual provee contexto a los otros. De este modo, la Secretaría destaca que, de la revisión del Decreto referido en el punto anterior, advirtió que es un documento gubernamental que se enfoca en la gestión de zonas industriales y zonas

económicas. En este, se señala que son sujetos de aplicación los Organismos de gestión del Estado, así como organizaciones y personas que realicen actividades de inversión, producción y negocios en parques industriales y zonas económicas.

187. La Secretaría identificó en dicho Decreto, entre otros, los siguientes apoyos gubernamentales:

- a. políticas de incentivos aplicadas a parques industriales y zonas económicas, tales como preferencias de inversión o políticas de incentivos que se aplican a la lista de áreas que enfrentan dificultades socioeconómicas, según las leyes sobre inversiones;
- b. la inversión en construcción, explotación o alquiler de apartamentos en condominio e infraestructura social para los trabajadores de parques industriales o zonas económicas, será deducible del cálculo de la renta "imponible" de una empresa con proyectos de inversión dentro de dichos parques industriales o zonas económicas;
- c. las empresas con proyectos de inversión en parques industriales o zonas económicas serán asistidas por las autoridades competentes en la realización de procedimientos administrativos para la inversión, la tierra, la construcción, el medio ambiente, el trabajo y el comercio, y en el apoyo a la contratación de mano de obra y otras cuestiones durante el proceso de ejecución del proyecto;
- d. los proyectos de inversión sobre el desarrollo de infraestructuras de parques industriales en zonas con dificultades socioeconómicas o con dificultades socioeconómicas extremas tendrán derecho a recibir ayuda financiera del presupuesto central para invertir, de conformidad con el programa objetivo de inversión en infraestructura, aprobado por una autoridad competente durante periodos determinados;
- e. la infraestructura técnica y social, así como los servicios públicos o las instalaciones de servicios públicos que atiendan necesidades de las zonas económicas podrán utilizar capital de asistencia oficial para el desarrollo, préstamos preferenciales y otro tipo de apoyo técnico prescrito por la legislación;
- f. los inversores en el desarrollo de infraestructuras y que sean arrendatarios o subarrendatarios de terrenos con infraestructuras desarrolladas en parques industriales auxiliares o parques eco industriales gozarán de preferencias aplicables a la inversión en parques industriales, o en los específicos de las jurisdicciones, industrias o sectores locales con arreglo a la legislación, y tendrán derecho a apoyo en términos de procedimientos administrativos, consultoría técnica, promoción de inversiones y suministro de información cooperativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de mérito;
- g. incentivos fiscales con respecto al impuesto sobre la renta, los derechos de exportación e importación y otros apoyos, según lo prescrito en las leyes sobre impuestos, desarrollo de industrias auxiliares y otra legislación pertinente, y
- h. las empresas que desarrollen infraestructura de parques eco industriales y empresas ecológicas tendrán prioridad en préstamos preferenciales del Fondo de Protección del Medio Ambiente de Vietnam, el Banco de Desarrollo de Vietnam, instituciones financieras, donantes nacionales e internacionales, para construir infraestructura técnica de parques industriales, aplicar métodos de producción más limpios, utilizar eficientemente los recursos, y soluciones de simbiosis industrial.

188. Con base en lo anterior, la Secretaría considera que existe intervención y apoyo del gobierno en la industria de la lámina rolada en frío, lo cual genera una presunción fundada sobre la existencia de una "situación especial del mercado" en Vietnam.

4) Las comparecientes se ubican en las zonas de desarrollo económico de Vietnam

189. Conforme al apartado anterior, la Secretaría corroboró que Hoa Phat se ubica en la Zona Económica Sur, mientras que Posco Vietnam se localiza en la Zona Económica Norte. Adicionalmente, la Secretaría identificó que las empresas en Vietnam que son proveedoras de lámina rolada en caliente de Hoa Phat y Posco Vietnam, también se ubican en dichas zonas económicas. Por ello, resulta equivocado el argumento de Posco Vietnam referente a que Ternium no presentó información detallada sobre las empresas productoras de lámina rolada en frío que se ubican en las llamadas zonas de desarrollo económico de Vietnam.

190. Teniendo en cuenta el análisis precedente, resulta evidente que las comparecientes, Posco Vietnam y Hoa Phat, se encuentran en zonas de desarrollo que se ven beneficiadas de diversos apoyos gubernamentales, lo cual confirma la existencia de una "situación especial del mercado" en la industria de la lámina rolada en frío en Vietnam.

5) Políticas gubernamentales que afectan el costo de los insumos de los productores de lámina rolada en frío

191. Respecto de los impuestos a la exportación de insumos que se emplean en el mercado de las materias primas, la Secretaría advirtió que, si bien Hoa Phat y Posco Vietnam no son empresas integradas en la fabricación de la lámina rolada en frío desde la producción del acero líquido, sí adquieren la materia prima en el mercado vietnamita de proveedores nacionales, como se señala en el punto 175 de la presente Resolución, los cuales podrían ser empresas integradas. En este sentido, y con base en la teoría económica, el impuesto a la exportación de insumos podría generar una sobreoferta que podría presionar a la baja el precio en el mercado interno de dicha materia prima y esto, a su vez, podría influir en el precio de venta del producto objeto de investigación.

192. Por lo anterior, existe una presunción fundada de que los precios a los que se adquieren los insumos por parte de los productores exportadores, se encuentran artificialmente bajos como consecuencia de los impuestos a la exportación, lo cual genera una "situación especial del mercado" en la industria de la lámina rolada en frío de Vietnam.

ii. La "situación especial del mercado" no permite una comparación adecuada con el precio de exportación

193. Por lo que hace a la determinación de si una "situación especial del mercado" no permite una "comparación adecuada" conforme al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, se debe precisar que dicha comparación se refiere a aquella que se realiza entre el precio interno y el precio de exportación, y que esta no es meramente numérica, sino de carácter cualitativo, tal como lo señaló el Grupo Especial en la determinación Australia-Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora (WT/DS529/R):

7.75. Aunque la comparación adecuada del párrafo 2 del artículo 2 se refiere a la comparación entre el precio interno y el precio de exportación, es posible que una comparación puramente numérica entre los dos precios no revele nada acerca de si el precio interno puede compararse adecuadamente con el precio de exportación. Antes bien, es necesario hacer una comparación cualitativa del precio interno y el precio de exportación. La frase "a causa de una situación especial del mercado" deja claro que la evaluación cualitativa de si es posible comparar adecuadamente el precio interno y el precio de exportación debe centrarse en cómo influye la situación especial del mercado en esa comparación. Por consiguiente, consideramos que la fórmula "comparación adecuada" requiere una evaluación del efecto relativo de la situación especial del mercado en los precios internos y los precios de exportación. Entendemos que, en determinadas circunstancias, como resultado de esa evaluación, la autoridad investigadora podrá concluir que la situación especial del mercado no afecta a los precios de exportación.

194. Como se desprende de la cita anterior, el análisis para determinar si las ventas en el mercado interno no permiten "una comparación adecuada", a causa de una situación especial del mercado, se centra en examinar las ventas en el mercado interno para establecer si se permite una comparación adecuada entre los precios de las ventas en el mercado interno y los precios de exportación del producto objeto de investigación. Es decir, "[...] la determinación se basa en hechos específicos, y debe ser realizada caso por caso por la autoridad investigadora evaluando el efecto de la situación especial del mercado en el precio interno en relación con el efecto en el precio de exportación" (WT/DS529/R, párrafo 7.76). Para ello, es posible analizar la relación entre los costos de los insumos y los precios del producto objeto de investigación en el mercado interno y de exportación, las condiciones de mercado que crean esos costos y precios en ambos mercados, así como su relación de competencia en ambos mercados. Lo anterior, conforme a lo señalado en los siguientes documentos: WT/DS529/R, párrafo 7.80; Reporte No. 529, pp. 34-35; Reporte No. 553, pp. 46, 126, 131-134; y Caso AD0012, párrafo 147.

195. Con base en lo descrito en los puntos 181 a 192 de la presente Resolución, la Secretaría determina que existen diversos factores que influyen en el costo de la materia prima, y esta afectación, a su vez, impacta en el precio de venta en el mercado interno de la lámina rolada en frío, de acuerdo con las decisiones propias de cualquier empresa vietnamita, toda vez que, en el caso de Posco Vietnam, así como de otras empresas que adquieren o fabrican la principal materia prima con diferentes tipos de beneficios no generados por el mercado, crean condiciones que afectan una comparabilidad adecuada entre el precio de exportación y el valor normal como consecuencia de la situación especial del mercado.

196. Lo anterior, se ve reflejado en los precios de dos de los principales exportadores de dicha materia prima a Vietnam, los cuales, se reitera, representan cerca del 50% de las exportaciones totales con los precios más bajos, aunado a que estos países son los principales proveedores de las productoras exportadoras Posco Vietnam y Hoa Phat.

197. Asimismo, la Secretaría advierte que el comportamiento de los precios de la lámina rolada en caliente reportados por Posco Vietnam, que se ubican únicamente 3% por debajo del precio de venta en el mercado interno de la lámina rolada en frío, genera indicios de que el precio en el mercado interno del producto objeto de investigación no sería un precio racional, toda vez que significaría que al precio de la principal materia prima se le tendría que adicionar un diferencial tan solo del 3% que correspondería al costo del resto de los materiales y componentes directos, mano de obra, gastos generales y una utilidad.

198. Asimismo, y como resultado de la comparación de los precios internacionales obtenidos de la lámina rolada en frío y de la lámina rolada en caliente, que arrojó una diferencia del 21%, genera indicios de que existe una afectación marcada en los costos de producción de Posco Vietnam, empresa que, a su vez, genera una contención en los precios de la mercancía investigada, debido a las condiciones que imperan en la industria de la lámina rolada en caliente.

199. Como se señaló anteriormente, en el caso de Hoa Phat se observó un comportamiento distinto. El precio en el mercado interno del producto objeto de investigación, que se ubicó 32% por arriba del precio promedio de sus compras de lámina rolada en caliente, podría alcanzar a cubrir el costo de los materiales adicionales, mano de obra, gastos generales y una utilidad razonable. En este sentido, la Secretaría considera que esta empresa no discrimina o reprime los precios en el mercado interno, toda vez que la brecha entre estas variables permite asumir que el precio de venta no se ve afectado por la situación especial de mercado.

200. Lo anterior, también se ve reflejado al comparar el precio internacional de la lámina rolada en frío contra el precio en el mercado interno de esta misma mercancía reportado por Hoa Phat, toda vez que se observó que la diferencia es del 3%, situación contraria a la de Posco Vietnam, que, al hacer esta misma comparación, la diferencia es del 29%.

201. Este comportamiento también se ve reflejado si se compara la información presentada por cada una de las productoras exportadoras correspondiente al precio de adquisición de la lámina rolada en caliente, el costo total de producción de la mercancía investigada y del valor reconstruido, como se observa en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Comparativo de costos de lámina rolada en caliente y lámina rolada en frío



Fuente: Elaboración propia con información presentada por las productoras exportadoras.

202. Con base en lo descrito en los puntos 193 y 194 de la presente Resolución, las ventas internas no son idóneas para el cálculo del valor normal, es decir, la situación especial del mercado permite a las empresas marginar el precio de venta de la mercancía investigada en el mercado vietnamita como mejor les convenga, y este hecho tiene el efecto de anular la validez de las ventas internas para realizar una comparación adecuada, en razón de que dichos factores están asociados a que los precios internos no son los mismos que habrían sido en un mercado sin distorsiones, o competitivo.

b. Determinación sobre la situación especial del mercado en Vietnam y su efecto en las ventas internas que no permiten una comparación adecuada con el precio de exportación

203. Con base en el análisis de la información descrita en los puntos 164 a 202 de la presente Resolución, la Secretaría considera lo siguiente:

- a. si bien no existen medidas de remedios comerciales en Vietnam impuestas a las importaciones de lámina rolada en caliente, estas provienen de países exportadores que tienen derechos antidumping vigentes, por ejemplo, China, India, Corea, Taiwán, Rusia y Japón, tienen derechos antidumping por parte de los Estados Unidos y Tailandia; China, Taiwán, Japón y Corea, por parte de Canadá; y China, India, Taiwán y Rusia por parte de Indonesia.

En este sentido, la Secretaría no puede pasar por alto que los países antes referidos, al tener la capacidad para exportar la lámina rolada en caliente, que es la principal materia prima para fabricar el producto objeto de investigación, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en los Estados Unidos, Canadá e Indonesia, existe la probabilidad fundada de que esta conducta sea la misma en sus exportaciones a Vietnam.

- b. con base en el Decreto No. 82/2018 / ND-CP, la Secretaría considera que Hoa Phat y Posco Vietnam podrían ser objeto de algún tipo de influencia gubernamental en el mercado interno, en forma de los apoyos antes mencionados, toda vez que se ubican en zonas de desarrollo económico, además del hecho de que sus empresas proveedoras de lámina rolada en caliente también se localizan en dichas zonas, lo cual podría afectar la cadena de valor y trasladarse a la fabricación de la mercancía investigada, circunstancias que permiten presumir que las condiciones de producción y venta en el mercado interno de la lámina rolada en frío podrían encontrarse afectadas.

204. Como se puede apreciar, las empresas pueden adquirir la materia prima, es decir, la lámina rolada en caliente, con algún beneficio, ya sea que provenga de países que enfrentan derechos antidumping o antisubvenciones, o por adquirir dicha materia de empresas que se encuentran en zonas de desarrollo económico, además de que tanto Hoa Phat y Posco Vietnam como sus proveedores de dicha materia prima también se encuentran dentro de estas zonas. Esta situación especial del mercado permite que dichas empresas aprovechen la disminución del costo del insumo (lámina rolada en caliente) para que en su mercado interno puedan reducir los precios de la lámina rolada en frío y contar con una ventaja desleal en el mercado de exportación al tener mayor flexibilidad al momento de fijar precios. Por ello, y tal como se explicó en el apartado anterior de la presente Resolución, la situación especial del mercado de la lámina rolada en frío en Vietnam no permite hacer una comparación adecuada entre los precios de venta del mercado interno y los precios de exportación.

205. En particular, y conforme a lo señalado en los puntos 195 a 202 de la presente Resolución, la Secretaría determina que Posco Vietnam margina sus precios internos como consecuencia de la situación especial del mercado de la lámina rolada en frío en Vietnam, mientras que en sus ventas de exportación a México obtiene una ventaja competitiva que le otorga un mayor beneficio, lo cual, no permite una comparación adecuada entre los precios internos y los precios de exportación, situación que se refleja en la siguiente gráfica.

Gráfica 2. Comparación de precios internos, de exportación y regionales



Fuente: elaboración propia con información presentada por las productoras exportadoras y estadísticas del TradeMap.

206. Sumado a lo anterior, la gráfica también muestra que los precios de exportación de lámina rolada en frío de Hoa Phat corresponden a precios competitivos, al compararlos contra el precio de las exportaciones de lámina rolada en frío a todo el mundo, originarias de Canadá y los Estados Unidos, principales socios comerciales de México. Los precios de exportación a todo el mundo de Canadá y los Estados Unidos se obtuvieron de las estadísticas de Trade Map, para el periodo investigado.

207. Cabe señalar que, si bien, los precios de exportación del producto objeto de investigación de Posco Vietnam podrían reflejar un comportamiento natural al ubicarse por encima de los precios en el mercado interno, la brecha entre ambos precios es artificial, toda vez que la referida empresa puede fijar los precios en ambos mercados como mejor le convenga, como resultado de la situación especial del mercado, y obtener un beneficio sin llegar a vender a precios competitivos. Es de destacar que la empresa no sacrifica beneficio, debido a sus ventas en grandes cantidades en el mercado de exportación a México, que, como ya se señaló anteriormente, la empresa representa el principal exportador de la mercancía investigada a México; es decir, a mayor volumen de venta, mayor ganancia.

208. En contrapartida, los precios de Hoa Phat no están marginados por la situación especial del mercado vietnamita de lámina rolada en frío, y sí permiten una comparación adecuada con el precio de exportación. En consecuencia, y de conformidad con los artículos 54 y 64, último párrafo, de la LCE, a Posco Vietnam le corresponde el cálculo del valor normal con base en la información aportada por Hoa Phat, la cual constituye la mejor información disponible, a partir de los hechos de que se tiene conocimiento, como se describe en los puntos 369 a 407 de la presente Resolución.

209. La Secretaría advierte que, aunque Hoa Phat y Posco Vietnam sigan los principios de contabilidad generalmente aceptados en Vietnam, como se señala en los puntos 298 y 402 de la presente Resolución, su sistema registra los costos de producción que involucran una distorsión de origen por la existencia de una situación especial de mercado. Lo anterior, como consecuencia de las condiciones imperantes en el mercado de la lámina rolada en frío, particularmente, los bajos costos del principal insumo, es decir, la lámina rolada en caliente. Por lo tanto, el hecho de que los costos y ventas se registren en el sistema contable, no garantiza que estos sean generados en el contexto de un mercado competitivo, esto es, que reflejen razonablemente los costos competitivos del mercado asociados con la producción o fabricación de la lámina rolada en frío.

G. Análisis de discriminación de precios

1. Aspectos del producto objeto de investigación

210. Las productoras exportadoras Hoa Phat y Posco Vietnam explicaron que no son empresas integradas en la fabricación de lámina rolada en frío desde la producción de acero líquido, sino que son empresas procesadoras que fabrican la lámina rolada en frío, a partir de la lámina rolada en caliente, la cual adquieren de proveedores nacionales y extranjeros. Explicaron que la lámina rolada en caliente se auto consume o se procesa en las líneas de producción para fabricar lámina rolada en frío, y detallaron que el proceso de producción parte de la lámina rolada en caliente, la cual se procesa para obtener la lámina rolada en frío. Al respecto, presentaron diagramas de flujo del proceso productivo, así como una explicación de cada etapa de elaboración en la fabricación de la lámina rolada en frío.

211. Aclararon que la lámina rolada en caliente, que es la materia prima más próxima para fabricar el producto objeto de investigación, siempre debe pasar por el proceso de decapado antes de procesarse en lámina rolada en frío.

212. Con base en lo anterior, la Secretaría constató que las productoras exportadoras que comparecieron en este procedimiento son fabricantes no integradas desde la producción del acero líquido y que, en realidad, son empresas procesadoras en la producción de lámina rolada en frío, las cuales adquieren la materia prima, es decir, la lámina rolada en caliente, de proveedores nacionales o extranjeros, de clientes vinculados o no vinculados. El análisis de los precios de adquisición de las materias primas se describe en el apartado del análisis de discriminación de precios de cada una de las empresas productoras exportadoras.

2. Consideraciones metodológicas

213. En su escrito de réplicas, Ternium manifestó que los productores exportadores emplearon su codificación de acuerdo con algunas de las características del producto, lo cual es insuficiente. Señaló que, de acuerdo con esto, y sin que sea vinculante, la Secretaría debió analizar la suficiencia de las codificaciones de los productores exportadores tomando en cuenta los criterios empleados por los Estados Unidos, de acuerdo con el Memorandum del USDOC de la investigación antidumping de ciertos productos planos de acero laminados en frío originarios de Japón (A-588-873), de septiembre de 2015, tales como: el contenido del carbón; la calidad medida por la norma ASTM o su equivalente; la resistencia mínima a la cedencia; el espesor; la anchura, estos tres anteriores medidos en rangos; la forma, y el tratamiento.

214. Al respecto, la Secretaría requirió a Ternium para que explicara cuáles son las características físicas, químicas, estructurales y/o dimensionales, que repercuten o impactan en el costo del producto objeto de investigación. En respuesta, señaló que las características que impactan en el costo de producción son las físicas, químicas, estructurales y/o dimensionales; respecto de las características químicas, explicó que la composición de los aceros aleados y no aleados es distinta, los aceros aleados contemplan elementos como: aluminio, boro, cromo, cobalto, cobre, manganeso, molibdeno, níquel, niobio, silicio, titanio, vanadio, entre otros, que hacen que el costo de producción varíe y sea superior a los aceros no aleados. En las características dimensionales, se consideran el espesor, ancho y largo, así como el grado de acero.

215. Asimismo, destacó que las dimensiones como espesor, ancho y largo afectan directamente al costo de producción, toda vez que la diferencia entre estas hace que el costo del producto varíe dependiendo de las dimensiones, lo cual, repercute en los costos, principalmente el espesor, luego el ancho y, en menor medida, el largo, aun y cuando otras características, como el grado de acero, pudieran tener mayor incidencia relativa.

216. Al respecto, la Secretaría aclara que las productoras exportadoras aportaron explicaciones de los criterios que conforman los códigos de producto, e incluso, les requirió mayores elementos de prueba en relación con los criterios empleados para conformar los códigos y cómo se registran en su sistema contable.

217. Con base en las respuestas de las productoras exportadoras, la Secretaría observó que los códigos de producto se conforman de acuerdo con las características de los productos. Hoa Phat explicó que en los códigos de producto considera características como: calidad, clase, anchura y grosor nominal; por su parte, Posco Vietnam manifestó que considera el tipo de lámina, la especificación y las dimensiones, y explicó que la especificación refiere a un estándar del mercado para definir las composiciones químicas y las propiedades mecánicas del producto objeto de investigación; asimismo, la Secretaría observó que en el sistema de contabilidad de estas empresas se registran dichos códigos de producto. Con base en lo anterior, en esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró pertinente emplear los códigos de producto propuestos por las productoras exportadoras, toda vez que fueron conformados con las principales características reportadas por cada empresa, mismas que la Secretaría observó que se encuentran registradas en su sistema contable.

218. Al respecto, es pertinente aclarar que para efecto de realizar una comparación equitativa entre los productos exportados con los vendidos en el mercado interno, la Secretaría consideró en cada código de producto propuesto por las empresas, las mismas características, y en el mismo orden de las mercancías, es decir, está comparando los productos exportados a México contra los productos con características idénticas en el mercado interno. En este sentido, para efecto de garantizar una comparación equitativa entre códigos de producto, la Secretaría no modificó el orden, y consideró las características que conforman los códigos de producto de la mercancía exportada y de la vendida en el mercado interno, de acuerdo con los criterios señalados por las productoras exportadoras.

219. La Secretaría observa que tanto la productora nacional como las productoras exportadoras toman en cuenta criterios y/o características parecidas para la conformación de los códigos de producto de la lámina rolada en frío, tales como: espesor, ancho y, en un caso, las características químicas, al igual que la productora nacional. Es de destacar que los criterios de codificación dependen de las necesidades propias de cada empresa, y se registran en sus sistemas contables.

220. A diferencia de lo argumentado por la Solicitante, adoptar criterios de codificación de otras autoridades investigadoras no es vinculante a la investigación que nos ocupa, en especial, cuando las productoras exportadoras presentaron información respecto de que sus códigos de producto se registran en sus sistemas contables, mismos que fueron utilizados para el cálculo del precio de exportación, valor normal y costos de producción.

a. Posco Vietnam

i. Precio de exportación

221. Manifestó que es propiedad de la empresa matriz Posco Corporation, y miembro de Posco Group. Señaló que es productor y exportador del producto objeto de investigación.

222. Explicó que, de acuerdo con su sistema de distribución, las ventas de exportación a México se realizan por medio de comercializadores relacionados y no relacionados a clientes finales relacionados y no relacionados en México. Al respecto, presentó un diagrama de flujo de su sistema de distribución en las ventas de exportación a México que corresponde a cinco canales de distribución, y aclaró que se encuentra vinculado con dos importadores mexicanos y que no tiene acuerdos establecidos con ningún importador en México.

223. Aclaró que en el primer canal vende a un comercializador no relacionado; y en los últimos cuatro canales vende la mercancía a través de comercializadores relacionados a importadores relacionados y no relacionados en México.

224. Al respecto, la Secretaría le requirió que explicara cómo se determinan los precios de venta entre Posco Vietnam y sus comercializadores relacionados a los que vendió el producto objeto de investigación, y posteriormente estos al cliente final, así como que señalara el porcentaje pactado referente al margen de comercialización en la reventa que obtienen las empresas comercializadoras en cada una de las cadenas de distribución, y cómo se registra contablemente. En respuesta, indicó que tanto Posco Vietnam como sus comercializadores afiliados tienen el mismo proceso de negociación que con sus clientes no afiliados.

225. Detalló que el precio se determina sobre la base de la negociación para cada transacción, y no hay un porcentaje acordado para el margen de comercialización en las ventas a sus clientes no relacionados. El proceso de negociación de ventas

inicia con la recepción de consultas del cliente; sobre esta base, y las condiciones del mercado, se negocian los términos generales y los precios de venta con el cliente; posteriormente, el contrato se realiza con el cliente cuando se establecen los términos de venta y los precios. Señaló que proporcionó el margen de comercialización entre partes vinculadas en cada canal de distribución, y explicó que sus partes afiliadas obtienen beneficios solamente por las ventas, excepto una de ellas, quien vendió un pequeño volumen con fines de prueba. Al respecto, presentó una hoja de trabajo, en la cual calcula el margen de comercialización entre sus comercializadores vinculados.

226. Explico que, independientemente de los canales de distribución, el producto objeto de investigación se envía directamente desde Vietnam a los clientes mexicanos. En este sentido, presentó, para los cinco canales de distribución, veinticinco facturas de exportación a México y su documentación anexa. La Secretaría corroboró que la facturación corresponde a la venta realizada por la productora exportadora a las comercializadoras.

227. En relación con los códigos de producto, la Secretaría le requirió para que explicara la metodología utilizada para conformar estos. En respuesta, explicó que, para fines comerciales, consideró la especificación y el tamaño del producto; para reportar las ventas y los costos de producción, construyó un código de producto con la especificación y el tamaño de cada producto. Al respecto, presentó un listado de los códigos de producto en el que se desglosan las características que conforman los códigos de producto referentes a su composición (normas), tipo de producto (recocido y no recocido), la especificación y las medidas (espesor y ancho), así como los detalles de las composiciones químicas y las propiedades mecánicas de cada especificación. Señaló que el código de producto toma en cuenta los elementos que influyen en su costo y en el precio.

228. En términos del proceso productivo, explicó la diferencia entre los productos recocidos y no recocidos, la cual estriba en que los productos recocidos se someten a un proceso de calentamiento a altas temperaturas para mejorar la capacidad de tracción. Presentó un diagrama de flujo del proceso productivo para obtener la lámina rolada en frío recocida y no recocida.

229. Asimismo, señaló que los productos recocidos y no recocidos tienen diferencias físicas y, por tanto, hay diferencia en el costo de producción, considerando que en el proceso de recocido los costos son más altos y, en consecuencia, también hay diferencia en los precios.

230. Añadió que consideró las dimensiones para la conformación del código de producto, toda vez que diferentes espesores y anchos impactan en el costo y el precio. Señaló que en los costos de producción mensuales que presentó con su respuesta al formulario oficial, se muestra que los productos de diferente tamaño tienen un costo unitario diferente, incluso en el mismo mes de producción; del mismo modo, en la base de datos de las ventas de exportación a México se puede observar que el precio difiere respecto del tamaño, y agregó que la especificación contiene información de características físicas y químicas relevantes que afectan el costo y el precio. Al respecto, presentó un contrato que contiene la lista de productos de diferentes especificaciones y tamaños, así como de diferentes precios de venta.

231. Para demostrar que los códigos de producto se registran en su sistema contable, presentó impresiones de pantalla en las que se observa el registro de las características y especificaciones que conforman los códigos de producto. Asimismo, presentó una explicación de cómo se compone un código de producto a partir de las características registradas en su sistema contable, así como una correlación de códigos de producto exportados a México con los vendidos en el mercado interno, de los cuales nueve son similares.

232. Al respecto, la Secretaría observó que los códigos de producto se registran en su sistema contable con cada una de las características que los conforman, por lo cual, aceptó aplicar los códigos de producto propuestos por la productora exportadora para efecto de la comparación con los códigos de producto vendidos en el mercado interno.

233. Asimismo, la Secretaría le requirió que, de conformidad con el artículo 56 del RLCE, proporcionara la información y la metodología para aplicar un ajuste por diferencias físicas para los códigos de productos similares. En respuesta, con base en sus costos de producción, proporcionó la diferencia en costos variables que se obtuvo entre el costo de los códigos similares y el costo de los idénticos exportados a México.

234. De igual manera, proporcionó las operaciones de exportación a México de lámina rolada en frío recocida y sin recocer que efectuó durante el periodo investigado, ventas que se clasifican en treinta y un códigos de producto. Explicó que las ventas de exportación a México se realizan a través de los cinco canales de distribución, y que cumplen con las especificaciones del producto investigado.

235. Aportó una muestra de veinticinco facturas comerciales de venta con sus documentos anexos, tales como: contrato de venta, lista de empaque, certificados de molino, conocimiento de embarque, nota de entrega y notificación de crédito. La Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, fechas de factura y de pago, contenidos en dichas facturas, con la información reportada en la base de datos de ventas de exportación a México, sin encontrar diferencias.

236. Manifestó que los precios son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones, como lo dispone el artículo 51 del RLCE.

237. No obstante, en esta etapa de la investigación, como resultado del análisis de las ventas de exportación a México a lo largo de las distintas cadenas de distribución, la Secretaría se vio imposibilitada para calcular el precio de exportación reconstruido y, por tanto, el precio de exportación, en virtud de lo siguiente:

- a. en la base de datos se observaron ventas por concepto de chatarra de un comercializador relacionado ubicado en México al primer cliente no relacionado. Al hacer la trazabilidad de esta operación desde la venta de Posco Vietnam, la Secretaría observó que la venta refiere a lámina rolada en frío, la cual pasó por un proceso de transformación, sin embargo, fue vendida como chatarra;
- b. en las ventas de exportación a México reportadas por Posco Vietnam a sus comercializadores vinculados y no vinculados, la Secretaría observó en los cinco canales de distribución que dentro de un mismo código de producto con las mismas características existen operaciones con precios similares a los de la chatarra, los cuales se ubican alrededor del 200% por abajo de los precios que, se asume, no son de chatarra, y

- c. toda vez que la Secretaría no cuenta con la totalidad de las facturas de venta en todos los canales de distribución y para todas las líneas de venta entre los comercializadores relacionados a clientes relacionados y no relacionados, para identificar qué operaciones sí corresponderían al producto investigado y poder hacer la trazabilidad, no se cuenta con los elementos necesarios para poder manipular las bases de datos, ya que ello podría implicar incluir o excluir operaciones sin tener la certeza de si corresponde, o no, al producto investigado, así como podría ser el considerar precios sobrevalorados o subvalorados. En todo caso, le corresponde a Posco Vietnam realizar una revisión exhaustiva de las operaciones de venta a México que reportó.

238. Por lo anteriormente expuesto, en esta etapa de la investigación, la Secretaría determina que, toda vez que tuvo dudas razonables sobre la veracidad de las operaciones de exportación a México reportadas por Posco Vietnam, se vio imposibilitada a calcular el precio de exportación reconstruido y, por lo tanto, el precio de exportación.

ii. Determinación

239. De conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 y 64 último párrafo de la LCE, la Secretaría determina que, en esta etapa de la investigación, no contó con los elementos necesarios para validar su información sobre el precio de exportación, considerando que, al ser esta empresa la fuente primaria de información, tiene la obligación de presentarla de manera confiable, y al no hacerlo, limitó su capacidad de análisis.

240. Es importante señalar que es del conocimiento de las partes que la Secretaría basa sus determinaciones en el análisis de la información del expediente, y si no facilitan la información requerida, tiene la facultad de formular sus determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con el artículo 6.8, así como los párrafos 1 y 7 del Anexo II, del Acuerdo Antidumping.

241. No obstante lo anterior, la Secretaría analizó la metodología, los datos y las pruebas documentales que Posco Vietnam presentó para acreditar los ajustes al precio de exportación y las deducciones al precio de exportación reconstruido.

iii. Ajustes al precio de exportación de Posco Vietnam, a comercializadores relacionados y no relacionados

242. Posco Vietnam propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, en las ventas de exportación a sus comercializadores relacionados y no relacionados, por los conceptos de embalaje, crédito, manejo, flete interno, flete y seguro externos, cargos bancarios, gastos indirectos de venta y utilidad.

1) Embalaje

243. Posco Vietnam señaló que en las ventas de exportación a México emplea embalaje de acero. Para asignar el gasto, utilizó la cantidad de consumo estándar, que multiplicó por el costo unitario real del material, y el resultado lo dividió entre el número de toneladas para obtener el costo unitario. Proporcionó una impresión de pantalla de su sistema contable, en la cual se refleja el registro de la compra del material. Al respecto, la Secretaría replicó y aceptó la metodología de asignación del ajuste propuesta por la productora exportadora, y calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

2) Crédito

244. Presentó la tasa de interés promedio de sus pasivos a corto plazo del periodo investigado. Al respecto, la Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

3) Manejo y flete interno

245. Presentó el gasto real incurrido por estos conceptos en dong, sobre la base específica por transacción, y explicó que el manejo incluye todos los gastos relacionados con el transporte, la carga, el recuento, el despacho de aduanas y el amarre desde la fábrica; obtuvo el monto del ajuste de multiplicar la cantidad por el costo unitario por estos conceptos. Al respecto, la Secretaría replicó y aceptó la metodología de cálculo del ajuste propuesta por la productora exportadora. Para obtener el monto del ajuste en dólares por tonelada, aplicó el tipo de cambio que Posco Vietnam presentó y que obtuvo del Commercial Bank of Vietnam.

4) Flete marítimo

246. Explicó que el gasto por flete marítimo corresponde al realmente incurrido y facturado por la compañía naviera. Presentó las facturas de flete anexas a las facturas comerciales que proporcionó; para el caso de las facturas de flete que amparan varias operaciones, asignó el monto del ajuste con base en cantidad vendida. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de asignación propuesta por la productora exportadora, y calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

5) Seguro marítimo

247. Proporcionó facturas de seguro de carga marítima, anexas a las facturas comerciales de venta, en las que se refleja el valor de la mercancía, así como la suma asegurada. Para obtener el monto del ajuste, multiplicó el valor de la factura por la tasa de la prima de riesgo cotizada por el proveedor de seguros. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de cálculo del ajuste propuesta por la productora exportadora, y calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

6) Cargos bancarios

248. Explicó que el ajuste refiere a la tarifa que el banco cobra al comprador con base en la factura del vendedor presentada al banco. La tarifa de franqueo (postage fee) es una tarifa relacionada con el franqueo de documentos incurridos al actuar como agente intermediario. Después de deducir la tarifa bancaria, la cantidad restante se paga al vendedor. Debido a que los comprobantes bancarios amparan varias operaciones de venta, asignó el monto del ajuste con base en el valor de la mercancía vendida. La Secretaría revisó los comprobantes por cargos bancarios anexas a las facturas presentadas, y validó la información reportada en la base de datos. Replicó y aceptó la metodología propuesta por la productora exportadora. Calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

7) Gastos indirectos de venta y utilidad

249. Explicó que estos gastos corresponden al alquiler de la oficina de ventas, salarios de los vendedores, y otros gastos en los que se incurre indirectamente en la venta de la mercancía. Respecto a la utilidad, señaló que es la que se genera por las empresas relacionadas que venden el producto investigado. Señaló que los factores de gastos de venta indirecta y de utilidad se calcularon con base en los estados financieros de las empresas comercializadoras e importadoras relacionadas. Al respecto, aplicó el factor al valor de las ventas reportado en la base de datos, y detalló que el factor de gastos de venta indirecta se obtuvo de las cuentas que afectan a las ventas entre los gastos administrativos de venta y de carácter general.

250. Respecto al margen de utilidad, explicó que lo obtuvo de la relación entre los ingresos netos antes de impuestos en la cuenta de resultados y las ventas totales de toda la empresa.

251. Al respecto, la Secretaría considera que Posco Vietnam debe reportar los gastos generales correspondientes al producto investigado, de conformidad con el artículo 46 del RLCE, y no solamente calcular los gastos de venta indirecta. Es importante señalar que los gastos generales deben incluir todos sus componentes fijos y variables.

252. En relación con el margen de utilidad, la Secretaría considera que, de conformidad con el artículo 46 del RLCE, este debe ser calculado con base en el costo de ventas y no con las ventas totales de toda la empresa.

253. Presentó una hoja de trabajo para el cálculo de los factores, capturas de pantalla de su sistema contable, así como los estados financieros de Posco Vietnam y de sus dos comercializadores relacionados. Calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

iv. Determinación

254. Con base en lo descrito en los puntos 237 y 238 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación, la Secretaría no aplicó los ajustes propuestos por Posco Vietnam, toda vez que no pudo calcular el precio de exportación.

v. Deducciones al precio de exportación reconstruido

255. Con el propósito de reconstruir el precio de exportación, Posco Vietnam propuso deducir el precio al primer cliente no relacionado por los siguientes conceptos: flete terrestre del importador relacionado al cliente no relacionado, gasto por procesamiento, garantías y asistencia técnica (reclamos), cargos bancarios, gastos generales de venta y administración, gastos financieros, utilidad, gastos de logística, gastos aduanales y derecho de trámite aduanero.

1) Flete terrestre del importador relacionado al cliente no relacionado

256. Para acreditar el ajuste por este concepto, Posco Vietnam presentó facturas que amparan el monto reportado en la base de datos, y presentó comprobantes de pago al transportista. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de cálculo propuesta por la productora exportadora, y en el caso en que el documento contenía el tipo de cambio, empleó este; en caso contrario, aplicó el de la fecha de la venta. Calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

2) Gasto por procesamiento

257. Explicó que, en algunos casos, la lámina rolada en frío se sometió a un proceso de transformación para su venta al primer cliente no relacionado. El costo de transformación se agrega por línea de transformación y se obtiene el costo promedio por periodo. Calculó el gasto unitario con base en el costo total de producción sobre la cantidad de producción mensual. Presentó las hojas de trabajo del cálculo de los factores de procesamiento realizado por sus líneas de transformación. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de cálculo propuesta por la productora exportadora. Calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

3) Garantías y asistencia técnica (Reclamos)

258. Explicó que su importador relacionado pagó una indemnización por el reclamo de un cliente por la mercancía vendida durante el periodo de investigación. Calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada con base en el total de la nota crédito entre la cantidad reclamada. Presentó el escrito del reclamo emitido por el cliente al importador relacionado. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de cálculo propuesta por la productora exportadora. Calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

4) Cargos bancarios

259. Explicó que el ajuste refiere a la tarifa que el banco cobra al comprador con base en la factura del vendedor presentada al banco. Presentó un estado de cuenta del banco, en el que se observa el pago realizado por los clientes, así como las comisiones aplicadas. La Secretaría revisó la información de cargos bancarios, sin embargo, no pudo replicar el monto del cálculo reportado en la base de datos, toda vez que Posco Vietnam no presentó explicación detallada de la metodología propuesta.

5) Gastos generales de venta y administración, financieros y utilidad

260. Explicó que estos gastos se calcularon, a partir de los estados financieros de sus importadores relacionados. Detalló que el factor de gastos administrativos, de venta y de carácter general, se obtuvo de los importes totales de los gastos de venta, generales y administrativos correspondientes a las ventas totales de toda la empresa durante el periodo investigado, y que el coeficiente se aplicó al monto de las ventas de cada operación. Señaló que el margen de utilidad se calculó con la relación de los ingresos netos antes de impuestos y las ventas totales de toda la empresa, y presentó los estados financieros auditados para el periodo investigado, así como una hoja de cálculo de los factores.

261. La Secretaría considera que Posco Vietnam debió reportar los gastos generales correspondientes al producto investigado de conformidad con el artículo 46 del RLCE. Es decir, dichos gastos deberán normalizarse en términos del costo de venta y no con el total de las ventas.

262. En relación con el margen de utilidad, la Secretaría considera que, de conformidad con el artículo 46 del RLCE, esta debe ser calculada con base en el costo de ventas y no con las ventas totales de toda la empresa.

6) Gastos de logística

263. Explicó que el ajuste corresponde al gasto por contratar a una empresa de logística que maneje el despacho de aduanas y el transporte desde el puerto hasta el cliente no relacionado. La empresa de logística emite una factura para cada envío, por lo que el costo logístico unitario se calcula en función de la cantidad enviada. Para obtener el monto del ajuste, multiplicó la unidad real por gastos de logística por la cantidad de cada transacción. Al respecto, presentó facturas del pago del servicio de logística en moneda nacional, y empleó el tipo de cambio de la fecha de la venta. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de cálculo propuesta por la productora exportadora. Calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

7) Gastos aduanales

264. Explicó que la tarifa del despacho de aduanas corre a cargo del importador relacionado. La tarifa unitaria de aduana se multiplicó por la cantidad de cada transacción. Presentó una factura por el pago de la tarifa aduanal en moneda nacional, y para convertirlo a dólares, empleó el tipo de cambio de la fecha de la venta. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de cálculo propuesta por la productora exportadora. Calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

8) Derecho de Trámite Aduanero

265. Reportó el gasto por derecho de trámite aduanero, sin embargo, Posco Vietnam no presentó la explicación de la metodología de aplicación.

vi. Determinación

266. Con base en lo descrito en los puntos 237 y 238 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación, la Secretaría no aplicó las deducciones propuestas por Posco Vietnam, toda vez que no pudo calcular el precio de exportación reconstruido.

267. En este sentido, y conforme a lo descrito en los puntos 254 y 266 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó que, de conformidad con los artículos 54 y 64, último párrafo de la LCE, a Posco Vietnam le corresponderá un cálculo del precio de exportación basado en la mejor información disponible, a partir de los hechos de que se tiene conocimiento, en este caso, la que corresponde a la información aportada por la producción nacional y de la que la Secretaría se allegó para el cálculo del precio de exportación y sus ajustes, misma que se describe en los puntos 35 a 73 de la Resolución de Inicio, y 302 a 340 de la presente Resolución.

268. Dicha determinación se justifica, toda vez que Posco Vietnam fue el principal productor exportador de la mercancía objeto de investigación a México durante el periodo investigado, al representar más del 90% de las exportaciones totales. Es decir, prácticamente las importaciones de lámina rolada en frío reportadas por el SIC-M corresponden a las operaciones de venta realizadas por Posco Vietnam.

vii. Valor normal

269. Posco Vietnam proporcionó la base de datos de sus ventas totales de lámina rolada en frío en el mercado interno de Vietnam. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 32 de la LCE, la Secretaría consideró en el cálculo las ventas en el mercado interno que se realizaron entre compradores y vendedores independientes.

270. Las ventas se clasifican en sesenta y seis códigos de producto, de los cuales, veintidós son idénticos a los exportados a México en el periodo investigado.

271. Presentó seis facturas de venta en el mercado interno con sus documentos anexos, tales como: las facturas con impuesto al valor agregado, comprobantes de pago de la factura, así como impresiones de pantalla de su sistema contable, en las que se observa el registro de los números de orden, el valor, el precio, cliente y las características de la mercancía. La Secretaría corroboró la información de la base de datos presentada por la productora exportadora con las facturas de venta respecto de la descripción del producto, valor, volumen, nombre del cliente, términos de venta, número de factura y fecha de pago, sin encontrar diferencias.

272. Los precios de venta en el mercado interno son netos de descuentos, bonificaciones y reembolsos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

273. La Secretaría calculó el valor normal por código de producto idéntico a los exportados a México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

viii. Ajustes al valor normal

274. Posco Vietnam propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por rebajas, embalaje, crédito, flete interno, flete marítimo, manejo, apoyo a la exportación y reclamos.

1) Rebajas

275. Explicó que el ajuste constituye un tipo de promoción de ventas en el mercado interno, y cuenta con un contrato de suministro que incluye condiciones de reembolsos. Detalló que la tasa de descuento se calcula mediante un método progresivo basado en la cantidad solicitada, y que solamente lo aplicó a un cliente. Presentó un acuerdo de descuento y una carta de confirmación, para acreditar que aplicó el descuento trimestralmente, según los acuerdos de ambas partes. El monto del ajuste se asignó en función del peso neto a las operaciones correspondientes.

276. Al respecto, la Secretaría replicó y aceptó la metodología de asignación propuesta por la productora exportadora, toda vez que la tasa de descuento registrada en la carta de confirmación, emitida por Posco Vietnam, y notificada al cliente, coincide con lo reportado en la base de datos. Para expresar el monto del ajuste de dongos a dólares, la Secretaría aplicó el tipo de cambio de la fecha de la venta, y calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

2) Embalaje

277. Para asignar el gasto, utilizó la cantidad de consumo estándar, que multiplicó por el costo unitario real del material; el resultado lo dividió entre el número de toneladas para obtener el costo unitario. Proporcionó una impresión de pantalla de su sistema contable, en el cual se refleja el registro de la compra del material. Al respecto, la Secretaría se percató de que la productora exportadora utilizó en sus ventas al mercado interno dos tipos de embalaje que son exclusivos del mercado de exportación, por lo cual los excluyó, y calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

3) Crédito

278. Presentó la tasa de interés de sus pasivos a corto plazo en el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago, comprendido como la diferencia de días entre la fecha de factura y la fecha de pago. Para expresar el monto del ajuste de dongos a dólares, la Secretaría aplicó el tipo de cambio de la fecha de la venta, y calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

4) Flete interno

279. Presentó el gasto real incurrido por concepto de flete por camiones, en función de la fecha de envío y el destino; obtuvo el monto del ajuste multiplicando el precio unitario del flete por la cantidad en toneladas. Al respecto, proporcionó facturas del flete. La Secretaría constató que las facturas corresponden a los montos reportados en la base de datos, y replicó y aceptó la metodología de cálculo del ajuste propuesto por la productora exportadora; para obtener el monto del ajuste en dólares por tonelada, aplicó el tipo de cambio de la fecha de la venta.

5) Flete marítimo y manejo

280. Explicó que los gastos por estos ajustes se basan en el gasto real, y aclaró que los cargos de manejo solo se generan cuando el término corresponde a flete interno marítimo. Aclaró que, respecto del ajuste por manejo, se incluyen conceptos por carga y descarga, verificación de las mercancías y aseguramiento de la carga; obtuvo el monto de los ajustes multiplicando el precio unitario del flete marítimo y manejo por la cantidad en toneladas. Al respecto, presentó facturas por estos conceptos. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de cálculo de los ajustes propuestos por la productora exportadora; para obtener el monto de estos en dólares por tonelada, aplicó el tipo de cambio de la fecha de la venta.

6) Apoyo a la exportación

281. Explicó que cuenta con una política de apoyo a la exportación para sus clientes nacionales con el objeto de apoyarlos en el mercado externo a tener un precio más competitivo. Al respecto, la Secretaría le requirió para que justificara la procedencia del ajuste por este concepto; acreditara que dicho ajuste es incidental a las ventas y se encuentra contenido en el precio, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del RLCE, así como para que presentara la metodología de asignación.

282. En respuesta, señaló que la política de apoyo a la exportación es un tipo de promoción de ventas, que consiste en proporcionar un reembolso a sus clientes nacionales mediante transferencia de efectivo, o deducción del precio base del próximo envío cuando los clientes exporten su producto. Aclaró que asignó el monto real de apoyo a la exportación basado en el mes del contrato y la base del peso neto, y el importe del apoyo se aprueba cuando el cliente proporciona los documentos de exportación. Al respecto, proporcionó una confirmación de pedido en la que se observa el descuento por apoyo a la exportación para un cliente, no obstante, la Secretaría considera improcedente la aplicación del ajuste por este concepto, por las siguientes razones:

- a. si bien el apoyo a la exportación se aplica a los clientes nacionales, Posco Vietnam no presentó la metodología detallada ni las pruebas que demuestren la correlación entre los descuentos en las ventas internas y los envíos de exportación por cliente, y
- b. no acreditó que el ajuste es incidental a las ventas y que se encuentra contenido en el precio, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del RLCE.

7) Reclamos

283. Explicó que durante el periodo de investigación realizó descuentos por reclamación en productos que presentaron defectos. En este sentido, la Secretaría le requirió para que proporcionara el soporte documental que acreditara que el ajuste por concepto de reclamos es admisible, de conformidad con el artículo 54 del RLCE, así como la metodología de asignación. Respondió que calculó el precio unitario de la reclamación en función de la cantidad y el número de reclamación, y que asignó el monto de la reclamación pagada en función del peso reclamado en comparación con el peso neto total; explicó que, debido a que las reclamaciones se producen parcialmente, el importe se asigna a las ventas reclamadas. Al respecto, presentó la relación de los reclamos por fecha, número de reclamo, cliente y cantidad reclamada; no obstante, la Secretaría no pudo corroborar la información, toda vez que Posco Vietnam no presentó comprobantes de pago, impresiones de pantalla de su sistema contable, o algún otro soporte documental que acreditara la procedencia del ajuste, por lo cual, la Secretaría no lo tomó en cuenta.

ix. Costos de producción

284. Posco Vietnam manifestó que los conceptos que integran tanto el costo de producción como los gastos generales, se reportan sobre la base del costo registrado en su sistema contable. Señaló que su sistema de costos calcula los costos reales de los productos, calculando los costos de cada proceso, y que los costos reales acumulados a lo largo de los procesos para cada producto se registran en el libro mayor de inventario. Añadió que el costo de la materia prima se basa en el consumo real de materia prima para cada producto.

285. Respecto de los gastos generales, señaló que estos fueron calculados con base en el estado de resultados de la empresa, excluyendo los ingresos por ventas y gastos generales que no están relacionados con la producción y las ventas del producto investigado. Para calcular este monto, multiplicó el costo total de producción por la tasa de gastos generales calculada, y presentó la información desglosada de los conceptos que integran los gastos generales en gastos de venta y administración y financieros.

286. Agregó que durante el proceso de producción genera una cantidad de materiales de desecho (chatarra). En virtud de lo anterior, para los costos de producción de la mercancía investigada presentados, la productora exportadora ajustó el monto de la venta de los materiales de desecho durante el periodo investigado del costo de producción. Al respecto, presentó un ejemplo del cálculo de la deducción aplicada para un código de producto, además de una impresión de pantalla de la cuenta en la que se registró el valor de la venta de la chatarra.

287. Respecto de la información de costos de producción, la Secretaría le requirió para que, con base en el artículo 46 del RLCE, explicara la metodología de cálculo de cada uno de los componentes del costo total de producción, así como que conciliara y vinculara los costos de producción con las cuentas, subcuentas contables y con los estados financieros, y presentara la estructura porcentual de costos de producción para fabricar una tonelada de lámina rolada en frío objeto de investigación.

288. Como respuesta, la productora exportadora presentó la estructura porcentual requerida, así como la conciliación del costo de producción con el estado de resultados 2020 y 2021 para todos los códigos de producto, y las impresiones de pantalla de su sistema contable.

289. Por cuanto hace al monto reportado por concepto de chatarra, la Secretaría requirió a Posco Vietnam para que demostrara que el monto asignado por este concepto en los costos de producción corresponde únicamente al valor neto de la venta de chatarra.

290. Al respecto, la Secretaría constató que en su sistema contable se registra el monto reportado, sin embargo, Posco Vietnam no presentó pruebas para demostrar que el monto asignado por este concepto corresponde únicamente al valor neto de la venta de chatarra.

291. Por otra parte, Posco Vietnam señaló que adquirió materia prima, es decir, lámina rolada en caliente, de partes relacionadas y no relacionadas. Al respecto, presentó las compras de insumos a partes relacionadas y no relacionadas para el periodo investigado, de distintos orígenes, así como las compras realizadas a su proveedor relacionado para octubre de 2020, obtenidas de su sistema contable.

292. Al respecto, la Secretaría requirió a la empresa para que proporcionara las políticas de precios entre sus empresas vinculadas en las que se observen las condiciones dadas. Como respuesta, señaló que compra la lámina rolada en caliente de su proveedor relacionado mediante negociaciones basadas en el precio de mercado, y que no hay diferencia en su práctica con la compra a proveedores no relacionados. En este sentido, y con la información de las compras presentada por Posco Vietnam, la Secretaría comparó el precio promedio ponderado al que la empresa exportadora adquirió la lámina rolada en caliente de partes vinculadas, con el precio de adquisición de partes no vinculadas.

293. Como resultado de la comparación, la Secretaría observó que el precio de compra a clientes relacionados es menor que el precio de clientes no relacionados. Por lo anterior, la Secretaría determinó ajustar los precios de adquisición de partes vinculadas por el de partes no vinculadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44 del RLCE.

294. El ajuste se realizó en función del diferencial porcentual entre los precios de adquisición de partes vinculadas y no vinculadas, por el porcentaje de participación de la lámina rolada en caliente en el producto investigado, con base en la estructura de costos presentada por la productora exportadora; dicha sustitución únicamente afectó al rubro de los materiales y componentes directos.

295. Por otro lado, la Secretaría requirió a Posco Vietnam para que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, acreditara que los costos de producción se calculan sobre la base de los registros contables, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de Vietnam, y que reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

296. Como respuesta, Posco Vietnam señaló que los informes financieros 2020 y 2021 que presentó, son auditados de manera independiente. La Secretaría observó que este despacho auditor forma parte de los big-4 (Deloitte, PWC, Ernest & Young y KPMG), término en inglés que se utiliza para referirse a las firmas más importantes del mundo en el sector de la consultoría y auditorías independientes e internacionales, mismos que certifican que los registros están de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador.

297. Asimismo, la Secretaría observó que los estados financieros 2020 y 2021 se encuentran bajo la Circular 200/2014/TT-BTC, la cual establece las políticas contables aplicables a las empresas en Vietnam en todas las líneas de negocio y en todos los sectores económicos.

298. Con base en lo señalado anteriormente, la Secretaría considera que existe normatividad sobre los lineamientos de contabilidad de la empresa en Vietnam de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, toda vez que la productora exportadora demostró que la información de los costos de producción proceden de su sistema contable, y que sus estados financieros auditados han pasado por un proceso de revisión y verificación por contadores públicos independientes de una firma reconocida a nivel internacional, que ha opinado sobre la razonabilidad de su situación financiera.

299. En este sentido, la Secretaría calculó el costo total de producción para cada código de producto idéntico al exportado a México en dólares por tonelada, tomando en cuenta el monto reportado por chatarra.

x. Determinación

300. No obstante que la Secretaría calculó el valor normal, sus ajustes, así como el costo total de producción, por las razones descritas en los puntos 164 a 209 de la presente Resolución, la Secretaría determina que los costos de producción de Posco Vietnam se encuentran afectados, toda vez que identificó factores que constituyen una "situación especial del mercado" en la industria de la lámina rolada en caliente, por lo cual considera que es improcedente emplear sus costos y precios internos de la mercancía objeto de investigación.

301. En consecuencia, para efecto del cálculo del valor normal, la Secretaría determina que, de conformidad con los artículos 54 y 64, último párrafo de la LCE, le corresponde el cálculo basado en la información aportada por Hoa Phat, la cual constituye la mejor información disponible, a partir de los hechos de que tiene conocimiento, como se describe en los puntos 369 a 407 de la presente Resolución.

3. Precio de exportación

a. Posco Vietnam

302. En virtud de que, conforme a lo señalado en los puntos 221 a 239 de la presente Resolución, la Secretaría no pudo calcular un precio de exportación para Posco Vietnam, dicho cálculo se realizará con base en la mejor información disponible, que es la que proporcionó Ternium en el inicio del presente procedimiento.

303. Para acreditar el precio de exportación, Ternium proporcionó el listado de las importaciones del producto objeto de investigación provenientes de Vietnam correspondiente al periodo comprendido de octubre de 2020 a septiembre de 2021. Las estadísticas de importación las obtuvo del SAT, a través de la CANACERO, y corresponden a operaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.03, 7211.29.99, 7211.90.99, 7225.50.07, 7226.92.06, 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.07, 9802.00.13, 9802.00.15, y 9802.00.19 de la TIGIE.

304. Ternium explicó que el producto objeto de investigación se identifica como lámina de acero rolada en frío, tanto aleada como sin alear; sin chapar ni revestir, y de espesor inferior a 3 mm, independientemente del ancho. Aclaró que las claves de pedimento identificadas en las operaciones de importación como A3, AD, BH, E1, F3, F4, F5, G1, G9, H1, K1, V1, y V5 no se consideran parte de la estadística, toda vez que se trata de claves utilizadas en transacciones correspondientes a retorno de mercancías, cambios de régimen, transferencias virtuales o extracciones de depósitos fiscales, que son subsecuentes de una importación previamente registrada y contabilizada. Lo anterior, para efecto de no duplicar las estadísticas de importación.

305. Aclaró que por las fracciones arancelarias específicas ingresan importaciones exclusivamente del producto objeto de investigación. Respecto a las operaciones que ingresan al amparo de la Regla Octava, excluyó las operaciones cuya descripción del producto contuviera: aluminizados/aluminio; revestidos (galvanizado, cincado, pintada, EG o electro-galvanizado); lámina en caliente, incluyendo placa de acero; inoxidable; silicio, y grado no orientado.

306. Indicó que la lámina rolada en frío objeto de investigación puede ser de acero sin alear, constituido principalmente por carbono, manganeso, azufre y fósforo; o de acero aleado, constituido también por carbono, manganeso, azufre y fósforo, al cual se le añade algún microaleante, como el boro, titanio, niobio, vanadio o alguna combinación de estos. Añadió que pueden existir otros elementos, tales como: aluminio, silicio, níquel, cromo, molibdeno, nitrógeno, entre otros, y que tanto los aceros aleados como los no aleados se hacen bajo las mismas normas de calidad.

307. Clasificó las importaciones de lámina rolada en frío por tipo de mercancía, esto es, aleada y no aleada. Calculó un precio de exportación promedio ponderado por tipo de mercancía con base en el valor en aduana en dólares de los Estados Unidos por tonelada.

308. Con el propósito de replicar la metodología propuesta por la Solicitante, la Secretaría se allegó del listado de importaciones totales de lámina rolada en frío realizadas durante el periodo investigado que reporta el SIC-M.

309. La Secretaría cotejó dicha información con la que proporcionó la Solicitante, entre otros datos, el régimen de importación; descripción de la mercancía; valor, y volumen. Excluyó las operaciones con claves de pedimento A3, AD, BH, E1, F3, F4, F5, G, G9, H1, K1, V1, y V5, y eliminó las operaciones que por descripción tuvieron las siguientes palabras: aluminizados/aluminio; revestidos (galvanizado, cincado, pintada, EG o electro-galvanizado); lámina en caliente, incluyendo placa de acero; inoxidable; silicio, y grado no orientado, por no corresponder a la descripción del producto objeto de investigación.

310. En razón de que se encontraron diferencias en valor y volumen entre ambas fuentes, la Secretaría determinó utilizar la base de las estadísticas de importación que reporta el SIC-M para calcular el precio de exportación, al considerar que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible.

311. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado de la lámina rolada en frío, en dólares por tonelada, para el periodo investigado.

i. Ajustes al precio de exportación

312. La Solicitante propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en específico, por flete y seguro marítimos, embalaje, maniobras y gastos de exportación, flete interno, margen de comercialización, y crédito.

1) Flete marítimo

313. Para acreditar dicho ajuste, Ternium presentó una cotización de lámina rolada en frío de la empresa transportista Atlantic Brokers, desde el puerto de Phu My, Vietnam, a Manzanillo, México. Indicó que la empresa transportista señaló en la cotización, que el costo del flete tuvo un incremento con respecto a julio y diciembre de 2020, por lo que aplicó las variaciones porcentuales a los meses señalados; posteriormente, realizó un promedio de los 12 meses que conforman el periodo investigado, y calculó un monto del ajuste en dólares por tonelada.

314. La Secretaría validó que la empresa transportista es un agente marítimo independiente, especializado en el fletamento de carga seca en todos los segmentos, con base en información de la página de Internet www.atlanticbrokers.com.ar.

315. La Secretaría determinó emplear la información obtenida directamente de la cotización de la empresa transportista referida, toda vez que contiene el monto del flete para la lámina rolada en frío originaria de Vietnam, dentro del periodo investigado.

2) Seguro marítimo

316. Ternium presentó información de una guía de carga, que obtuvo de la página de Internet de Panjiva <https://es.panjiva.com>, correspondiente a un embarque de lámina rolada en frío de Vietnam a Manzanillo.

317. Al respecto, la Secretaría observó que en la página de Internet de Panjiva se ofertan productos, y pertenece a S&P Global Market Intelligence, empresa que brinda información sobre la cadena de suministro global.

318. La Solicitante consideró la información contenida en la guía de carga, toda vez que corresponde a una exportación real a México del producto objeto de investigación. Para estimar el monto por concepto de ajuste por seguro marítimo, utilizó la cantidad efectivamente reportada por dicho concepto en pesos mexicanos, la cual convirtió a dólares con el tipo de cambio registrado en el mismo documento, y lo dividió entre el volumen exportado.

319. La Secretaría corroboró la información presentada por Ternium, y determinó utilizar la información contenida en la guía de carga, toda vez que corresponde a lámina rolada en frío originaria de Vietnam y se encuentra dentro del periodo investigado.

3) Embalaje

320. La Solicitante indicó que un rollo de acero destinado a la exportación, o que sea materia de comercio internacional, debe ser protegido con el mejor embalaje, y que existen diferentes requerimientos de protección de acuerdo con los distintos mercados, por lo que determinó que un rollo de acero debe llevar bandas, envolturas, protecciones laterales y revestimientos de núcleo.

321. Explicó que encontró información pública en Internet de precios de embalaje de acero en el catálogo de precios de ArcelorMittal Dofasco, en Canadá, en donde se puede constatar que el empaque estándar utilizado por una de las principales empresas acereras a nivel mundial para lámina rolada en frío que se transportan por vía marítima intercontinental (como ocurre en el caso de la lámina rolada en frío que se exporta desde Vietnam hacia México), sería el empaque estándar similar al indicado por ArcelorMittal Dofasco en su catálogo de empaques.

322. Además, presentó un catálogo correspondiente a lámina rolada en frío de Posco Vietnam, el cual contiene el ejemplo de empaque que la empresa utiliza en sus rollos laminados en frío, que es similar al indicado por ArcelorMittal Dofasco para un rollo laminado en frío que se transporta por vía marítima intercontinental, dado que también requiere bandas (anillos) externas e internas, tablas internas y laterales y envolturas.

323. Ternium señaló que la mejor información disponible respecto a los costos de empaque en el mercado del acero es aquella que obtuvo de la empresa ArcelorMittal Dofasco, en Canadá. Al respecto, estimó el costo del embalaje para la lámina rolada en frío a partir de dichos datos, los cuales corresponden a noviembre de 2021, por lo que los ajustó para llevarlos al periodo investigado con la información del Índice de Precios al Productor de Canadá que obtuvo de la página de estadísticas del gobierno canadiense, www150.statcan.gc.ca.

324. La Secretaría aceptó el ajuste por embalaje, toda vez que corroboró, a partir de la información proporcionada por la Solicitante, que la lámina rolada en frío destinada a la exportación debe ser protegida para su transporte con bandas, envolturas, y protecciones laterales. Además, observó que existe similitud en dichos empaques, de acuerdo con lo presentado por Ternium. Por lo anterior, la Secretaría aceptó los datos del catálogo de ArcelorMittal Dofasco, en virtud de que se trata de la mejor información disponible que tuvo la Solicitante a su alcance. Asimismo, la Secretaría verificó en la página de Internet de ArcelorMittal Dofasco que es el mayor productor de aceros planos de Canadá, y forma parte de la siderúrgica más grande del mundo. Tiene presencia industrial en más de veinte países alrededor del mundo; es el proveedor líder de acero de calidad en los principales mercados siderúrgicos mundiales, incluidos el automotriz; la construcción; los electrodomésticos, y el empaque, con investigación y desarrollo de clase mundial y redes de distribución sobresalientes.

4) Maniobras y gastos de exportación

325. La Solicitante proporcionó los gastos para la obtención, preparación y presentación de documentos durante el transporte, despacho, inspecciones y manipulación portuaria en Vietnam. La información en dólares la obtuvo de la publicación "Doing Business 2020" de Vietnam, a cargo del Banco Mundial, que consultó en la página de Internet <https://www.doingbusiness.org>.

326. Para obtener el monto del ajuste en dólares por tonelada, consideró un contenedor de 15 toneladas, pues de acuerdo con la publicación referida, supone que cada economía utiliza para el comercio exterior un contenedor de 15 toneladas métricas de autopartes.

327. La Secretaría corroboró en la publicación de Doing Business información sobre el perfil económico de Vietnam, los gastos para la obtención, preparación y presentación de documentos durante el transporte, despacho, inspecciones y manipulación portuaria para el comercio transfronterizo de Vietnam, así como la capacidad de un contenedor de quince toneladas, por lo cual aceptó la información para obtener el cálculo.

5) Flete interno

328. Ternium proporcionó las tarifas de transporte terrestre de mercancías que obtuvo de la empresa Phuoc Tan Transport Co., en su página de Internet <https://vanchuyenhanghcm.com>, la cual ofrece servicios de flete en el mercado doméstico de Vietnam. Los datos corresponden a octubre de 2021.

329. Calculó un promedio del flete en la moneda local por tonelada, que ajustó por inflación para llevar el ajuste al periodo investigado. Proporcionó el Índice de Precios al Consumidor en Vietnam que consultó en la página de Internet www.gso.gov.vn. El tipo de cambio de dong a dólares lo obtuvo de la página de Internet <https://finance.yahoo.com>.

330. Para calcular el ajuste, consideró el promedio de la distancia entre las plantas de las empresas Hoa Sen Group, CSV, Posco Vietnam, Ton Nam Kim Steel y Tong Dong A, hasta el puerto de Phu My. Obtuvo un promedio de las tarifas en la moneda local y lo aplicó al promedio de las distancias entre las plantas y el puerto de exportación de Phu My. La distancia entre la planta y el puerto la obtuvo de la página de Internet de Google Maps.

331. La Secretaría revisó la página de Internet de la empresa transportista y observó que las tarifas incluyen el transporte de productos de acero. Verificó que las tarifas corresponden a la ciudad de Hanoi y las provincias del norte, mismas que la Solicitante aplicó para obtener el ajuste con base en la distancia desde el puerto de Phu My hasta las plantas de las empresas productoras indicadas en el punto anterior.

6) Margen de comercialización

332. Ternium indicó que, si bien la base de importaciones que presentó para acreditar el precio de exportación no contiene datos del proveedor del producto objeto de investigación, ya sea comercializador o productor, recopiló una muestra de las importaciones de México de la lámina rolada en frío donde se incluye el campo denominado "Expedidor", del cual se desprende el nombre del exportador, comercializador o fabricante del producto objeto de investigación; lo anterior, lo obtuvo de la página de Internet de Panjiva.

333. Argumentó que considera razonablemente válido aplicar el margen de comercialización de manera generalizada para las operaciones de importación de lámina rolada en frío, toda vez que, de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, existen elementos de convicción para presumir que la utilización de empresas comercializadoras es una práctica común en el canal de distribución del mismo.

334. Presentó una base de datos que extrajo de Panjiva, en donde identificó a los dieciocho principales comercializadores de lámina rolada en frío que, de acuerdo con Ternium, habrían adquirido un gran volumen de las importaciones del producto objeto de investigación. Aclaró que, para identificar a los principales comercializadores, tomó como referencia el campo de volumen bruto que señala Panjiva, y que este no necesariamente coincide con el volumen reportado en la base de importaciones del SAT, toda vez que, para poder hacer una relación con mayor exactitud, es necesario utilizar la información de la cantidad de envío, sin embargo, existe la posibilidad de que en un pedimento de importación se encuentre incorporado más de un solo producto, los cuales pueden ser, o no, objeto de investigación.

335. Para estimar el monto del ajuste, la Solicitante señaló que, de las empresas que identificó como comercializadoras, únicamente pudo allegarse de información financiera pública relativa a la comercialización de acero de cinco de estas; con dicha información, calculó un margen de utilidad individual, y posteriormente un promedio general, obteniendo así el margen de comercialización. La Secretaría corroboró dicha información con el soporte documental de Panjiva.

336. La Secretaría identificó en la base de importaciones del SIC-M algunas de las empresas comercializadoras a las que se hace referencia en el punto 334 de la presente Resolución, por lo que aceptó la procedencia de aplicar el ajuste propuesto.

7) Crédito

337. Ternium indicó que utilizó la información de la empresa comercializadora Hanwa Co., Ltd. (Hanwa), cuyo principal segmento de negocio es el acero, y fue una de las empresas identificadas en la información que obtuvo de Panjiva. Para estimar el ajuste, consultó los balances financieros, en particular, el apartado de las notas comerciales y cuentas por cobrar, lo cual indica que la comercializadora da facilidades de pago a sus clientes. Con base en lo anterior, aplicó la fórmula contable para calcular el número de días que la comercializadora otorga a sus clientes para pagar. La Secretaría aceptó la información propuesta por la Solicitante, referente a la comercializadora Hanwa, toda vez que, en las estadísticas del SIC-M, la identificó como proveedora del producto objeto de investigación.

338. Asimismo, proporcionó la tasa de interés anual en Vietnam, para el periodo investigado, que obtuvo de la página de Internet de Trading Economics <https://tradingeconomics.com>.

339. La Secretaría validó la tasa de interés propuesta, y ajustó por crédito el precio de exportación con base en las estadísticas de importación que obtuvo del SIC-M.

ii. Determinación

340. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de Vietnam, por los conceptos de flete y seguro marítimos, embalaje, maniobras y gastos de exportación, flete interno, margen de comercialización y crédito.

b. Hoa Phat

341. La productora exportadora manifestó que forma parte del grupo Hoa Phat Group Joint Stock Company, mismo que cuenta con cuatro divisiones, y añadió que Hoa Phat es el único productor y exportador del producto investigado, y que realizó ventas de exportación a México a partes independientes.

342. En relación con su sistema de distribución y facturación manifestó que, en el mercado interno, la mercancía es distribuida a través de las sucursales de la empresa y los agentes de distribución, los que se denominan "Agentes de Nivel 1"; estas sucursales y agentes distribuyen la mercancía hasta los denominados "Agentes de Nivel 2", o directamente a los usuarios finales. Agregó que firma contratos con los agentes de primer nivel, sin embargo, en estos no se fijan los precios ni la cantidad vendida, y añadió que los precios de facturación se basan en los precios de venta acordados y fijados en los pedidos de compra. Para ello, presentó un contrato en el que se observan las condiciones de la venta, facturas comerciales que coinciden con lo reportado en su base de datos del mercado interno y órdenes de compra.

343. Respecto de las ventas de exportación a México, señaló que exporta el producto investigado a través de diversas compañías comercializadoras, que son responsables de la conexión con los clientes en los distintos países, y que la mercancía se entrega directamente a los clientes en México. Al respecto, presentó un diagrama de flujo donde se observa su sistema de distribución.

344. En este sentido, la Secretaría requirió a Hoa Phat para que explicara la manera en cómo se determinan los precios de venta entre dicha empresa y las comercializadoras a las que vendió el producto objeto de investigación exportado a México, así como, de ser el caso, presentara el porcentaje pactado referente al margen de reventa que obtienen las empresas comercializadoras. Al respecto, respondió que vende el producto objeto de investigación a las empresas comercializadoras a precio de mercado, es decir, al momento en que se realiza la transacción, y que no acuerda porcentaje alguno del margen de reventa con ellas.

345. La Secretaría corroboró, a través de la información presentada por la empresa exportadora, correspondiente a un contrato y documentación relacionada para la exportación, que la facturación corresponde a la venta realizada por la productora exportadora al cliente final, en este caso, la comercializadora, además de que ni en los contratos ni en las facturas se observa algún porcentaje de beneficio acordado a favor del comercializador.

346. Asimismo, presentó un listado de sus códigos de producto con la descripción, que incluye la calidad, la clase, las especificaciones como el espesor y el ancho, la norma, y su correspondiente código del Sistema Armonizado de Vietnam.

347. Al respecto, la Secretaría le requirió que explicara, de acuerdo con su sistema contable, cuáles son las características principales que considera para conformar los códigos de producto; que especificara qué características impactan en el costo y en

el precio del producto objeto de investigación, así como que aportara impresiones de pantalla de su sistema contable que permitieran apreciar las características empleadas en la conformación de los códigos de producto.

348. En respuesta, identificó las características de los productos en relación con la calidad, la norma, la anchura y el grosor nominal, sin embargo, señaló que las dimensiones no son factores que afecten a la asignación del costo de producción o al precio de venta; asimismo, presentó una captura de pantalla de su sistema contable en la que se observan las características generadas de un código. La Secretaría corroboró que dichas características estuvieran contempladas en la conformación de los códigos de producto.

349. Asimismo, proporcionó un comparativo de los códigos de producto exportados a México con los códigos similares vendidos en el mercado doméstico, toda vez que no realizó ventas del producto investigado de códigos idénticos. Para efecto de la comparabilidad, agrupó las ventas de cada mercado tomando como base el Sistema Armonizado de Vietnam; para clasificar los productos utilizó el grosor y la anchura nominales, la cual fue realizada conforme a la descripción de la fracción arancelaria que forma parte del Sistema Armonizado de Vietnam.

350. Por su parte, la Secretaría le requirió que explicara por qué motivo se debe considerar el Sistema Armonizado de Vietnam para la comparación de los precios. La productora exportadora respondió que utiliza el código de dicho sistema, ya que es un sistema de clasificación internacional unificado para todos los productos, y que es utilizado por todos los países del mundo para que las transacciones sean más seguras, rápidas y eficaces; además, está organizado y mantenido por la Organización Mundial de Aduanas.

351. Al respecto, la Secretaría considera que la clasificación del producto objeto de investigación realizada por Hoa Phat con base en el Sistema Armonizado de Vietnam no permite realizar una comparación adecuada entre el precio de exportación y el valor normal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

352. Si bien es cierto que la fracción arancelaria contiene descripciones que permiten ubicar y/o clasificar mercancías, estas son con fines de comercio exterior, es decir, es la manera de identificar un producto que será importado o exportado, en este sentido, agrupar el producto objeto de investigación de acuerdo con la fracción arancelaria, la cual incluye diferentes grosores y anchuras, podría subestimar o sobrevalorar el precio, el cual es la variable que se pretende analizar.

353. Es de destacar que, en una investigación antidumping, lo que se busca es realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y para tales efectos, es necesario contar con diferentes elementos, entre ellos, las características que se encuentran en la codificación del producto objeto de investigación, de acuerdo con el sistema interno de cada empresa, en este caso, la correspondiente a Hoa Phat, de acuerdo con su sistema contable. Asimismo, las operaciones de exportación a México presentadas por Hoa Phat fueron clasificadas de acuerdo con el código de producto que arrojó su sistema contable, por lo cual, la Secretaría no encuentra ninguna razón para que la información que presentó la empresa exportadora sea clasificada mediante el Sistema Armonizado de Vietnam.

354. Sobre este tema, la Solicitante manifestó que Hoa Phat no explicó claramente sus códigos de producto, lo cual es insuficiente para hacer una comparación adecuada, sobre todo para establecer posibles productos similares.

355. Al respecto, como se señala en los puntos 375 y 376 de la presente Resolución, la propuesta de códigos similares presentada por Hoa Phat no fue considerada para el cálculo del valor normal, por el contrario, como se describe en los referidos puntos, la Secretaría calculó un valor reconstruido, el cual corresponde al código idéntico al exportado a México; esto, con el fin de realizar una comparación equitativa, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

356. Asimismo, proporcionó las ventas de exportación a México que se clasifican en siete códigos de producto, y manifestó que sus ventas de exportación cumplen con las especificaciones del producto objeto de investigación.

357. Presentó las facturas comerciales de venta con sus documentos anexos, tales como: contrato de venta, lista de empaque, certificados de molino y de origen, conocimiento de embarque y nota de entrega; la Secretaría comparó el valor, volumen, cliente, términos de venta, así como las fechas de factura y de pago, contenidos en dichas facturas, con la información reportada en la base de datos de ventas de exportación a México, sin encontrar diferencias. Los precios son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones, tal como lo dispone el artículo 51 del RLCE.

358. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por tonelada de cada uno de los códigos de producto exportados a México durante el periodo investigado.

i. Ajustes al precio de exportación

359. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de manejo, flete y seguro interno, flete marítimo y gastos de documentación para la exportación. La Secretaría le requirió para que explicara la metodología utilizada para obtener cada uno de los ajustes propuestos, y proporcionara el soporte documental.

1) Manejo

360. Asignó el monto del ajuste a cada operación, con base en el gasto total erogado por este concepto durante el periodo investigado entre el volumen total del producto investigado, ello, toda vez que los gastos por este concepto son facturados y amparan varias operaciones. Al respecto, presentó una hoja de trabajo en la cual se observan las cuentas contables de gastos de ventas directas que extrajo de su libro mayor, la cual contiene: la categoría del gasto, el monto incurrido, el mercado al que fue dirigido dicho gasto, así como la cuenta contable en la cual se registra. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de asignación del ajuste propuesta por la productora exportadora, y calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

2) Flete y seguro interno

361. Calculó el monto unitario correspondiente a cada operación, dividiendo el gasto total erogado de cada concepto entre el volumen total del producto investigado correspondiente al mismo periodo. Lo anterior, toda vez que los gastos por este concepto son facturados para varias operaciones.

362. Presentó ejemplos de facturas correspondientes al periodo investigado, así como una hoja de trabajo en la que se observan las cuentas contables de gastos de ventas directas que extrajo de su libro mayor, que contiene: la categoría del gasto, el monto incurrido, el mercado al que fue dirigido dicho gasto, así como la cuenta contable en la cual se registra. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de asignación del ajuste propuesta por la productora exportadora, y calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

3) Flete marítimo

363. Obtuvo el monto unitario correspondiente a cada operación dividiendo el gasto total erogado por este concepto entre el volumen total del producto investigado, toda vez que los gastos por este concepto son facturados para varias operaciones.

364. Aclaró que toda la información es registrada en su sistema contable, y presentó facturas que contienen el monto correspondiente, así como una hoja de trabajo en la cual se observan las cuentas contables de gastos de ventas directas extraídas de su libro mayor, que contiene: la categoría del gasto, el monto incurrido, el mercado al que fue dirigido dicho gasto, así como la cuenta contable en la cual se registra. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de asignación del ajuste propuesta por la productora exportadora, y calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

4) Gastos directos de documentación para la exportación

365. Obtuvo el monto unitario correspondiente a cada operación, dividiendo el gasto total erogado entre el volumen total del producto investigado, en virtud de que los gastos por este concepto son facturados para varias operaciones. Señaló que el monto corresponde al gasto generado por tarifas portuarias a la exportación.

366. Indicó que toda la información es registrada en su sistema contable, y presentó una hoja de trabajo en la que se observan las cuentas contables de gastos de ventas directas que extrajo de su libro mayor, misma que contiene: la categoría del gasto, el monto incurrido, el mercado al que fue dirigido dicho gasto, así como la cuenta contable en la cual se registra. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de asignación del ajuste propuesta por la productora exportadora, y calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

5) Crédito

367. La Secretaría observó en la base de datos un plazo de pago entre la fecha de pago y la fecha de factura, por lo cual, requirió a la productora exportadora para que proporcionara la metodología y la documentación necesaria para aplicar un ajuste por concepto de crédito. Al respecto, Hoa Phat presentó la tasa de interés de sus préstamos a corto plazo; y la Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. Calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

ii. Determinación

368. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de manejo, flete y seguro interno, flete marítimo, gastos de documentación a la exportación y crédito, de acuerdo con la información y la metodología que proporcionó Hoa Phat.

4. Valor normal

a. Hoa Phat

369. La productora exportadora señaló que no realizó ventas del producto investigado en su mercado interno de códigos idénticos a los exportados a México, por lo que, para obtener un valor normal, proporcionó la base de datos de sus ventas de lámina rolada en frío en el mercado interno de códigos similares. Señaló que la conformación de códigos similares se realizó en función del grosor y la anchura, sin embargo, las dimensiones del producto no son factores que afecten a la asignación del costo de producción o del precio de venta.

370. Como se señaló en los puntos 349 a 353 de la presente Resolución, Hoa Phat agrupó las ventas reportadas del producto investigado de acuerdo con el Sistema Armonizado de Vietnam.

371. Presentó ocho facturas de ventas internas con su documentación anexa, tales como: orden de compra, factura comercial, nota de entrega y recibo bancario. La Secretaría corroboró la información de la base de datos presentada por la productora exportadora con las facturas de venta respecto de la descripción del producto, valor, volumen, nombre del cliente, número de factura y fecha de pago, sin encontrar diferencias.

372. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del RLCE, la Secretaría requirió a la empresa exportadora para que proporcionara la información, la metodología, así como el soporte documental, para aplicar un ajuste por concepto de diferencias en las características físicas a los códigos de producto similares, esto, con el fin de poder realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

373. En respuesta, manifestó que los productos que se seleccionaron como mercancías similares para la comparación con los exportados al mercado mexicano son similares en términos de características físicas. Añadió que no existen diferencias en términos de propiedades físicas entre las mercancías exportadas a México y sus correspondientes mercancías similares vendidas en el mercado nacional, por lo que no propuso ajustes en relación con las diferencias físicas.

374. Destacó que los precios son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones, como lo dispone el artículo 51 del RLCE.

375. Respecto de las operaciones de venta en el mercado interno de los códigos de producto similares, la Secretaría consideró no tomarlas en cuenta, toda vez que la empresa no presentó el ajuste por diferencias físicas requerido por la Secretaría.

376. En este sentido, si bien es cierto que Hoa Phat puede proponer para efectos de la comparabilidad, códigos de producto similares a los exportados a México, estos deben ser comparables a los exportados a México ajustando por la diferencia que exista entre costos variables de producción de ambos tipos de mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del RLCE, el cual señala en su último párrafo que, generalmente, las mercancías se consideraran como físicamente distintas cuando los sistemas de información contable de cada empresa las clasifiquen en códigos de productos diferentes, lo cual se observa en la información reportada por la productora exportadora en su base de datos de ventas internas.

377. Por otra parte, Hoa Phat presentó la información de costos de producción correspondiente al periodo investigado de los códigos de producto idénticos a los exportados a México, por ello, la Secretaría, con el fin de obtener un valor normal comparable con el precio de exportación, calculó el valor reconstruido de dichos códigos con la información descrita en los puntos 384 a 403 de la presente Resolución.

i. Ajustes al valor normal

378. Hoa Phat propuso ajustar las ventas en su mercado interno por términos y condiciones de venta; en particular, por los conceptos de embalaje, crédito y flete interno.

1) Embalaje

379. Señaló que recoge el costo del embalaje para cada cliente, el cual es registrado en su sistema contable. Para obtener el monto del ajuste, dividió el costo de embalaje contraído por cada cliente entre la cantidad total de producto investigado, vendido a dicho cliente, durante el periodo investigado. Al respecto, presentó una hoja de trabajo de sus cuentas contables de gastos de ventas directas que extrajo de su libro mayor, y aplicó el tipo de cambio publicado por el Banco Comercial de Vietnam. Calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

2) Crédito

380. Presentó la tasa de interés anual de sus pasivos a corto plazo. Al respecto, la Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura, y aplicó el tipo de cambio publicado por el Banco Comercial de Vietnam. Calculó el monto del ajuste en dólares por tonelada.

3) Flete interno

381. Calculó el monto unitario correspondiente a cada operación, dividiendo el gasto total erogado por dicho concepto entre el volumen total de los productos vendidos, toda vez que los gastos por este concepto son facturados para varias operaciones.

382. Añadió que toda la información es registrada en su sistema contable. Al respecto, presentó sus cuentas contables de gastos de ventas directas que extrajo de su libro mayor, considerando la categoría del gasto, el monto incurridos, así como la cuenta contable en la cual se registra, y aplicó el tipo de cambio publicado por el Banco Comercial de Vietnam.

ii. Determinación

383. La Secretaría no tomó en cuenta los ajustes propuestos, toda vez que, como se señaló en los puntos 375 y 376 de la presente Resolución, la Secretaría no consideró las ventas en el mercado interno de códigos de producto similares a los exportados a México.

iii. Costos de producción y operaciones comerciales normales

384. Hoa Phat presentó los costos de producción por código de producto de lámina rolada en frío en dólares por tonelada para el periodo investigado. Al respecto, proporcionó datos para cada uno de los rubros que lo integran: materiales y componentes directos, mano de obra directa, gastos indirectos de fabricación, gastos de venta, gastos generales y financieros, y recuperación de chatarra.

385. Manifestó que para los meses octubre de 2020 y mayo, julio y agosto de 2021, que corresponden al periodo investigado, llevó a cabo la subcontratación de un procesador, el cual realizó el corte al producto investigado con el fin de obtener láminas de anchura menor, por lo que añadió el monto por este concepto a los costos. Al respecto, presentó la factura de cada uno de los meses señalados, en las que se observa la contratación del servicio. La Secretaría comparó dicha información con la reportada en la base de datos de los costos de producción, sin encontrar diferencias.

386. Respecto de los gastos generales, manifestó que, debido a que no los registra directamente en los centros de costos correspondientes al producto objeto de investigación, realizó una asignación de costos con base en el prorrateo de los costos de la mercancía vendida de cada código de producto. Como soporte documental, presentó sus estados financieros auditados para 2020 y 2021.

387. Para asignar los gastos de venta al producto objeto de investigación durante el periodo investigado, excluyó los gastos de venta directa, incluidos el flete, el manejo, las tarifas portuarias, los seguros y otros gastos relacionados con las ventas, debido a que consideró que estos gastos ya se contabilizan dentro de los precios de venta, por lo tanto, solo asignó al costo de producción los gastos indirectos de venta.

388. Agregó que durante el proceso de producción genera una cantidad de materiales de desecho (chatarra) que se venden por separado. Para los costos de producción del producto investigado, la productora exportadora ajustó el monto de la venta de los materiales de desecho durante el periodo investigado del costo de producción.

389. Por cuanto hace a la información de costos de producción, la Secretaría le requirió para que, con base en el artículo 46 del RLCE, explicara la metodología de cálculo de cada uno de los componentes del costo total de producción, además de conciliar y vincular los costos de producción con las cuentas, subcuentas contables y con los estados financieros, así como para que presentara la estructura porcentual de costos de producción para fabricar una tonelada de lámina rolada en frío objeto de investigación.

390. En respuesta, señaló que sus costos de producción se basan en la cantidad de metros cuadrados de bienes producidos. Cuando los materiales, sub materiales, mano de obra y otros gastos generales se incorporan a la producción, estos costos se registran en su cuenta de gastos correspondiente, a saber, gastos de materiales, gastos de mano de obra y gastos generales de producción. Añadió que, al final del mes, para calcular el costo de producción de cada producto fabricado, los gastos totales incurridos en las cuentas antes mencionadas son asignados a los productos sobre la base del volumen de bienes producidos, medido en metros cuadrados. Al respecto, presentó impresiones de pantalla de su sistema contable en las que se observa la suma de las cuentas contables señaladas.

391. Para la obtención del costo total de producción, aplicó la proporción de los gastos generales de administración, venta y financieros al costo de producción; dicha proporción la obtuvo dividiendo los gastos totales incurridos para cada categoría de productos entre la cantidad de bienes vendidos durante el periodo investigado.

392. En relación con los gastos generales, la Secretaría analizó la información presentada por la productora exportadora y advirtió que, en el caso de los gastos de venta, únicamente tomó en cuenta aquellos que consideró como gastos de venta indirecta, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 46 del RLCE, fracción V, toda vez que, tanto el costo de producción como los gastos generales, deben incluir todos sus componentes, fijos y variables.

393. Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular los gastos generales de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracciones IV, V, VIII y IX del RLCE, tomando en cuenta todos sus componentes, fijos y variables, con base en la información contenida en los estados de resultados correspondientes al periodo investigado, conforme a la conciliación realizada por Hoa Phat.

394. Respecto del monto reportado por concepto de chatarra, la Secretaría requirió a Hoa Phat para que demostrara que el monto asignado por este concepto en los costos de producción corresponde únicamente al valor neto del costo de la chatarra y no al valor de venta.

395. En respuesta, señaló que la producción de chatarra se registra en su sistema contable con apego a las normas contables vietnamitas, particularmente, al artículo 27, punto 10, de la Circular 200/2014/TT-BTC sobre Directrices para las Políticas Contables de las empresas; la cantidad total del valor de recuperación de chatarra asignada a cada producto, es la relación entre el valor de la chatarra y el costo total de producción multiplicado por el costo total de producción de cada producto. Al respecto, presentó su registro correspondiente en su sistema contable, en el que se observa el beneficio por la venta de chatarra de la etapa de laminación, durante el periodo investigado, con lo cual, explicó, se demuestra el registro del valor neto de la chatarra.

396. La Secretaría constató que en su sistema contable se registra el monto reportado de la chatarra, sin embargo, no presentó las facturas para demostrar que el monto asignado por este concepto corresponde únicamente al valor neto del costo de la chatarra y no al valor de venta. En este sentido, en esta etapa de la investigación, y considerando que el sistema contable registra el monto por este concepto, la Secretaría aplicó la deducción.

397. Por otra parte, Hoa Phat señaló que adquirió materia prima, es decir, lámina rolada en caliente, de partes relacionadas y no relacionadas. Al respecto, presentó las compras de insumos a partes relacionadas y no relacionadas para el periodo investigado, obtenido de su sistema contable, originarias de distintos países, así como una impresión de pantalla de dicho sistema en la que se observa la cantidad total de las compras que realizó a distintos proveedores para el periodo investigado.

398. Al respecto, la Secretaría requirió a la empresa para que proporcionara las políticas de precios entre sus empresas vinculadas, en donde se pudieran observar las condiciones establecidas. Como respuesta, señaló que no existe una política de precios entre Hoa Phat y sus empresas relacionadas, y que el precio de compra de lámina rolada en caliente se basa en el precio de mercado y se negocia entre Hoa Phat y el proveedor, sean empresas relacionadas o no. Con la información de las compras presentada por Hoa Phat, la Secretaría comparó, al mismo nivel comercial, el precio promedio ponderado al que la empresa exportadora adquirió la lámina rolada en caliente de partes relacionadas con el precio de adquisición de partes no relacionadas.

399. Como resultado de la comparación, la Secretaría observó que el precio de compra a clientes relacionados es menor que el precio de clientes no relacionados. Por lo anterior, la Secretaría determinó ajustar los precios de adquisición de partes vinculadas por el de partes no vinculadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44 del RLCE.

400. El ajuste se realizó en función del diferencial porcentual entre los precios de adquisición de partes relacionadas y no relacionadas, por el porcentaje de participación de la lámina rolada en caliente en el producto investigado, con base en la estructura de costos presentada por la productora exportadora; dicha sustitución únicamente afectó al rubro de los materiales y componentes directos.

401. Por otro lado, la Secretaría requirió a Hoa Phat que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, acreditara que los costos de producción se calculan sobre la base de los registros contables, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de Vietnam y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Al respecto, respondió que, de acuerdo con la Circular 200/2014/TT-BTC, que establece las directrices para las políticas contables de las empresas, conocidas como normas contables vietnamitas, el cálculo de costos de las materias primas, mano de obra y de los gastos generales, se registran en distintas cuentas contables. Asimismo, presentó la siguiente información:

- a. el registro de los costos de producción en distintas cuentas contables;
- b. el desglose de cada uno de los elementos que conforman su costo total de producción por código de producto para 2021, que incluye varias cuentas contables de esos componentes del costo de producción;
- c. la conciliación de los costos de producción reportados a la Secretaría, con base en su libro mayor de 2021, balance de prueba y plan de cuentas, así como el registro de los costos de producción en su sistema contable, y
- d. sus estados financieros de 2020 y 2021 auditados por KPMG. Al respecto, la Secretaría observa que este despacho auditor, forma parte de los big-4 (Deloitte, PWC, Ernest & Young y KPMG), término en inglés que se utiliza para referirse a las firmas más importantes del mundo en el sector de la consultoría y auditorías independientes e internacionales, mismos que certifican que los registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador.

402. Con base en lo señalado anteriormente, la Secretaría considera que existe normatividad sobre los lineamientos de contabilidad de las empresas en Vietnam, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, toda vez que la productora exportadora demostró que la información de los costos de producción proceden de su sistema contable, y que

sus estados financieros auditados han pasado por un proceso de revisión y verificación por contadores públicos independientes de una firma reconocida a nivel internacional, que ha opinado sobre la razonabilidad de su situación financiera.

403. En este sentido, en esta etapa de la investigación, la Secretaría calculó el costo total de producción para cada código de producto idéntico al exportado a México en dólares por tonelada, tomando en cuenta el monto reportado por chatarra.

iv. Valor reconstruido

404. Con fundamento en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró como valor normal el valor reconstruido para los siete códigos de producto exportados a México, definido como la suma del costo de producción, los gastos generales y una utilidad razonable. Las cifras correspondientes al costo de producción y los gastos generales se obtuvieron de acuerdo con lo descrito en los puntos 384 a 403 de la presente Resolución.

405. La Secretaría determinó calcular la utilidad con base en la información contenida en los estados de resultados de 2020 y 2021 auditados que proporcionó, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción XI, párrafo cuarto, del RLCE, y calculó el valor reconstruido en dólares por tonelada, mediante la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable para la lámina rolada en frío originaria de Vietnam, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 fracción II de la LCE, y 46 del RLCE.

1) Valor reconstruido para Posco Vietnam

406. Con fundamento en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró como valor normal el valor reconstruido para todos los códigos de producto presentados por Hoa Phat, definido como la suma del costo de producción, los gastos generales y una utilidad razonable. Las cifras correspondientes al costo de producción y los gastos generales se obtuvieron de acuerdo con lo descrito en los puntos 384 a 403 de la presente Resolución.

407. En este sentido, la Secretaría determinó calcular la utilidad con base en la información contenida en los estados de resultados de 2020 y 2021 auditados que proporcionó, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción XI, párrafo cuarto, del RLCE, y calculó el valor reconstruido en dólares por tonelada, mediante la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable para la lámina rolada en frío originaria de Vietnam, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 fracción II de la LCE, y 46 del RLCE.

5. Margen de discriminación de precios

408. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 y 64 último párrafo de la LCE, y 38, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó, en esta etapa de la investigación, que las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam, independientemente del país de procedencia, se realizaron con un margen de discriminación de precios del 12.77% para la productora exportadora Hoa Phat.

409. En el caso de Posco Vietnam, con la información señalada en los puntos 302 a 340 y 369 a 407 de la presente Resolución, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que las importaciones provenientes de la productora exportadora Posco Vietnam, y de todas las demás productoras exportadoras, el margen de discriminación de precios es del 81.06%.

H. Análisis de amenaza de daño y causalidad

410. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas aportadas por las partes comparecientes, además de la información que ella misma se allegó, con el objeto de determinar si las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam, efectuadas en condiciones de discriminación de precios, causaron una amenaza de daño a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar;
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que fabrica el producto similar, y
- c. la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente; el efecto de sus precios como causa de un aumento de las mismas; la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o su aumento inminente y sustancial; la demanda por nuevas importaciones, y las existencias del producto objeto de investigación.

411. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que Ternium proporcionó, ya que es representativa de la rama de producción nacional del producto similar, tal como se determinó en el punto 145 de la Resolución de Inicio, y que se confirma en el punto 438 de la presente Resolución. Para ello, la Secretaría consideró datos de los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019, octubre de 2019 - septiembre de 2020 y octubre de 2020 - septiembre de 2021, que constituyen el periodo analizado, e incluyen el periodo investigado para el análisis de discriminación de precios, así como las proyecciones de los periodos octubre de 2021 - septiembre de 2022 y octubre de 2022 - septiembre de 2023. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud de producto

412. De conformidad con lo previsto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas que constan en el expediente administrativo del caso para determinar si la lámina rolada en frío de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

413. En los puntos 124 a 132 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que existen elementos suficientes para considerar que la lámina rolada en frío de fabricación nacional es similar a la importada de Vietnam, ya que ambas cuentan con características físicas y composición química semejantes; se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales, y atienden a los mismos mercados y tipos de consumidores, lo que les permite cumplir con los mismos usos y funciones, por lo que son comercialmente intercambiables.

414. En esta etapa de la investigación, Posco Vietnam manifestó que hay dos productos exportados y dos productos nacionales que son similares. Estos dos productos similares son la lámina cruda, o full hard, y la lámina rolada en frío recocida, o terminada. Al respecto, argumentó que la lámina cruda y recocida tienen distintas características y usos finales, así como consumidores y canales de distribución diferenciados, por lo que no existe competencia ni intercambiabilidad entre ellas y deben examinarse por separado. En este sentido, explicó que:

- a. aunque la lámina cruda y la terminada se procesan inicialmente a partir de bobinas de laminado en caliente, la lámina cruda, o full hard, es un producto de acero intermedio, quebradizo, que requiere mayor tratamiento térmico para producir acero galvanizado y lámina pintada; en tanto que la lámina recocida es un producto terminado que se puede pintar o laminar antes de venderse en forma directa a usuarios finales;
- b. la lámina cruda es un producto intermedio que utilizan los productores siderúrgicos para la elaboración de productos de acero terminados, tales como acero galvanizado, no se vende en el mercado comercial, mientras que el acero laminado en frío terminado o recocido es adquirido por los usuarios finales en la industria automotriz, de aparatos electrodomésticos o de la construcción. La lámina cruda no puede emplearse directamente en la producción automotriz, de línea blanca, envases y maquinaria; asimismo, la lámina terminada no puede emplearse para la producción de lámina galvanizada, por lo tanto, no son productos intercambiables, y
- c. la lámina cruda y recocida tienen canales de distribución totalmente distintos. La lámina cruda no se vende en el mercado comercial a los usuarios finales, sino que se produce y consume exclusivamente por productores de acero para fabricar acero galvanizado u otros productos de acero terminados. Por otro lado, el acero laminado en frío comercial es un producto terminado que compete en el mercado comercial y se vende a los usuarios finales en los sectores automotriz, de la construcción y de los electrodomésticos.

415. Posco Vietnam indicó que, durante el periodo investigado, exportó a México tanto lámina cruda, o full hard, como lámina terminada. El full hard fue suministrado a dos importadoras para producir acero galvanizado, mientras que el restante es lámina rolada en frío para clientes diversos.

416. Adicionalmente, Posco Vietnam argumentó que en la medida en que Ternium produce lámina cruda como parte del proceso de producción de lámina rolada en frío terminada o acero galvanizado, la lámina cruda producida por Ternium no compete, en la práctica, con el full hard que exporta Posco Vietnam a México.

417. Al respecto, Ternium consideró que el argumento de Posco Vietnam, en cuanto a que la lámina cruda y la recocida no compiten entre sí, y están diseñadas para usos distintos, es falso y contrario a la legislación nacional e internacional aplicable; y lo que Posco Vietnam propone es una segmentación de mercado contraria a la legislación y a la jurisprudencia antidumping vigente, tanto a nivel de la OMC como de la práctica administrativa de la Secretaría y, agregó, que la segmentación de mercado no es procedente, ya que se trata de una sola industria nacional de producto similar al exportado.

418. Añadió que, en diversas controversias ante la OMC, donde el producto investigado tiene subtipos, los Grupos Especiales han determinado que el Acuerdo Antidumping no impone la obligación de que, cuando el producto considerado esté formado por distintas categorías de productos, todas ellas sean individualmente similares entre sí, constituyendo de ese modo un único producto, es decir, han concluido que no existe la obligación de realizar un análisis por tipo de producto cubierto por la investigación. En el mismo sentido, en ninguna parte del Acuerdo Antidumping se prevé un tratamiento especial y diferenciado a los tipos de productos o ciertos códigos que se encuentren dentro de la definición del producto investigado y para los cuales existe producción nacional de mercancías similares.

419. Señaló que la Secretaría ya ha determinado la no segmentación del producto investigado, en particular, para la lámina rolada en frío. En el análisis de similitud realizado en la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío de Corea, publicada en el DOF el 3 de junio de 2013, la Secretaría determinó que la lámina fría y la recocida investigada y de fabricación nacional eran similares, ya que parten de procesos productivos y tienen características similares, y son comercialmente intercambiables, toda vez que los productores nacionales ofrecen y venden lámina fría cruda y recocida a diversos clientes de México, en los mismos mercados que el producto investigado.

420. Manifestó que la lámina cruda y la recocida forman parte de la cobertura de producto establecido en la solicitud de inicio de investigación, y para la cual existen productos similares nacionales; de ahí que la solicitud de analizar separadamente ambos productos no tiene fundamento legal, técnico ni comercial. Destacó que el propósito de Posco Vietnam es lograr dividir en dos productos la lámina rolada en frío importada, para luego aislar y eliminar del campo de la investigación un volumen de importaciones que son las que utiliza para su proceso de fabricación de chapa galvanizada, y caracterizar el resto de sus importaciones como no competidoras con las de origen nacional.

421. En este sentido, señaló que el argumento de Posco Vietnam, relativo a que la lámina cruda que exporta no compete y no es similar a la lámina fría cruda de fabricación nacional no tiene fundamento, ya que:

- a. el producto investigado cubre tanto la lámina rolada en frío cruda como la lámina recocida, y
- b. la rama de producción nacional produce y vende lámina rolada en frío cruda, o full hard, similar a la importada de Vietnam.

422. Finalmente, Ternium manifestó que existe similitud entre lo importado desde Vietnam y lo producido por la rama de producción nacional, toda vez que vende en el mercado lámina rolada en frío, ya sea cruda o recocida. Para sustentar su afirmación, presentó su catálogo de productos, donde se incluye tanto lámina cruda como recocida. Asimismo, presentó un listado de clientes consumidores de lámina fría cruda producida por Ternium, donde se observa que treinta y tres clientes consumen tanto lámina cruda como recocida.

423. La Secretaría analizó los argumentos de las partes relativos a la definición del producto investigado y su similitud con el de fabricación nacional. Al respecto, aclara lo siguiente:

- a. el planteamiento de Posco Vietnam sobre la existencia de dos productos investigados es inconsistente con lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE sobre la definición de producto similar, así como con las determinaciones del Órgano de Apelación de la OMC. En este sentido, no existen dos productos investigados como Posco Vietnam señaló, sino subtipos del mismo: lámina cruda y recocida, los cuales no tienen que ser similares entre sí e intercambiables necesariamente. Esta consideración encuentra apoyo en el informe del Grupo Especial Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega del 16 noviembre de 2007 (WT/DS337R);

7.68 Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que, contrariamente a la alegación de Noruega, los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no establecen una obligación de las autoridades investigadoras de asegurarse de que, cuando el producto considerado esté formado por distintas categorías de productos, todas ellas sean individualmente "similares" entre sí, constituyendo de ese modo un único "producto". En consecuencia, no consideramos necesario tratar los argumentos de Noruega referentes a los hechos. La cuestión de si la gama de productos que comprende el producto "salmón de piscifactoría", que fue investigado por las CE, está o no formada por productos que son todos "similares" entre sí en el sentido del párrafo 6 del artículo 2 no es pertinente a la luz de nuestra decisión acerca de la interpretación de los párrafos 1 y 6 de ese artículo. **[Énfasis añadido]**

- b. el análisis de similitud se realiza entre el producto investigado y el similar de fabricación nacional, pero no entre los subtipos que comprende el producto investigado. Por lo tanto, para efectos del análisis de similitud, no es relevante si la lámina rolada en frío cruda y recocida importadas son intercambiables; de igual forma ocurre entre productos nacionales;
- c. Ternium vende lámina fría cruda y recocida en México, en los mismos mercados a los que se dirige el producto investigado, lo que demuestra que son productos comerciables;
- d. de acuerdo con la información disponible en el expediente administrativo, Ternium tiene más de cuarenta clientes de lámina rolada en frío cruda, quienes la utilizan para usos automotrices y aplicaciones en otros sectores industriales. Asimismo, más de cuatrocientos ochenta clientes compran lámina recocida a Ternium, y
- e. de las empresas importadoras que realizaron el 72% de las importaciones del producto investigado durante el periodo analizado se observó que el 46% de sus importaciones correspondió a lámina cruda, 28% a recocida y 26% tanto cruda como recocida.

424. La Secretaría reitera que, tal como se señaló en el punto 6 parte *in fine* de la Resolución de Inicio, el producto investigado comprende tanto la lámina rolada en frío cruda como recocida, por lo que no es procedente realizar un análisis de similitud con respecto a cada categoría de producto. Por lo tanto, en esta etapa de la investigación, la Secretaría valoró la similitud entre el producto de fabricación nacional y el investigado, conforme a lo establecido en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

a. Características

425. En los puntos 126 a 132 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que tanto la mercancía investigada como la de la producción nacional tienen composición química y características físicas semejantes. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras y exportadoras no aportaron argumentos ni pruebas que desvirtuaran lo señalado en la referida Resolución de Inicio, por lo que la Secretaría confirma su determinación.

b. Proceso productivo

426. En los puntos 127 y 132 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que tanto el proceso de producción como los insumos utilizados para la fabricación del producto investigado son similares a los de la mercancía nacional. De acuerdo con el diagrama y descripción del proceso productivo de Ternium, y de los diagramas del proceso productivo de las principales empresas vietnamitas, la lámina rolada en frío se produce a partir de la lámina rolada en caliente, y es resultado de los procesos de laminación en caliente, decapado, laminación en frío y, según sea requerido, recocido (annealing), temple y tensonivelado, que le dan características físicas y mecánicas de conformabilidad y ductilidad.

427. En esta etapa de la investigación no hubo argumentos que desvirtuaran esta afirmación ni información adicional al respecto, por lo que la Secretaría confirma su determinación.

c. Normas

428. De acuerdo con lo señalado en el punto 128 de la Resolución de Inicio, la Secretaría señaló que la lámina rolada en frío, tanto la originaria de Vietnam como la nacional, se fabrica conforme a las normas internacionales de la ASTM; la SAE; el DIN, la NE y las JIS. De acuerdo con los catálogos de las empresas CSV, Ton Dong A, Hoa Sen, Posco Vietnam y Ton Nam Kim, proporcionados por Ternium, el producto objeto de investigación se fabrica principalmente bajo especificaciones de las normas ASTM A1008, JIS G3141, SAE J403, NE 10130 y NE 10268, en tanto que el catálogo de Ternium indicó que la lámina rolada en frío de fabricación nacional se produce principalmente bajo especificaciones de las normas ASTM A1008, JIS G3141, SAE J403, SAE J2340, NE 10130 y NE 10268. Ninguna de las importadoras y exportadoras que comparecieron en esta etapa de la investigación aportaron pruebas que desvirtuaran lo señalado en la referida Resolución de Inicio.

d. Usos y funciones

429. En razón de que en esta etapa de la investigación no existieron elementos que así lo desvirtuaran, la Secretaría confirma, como se señaló en los puntos 129 y 132 de la Resolución de Inicio, que la lámina rolada en frío investigada y la de fabricación nacional tienen los mismos usos y cumplen con las mismas funciones.

430. Se utiliza como insumo para la fabricación de productos planos recubiertos (lámina galvanizada, lámina cromada u hojalata), así como para las industrias automotriz y de autopartes, línea blanca y electrodomésticos (refrigeradores, estufas,

secadoras, entre otros), materiales de construcción, y para la elaboración de diversos bienes intermedios y de capital.

e. Consumidores y canales de distribución

431. Como se señaló en los puntos 130 a 132 de la Resolución de Inicio, Ternium afirmó que la lámina rolada en frío de fabricación nacional y la que se importa de Vietnam es utilizada por el mismo tipo de consumidores en la industria de la construcción, automotriz, línea blanca, maquinaria y equipo, envases, embalajes y otros productos metálicos, galvanizadores o centros de servicios, entre otros, y se distribuyen a través de los mismos canales, ya sean usuarios directos o empresas industriales que adquieren el producto indirectamente, o bien, empresas comercializadoras, distribuidoras o centros de servicio.

432. Al respecto, de acuerdo con la información disponible en esta etapa de la investigación, correspondiente al listado de ventas a los principales clientes de Ternium, el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, así como información de los importadores de la que se allegó la Secretaría, se observó que veintidós clientes de Ternium realizaron importaciones de lámina rolada en frío de Vietnam, tanto de lámina cruda como recocida. Dichos clientes corresponden a consumidores de la industria de la construcción, automotriz, línea blanca, envases, embalajes, perfiles y productos metálicos, galvanizadores, así como distribuidores y centros de servicio. Lo anterior, confirma que ambos productos se destinan a los mismos consumidores y utilizan los mismos canales de comercialización.

f. Determinación

433. A partir del análisis de los argumentos y de la información que consta en el expediente administrativo del presente procedimiento, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que la lámina rolada en frío importada de Vietnam y la de fabricación nacional son productos similares, ya que tienen características físicas, especificaciones técnicas y composición química semejantes, utilizan los mismos insumos y proceso productivo de fabricación, así como los mismos canales de distribución, y atienden a los mismos mercados geográficos y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

434. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como una proporción importante de la producción nacional total del producto similar al investigado, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación, o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

435. A partir de la valoración y análisis descrito en los puntos 133 a 145 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que Ternium constituye la rama de producción nacional de lámina rolada en frío, toda vez que durante el periodo investigado produjo el 82% de la producción nacional total de este producto, además de que la solicitud cuenta con el apoyo de AHMSA y TA 2000, por lo que, en conjunto, se encuentra respaldada por el 94% de la producción nacional total. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que la Solicitante haya realizado importaciones del producto objeto de investigación, o que se encuentre vinculada con exportadores o importadores del mismo.

436. En esta etapa de la investigación, ninguna parte compareciente presentó argumentos ni pruebas que contravirtieran la conformación de la rama de producción nacional, ni la Secretaría tuvo conocimiento de algún otro productor en el mercado mexicano.

437. La Secretaría confirmó en el listado electrónico de operaciones de importación del SIC-M que Ternium no realizó importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam, aunque sí de otros orígenes, pero en volúmenes mínimos, por lo que la Secretaría confirma que no existen elementos que indiquen que causaran daño a la producción nacional, o bien, distorsionaran los precios.

438. En virtud de lo anterior, la Secretaría confirma que Ternium es representativa de la rama de producción nacional fabricante de lámina rolada en frío, así como que AHMSA y TA 2000 son empresas productoras que apoyan la investigación y que, junto con Galvasid, constituyen el resto de la producción nacional. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría confirma que la investigación está apoyada por productores nacionales del producto similar cuya producción conjunta satisface los requisitos que la legislación requiere.

3. Mercado Internacional

439. Como se indicó en el punto 146 de la Resolución de Inicio, la Solicitante proporcionó información sobre las exportaciones e importaciones de lámina rolada en frío de Vietnam, con base en cifras de Trade Map, del ISSB y del SAT para las fracciones arancelarias descritas en el punto 6 de la presente Resolución, o las respectivas subpartidas en que se clasifica la lámina rolada en frío. Lo anterior, debido a que no contó con cifras completas de una sola fuente de información. Asimismo, aportó estadísticas de capacidad instalada y producción mundial de lámina rolada en frío con base en cifras de Plantfacts y CRU International, para los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019, octubre de 2019 - septiembre de 2020 y octubre de 2020 - septiembre de 2021.

440. De acuerdo con dicha información, la capacidad instalada mundial creció 0.01% del periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019 al periodo investigado, al pasar de 389.59 a 389.64 millones de toneladas. En el periodo investigado, los países con mayores capacidades fueron China (30.2%), los Estados Unidos de América (10.6%), Japón (8.8%), Corea (5.6%) e India (5.2%), mientras que Vietnam y México participaron con el 2% y 1.4%, respectivamente. En el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2021 se utilizó el 66% de la capacidad instalada mundial, con lo que se produjeron 777.1 millones de toneladas de lámina rolada en frío.

441. Por su parte, la producción mundial de lámina rolada en frío aumentó 7% en el periodo analizado, al pasar de 257 a 274.6 millones de toneladas. En el caso de Vietnam, su producción aumentó 6.2% en el periodo analizado, al pasar de 3.6 a 3.8

millones de toneladas del periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019 al periodo investigado.

442. La producción y el consumo mundial de lámina rolada en frío registraron el mismo comportamiento, al decrecer 4% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y recuperarse 12% en el periodo investigado. Los principales países productores fueron China (33.8%), los Estados Unidos de América (9.5%), India (8.1%), Japón (7.5%), y Corea (7.4%) que, en conjunto, representaron más del 60% de la producción mundial; México y Vietnam se posicionaron en el decimotercero y decimocuarto lugar, respectivamente, con una participación en la producción mundial del 1.4% cada uno. Por otra parte, los principales países consumidores en el periodo investigado fueron China (32.7%), los Estados Unidos de América (9.6%), India (8.0%), Japón (6.6%) y Corea (5.9%). En dicho periodo, México ocupó el décimo lugar, con una participación del 2.0%, mientras que Vietnam ocupó el decimocuarto lugar, con el 1.4% de participación.

443. De acuerdo con el balance de producción menos consumo de lámina rolada en frío, en el periodo investigado los países con mayores excedentes para exportar fueron Corea, China, Japón y Taiwán. Vietnam ocupó el decimocuarto lugar del listado con 65.5 miles de toneladas disponibles.

444. En esta etapa de la investigación, ninguna de las exportadoras ni de las importadoras comparecientes presentaron estadísticas específicas sobre la lámina rolada en frío.

445. Si bien la empresa importadora QSSC proporcionó información obtenida de la publicación World Steel Figures 2020, relativa a los principales países productores, importadores y exportadores de acero en 2019, así como de los mayores molinos fabricantes de acero en dicho año, la Secretaría determinó que esta información no reflejaría de forma adecuada el comportamiento de la lámina rolada en frío, dado que considera una gama más amplia de productos.

446. Asimismo, las importadoras y exportadoras comparecientes tampoco presentaron información o argumentos que contradijeran los resultados descritos sobre los principales países productores, consumidores, exportadores e importadores de lámina rolada en frío.

447. En efecto, la exportadora Posco Vietnam aseguró tener conocimiento de que los principales países productores son los Estados Unidos de América, la Unión Europea, China, Corea y Japón; los principales países consumidores son los Estados Unidos de América, la Unión Europea y China; los principales países exportadores son China, Corea y Japón, y los principales países importadores son China, la Unión Europea y los Estados Unidos de América. La importadora Posco International México señaló que los principales países productores son China, Japón, Vietnam, Corea y Brasil; los principales países consumidores son los Estados Unidos de América, China, Alemania, India y Japón; los principales países exportadores son Corea, Vietnam, China, Alemania, Ucrania e India, y los principales países importadores son China, los Estados Unidos de América, Alemania, Corea e India.

448. Por su parte, la importadora Operadora de Pytsa proporcionó estadísticas de importaciones y exportaciones mundiales de Trade Map, realizadas a través de las subpartidas 7209.16, 7209.17, 7209.18, 7209.26, 7209.27, 7209.28, 7209.90, 7211.23, 7211.29, 7211.90, 7225.50 y 7226.92, correspondientes al periodo 2018 - 2021. A partir de esta última información, la Secretaría confirmó lo descrito en los puntos 151 a 153 de la Resolución de Inicio.

449. Tal como se señaló en el punto 150 de la Resolución de Inicio, la Secretaría se allegó de estadísticas de importaciones y exportaciones mundiales de lámina rolada en frío que reporta la Base de datos de estadísticas de comercio de las Naciones Unidas ("UN Comtrade", por las siglas en inglés de United Nations Commodity Trade Statistics Database) para el periodo 2018 - 2020, con la finalidad de realizar un análisis con base en información de fuentes homogéneas. En esta etapa de la investigación, actualizó la información hasta el año 2021.

450. Esta información indica que entre 2018 y 2021 las exportaciones mundiales decrecieron 19%, al pasar de 28.9 a 23.3 millones de toneladas. En este mismo periodo, los principales países exportadores fueron China (15.3%), Japón (14.1%), Corea (9.7%), Alemania (7.5%) y Bélgica (6.0%); Vietnam y México participaron con el 2.2% y 0.3% de las exportaciones totales, respectivamente.

451. La información de la UN Comtrade indicó que la importancia de México como destino de las exportaciones de Vietnam creció del 2018 al 2021, toda vez que, en 2018, Vietnam destinó al mercado mexicano el 0.5% de sus exportaciones totales, mientras que en 2021 fue el 20.3%. En consecuencia, las exportaciones de Vietnam al mercado mexicano se incrementaron 40.7 veces en dicho periodo.

452. Por su parte, las importaciones mundiales decrecieron 13% entre 2018 y 2021, al pasar de 34.5 a 30.1 millones de toneladas. En este periodo, los principales importadores fueron China (7.8%), Alemania (4.7%), los Estados Unidos de América (4.6%), Indonesia (4.4%) y México (4.0%); Vietnam participó con el 1.3% de las importaciones totales.

453. Destaca que, en el periodo investigado, Vietnam fue el decimotercer país con mayor capacidad instalada a nivel mundial, así como el decimocuarto mayor productor y consumidor mundial. Asimismo, en 2021 este país fue el decimoprimer mayor exportador, y el vigesimoprimer mayor importador.

454. En esta etapa de la investigación, ninguna de las partes comparecientes presentaron información que desvirtuara el comportamiento del mercado internacional descrito anteriormente.

4. Mercado nacional

455. La información que obra en el expediente administrativo indica que Ternium, AHMSA, TA 2000 y Galvasid son las empresas productoras nacionales de lámina rolada en frío, mientras que los principales consumidores son las industrias automotriz, de línea blanca, de construcción, de maquinaria y equipo, de envases, embalajes y otros productos metálicos, de galvanizadores, así como centros de servicios.

456. Ternium destacó que el mercado de lámina rolada en frío en México mostró una tendencia a la baja, que se agudizó con la contingencia sanitaria generada por el virus de la COVID-19 en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, para posteriormente mostrar una clara recuperación en el periodo investigado (octubre de 2020 - septiembre de 2021). Es decir, la

recuperación económica en el periodo investigado se observó a partir de niveles previos de recesión y de crisis en la actividad económica, por lo que señaló que los indicadores económicos de la industria nacional deben ser valorados en ese contexto, dado que la rama de producción nacional no pudo capitalizar la recuperación del mercado interno, debido al ingreso creciente de lámina rolada en frío originaria de Vietnam en condiciones de discriminación de precios.

457. Destacó el hecho de que destinó una parte de su producción para autoconsumo, sin embargo, este se mantuvo relativamente estable durante el periodo analizado.

458. Manifestó que la industria siderúrgica es intensiva en capital y enfrenta altos costos fijos, por lo que requiere operar con los mayores niveles de producción, a fin de reducir costos medios. Añadió que esta industria demanda fuertes inversiones para la ampliación de su capacidad instalada, así como una constante innovación tecnológica y mejoras cualitativas para poder operar en forma competitiva, y abastecer de manera adecuada a sectores dinámicos y exigentes, como los de las industrias automotriz, de línea blanca, de construcción, y de electrodomésticos.

459. Al respecto, Ternium aclaró que, durante el periodo analizado, efectuó importantes inversiones e inició operaciones, aunque en líneas de producción para otros productos, como la lámina rolada en caliente, así como productos galvanizados y pintados.

460. Por lo que se refiere a los canales de distribución de la lámina rolada en frío, Ternium indicó que, en general, tanto la originaria de Vietnam como la de fabricación nacional llegan a los mismos clientes (reales o potenciales) y al mismo tipo de consumidores, a través de los mismos canales de distribución, usuarios directos o empresas industriales que adquieren el producto indirectamente a través de empresas comercializadoras, distribuidoras o centros de servicio.

461. De acuerdo con la Solicitante, en este mercado las ventas no presentan patrones estacionales, sin embargo, reflejan los efectos de los ciclos económicos nacionales e internacionales, al estar estrechamente vinculada a sectores sensibles como la industria automotriz, de línea blanca, de la construcción y, en general, la industria manufacturera, las cuales suelen reflejar, en mayor o menor grado, las variaciones de los ciclos económicos.

462. En el contexto descrito anteriormente, la Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de lámina rolada en frío, con base en la información disponible en el expediente administrativo. Para ello, calculó el Consumo Nacional Aparente (CNA) de este producto, a partir de los datos de producción y ventas de exportación que la Solicitante y las demás empresas productoras proporcionaron, y las cifras de importaciones para el periodo analizado, correspondientes exclusivamente al producto objeto de investigación, obtenidas conforme se indica en los puntos 472 y 473 de la presente Resolución.

463. La Secretaría constató que el mercado nacional de lámina rolada en frío registró una caída y una posterior recuperación durante el periodo analizado. En efecto, el CNA, calculado como la producción nacional total más las importaciones menos las exportaciones, disminuyó 10% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, pero aumentó 24% en el periodo investigado, de forma que acumuló un aumento del 11% en el periodo analizado. El desempeño de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. la producción nacional registró un aumento del 4% en el periodo analizado; disminuyó 7% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, pero aumentó 11% en el periodo investigado;
- b. las importaciones totales aumentaron 22% en el periodo analizado; disminuyeron 17% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, pero aumentaron 48% en el periodo investigado. Durante el periodo analizado, las importaciones totales se efectuaron de cincuenta y un países; en particular, durante el periodo investigado, los principales proveedores fueron Corea, los Estados Unidos, Japón y Vietnam, que en conjunto representaron el 84% del volumen total importado. Destaca que en el periodo investigado la producción aumentó 11%, mientras que las importaciones investigadas lo hicieron en 106%, y
- c. las exportaciones crecieron 1% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y disminuyeron 48% en el periodo investigado, lo que significó de manera acumulada una disminución del 47% en el periodo analizado.

464. Por lo que se refiere a la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI), calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, registró un aumento del 7% en el periodo analizado; disminuyó 7% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y aumentó 15% en el periodo investigado.

465. En esta etapa de la investigación, las importadoras y exportadoras comparecientes no presentaron información o argumentos que contradijeran los resultados descritos en los puntos anteriores.

5. Análisis real y potencial de las importaciones

466. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I y 42 fracción I de la LCE, así como 64 fracción I y 68 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional. Asimismo, analizó si el comportamiento del volumen de las importaciones originarias de Vietnam sustenta la probabilidad de que las mismas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato.

467. Ternium indicó que, durante el periodo analizado, la lámina rolada en frío objeto de investigación ingresó al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.03, 7211.29.99, 7211.90.99, 7225.50.07, y 7226.92.06 de la TIGIE publicada en el DOF el 1 de julio de 2020, y sus equivalentes o correlativas de la LIGIE publicada en el DOF el 18 de junio de 2007, por lo que consideró, además, las fracciones arancelarias 7209.18.99, 7211.23.01, 7211.23.02, 7211.23.99, 7211.29.01, 7211.29.02, 7211.29.03, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.99, 7226.92.02, 7226.92.03, 7226.92.04, y 7226.92.05 de la TIGIE.

468. Agregó que también se realizaron importaciones de este producto al amparo de la Regla Octava, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.07, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE. Asimismo, solicitó que se incluyeran las importaciones de los regímenes aduaneros definitivo; temporal; depósito fiscal

(incluyendo automotriz); elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado; recinto fiscalizado estratégico, y cualquier otro que se incorpore a la legislación aduanera.

469. Ternium calculó los valores y volúmenes de las importaciones de lámina rolada en frío a partir de la información que la CANACERO le proporcionó, misma que proviene del SAT, y conforme a la metodología descrita en los puntos 167 a 169 de la Resolución de Inicio.

470. La Secretaría valoró la razonabilidad de los cálculos que la Solicitante aportó conforme lo descrito en el punto 170 de la Resolución de Inicio y constató que, a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7209.18.99, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.01, 7211.23.02, 7211.23.03, 7211.23.99, 7211.29.01, 7211.29.02, 7211.29.03, 7211.29.99, 7211.90.99, 7225.50.02, 7225.50.03, 7225.50.04, 7225.50.07, 7225.50.99, 7226.92.02, 7226.92.03, 7226.92.04, 7226.92.05, y 7226.92.06 de la TIGIE ingresaron, además de lámina rolada en frío, otros productos que no son objeto de investigación, pero en volúmenes insignificantes (menos del 0.02% del total importado en el periodo analizado). Asimismo, en términos de lo señalado en los puntos 170 a 174 de la Resolución de Inicio, la Secretaría consideró para su análisis las operaciones de importación que ingresaron bajo los regímenes de importación definitivo y temporal, así como las que ingresaron al amparo de la Regla Octava.

471. Posco Vietnam consideró que las importaciones temporales deben excluirse de la presente investigación. Al respecto, la Secretaría las consideró, tal y como se señaló en el punto anterior.

472. Por consiguiente, a partir de la metodología que la Solicitante aportó y del listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, la Secretaría calculó los volúmenes y valores de importaciones de lámina rolada en frío, y excluyó las operaciones de importación de productos distintos al que es objeto de investigación, tal como se describió en el punto 173 de la Resolución de Inicio.

473. En esta etapa de la investigación, ninguna de las partes comparecientes cuestionó la metodología para identificar las importaciones de lámina rolada en frío, tanto de Vietnam como de los demás orígenes. Sin embargo, la Secretaría requirió a los principales importadores del producto investigado, para que presentaran mayores detalles sobre sus operaciones de importación. Al respecto, las importadoras proporcionaron documentación y especificaciones de sus importaciones, no obstante, la Secretaría no identificó operaciones que modificaran el cálculo del volumen y valor de importaciones que obtuvo en la etapa de inicio de la presente investigación.

474. En el inicio de la investigación, Ternium argumentó que las importaciones del producto objeto de investigación registraron importantes crecimientos en términos absolutos, del 102% en el periodo investigado, y del 289% en el analizado. Asimismo, incrementaron su participación en relación con las importaciones totales, el CNA, el consumo interno, y la producción nacional, en 6.3, 2.1, 3.6 y 3 puntos porcentuales, respectivamente, durante el periodo analizado.

475. Al respecto, Posco Vietnam consideró que no se llevó a cabo un análisis objetivo del comportamiento de las importaciones en el inicio de la investigación. Señaló que, en términos absolutos, el incremento de las importaciones de otros orígenes fue mayor que el de las importaciones investigadas, además, las importaciones de otros orígenes representaron el 88% del incremento de las importaciones totales en el periodo analizado y 89% en el investigado.

476. Argumentó que el aumento de las importaciones investigadas durante el periodo analizado no fue consecuencia de una práctica de dumping, sino que se debió a la entrada en vigor del TIPAT en enero de 2019, a partir del cual las importaciones investigadas gozaron de una desgravación arancelaria e ingresaron con arancel exento; así como al incremento en demanda del mercado, ya que los consumidores locales no tuvieron otra opción que recurrir a la importación, porque aun cuando Ternium operara al 100% de su capacidad, su producción resulta insuficiente para satisfacer el crecimiento de la demanda interna.

477. En el mismo sentido, QSSC señaló que la investigación antidumping va en contra del TIPAT, en tanto que afecta el objetivo de disminuir las barreras arancelarias y no arancelarias entre los países firmantes. Agregó que, derivado del impacto de la pandemia, fue necesario buscar alternativas para satisfacer sus requerimientos, ya que los proveedores nacionales de acero no cuentan con la capacidad instalada y operativa necesaria para lo que demanda el mercado. Aseguró que la capacidad productiva nacional de Ternium es insuficiente y no cumple con los estándares mínimos de calidad, dado que presenta defectos durante el proceso de corte, razón por la que tomó como práctica la importación, para diversificar las fuentes de abasto y permitirse mantener y mejorar su competitividad, a fin de poder cumplir con los requerimientos de sus clientes tanto en volumen como en precio competitivo.

478. En relación con los argumentos de las contrapartes sobre el comportamiento de las importaciones, Ternium manifestó lo siguiente:

- a. tanto la Solicitante como la Secretaría realizaron un análisis objetivo del comportamiento de las importaciones, conforme lo establece el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, es decir, se realizó un análisis de las importaciones en términos absolutos y relativos, en relación con el total de importaciones, el CNA, el consumo interno y la producción nacional. Los resultados de dicho análisis confirmaron que durante el periodo analizado y, en particular, durante el periodo investigado, se registró un crecimiento significativo de las importaciones objeto de dumping, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA, las importaciones totales y la producción nacional;
- b. los datos de importación que Posco Vietnam proporcionó en su escrito son imprecisos, pues no contemplan las importaciones que ingresan al amparo de la Regla Octava;
- c. el hecho de que el incremento atípico y disruptivo de las importaciones de Vietnam coincida con la desgravación arancelaria, no justifica ni excluye que se efectúen en condiciones de prácticas desleales. Los tratados comerciales son positivos para el país y son promotores de la sana competencia en los mercados; sin embargo, hay que estar atentos a las imperfecciones que puedan ocurrir en algunos de ellos, y hacer uso de las medidas legítimas de remedio comercial que se prevén en las reglas internacionales de comercio;

- d. QSSC parece confundir la intención del TIPAT de promover el libre comercio entre las partes, con el derecho de las partes de sancionar las prácticas discriminatorias de determinada industria o exportadores en perjuicio de la industria nacional, en detrimento y abusando de los beneficios otorgados por el Tratado. La presente investigación no puede considerarse como una limitante al libre comercio, ni contraviene lo dispuesto en el capítulo de "Coherencia Regulatoria", en tanto que corresponde a las partes ejercer sus derechos y obligaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en apego a la legislación internacional y nacional aplicable a la materia. En este sentido, el TIPAT establece en su artículo 6.8 que los países se reservan su derecho para aplicar disposiciones en materia de prácticas desleales;
- e. los argumentos de QSSC en cuanto la incapacidad de Ternium para cubrir la demanda nacional y no cumplir con los estándares del mercado son infundados, ya que la importadora no aportó elementos para sustentar sus dichos. En este sentido, los volúmenes de exportación o de inventarios con que contó la industria nacional serían suficientes para atender las compras efectuadas por QSSC;
- f. Ternium cuenta con equipos, maquinaria y líneas de producción necesarias para cumplir los estándares de calidad que demanda todo tipo de sectores usuarios del producto objeto de investigación, entre otros: el de la construcción, automotriz, línea blanca, luminarias y aire, tubería, perfiles, centros de servicio, industrial y distribución;
- g. el producto similar al investigado producido por Ternium cumple con las características exigidas por distintas normativas nacionales e internacionales, tales como las ASTM, Unión Europea, GM, JIS y SAE, entre otras, por lo que el producto nacional cumple con los estándares de calidad que se requieren tanto en el mercado nacional como en el internacional. Acorde a la información compartida por su área comercial, se despachó producto laminado en frío para QSSC sin mayores contratiempos ni reclamo alguno en temas de calidad;
- h. Ternium mantiene un compromiso con la calidad de sus productos y cuenta con equipos de última generación para la fabricación de acero rolado en frío. En este sentido, cuenta con un centro de investigación y desarrollo en el que se profundiza en los requerimientos especiales de los clientes, el análisis de sus productos y en el desarrollo de nuevos productos y/o soluciones en conjunto con sus clientes;
- i. cuando QSSC argumenta supuestas carencias de capacidad productiva para abastecer al mercado doméstico, refiere al acero rolado en caliente decapado y aceitado, producto que no es objeto de la presente investigación, y
- j. la adquisición de QSSC de lámina rolada en frío originaria Vietnam obedece más a las condiciones de dumping en que suelen incurrir los exportadores, que a precios competitivos (en condiciones equitativas de competencia).

479. Ternium agregó que, dada la tendencia significativa de crecimiento, junto con los precios bajos en los que incurren las importaciones investigadas, así como el potencial exportador con el que cuenta la industria de lámina rolada en frío en Vietnam, existe la probabilidad fundada de que aumenten aún más en el futuro inmediato.

480. Para sustentar sus afirmaciones, la Solicitante proporcionó información sobre los siguientes aspectos: similitud de características químicas y físicas entre la lámina rolada en frío importada de Vietnam y la de producción nacional; similitud en el proceso de producción de Ternium y de diversas productoras vietnamitas; capacidad instalada de Ternium y de diversas productoras vietnamitas; catálogos de venta de Ternium y de productoras vietnamitas, con el detalle de especificaciones técnicas de calidad del producto, entre otras características; compromisos con la calidad; inversiones en capital fijo; características de la oferta de servicios, infraestructura, equipo, tecnologías, laboratorios, capacidades analíticas y de pruebas realizadas en el centro de investigación y desarrollo de Ternium, y política de ventas y de calidad.

481. Al respecto, la Secretaría considera que los argumentos de Posco Vietnam carecen de sustento, ya que en el inicio de la investigación, como se describe en los puntos 176 a 186 de la Resolución de Inicio, se realizó un análisis objetivo del comportamiento de las importaciones, considerando la información disponible en el expediente administrativo, así como la que se allegó la Secretaría, y de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I y 42 fracción I de la LCE, así como 64 fracción I y 68 fracción I del RLCE.

482. En contraste, Posco Vietnam no sustentó su argumento con información objetiva y pertinente, ya que su análisis sobre el comportamiento de las importaciones investigadas consideró solo las fracciones específicas vigentes en la TIGIE 2020, pero no tomó en cuenta las fracciones suprimidas, mencionadas en los puntos 7, 10 y 11 de la presente Resolución, por las que también se realizaron importaciones de lámina rolada en frío durante el periodo analizado. De igual manera, su análisis tampoco consideró las importaciones que ingresaron al amparo de la Regla Octava, además de que no corresponde a los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019, octubre de 2019 - septiembre de 2020 y octubre de 2020 - septiembre de 2021.

483. Por otra parte, la Secretaría difiere de la percepción de las contrapartes en cuanto a que el incremento que observaron las importaciones investigadas ocurrió en razón de la desgravación arancelaria como resultado de la entrada en vigor del TIPAT, pero no por la práctica de dumping. Lo anterior, ya que, los resultados descritos en los puntos 408 y 409 de la presente Resolución, sustentan que las importaciones originarias de Vietnam se realizaron en condiciones de discriminación de precios. Asimismo, aunque la desgravación arancelaria pudo contribuir al incremento de las importaciones, del análisis descrito en los puntos 515 a 539 de la presente Resolución se desprende que, asociado a la práctica de dumping, las importaciones investigadas se realizaron con márgenes de subvaloración de entre el 15% y el 27%, lo que explica el aumento de su volumen. La Secretaría aclara que, si bien ocurrió la desgravación arancelaria, tal situación no justifica que las importaciones originarias de Vietnam se realicen en condiciones de discriminación de precios.

484. Finalmente, la información que obra en el expediente administrativo no apoya el argumento de Posco Vietnam y QSSC referente a que el crecimiento de las importaciones investigadas se explica porque los productores nacionales, en particular, la Solicitante, presentaron problemas para abastecer la demanda del mercado nacional, tanto en términos técnicos como por aspectos competitivos. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

- a. la industria nacional contó con capacidad instalada suficiente para abastecer al mercado mexicano y para haber atendido, en su caso, el volumen que ingresó de Vietnam durante el periodo analizado, incluyendo el volumen importado

por QSSC. En efecto, a partir de la información que las empresas productoras nacionales de lámina rolada en frío proporcionaron, la Secretaría observó que, durante el periodo investigado, la capacidad instalada nacional para la fabricación de este producto fue prácticamente igual que el CNA, treinta y cuatro veces el volumen importado de origen vietnamita, y quinientas cincuenta veces el volumen importado por QSSC, del mismo origen;

- b. la información que QSSC aportó sobre sus importaciones indica que la lámina rolada en frío originaria de Vietnam se fabrica bajo las mismas normas que la lámina que provee Ternium. Este hecho desvirtúa que el producto importado pudiera tener una mejor calidad que el de fabricación nacional, y
- c. la información que obra en el expediente administrativo aporta elementos suficientes que acreditan que la Solicitante puede abastecer el mercado de lámina rolada en frío con las especificaciones y calidad que le requieran.

485. Los resultados descritos en los puntos anteriores no sustentan que las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam se hubiesen efectuado por factores como el desabasto o calidad de la lámina rolada en frío de fabricación nacional, sino que indican que el nivel de precios a los que concurren fue el factor determinante para explicar su comportamiento creciente, ya que, durante el periodo analizado, se observaron márgenes de subvaloración de entre el 15% y el 27%.

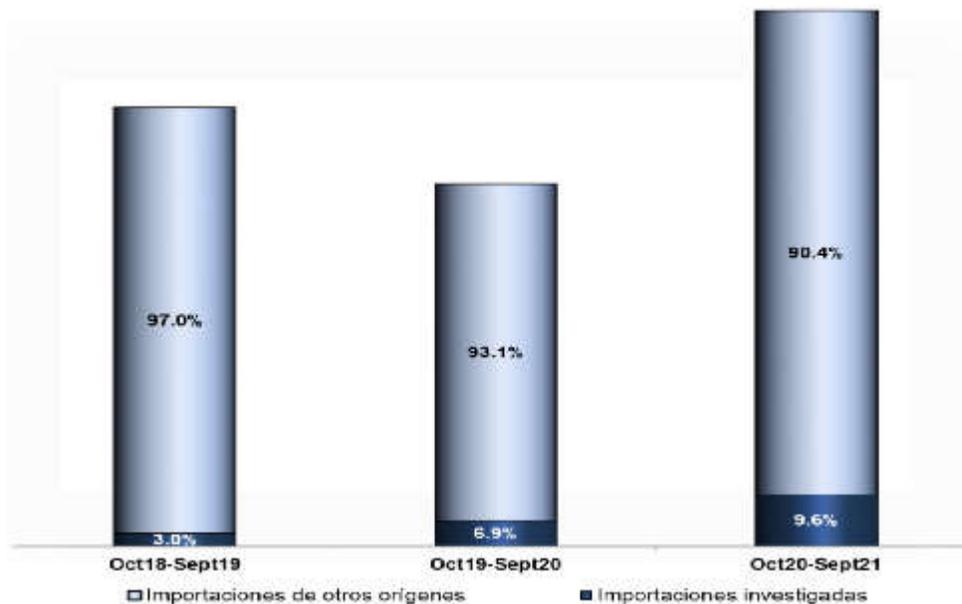
486. A fin de evaluar los argumentos de la Solicitante y de las partes comparecientes sobre el comportamiento de las importaciones de lámina rolada en frío originaria de Vietnam y de los demás orígenes, la Secretaría consideró sus valores y volúmenes, calculados conforme lo descrito en el punto 472 de la presente Resolución.

487. La información que obra en el expediente administrativo confirma que las importaciones totales aumentaron 22% a lo largo del periodo analizado; se redujeron 17% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, pero registraron un aumento del 48% en el periodo investigado. Este aumento se explica tanto por el desempeño de las importaciones de otros orígenes como por las importaciones investigadas.

488. En efecto, las importaciones provenientes de orígenes distintos a Vietnam aumentaron 14% en el periodo analizado; decrecieron 21% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, pero aumentaron 43% en el periodo investigado.

489. En tanto, las importaciones investigadas registraron un incremento del 298% en el periodo analizado, derivado de un crecimiento del 93% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y del 106% en el periodo investigado. En este último periodo, contribuyeron con el 9.6% de las importaciones totales, que significó un crecimiento de 6.6 puntos porcentuales con respecto a la participación que tuvieron en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019.

Importaciones de lámina rolada en frío



Fuente: SIC-M.

490. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron su participación en el CNA en 2.7 puntos porcentuales, entre los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019 y el periodo investigado, al pasar del 27.7% al 30.4%. Este comportamiento está asociado al incremento de participación de mercado que registraron tanto las importaciones de otros orígenes como las de Vietnam, aunque estas últimas, a un ritmo mucho mayor. Al respecto, destaca lo siguiente:

- a. las importaciones de otros orígenes aumentaron su participación en el CNA en 0.6 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar del 26.9% en el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019 al 27.5% en el periodo investigado, y
- b. las importaciones originarias de Vietnam aumentaron su participación en el mercado nacional en 2.1 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de representar el 0.8% del CNA en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 al 1.7% y 2.9% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente. En relación con el volumen total de la producción, estas importaciones representaron en los mismos periodos el 1.1%, 2.2% y 4.1%, respectivamente, por lo que acumularon un incremento de 3 puntos porcentuales en el periodo analizado.

491. En consecuencia, la PNOMI redujo su participación en el CNA en el periodo analizado en 2.7 puntos porcentuales, al pasar del 72.3% al 69.6%. Al respecto, Ternium argumentó que no pudo capitalizar la recuperación y el aumento del mercado interno, y que tuvo un crecimiento del 24% en el periodo investigado y del 11% en el analizado, debido al ingreso creciente de lámina rolada en frío originaria de Vietnam en condiciones de discriminación de precios.

492. La Solicitante indicó que algunos de sus clientes adquirieron lámina rolada en frío originaria de Vietnam de manera directa al realizar importaciones, en tanto que otros la adquirieron a través de empresas distribuidoras, comercializadoras o centros de servicio. Destacó que dichas empresas distribuidoras importaron lámina rolada en frío en condiciones de discriminación de precios, y la vendieron a consumidores finales en México que son clientes reales o potenciales de los productores nacionales, pues de no ser por estas condiciones, podrían haber adquirido el producto de fabricación nacional.

493. Al respecto, de acuerdo con la información disponible en esta etapa de la investigación, veintidós clientes de la rama de producción nacional realizaron el 44% de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam durante el periodo analizado en volúmenes crecientes, pues aumentaron sus importaciones en 304% en el periodo investigado, y en 291% en el periodo analizado. Además, al menos diecisiete clientes de la rama de producción nacional también adquirieron lámina rolada en frío de dos de las principales importadoras, quienes, a su vez, adquirieron lámina rolada en frío originaria de Vietnam, a precios entre el 14% y el 37% por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional.

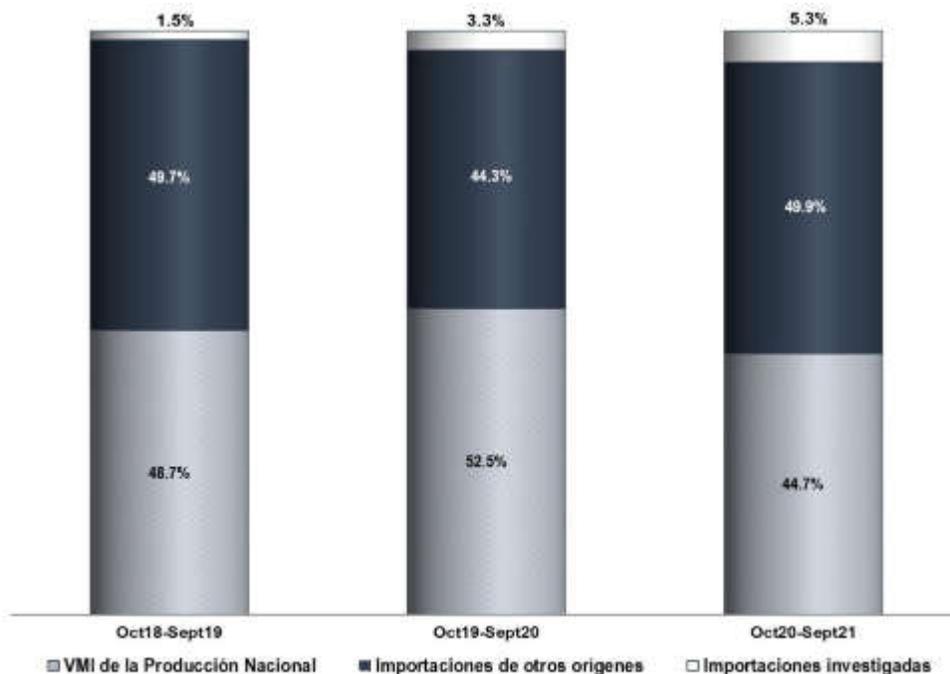
494. Asimismo, de conformidad con lo descrito en el punto 156 de la Resolución de Inicio, Ternium destina una parte de su producción al autoconsumo y otra a la venta en el mercado interno y externo. En este sentido, en el mercado interno compite de manera directa con el producto objeto de investigación, por lo que la Secretaría también calculó el consumo interno de lámina rolada en frío como la suma de las importaciones totales más las ventas nacionales totales al mercado interno.

495. La Secretaría observó que el consumo interno mostró un comportamiento similar al que registró el CNA. En efecto, cayó 11% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, pero se recuperó 27% en el periodo investigado, de forma que acumuló un aumento del 13% en el periodo analizado.

496. En relación con el consumo interno, las importaciones del producto objeto de investigación incrementaron su participación en 3.8 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar del 1.5% en el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019 al 5.3% en el periodo investigado. Con respecto al volumen total de las ventas al mercado interno, estas importaciones aumentaron durante el periodo analizado, representando 3.1%, 6.3% y 11.9% en los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019, octubre de 2019 - septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente, acumulando un crecimiento de 8.8 puntos porcentuales.

497. En contraste, las importaciones de otros orígenes aumentaron 0.2 puntos porcentuales en el consumo interno del periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019 al periodo investigado, al pasar del 49.7% al 49.9%, en tanto que las ventas al mercado interno de la producción nacional disminuyeron su participación en el consumo interno en 4 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar del 48.7% en el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019 al 44.7% en el periodo investigado.

Mercado nacional de lámina rolada en frío



Fuente: Base de importaciones del SIC-M, Ternium y cálculos de la Secretaría.

498. Los resultados descritos en los puntos 466 al 497 de la presente Resolución, indican que las importaciones investigadas, en un contexto de recuperación del mercado, registraron una tendencia creciente en términos absolutos y en relación con el CNA, el consumo interno y la producción nacional durante el periodo analizado, que sustenta la probabilidad de que estas continúen aumentando sustancialmente en el futuro inmediato. Por su parte, la producción nacional perdió participación tanto en el CNA como en el consumo interno, que se explica por el creciente ingreso de las importaciones del producto objeto de investigación. En este sentido, la recuperación del mercado nacional no se tradujo en un beneficio para la producción nacional, en virtud de que las

importaciones del producto objeto de investigación y su participación se incrementaron, mientras que las ventas al mercado interno de la producción nacional disminuyeron su participación en el consumo interno, durante el periodo analizado.

499. En efecto, de acuerdo con la información disponible en el expediente administrativo, en esta etapa de la investigación, la Secretaría observó que el CNA de la lámina rolada en frío registró un crecimiento del 11% durante el periodo analizado; disminuyó 10% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, pero aumentó 24% en el periodo investigado. El crecimiento del CNA en el periodo analizado es considerablemente menor al crecimiento que registró el volumen de las importaciones investigadas, correspondiente al 298%.

500. Adicionalmente, la Solicitante manifestó que la tendencia que han registrado las importaciones de Vietnam en el mercado mexicano de lámina rolada en frío, el potencial exportador de la industria de dicho país y los bajos precios a los que llegan al mercado nacional, así como el cierre parcial o total de mercados alternos para dichos productos, permite prever, de manera razonable, que continuará el ingreso masivo de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam en el futuro inmediato, al punto que los indicadores de la rama de producción nacional se deteriorarán significativamente.

501. Agregó que, considerando los plazos del procedimiento antidumping, una eventual medida compensatoria se adoptaría, en todo caso, hasta el segundo periodo posterior al investigado. Por ello, proyectó las importaciones de Vietnam y de otros orígenes, para dos periodos posteriores al investigado, y bajo los escenarios de imposición y de no imposición de cuota compensatoria.

502. Argumentó que, de no imponerse cuota compensatoria a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam, estas ganarían participación sobre las importaciones totales, el CNA, el consumo interno y sobre la producción nacional, en detrimento de la rama de producción nacional.

503. Proyectó que, en un escenario de no imposición de cuotas compensatorias, en el periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023 las importaciones investigadas crecerían 124%; cálculo que se basó en el crecimiento promedio que tuvieron las importaciones investigadas en el periodo analizado. En el primer periodo proyectado, octubre de 2021 - septiembre de 2022, aumentarían la mitad de dicha tasa de crecimiento. Ternium consideró que dicho escenario es conservador, en razón de que el incremento en las importaciones investigadas pudiera ser mayor, dado que la tasa proyectada es inferior a la observada en el periodo analizado; además, el volumen estimado representa solo una fracción mínima de la capacidad y potencial exportador con que cuenta la industria de Vietnam. Para estimar las importaciones originarias de otros países, consideró la proporción de estas en el CNA durante el periodo investigado, y la ajustó acorde a sus estimaciones de las importaciones del producto objeto de investigación y de exportaciones.

504. En esta etapa de la investigación, Posco Vietnam manifestó que las proyecciones de la Solicitante no son relevantes, ya que su solicitud de investigación fue formulada por daño material y no por amenaza de daño. No obstante, manifestó su desacuerdo con las proyecciones de Ternium, pues señaló que se basan en un escenario fuera de la realidad, que no toma en cuenta el fenómeno de inflación mundial, el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, iniciado el 24 de febrero de 2022, y los efectos en el aumento de los precios en la industria siderúrgica.

505. Ternium replicó que Posco Vietnam omitió realizar un análisis serio de las proyecciones y argumentó que, contrario a la interpretación de la exportadora, el concepto de daño cubre cualquiera de las tres figuras: un daño importante, una amenaza de daño, o bien, un retraso en la creación de una rama de producción nacional; además, indicó que en su respuesta al formulario oficial aportó elementos relativos al agravamiento del daño, o bien, a la amenaza de daño. Finalmente, consideró que el inicio del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, que se trata de un evento posterior al periodo analizado, no impide que las importaciones originarias de Vietnam representen una amenaza de daño.

506. Añadió que no existen razones para modificar el volumen proyectado de importaciones con motivo del conflicto entre Rusia y Ucrania, en razón de que las importaciones que ingresaron a México de Rusia y Ucrania son prácticamente inexistentes, y no llegan a representar ni el 0.5% a lo largo del periodo analizado.

507. Al respecto, la Secretaría aclara que la presente investigación se sustenta bajo la figura de amenaza de daño a la rama de producción nacional, por lo que, para sustentar dicha amenaza, es indispensable analizar el comportamiento potencial de las importaciones.

508. Tal como se señaló en el punto 192 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó la metodología que la Solicitante utilizó para realizar sus proyecciones de las importaciones del producto objeto de investigación y de otros orígenes, y la consideró aceptable y sustentada, toda vez que se basa en la tendencia y proporciones reales observadas de las importaciones durante el periodo analizado, así como la información obtenida a través de la CANACERO sobre las expectativas de crecimiento del CNA del sector en el que se ubica la lámina rolada en frío objeto de investigación. Por lo anterior, la Secretaría determinó replicar la metodología de estimación propuesta por la Solicitante sobre la base de importaciones del SIC-M del periodo analizado. A partir de los resultados obtenidos, confirmó la probabilidad de que las importaciones objeto de investigación aumenten su participación en el CNA.

509. En efecto, ante un escenario sin imposición de cuota compensatoria, las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam aumentarían 124% en el periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023 respecto al periodo investigado, y reportarían un incremento significativo en términos absolutos. La Secretaría observó que, si bien, en términos porcentuales el crecimiento estimado de las importaciones investigadas pareciera de menor impacto con respecto al crecimiento del 298% observado en el periodo analizado, en términos absolutos, el aumento estimado equivale a más del doble del aumento que se registró en el periodo investigado, y sería superior al que se registró en todo el periodo analizado. De acuerdo con el volumen que alcanzarían las importaciones investigadas y la proyección de la Solicitante del CNA de lámina rolada en frío, la Secretaría observó que en el periodo proyectado octubre de 2022 - septiembre de 2023, las importaciones originarias de Vietnam alcanzarían una participación de mercado del 6.1% (3.1 puntos porcentuales más que en el periodo investigado).

510. Por lo que se refiere a las importaciones del resto de los países, la Secretaría observó que en el periodo proyectado octubre de 2022 - septiembre de 2023, perderían 0.9 puntos porcentuales de participación de mercado respecto al periodo investigado.

511. Adicionalmente, la Secretaría requirió a Ternium para que justificara la vigencia de sus proyecciones, toda vez que no consideraban el incremento en la inflación y el conflicto entre Rusia y Ucrania. En respuesta, Ternium manifestó que no existen razones para modificar el volumen proyectado de importaciones con motivo del conflicto entre Rusia y Ucrania, en razón de que las importaciones que ingresaron a México de origen Rusia y Ucrania son prácticamente inexistentes, y no llegan a representar ni el 0.5% a lo largo del periodo analizado. Asimismo, señaló que, aunque ha habido variación temporal en los precios debido al conflicto bélico, que inició con un incremento de precios importante, esta variación se ha revertido y los precios han disminuido significativamente.

512. En este sentido, la Secretaría revisó el listado de operaciones de importación del SIC-M, y constató que el volumen importado de origen Rusia y Ucrania es insignificante, al representar solo el 0.02% del volumen total importado en el periodo analizado.

513. De acuerdo con la información disponible en el expediente administrativo, en esta etapa de la investigación, la Secretaría confirma que el crecimiento y la tendencia estimada en las importaciones investigadas es consistente con el comportamiento observado durante el periodo analizado, por lo que es razonable esperar que dichas importaciones continúen incrementándose en el futuro inmediato y continúen desplazando la producción de la rama de producción nacional en el mercado interno.

514. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, preliminarmente, que las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam, en un contexto de recuperación del mercado, registraron una tendencia creciente en términos absolutos, y en relación con el CNA, el consumo interno y la producción nacional, tanto en el periodo analizado como en el investigado. Asimismo, existen elementos que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones investigadas aumenten considerablemente, a un nivel que, dada la tasa significativa de incremento que registraron en el mercado nacional y los precios a los que concurren durante el periodo analizado, continúen desplazando a las ventas de la producción nacional e incrementen su participación en el mercado y amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

6. Efectos reales y potenciales sobre los precios

515. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II y 42 fracción III de la LCE, así como 64 fracción II y 68 fracción III del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones del producto objeto de investigación concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto similar de fabricación nacional, o bien, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional, y si existen indicios de que los precios a los que se realizan harán aumentar la cantidad demandada de dichas importaciones.

516. En la etapa previa de la investigación, Ternium señaló que, aunque los precios de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam aumentaron durante el periodo analizado, dichos precios se ubicaron persistente y sistemáticamente por debajo de los precios nacionales y de los precios de otros orígenes, registrándose una subvaloración de entre el 22% y el 28% respecto de los precios nacionales, y de entre el 17% y el 25% respecto al de los otros países que también exportaron al mercado nacional. Agregó que los precios nacionales aumentaron 35%, acorde con el comportamiento del ciclo económico y alza de las materias primas, incluyendo, entre otros, a los productos siderúrgicos. Acorde con este contexto, la rama de producción nacional registró un incremento en sus precios.

517. En esta etapa de la investigación, Posco Vietnam manifestó que la Secretaría no realizó un análisis objetivo de las importaciones investigadas y sus efectos en los precios nacionales. En este sentido, consideró que no se acreditó debidamente que las importaciones investigadas tuvieran un efecto en los precios nacionales y en los indicadores de la rama de producción nacional, por lo que el inicio de la investigación carece de pruebas suficientes en cuanto al nexo causal y el daño, de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, en relación con los artículos 3.1, 3.2 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

518. Señaló que la Secretaría no realizó una evaluación dinámica del comportamiento de los precios de las importaciones investigadas y nacionales, ni del efecto de la subvaloración en los precios nacionales. En el mismo sentido, señaló que el Órgano de Apelación de la OMC, en la controversia China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón (WT/DS454/AB/R), indicó que el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige una evaluación dinámica de la evolución y tendencias entre los precios de las importaciones investigadas y similares, que incluye evaluar si los precios de importación y los precios internos varían en la misma dirección o en direcciones contrarias, y si ha habido un aumento súbito y sustancial de los precios internos.

519. Argumentó que, no obstante la presencia de márgenes de subvaloración durante el periodo investigado y analizado, los precios de las importaciones, tanto investigadas como no investigadas, no tuvieron un efecto de hacer bajar los precios nacionales o impedir la subida de los mismos, sino todo lo contrario, los precios nacionales aumentaron un 58% y 35% en el periodo investigado y analizado, respectivamente. Inclusive, Ternium incrementó sus ingresos por ventas en dichos periodos.

520. Agregó que el análisis de precios está sesgado, ya que no se realizó un esfuerzo de determinar un precio nacional del producto similar destinado al autoconsumo; únicamente se tomó en cuenta el precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama.

521. En relación con los argumentos de Posco Vietnam, Ternium replicó que se realizó un análisis objetivo de los efectos de las importaciones sobre los precios. Consideró que el análisis efectuado tanto en su respuesta al formulario oficial como en la Resolución de Inicio se realizó en los términos que prevé la legislación en la materia, y permitió constatar que el ingreso creciente de las importaciones investigadas durante el periodo analizado se encontró asociado a las condiciones de competencia desleal y a los bajos precios de dichas mercancías.

522. Argumentó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del RLCE, la evaluación de daño o de amenaza de daño debe tomar en cuenta el contexto del ciclo económico y las condiciones específicas de competencia del producto investigado. Al respecto, manifestó que en la solicitud de inicio indicó que el mercado de lámina rolada en frío mostró una tendencia a la baja en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, debido a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y registró una recuperación en el periodo investigado (octubre de 2020 - septiembre de 2021).

523. Al respecto, explicó que el uso generalizado del acero como materia prima en los mercados internacionales, y la reapertura de actividades productivas intensivas en productos siderúrgicos aumentó la demanda de acero, especialmente, en la industria del automóvil y de la construcción a nivel internacional, con consecuentes aumentos en precios a nivel internacional. En consecuencia, se generó también un repunte en los precios de la lámina rolada en frío.

524. En este contexto del mercado, es comprensible que la rama de producción nacional haya registrado ciertos aumentos en precios, que pudiera propiciar una imagen distorsionada del daño o de la amenaza de daño que representan las importaciones en condiciones de dumping; sin embargo, Posco Vietnam omitió que los precios nacionales aumentaron 35%, acorde al comportamiento del ciclo económico. Asimismo, omitió, o minimizó totalmente, el hecho de que, aunque los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron 21% durante el periodo analizado, asociado al ciclo alcista del producto investigado, dichos precios se ubicaron persistente y sistemáticamente por debajo de los precios nacionales y de los precios de otros orígenes; registrándose una subvaloración de entre el 22% y el 28% respecto de los precios nacionales, y de entre el 17% y el 25% respecto al de los otros países que también exportaron al mercado nacional.

525. Ternium apoyó sus argumentos con referencias de precios internacionales del CRU Internacional, en donde se constata que en 2021 se registró un incremento internacional de los precios; en particular, se observó que el precio de la lámina rolada en frío en los Estados Unidos de América, referente internacional obligado para el mercado mexicano debido a la estrecha integración entre los países de Norteamérica, creció 136%. Asimismo, también aportó información sobre el comportamiento de los precios de la lámina rolada en frío en Asia, donde se observa un aumento del 75% en el periodo investigado.

526. Finalmente, Ternium argumentó que, en términos de establecer un vínculo causal, durante el periodo analizado se registró una clara relación inversa entre los niveles de subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping y el crecimiento en los volúmenes importados desde Vietnam. Reiteró que el significativo crecimiento de las importaciones investigadas durante el periodo analizado y, particularmente, en el periodo investigado, se debió a los bajos precios de las importaciones investigadas (con altos niveles de subvaloración) y las condiciones de dumping en las que incurrieron. Con tales niveles de subvaloración, es comprensible que empresas importadoras optaran por adquirir producto vietnamita en condiciones de dumping, en lugar de adquirirlo con la industria nacional.

527. Al respecto, la Secretaría coincide con la Solicitante en que Posco Vietnam omitió considerar el contexto económico referido en el artículo 65 del RLCE. Es decir, no consideró en sus argumentos que durante el periodo investigado se observó un ciclo alcista, derivado de la reactivación económica posterior a la COVID-19 que ocasionó que los precios tanto nacionales como de las importaciones investigadas y de otros orígenes incrementaran. En este sentido, en el punto 201 de la Resolución de Inicio se determinó que durante el periodo analizado los precios registraron un comportamiento acorde al ciclo económico, es decir, disminuyeron en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, cuando se presentó la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, para posteriormente observar una recuperación en el periodo investigado.

528. Por otra parte, contrario a lo que Posco Vietnam argumentó, en el inicio de la investigación la Secretaría realizó un análisis objetivo de las importaciones investigadas y sus efectos en los precios nacionales, en los términos que prevé la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional. En particular, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE, así como 64 fracción II y 65 del RLCE.

Acuerdo Antidumping

"3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. **En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador**, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva." [Énfasis añadido]

LCE

"41.- La determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:

(...)

II. El efecto que sobre los precios de mercancías idénticas o similares en el mercado interno causa o pueda causar la importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Para ello, **la Secretaría deberá considerar si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio significativamente inferior al de las mercancías idénticas o similares**, o bien, si el efecto de tales importaciones es hacer bajar, de otro modo, los precios en medida significativa o impedir en la misma medida la subida que en otro caso se hubiera producido." [Énfasis añadido]

RLCE

"64.- Para efectos del artículo 41 de la Ley, la Secretaría tomará en cuenta:

(...)

II. En relación con los efectos de las importaciones sujetas a investigación sobre los precios internos:

A. **Se analizará el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones** investigadas y si éstos muestran una disminución en el periodo investigado con respecto a los que se habían observado en periodos comparables, o si éstos **son inferiores al resto de las importaciones que no se realizan en condiciones de discriminación de precios o de subvención;**

B. **Si existe relación entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados;**

C. **Si las importaciones investigadas tienen un precio de venta considerablemente inferior al precio de venta comparable del producto nacional similar,** o bien, si el efecto de las importaciones investigadas es deprimir los precios internos de otro modo, o impedir el alza razonable que en otro caso se hubiera producido, y

D. **Si el nivel de precios a los que concurren las importaciones investigadas al mercado nacional es el factor determinante para explicar el comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional."** [Énfasis añadido]

(...)

65.- La Secretaría deberá evaluar los factores económicos descritos en los artículos 41 y 42 de la Ley, dentro del contexto del ciclo económico y las condiciones de competencia específicas a la industria afectada. Para tal fin, los solicitantes aportarán la información de los factores e indicadores relevantes y característicos de la industria considerando normalmente tres años previos a la presentación de la solicitud, incluyendo el periodo investigado, salvo que la empresa de que se trate se haya constituido en un lapso menor. Asimismo, las partes interesadas aportarán estudios económicos, monografías, literatura técnica y estadísticas nacionales e internacionales sobre el comportamiento del mercado en cuestión, o cualquier otra documentación que permita identificar los ciclos y las condiciones de competencia específicas a la industria afectada. [Énfasis añadido]

529. La Secretaría aclara que, contrario a la interpretación de Posco Vietnam, de los artículos citados no se desprende que para determinar la existencia de una relación causal entre los precios de las importaciones investigadas y los nacionales se tengan que presentar todos los efectos, es decir, subvaloración, depresión de precios y contención de precios. La normatividad es clara en cuanto a que se puede presentar uno u otro efecto, al señalar que la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien, si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

530. En el inicio de la investigación, la Secretaría observó que durante todo el periodo analizado las importaciones del producto objeto de investigación registraron significativos niveles de subvaloración con respecto a los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento. Este bajo nivel de precios se observó en forma asociada a la práctica de discriminación de precios, cuyos indicios quedaron establecidos en el punto 119 de la Resolución de Inicio, y se confirman en los puntos 408 y 409 de la presente Resolución. A su vez, el bajo nivel de precios de las importaciones del producto objeto de investigación con respecto a los precios nacionales, y también con respecto a otras fuentes de abastecimiento, explicó los volúmenes crecientes de dicha mercancía y su mayor participación en el mercado nacional. Lo anterior, encuentra apoyo en la sustitución de producto nacional por producto investigado que realizaron veintidós clientes de Ternium durante el periodo analizado, quienes disminuyeron 17% sus compras a la producción nacional, mientras que incrementaron 291% sus importaciones originarias de Vietnam.

531. En cuanto a la evaluación dinámica del comportamiento de los precios de las importaciones y los productos similares que señala Posco Vietnam, de la lectura de los puntos 194 a 208 de la Resolución de Inicio se desprende que la Secretaría realizó este tipo de análisis. En este sentido, las tasas de crecimiento que se analizaron en el inicio muestran la dinámica del comportamiento de los precios durante el periodo analizado. Lo anterior, queda demostrado en la gráfica presentada en el punto 537 de la presente Resolución, en la que también se observa la dinámica que registraron los precios durante el periodo analizado.

532. Por otro lado, la Secretaría considera que el hecho de no analizar el precio del autoconsumo no implica un análisis sesgado del efecto de los precios de las importaciones sobre el precio nacional, ya que, como se refirió en los puntos 412 a 423 de la presente Resolución, no existen dos productos investigados como Posco Vietnam lo pretende, sino subtipos del mismo. En todo caso, de acuerdo con el análisis del estado de costos, ventas y utilidades correspondiente al autoconsumo, los precios e ingresos derivados de este indicador se analizaron, y registraron un desempeño positivo, tal como se describe en el punto 590 de la presente Resolución.

533. A fin de evaluar los argumentos de las partes comparecientes, al igual que en la etapa previa, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones investigadas y del resto de los países, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos, conforme a lo descrito en el punto 472 de la presente Resolución.

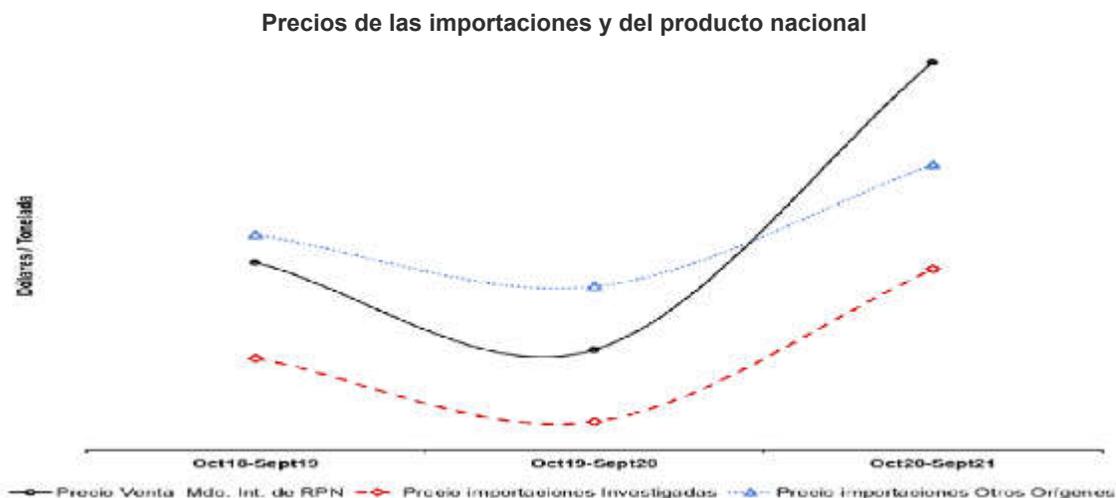
534. Los resultados confirmaron que el precio promedio de las importaciones investigadas aumentó 21% en el periodo analizado; disminuyó 11% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, pero aumentó 36% en el periodo investigado. En los mismos periodos, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes registró un aumento del 11%; disminuyó 8%, y aumentó 21%, respectivamente.

535. En cuanto al precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, aumentó 35% en el periodo analizado; se redujo 15% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y aumentó 58% en el periodo investigado.

536. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio en planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio de las importaciones investigadas; para ello, este último precio

se ajustó con el arancel correspondiente, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

537. Los resultados confirmaron que el precio de las importaciones en condiciones de discriminación de precios fue menor que el de la rama de producción nacional durante todo el periodo analizado, en porcentajes del 17%, 15% y 27% en los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019, octubre de 2019 - septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente. La tendencia en la subvaloración de las importaciones investigadas ocurrió a un ritmo creciente durante el periodo analizado, por lo que la Secretaría confirmó que son un factor que explica el aumento de su volumen en términos absolutos y su participación en el mercado nacional. En relación con el precio promedio de las importaciones de lámina rolada en frío de otros orígenes, el precio tuvo un comportamiento similar: fue menor en 20%, 24% y 15% en los mismos periodos, respectivamente. Estos resultados se ilustran en la siguiente gráfica.



Subvaloración	Oct18-Sept19	Oct19-Sept20	Oct20-Sept21
Respecto al precio nacional	-17	-15	-27
Respecto al precio de otros orígenes	-20	-24	-15

Fuente: SIC-M y Ternium

538. Destaca que, de acuerdo con lo señalado en el punto 493 de la presente Resolución, durante el periodo analizado, veintidós de los principales clientes de la Solicitante sustituyeron compras nacionales por importaciones originarias de Vietnam, debido a sus precios. En efecto, estos clientes incrementaron sus importaciones originarias de Vietnam en 291% durante el periodo analizado, con precios que se ubicaron por debajo de los precios de compra del producto nacional en 12%, 10% y 25% en los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019, octubre de 2019 - septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente. Además, por lo menos diecisiete clientes de la rama de producción nacional también adquirieron lámina rolada en frío de dos de las principales importadoras, quienes, a su vez, adquirieron lámina rolada en frío originaria de Vietnam a precios entre 14% y 37% por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional. Este comportamiento sustenta que el precio fue un factor determinante que incentivó la demanda de importaciones del producto investigado.

539. De acuerdo con el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, preliminarmente, que durante el periodo analizado los precios registraron un comportamiento acorde al ciclo económico, es decir, disminuyeron en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, cuando se presentó la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, para posteriormente observar una recuperación en el periodo investigado. No obstante, durante todo el periodo analizado, las importaciones del producto objeto de investigación registraron significativos niveles de subvaloración con respecto a los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento. Este bajo nivel de precios se asocia a la práctica de discriminación de precios en que incurrieron, cuyos elementos quedaron establecidos en los puntos 408 y 409 de la presente Resolución. Además, el bajo nivel de precios de las importaciones del producto objeto de investigación con respecto a los precios nacionales, y también con respecto a otras fuentes de abastecimiento, explica los volúmenes crecientes de dicha mercancía y su mayor participación en el mercado nacional.

540. Ternium manifestó que, en caso de no imponerse cuota compensatoria, los bajos precios de las importaciones del producto objeto de investigación continuarían en el futuro inmediato, al igual que el ingreso creciente de dichas importaciones, presionando los precios nacionales a la baja, los cuales observarían una caída del 27%, lo que repercutirá en los ingresos y los resultados operativos, entre otros indicadores de la rama de producción nacional.

541. Para sustentar su argumento, en la etapa previa de la investigación, Ternium estimó el precio que tendrían las importaciones de lámina rolada en frío, tanto de Vietnam como de otros orígenes, así como el precio nacional en el periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023, con base en información de precios de la lámina rolada en frío en Asia que obtuvo de la publicación "Steel Sheet Market Outlook", de la consultora especializada CRU International, así como en el comportamiento histórico de los precios nacionales y de las importaciones de otros orígenes. La metodología que utilizó se describe en los puntos 203 y 204 de la Resolución de Inicio.

542. En esta etapa de la investigación, Posco Vietnam señaló que las proyecciones de Ternium están fuera de toda realidad, porque no consideran la inflación mundial y el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, el cual disparó los precios de insumos y productos siderúrgicos.

543. Al respecto, como se señaló en el punto 511 de la presente Resolución, Ternium consideró que no hay razones para modificar sus proyecciones con motivo del conflicto entre Rusia y Ucrania, toda vez que, aunque ha habido variación temporal en los precios debido a dicho conflicto bélico, que inició con un incremento de precios importante, esta variación se ha revertido y los precios han disminuido significativamente. Adicionalmente, Ternium destacó que los precios de las importaciones originarias de Vietnam no siguen las tendencias del mercado mundial, al estar distorsionados por las prácticas desleales existentes en sus ventas de exportación, especialmente hacia el mercado mexicano.

544. En este sentido, la Secretaría considera que las empresas comparecientes no aportaron información o pruebas que desvirtúen la razonabilidad de las proyecciones de precios de Ternium, ni ofrecieron una metodología alterna donde se contemple el efecto del conflicto entre Rusia y Ucrania. En consecuencia, la Secretaría confirma, preliminarmente, que la metodología que Ternium utilizó para estimar los precios nacionales y de las importaciones investigadas es razonable, ya que se basa en la tendencia que han registrado y en los pronósticos de la publicación CRU International, especializada en productos siderúrgicos.

545. La Secretaría replicó los cálculos de Ternium y confirmó que, ante un escenario sin imposición de cuota compensatoria, el precio de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam registraría un descenso del 22% en el periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023 con respecto al periodo investigado, ubicándose 20% por debajo del precio nacional, por lo que se incentivaría la demanda por mayores importaciones, con el consecuente deterioro en el nivel de precios de la rama de producción nacional, ya que estos reflejarían una disminución del 28% en el mismo periodo. Por lo que se refiere a los precios de otros orígenes, las importaciones investigadas serían inferiores en 20% en el mismo periodo proyectado.

Subvaloración

Subvaloración	Oct18-Sept19	Oct19-Sept20	Oct20-Sept21	Oct21-Sept22 ^P	Oct22-Sept23 ^P
Respecto al precio nacional	-17	-15	-27	-20	-20
Respecto al precio de otros orígenes	-20	-24	-15	-20	-20

Fuente: SIC-M y Ternium.

P: Proyectado.

546. La Secretaría considera que los niveles de subvaloración obtenidos conforme a la metodología que Ternium presentó son consistentes con la tendencia de la subvaloración observada en los precios de la lámina rolada en frío originaria de Vietnam durante el periodo analizado, por lo que incentivaría su mayor demanda en el mercado nacional.

547. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría confirmó que, durante el periodo analizado, las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con niveles significativos de subvaloración con respecto al precio nacional y de otras fuentes de abastecimiento, los cuales se encuentran asociados a la práctica de discriminación de precios en que incurrieron, según lo descrito en los puntos 408 y 409 de la presente Resolución. Aunado a lo anterior, el bajo nivel de precios de las importaciones del producto objeto de investigación con respecto al precio nacional y de otras fuentes de abastecimiento, está vinculado con sus volúmenes crecientes y su mayor participación en el mercado nacional.

548. Adicionalmente, la Secretaría consideró que el nivel de los precios que alcanzarían las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam en el periodo proyectado, indica que continuarían ubicándose por debajo de los precios nacionales, situación que permite determinar, preliminarmente, que de continuar concurriendo dichas importaciones en tales condiciones, constituirían un factor determinante que incentivaría la demanda de mayores importaciones y, por tanto, incrementarían su participación en el mercado nacional en niveles mayores que el que registraron en el periodo investigado, en detrimento de la rama de producción nacional.

7. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

549. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III y 42 de la LCE, así como 64 fracción III y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

550. En la etapa previa de la investigación, Ternium argumentó que en el periodo analizado las importaciones del producto objeto de investigación aumentaron considerablemente, y se realizaron en condiciones de discriminación de precios. Agregó que la magnitud de dichas importaciones y las condiciones en que se efectuaron causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar, que se agravaría en el periodo proyectado, de no imponerse una cuota compensatoria. Señaló que, durante el periodo analizado, las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam aumentaron 289%, mientras que las de otros países aumentaron 17%, lo que produjo efectos adversos en el empleo (-5%) y salarios (-3%); asimismo, la producción nacional no pudo capitalizar el aumento y la recuperación del mercado interno, puesto que las ventas internas aumentaron 1%; la producción nacional 5%, y la producción para venta 1% (producción menos autoconsumo), a pesar de que el CNA creció 13%, además de registrarse una inutilización de capacidad instalada considerable (29 puntos porcentuales).

551. Señaló que la industria nacional cuenta con capacidad disponible que bien podría haber sido utilizada en mayor medida, de no haber sido por el agresivo ingreso de las importaciones del producto objeto de investigación. Si dichas importaciones no se hubiesen efectuado en condiciones desleales, la rama de producción nacional del producto similar habría tenido la oportunidad de incrementar sus volúmenes de ventas, sus niveles de producción y, en consecuencia, los porcentajes de utilización de la capacidad instalada.

552. De acuerdo con los resultados del análisis de los puntos 209 a 263 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en el periodo analizado, y observó que la concurrencia de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam incidió negativamente en algunos indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado. Adicionalmente, observó que, dado el crecimiento proyectado de las importaciones para los periodos octubre de 2020 - septiembre de 2021 y octubre de 2022 - septiembre de 2023, así como los bajos niveles de precios a los que concurrirían, se profundizarían los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

553. En esta etapa de la investigación, Posco Vietnam manifestó su desacuerdo con la determinación de daño de la Resolución de Inicio, ya que consideró que un análisis objetivo de daño debe distinguir a la mercancía investigada en dos grupos: lámina cruda y lámina recocida. Al respecto, manifestó lo siguiente:

- a. partiendo de que la lámina cruda no compite con la terminada, sus exportaciones de lámina cruda no dañaron la producción para autoconsumo de Ternium, que representó el 63% de la producción total de la rama, toda vez que esta aumentó 12% en el periodo analizado, y 23% en el investigado, mientras que la producción total de lámina rolada en frío de la rama creció 9% en el periodo analizado. El comportamiento de la producción total se explica principalmente por la producción destinada al autoconsumo;
- b. en todo caso, el análisis de daño debe centrarse en la producción para venta, que es el que corresponde a la lámina terminada. Sus exportaciones de lámina terminada tampoco dañaron a la producción nacional, sino que obedecieron a las restricciones de la oferta y brindaron a los consumidores mexicanos una opción de oferta confiable. Ante el aumento en la demanda entre 2019 y 2021, los consumidores locales no tuvieron otra opción que recurrir a la importación, porque aun cuando Ternium operara al 100% de su capacidad, su producción resulta insuficiente para satisfacer el crecimiento de la demanda, y
- c. resulta inadecuado utilizar la legislación de prácticas desleales de comercio internacional para obtener protección en contra de un producto semiterminado, como lo es la lámina cruda, con el fin de orillar a los galvanizadores a reducir su producción de aceros recubiertos u obligarlos a adquirir la producción de Ternium con rentas altísimas. Ternium desea mantener y aumentar su participación en el mercado como un agente económico con poder sustancial para limitar la oferta y así poder continuar aumentando sus ingresos por ventas en un contexto de inflación y aumento de precios de productos siderúrgicos.

554. Asimismo, Posco Vietnam manifestó que el comportamiento de los indicadores de la rama de producción nacional no sustenta la existencia de daño material. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- a. de acuerdo con la determinación del Órgano de Apelación de la OMC en la controversia México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz (WT/DS295/AB/R), párrafo 166, debe darse un análisis predominante a los datos más recientes para una mejor indicación acerca del daño presente. En este sentido, durante el periodo investigado, que es el periodo más útil para determinar la existencia de daño actual, las importaciones de lámina rolada en frío de Vietnam no ocasionaron ningún daño, ya que son mínimos los factores que presentan un desempeño negativo;
- b. de acuerdo con el informe del Grupo Especial en la controversia Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia (WT/DS312/R), párrafo 7.272, las autoridades deben realizar un análisis razonado e integral del estado de la rama de producción nacional, en donde al evaluar los quince factores de daño, se incluya una explicación de por qué factores que parecerían apuntar en sentido opuesto, tomados en conjunto, no debilitan la conclusión de que existe un daño importante;
- c. en la información de la Resolución de Inicio se observa que solo cuatro de los quince factores son negativos: participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo y salarios. Asimismo, cinco de los quince factores son desconocidos: magnitud del margen de dumping, crecimiento, beneficios, Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de "Return of the Investment in Assets"), y prueba del ácido, y siete factores son positivos. Por lo anterior, existen pocos factores en los que las importaciones investigadas tienen una fuerza explicativa sobre el daño alegado por la Solicitante;
- d. las pruebas positivas en el expediente indican que las importaciones investigadas no son la causa del desempeño negativo de los cuatro factores negativos señalados en la literal anterior, ya que las importaciones investigadas no tuvieron un efecto negativo en el comportamiento de los precios y niveles de producción de Ternium. Tampoco hubo afectación en las ventas nacionales, porque incluso Ternium aumentó sus ventas e ingresos por ventas nacionales. Si bien es cierto que la producción nacional redujo su participación en el mercado interno, dicha disminución es mínima, y este factor por sí solo no puede conducir hacia una determinación de daño importante, y
- e. Ternium reporta a nivel operativo ciertos factores e índices (ROA, Índice de Circulantes, Prueba de Ácido, Apalancamiento y Deuda) además de que no se encuentran ajustados a los periodos del periodo analizado, por lo que no permitirían un análisis objetivo de daño.

555. Finalmente, Posco Vietnam argumentó que está en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no sabe si la Secretaría está llevando una investigación antidumping por daño o amenaza de daño. Añadió que la solicitud de investigación fue formulada por daño material, y como elemento adicional, Ternium presentó proyecciones, las cuales son irrelevantes para el análisis de daño material. Agregó que introducir elementos relativos a una posible amenaza de daño resulta incompatible con el examen objetivo de daño que debe realizarse a la luz de los artículos 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

556. Por su parte, Ternium consideró que resulta improcedente realizar un análisis de daño distinguiendo a la mercancía investigada en lámina cruda y recocida, como Posco Vietnam pretende. Reiteró que la lámina cruda y la recocida forman parte de la cobertura de producto establecido en la solicitud de inicio, y para la cual existen productos similares nacionales; de ahí que la solicitud de analizar separadamente ambos productos no tiene fundamento legal, técnico ni comercial. Asimismo, señaló que la segmentación de mercado que propone la exportadora es contraria a la legislación y a la jurisprudencia antidumping.

557. Manifestó que, contrario a lo que argumenta Posco Vietnam, el comportamiento de los indicadores nacionales, reales o potenciales, sí refleja daño a la rama de producción nacional. En este sentido, manifestó lo siguiente:

- a. durante el periodo investigado se registró un aumento considerable del CNA, debido a que la fase del ciclo del producto investigado fue alcista, lo cual explica que algunos indicadores hubiesen registrado tasas positivas de crecimiento;
- b. la rápida recuperación de la economía mundial, posterior a la contracción derivada de la crisis ocasionada por la COVID-19 y la relativa recuperación de variables reales como la producción, las ventas, ingresos o los beneficios de la rama de producción nacional, no es óbice para determinar que las importaciones objeto de dumping causan daño o, en su defecto, representan una amenaza de daño;
- c. acorde al artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, una determinación afirmativa sobre la existencia de daño no exige que todos los indicadores listados en esa disposición deban mostrar una caída en términos absolutos necesariamente. El análisis no se debe limitar a contar cuántas variables tuvieron determinado desempeño, como lo hizo Posco Vietnam, sino que se trata de un análisis más complejo que requiere una evaluación integral, incluso de las perspectivas que se tienen, en caso de que no se adopten medidas antidumping contra las importaciones investigadas;
- d. el análisis de daño no solo debe tomar en consideración el desempeño real de la rama de producción nacional, sino también el efecto potencial sobre la misma. El hecho de que las ventas o la producción de la industria hayan registrado un aumento en el periodo analizado, no significa que no hubiesen podido aumentar en mayor proporción de no ser por las importaciones objeto de dumping. La participación y crecimiento de las importaciones investigadas evitaron que las ventas y la producción tuviesen un desempeño acorde con la expansión del mercado, y
- e. las importaciones investigadas incrementaron su participación en el CNA y en el consumo interno en detrimento de la producción y las ventas reales o potenciales de la rama de producción nacional y, por ende, de los ingresos, así como sobre los salarios y el empleo. Asimismo, el ingreso agresivo de las importaciones investigadas no permitió una óptima utilización de la capacidad instalada, en particular, en el periodo investigado, el porcentaje de utilización de la industria nacional fue del 72%.

558. Finalmente, Ternium argumentó que ni la legislación en la materia ni la práctica tanto nacional como internacional consideran excluyentes el daño material y la amenaza de daño. De hecho, el artículo VI del GATT, y la propia definición prevista en el artículo 3 y su correspondiente nota a pie de página 9 del Acuerdo Antidumping, prevén una interpretación del daño en el sentido general. El concepto de daño cubre cualquiera de las tres figuras: un daño importante, una amenaza de daño, o bien, un retraso en la creación de una rama de producción nacional.

559. Al respecto, la Secretaría confirma que, derivado del análisis descrito en los puntos 412 al 424 de la presente Resolución, no existen dos productos investigados, como Posco Vietnam sugiere, sino subtipos del mismo. Por lo anterior, resulta improcedente realizar un análisis segmentado del mercado de la lámina rolada en frío. Esta determinación encuentra sustento en la recomendación del Órgano de Apelación de la OMC en la controversia de la investigación antidumping de ciertos productos planos de acero laminados en frío originarios de Japón (A-588-873), en cuanto a que las autoridades encargadas de la investigación que examinen las importaciones en relación con la rama de producción nacional, los productos similares en el mercado interno y los productores nacionales de productos similares deben centrarse en la totalidad de la rama de producción nacional, y no simplemente en una parte, un sector o un segmento de esta (WT/DS184/AB/R, párrafo 190).

560. Asimismo, tal como se señala en los puntos 484 y 485 de la presente Resolución, el incremento de las importaciones estuvo asociado a los bajos precios a los que concurren las importaciones, debido a las prácticas desleales de comercio más que a una falta de abasto, ya que la producción nacional de lámina rolada en frío cuenta con la capacidad instalada suficiente para abastecer al mercado mexicano y para haber atendido, en su caso, el volumen que ingresó de Vietnam durante el periodo analizado.

561. En cuanto al argumento de Posco Vietnam, relativo a que el comportamiento de los indicadores económicos descrito en la Resolución de Inicio no sustenta la existencia de daño material, la Secretaría aclara lo siguiente:

- a. tal como lo establece el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, el examen de la repercusión de las importaciones en condiciones de discriminación de precios sobre la rama de producción nacional del producto similar, debe evaluar de manera conjunta el desempeño de los indicadores económicos y financieros, en el entendido de que el análisis de daño no exige afectaciones en todos y cada uno de ellos, sino un examen conjunto de los mismos para llegar a una determinación. Lo anterior, considerando que los factores señalados en dicho artículo no son exhaustivos y ninguno de ellos, por sí solo, bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, sino que incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan sobre la rama de producción nacional;
- b. el análisis de daño a la rama de producción nacional se desarrolla en un contexto de reactivación económica posterior a la COVID-19, por lo que es lógico que algunos indicadores económicos y financieros registren un desempeño positivo;
- c. el ROA y los índices para determinar la capacidad de reunir capital permiten realizar un análisis de daño objetivo, contrario a lo que sostiene Posco Vietnam, ya que solo el índice ROA y el flujo de caja se calculan a nivel operativo, tal como se aclaró en los puntos 237 y 238 de la Resolución de Inicio; en ambos casos, se busca considerar los rubros esenciales para la operación que incluye al producto similar y al investigado. En cuanto a los indicadores base para determinar la capacidad de reunir capital, efectivamente se calculan utilizando la información de los estados financieros dictaminados correspondientes a los años 2018 a 2020, reportados en periodos contables de enero a diciembre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, que permite considerar la información de la producción del grupo o gama de productos más restringida que incluyen al producto similar al que es objeto de investigación, como lo señala el punto 236 de la Resolución de Inicio;
- d. la información en la que Posco Vietnam basó su análisis no es pertinente, ya que no contempla en su análisis las importaciones que ingresan al amparo de la Regla Octava ni las fracciones suprimidas por las que también se realizaron

importaciones de lámina rolada en frío durante el periodo analizado; segmenta el mercado de la lámina rolada en frío cruda y recocida, y analiza años calendario que no corresponden al periodo analizado, y

- e. la presente investigación se sustenta bajo la figura de amenaza de daño a la rama de producción nacional; en tal caso, es común que no se observe una afectación en todos los indicadores señalados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

562. Respecto de la consideración de Posco Vietnam de encontrarse en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al desconocer si la presente investigación antidumping se está llevando por daño o amenaza de daño, la Secretaría aclara que:

- a. de acuerdo con el punto 46 del formulario oficial, Ternium presentó su solicitud expresamente bajo la figura de daño y amenaza de daño a la rama de producción nacional. En este sentido, contrario a lo que afirma Posco Vietnam, en la Resolución de Inicio se realizó un análisis objetivo de daño, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.4, 3.5 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, es decir, que evaluó la posible existencia tanto de daño material como de una amenaza de daño;
- b. el punto 284 de la Resolución de Inicio no hace referencia explícita a una determinación de daño material, como sostiene Posco Vietnam, sino a una determinación de daño en el sentido de la nota 9 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que incluye un daño importante causado a una rama de producción nacional, y una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, y
- c. la Secretaría aclara que la presente investigación se sustenta bajo la figura de amenaza de daño a la rama de producción nacional representada por Ternium, por lo que, para sustentar dicha amenaza, es indispensable partir del comportamiento real de los indicadores económicos y financieros durante el periodo analizado y, posteriormente, del análisis potencial (proyecciones) que se prevé de los indicadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE, y 64 fracción III del RLCE. Por lo tanto, las proyecciones no son irrelevantes, como lo consideró Posco Vietnam.

563. A fin de evaluar los efectos de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional, la Secretaría consideró los indicadores económicos y financieros de Ternium (estados financieros dictaminados, para los años 2018, 2019 y 2020, así como estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la investigada destinada al mercado interno y para el autoconsumo, para los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019, octubre de 2019 - septiembre de 2020 y para el periodo investigado) que corresponden al producto similar, al ser dicha empresa la que conforma la rama de producción nacional.

564. La información financiera proporcionada por Ternium fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En lo relativo a proyectos de inversión relacionados con la mercancía similar a la que es objeto de investigación, la Solicitante no presentó información.

565. La información disponible en el expediente administrativo confirma que el mercado nacional de lámina rolada en frío, medido a través del CNA, registró una tendencia creciente durante el periodo analizado; disminuyó 10% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, como resultado de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, para posteriormente recuperarse, registrando un aumento del 24% en el periodo investigado, acumulando así un crecimiento del 11% en el periodo analizado.

566. En este contexto creciente del mercado, la producción de lámina rolada en frío de la rama de producción nacional disminuyó 5% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y aumentó 15% en el periodo investigado, de manera que acumuló un crecimiento del 9% en el periodo analizado. El desempeño de este indicador se explica principalmente por la producción destinada al autoconsumo, ya que esta representó el 63% de la producción total de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, mientras que la producción destinada para venta concentró el 37%. En este sentido:

- a. la producción para autoconsumo de la rama de producción nacional disminuyó 9% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y aumentó 23% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento del 12% en el periodo analizado, y
- b. la producción para venta de la rama aumentó 2% y 3% en los periodos octubre de 2019 - septiembre de 2020 y en el investigado, de manera que acumuló un crecimiento del 5% en el periodo analizado.

567. No obstante, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional, calculada como el volumen de su producción menos sus exportaciones, tuvo un comportamiento similar al de su producción total, al registrar una disminución del 7% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y un aumento del 20% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento del 12% en el periodo analizado.

568. El comportamiento de la producción que la Solicitante destinó para venta, se reflejó en el desempeño de sus ventas totales (al mercado interno y externo), las cuales aumentaron 1% y 0.1% en los periodos octubre de 2019 - septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente, acumulando un crecimiento del 1% en el periodo analizado, sin embargo, el aumento que registraron las ventas totales se explica en gran medida por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado interno, en razón de lo siguiente:

- a. las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional representaron el 85% de sus ventas totales del periodo analizado, y registraron un aumento del 10% en el mismo periodo: decrecieron 2% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y aumentaron 13% en el periodo investigado, y
- b. las exportaciones de la rama de producción nacional disminuyeron 42% en el periodo analizado: aumentaron 20% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y disminuyeron 51% en el periodo investigado. Representaron el 15% de sus ventas totales y el 6% de su producción total en el periodo analizado, lo que refleja que la rama de producción nacional se orienta en mayor medida al mercado interno, donde compete con las importaciones del producto investigado.

569. Por otra parte, la Secretaría observó que, ante el crecimiento que registró el mercado, las importaciones del producto objeto de investigación fueron las que más se beneficiaron, en detrimento de la producción nacional.

570. En efecto, las importaciones del producto objeto de investigación aumentaron su participación en el CNA en 2.1 puntos porcentuales durante el periodo analizado (0.9 puntos porcentuales en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y 1.2 puntos porcentuales en el periodo investigado), en tanto que en el consumo interno la incrementaron en 3.8 puntos porcentuales (1.8 puntos porcentuales en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y 2 puntos porcentuales en el periodo investigado). Al respecto, se observó lo siguiente:

- a. en el periodo analizado, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 2.7 puntos porcentuales (2.3 puntos porcentuales en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y -4.9 puntos porcentuales en el periodo investigado), en tanto que las importaciones provenientes de otros orígenes registraron un aumento de su participación en el CNA de 0.6 puntos porcentuales (-3.2 puntos porcentuales en el periodo octubre 2019 - septiembre de 2020 y 3.8 puntos porcentuales en el periodo investigado), y
- b. en el periodo analizado, las ventas nacionales al mercado interno redujeron su participación en el consumo interno en 4 puntos porcentuales (3.7 puntos porcentuales en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y -7.7 puntos porcentuales en el periodo investigado), mientras que las importaciones de otros orígenes registraron un aumento de su participación en el consumo interno de 0.2 puntos porcentuales (-5.5 puntos porcentuales en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y 5.7 puntos porcentuales en el periodo investigado).

571. La Secretaría observó que, en términos absolutos, durante el periodo analizado, las ventas nacionales al mercado interno aumentaron 8% en el periodo investigado y 4% en el periodo analizado, a pesar de presentarse un periodo de recuperación del mercado interno, donde el CNA aumentó 24% y 11%, respectivamente, en los mismos periodos.

572. Adicionalmente, a partir del listado de ventas de Ternium a sus principales clientes, y de la base de operaciones de importación del SIC-M, en esta etapa de la investigación, la Secretaría confirmó que volúmenes crecientes de importaciones de lámina rolada en frío originaria de Vietnam sustituyeron las compras del producto similar de fabricación nacional. En efecto, veintidós clientes de la rama de producción nacional realizaron importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam, en volúmenes crecientes, ya que aumentaron sus importaciones 291% en el periodo analizado; de esos veintidós clientes, ocho de ellos disminuyeron 77% sus compras nacionales, en tanto que incrementaron 244% sus importaciones originarias de Vietnam en ese mismo periodo.

573. La Secretaría constató que la sustitución de volúmenes de ventas de la rama de producción nacional por las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam se explica, en razón de que estas últimas tuvieron precios menores a los del producto similar de fabricación nacional, ya que, conforme a los resultados descritos en el punto 537 de la presente Resolución, se registraron márgenes significativos de subvaloración del 17%, 15% y 27% en los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019, octubre de 2019 - septiembre de 2020 y en el investigado, respectivamente.

574. Estos resultados permiten confirmar, de manera preliminar, que los volúmenes de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam sustituyeron las compras de la mercancía nacional similar y limitaron el crecimiento de las ventas y de la producción de la rama de producción nacional en el periodo investigado y en el analizado.

575. Como consecuencia del incremento que registraron las ventas, los inventarios de lámina rolada en frío de la rama de producción nacional se redujeron 10% en el periodo analizado; disminuyeron 17% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y aumentaron 8% en el periodo investigado.

576. La Solicitante señaló que siempre ha acompañado el desarrollo y el crecimiento de México con la confianza de poder sustituir importaciones a través de la realización de inversiones competitivas, necesarias para el país, y con la consiguiente generación de empleos, ingresos, salarios, impuestos y demás efectos multiplicadores favorables sobre la economía en su conjunto. Por lo anterior, durante el periodo analizado, efectuó importantes inversiones, e inició operaciones en líneas de producción, aunque para productos diferentes, tales como lámina rolada en caliente, y productos galvanizados y pintados. Respecto de la lámina rolada en frío, aseguró tener planes de inversión que no se encuentran todavía formalizados, sin embargo, destacó, será relevante contar con medidas legítimas ante prácticas desleales de comercio internacional.

577. Ternium calculó su capacidad instalada para fabricar lámina rolada en frío similar a la que es objeto de investigación, y presentó la metodología que utilizó para dicho cálculo. Al respecto, la Secretaría observó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional registró un incremento marginal durante el periodo analizado del 1.3%; aumentó 1.1% y 0.2% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

578. Como resultado de la capacidad instalada de la rama de producción nacional y del desempeño de su producción, la utilización del primer indicador aumentó 6 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar del 83% en el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019 al 89% en el periodo investigado (78% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020). Al respecto, Ternium afirmó no haber operado en niveles adecuados de utilización en la capacidad instalada, puesto que la industria siderúrgica es intensiva en capital y se caracteriza por tener altos costos fijos, donde resulta de particular relevancia operar con los mayores niveles de producción posibles, debido a las economías de escala. Señaló que, de no haber sido por el agresivo ingreso de las importaciones del producto objeto de investigación, habría tenido la oportunidad de incrementar sus volúmenes de ventas, sus niveles de producción y, en consecuencia, los porcentajes de utilización de capacidad instalada.

579. La Secretaría observó que la capacidad instalada de la industria nacional registró un incremento durante el periodo analizado del 4%, derivado de un aumento del 0.7% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y del 3% en el periodo investigado, sin embargo, la utilización de la capacidad instalada nacional únicamente se incrementó 1 punto porcentual a lo largo del periodo analizado, al pasar de una utilización del 71% en el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019, al 66% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y 72% en el periodo investigado.

580. En cuanto a la capacidad instalada, como se indicó anteriormente, Posco Vietnam y la empresa importadora QSSC cuestionaron que la capacidad productiva de Ternium fuera suficiente para satisfacer el mercado nacional de lámina rolada en frío.

581. Al respecto, Ternium aseguró que la industria nacional de lámina rolada en frío contó con la capacidad instalada suficiente para cubrir tanto la demanda nacional de esta mercancía a lo largo del periodo analizado como el volumen que ingresó de Vietnam.

582. En contraste con la afirmación de Posco Vietnam y de QSSC, a partir de la información proporcionada directamente por las empresas productoras nacionales de lámina rolada en frío, la Secretaría pudo constatar que, en efecto, durante todo el periodo analizado, la producción nacional contó con la capacidad instalada suficiente para abastecer al mercado mexicano y para haber atendido, en su caso, el volumen que ingresó de Vietnam durante el mismo periodo, incluyendo el volumen importado por QSSC. En efecto, la capacidad instalada nacional para la fabricación de este producto fue prácticamente igual que el CNA, treinta y cuatro veces el volumen importado de Vietnam y quinientas cincuenta veces el volumen importado por QSSC, también de Vietnam.

583. La Secretaría considera que las importaciones investigadas afectaron la utilización de la capacidad instalada nacional en razón de que, en el caso de que dichas importaciones no se hubiesen realizado, la rama de producción nacional habría incrementado su producción de lámina rolada en frío y, con ello, la utilización de la capacidad instalada a niveles satisfactorios para una industria intensiva en capital, con economías de escala y con altos costos fijos.

584. La Solicitante estimó el empleo y los salarios que habría utilizado para la producción de lámina rolada en frío destinada a ventas y autoconsumo. Al respecto, la Secretaría observó que el empleo que la rama de producción nacional habría utilizado para la producción para venta, al mercado interno o externo, disminuyó 11% en el periodo analizado, al registrar un aumento del 4% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y una caída del 15% en el periodo investigado. Por lo que se refiere al empleo de la producción para autoconsumo, registró un aumento del 3% en el periodo analizado, como resultado de una caída del 5% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y un aumento del 8% en el periodo investigado.

585. En cuanto a la masa salarial vinculada con la producción de lámina rolada en frío que la rama de producción nacional habría destinado a la venta, la Secretaría observó que disminuyó 2% en el periodo analizado, al registrar una caída del 11% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y un aumento del 10% en el periodo investigado. Por lo que se refiere a la masa salarial de la producción para autoconsumo, registró un aumento del 13% en el periodo analizado, al disminuir 16% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y aumentar 35% en el periodo investigado.

586. El desempeño de la producción y del empleo de la rama de producción nacional se reflejó en un aumento de la productividad (medida como el cociente de estos indicadores) del 13% en el periodo analizado; disminuyó 4% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y aumentó 19% en el periodo investigado.

587. En adición al comportamiento de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, la Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la investigada destinada exclusivamente al mercado nacional, y observó que los ingresos por estas ventas acumularon un aumento del 39.6% en el periodo analizado; cayeron 14.1% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y aumentaron 62.4% en el periodo investigado. Por su parte, los costos de operación que resultaron de las ventas al mercado interno acumularon un crecimiento del 14.4% durante el periodo analizado; disminuyeron 9.2% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y crecieron 25.9% en el periodo investigado.

588. El comportamiento de los ingresos y de los costos operativos se tradujo en un desempeño positivo de los beneficios operativos, al acumular un incremento de más de tres veces durante el periodo analizado; disminuyeron 66.3% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, y aumentaron más de 11 veces en el periodo investigado.

589. En lo que se refiere al comportamiento del margen operativo, este indicador pasó del 8.6% al 25.1% a lo largo del periodo analizado, lo que significó un crecimiento de 16.5 puntos porcentuales durante dicho periodo; disminuyó 5.2 puntos porcentuales en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, al pasar del 8.6% al 3.4%, y creció 21.7 puntos porcentuales en el periodo investigado, para finalizar en 25.1%.

590. Adicionalmente, la Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la investigada orientada al autoconsumo. Al respecto, solicitó una aclaración respecto al cálculo para la determinación del costo de mano de obra unitario, la cual fue solventada, y como resultado de su análisis, la Secretaría observó que los resultados operativos aumentaron más de 7 veces en el periodo analizado, gracias al incremento de los ingresos reportados por autoconsumo en 52.2%, y al aumento en menor medida de los costos de operación en 17.2%.

591. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, la Secretaría evaluó los indicadores financieros del ROA, flujo de caja y capacidad de reunir capital, considerando la información de la producción del grupo o gama de productos más restringida que incluyen al producto similar al que es objeto de investigación.

592. En cuanto al rendimiento sobre la inversión de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó una disminución de 13.4 puntos porcentuales de 2018 a 2020.

Rendimiento de las inversiones

Índice	2018	2019	2020
ROA	17.9%	5.2%	4.5%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en los estados financieros de Ternium.

593. En tanto, la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión no se determinó, debido a que la periodicidad de la información del estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la investigada (octubre - septiembre) es distinta al periodo contable que reportan los estados financieros dictaminados (enero - diciembre).

594. Con respecto al flujo de caja, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que fue positivo de 2018 a 2020, con tendencia decreciente en 63.9%, debido a la disminución en la utilidad antes de impuestos.

595. La Secretaría midió la capacidad de la rama de producción nacional para obtener los recursos monetarios necesarios para llevar a cabo la actividad productiva por medio de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda. Al respecto, se observó el siguiente comportamiento.

596. En general, una relación entre activos circulantes y pasivos de corto plazo se considera adecuada si guarda una relación 1 a 1, o superior. De la información descrita, se observa que los niveles de solvencia y liquidez de Ternium tuvieron niveles adecuados de 2018 a 2020, ya que la razón entre activos circulantes y pasivos a corto plazo fue aceptable, al ser mayor a 1 durante todo ese periodo; no obstante, al realizar un análisis más estricto (prueba del ácido), y descontar los inventarios de la rama de producción nacional, se observó que no es aceptable, al no guardar la relación mayor a 1.

Índices de solvencia

Índice	2018	2019	2020
Razón de circulante	1.72	1.45	2.05
Prueba de ácido	0.75	0.86	0.99

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en los estados financieros de Ternium.

597. En lo que se refiere al nivel de apalancamiento y deuda, se considera que una proporción de pasivo total con respecto a capital contable inferior a 100% es manejable, en el caso de apalancamiento; y si la razón de pasivo total a activo total es inferior al 100%, en el caso de deuda. Al respecto, la Secretaría observó que la rama de producción nacional registró niveles de apalancamiento y deuda adecuados a lo largo del periodo 2018-2020, ya que tanto la relación entre pasivo total y capital contable como la de pasivo total a activo total guardaron niveles menores a 100%.

Índices de apalancamiento y deuda

Índice	2018	2019	2020
Pasivo total a capital contable	62%	69%	53%
Pasivo total a activo total	38%	41%	35%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en los estados financieros de Ternium.

598. Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional descritos anteriormente, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que tanto en el periodo analizado como en el investigado, la concurrencia de las importaciones del producto objeto de investigación, en condiciones de discriminación de precios, en un contexto de recuperación del mercado, incidió negativamente en algunos indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos, empleo y salarios utilizados para la producción para venta, así como el rendimiento sobre la inversión, flujo de caja y la capacidad de reunir capital limitada (prueba del ácido). Por su parte, la producción nacional, la PNOMI y las ventas internas nacionales aumentaron a un ritmo menor que el del mercado interno; la PNOMI disminuyó su participación en el CNA; las ventas al mercado interno redujeron su participación en el consumo interno, y se observó una subutilización de capacidad instalada considerable del 30% en el periodo analizado.

599. Destaca que, aunque las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional crecieron durante el periodo analizado, se observó una sustitución en las compras de ventidós de sus principales clientes, quienes disminuyeron 17% sus compras a la producción nacional, mientras que incrementaron 291% sus importaciones originarias de Vietnam.

600. En consecuencia, la Secretaría determinó que la concurrencia de las importaciones investigadas limitó el crecimiento de la rama de producción nacional, en un contexto de recuperación del mercado, en donde las importaciones originarias de Vietnam crecieron en términos absolutos y relativos a lo largo del periodo analizado.

601. En la etapa previa de la investigación, Ternium señaló que, si bien durante el periodo analizado algunos indicadores reflejaron tendencia positiva, existen elementos de convicción en el sentido de que, de no adoptarse una cuota compensatoria, continuaría el ingreso de lámina rolada en frío originaria de Vietnam, a tal nivel que, en el periodo proyectado octubre de 2022 - septiembre de 2023, con respecto al periodo investigado, se registraría una caída en la participación de mercado, producción para venta, producción orientada al mercado interno, precios nacionales y ventas internas, entre otros.

602. Con la finalidad de cuantificar la magnitud de la afectación sobre la rama de producción nacional debido al posible incremento de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, en la etapa previa de la investigación Ternium presentó proyecciones de sus indicadores económicos y financieros, así como de la industria, para los dos periodos posteriores al investigado, considerando: i) un análisis de tendencias, donde comparó el segundo periodo proyectado (octubre de 2022 - septiembre de 2023) con el periodo investigado, en un escenario sin imposición de cuota compensatoria, y ii) un análisis contra-factual, donde contrastó el escenario sin imposición de cuota compensatoria contra el escenario con imposición de cuota compensatoria, ambos del segundo periodo proyectado. En los puntos 248 y 251 de la Resolución de Inicio se describe la metodología que utilizó Ternium para realizar sus proyecciones.

603. De acuerdo con sus estimaciones, de no imponerse cuota compensatoria, bajo el análisis de tendencias, la rama de producción nacional se vería seriamente afectada; las importaciones del producto objeto de investigación aumentarían su participación respecto del total de importaciones (8 puntos porcentuales), CNA (3 puntos porcentuales), consumo interno (5 puntos porcentuales) y producción (5 puntos porcentuales). En cambio, la producción nacional perdería participación en el mercado (-2 puntos porcentuales), la rama de producción nacional registraría afectaciones en sus precios (-27%), la producción para venta (producción menos autoconsumo) se estancaría, y disminuirían las ventas internas (-1%).

604. Bajo un análisis contra-factual, las importaciones del producto objeto de investigación aumentarían su participación respecto al total de importaciones (18 puntos porcentuales), CNA (6 puntos porcentuales), consumo interno (10 puntos porcentuales) y producción (9 puntos porcentuales). En cambio, la producción nacional perdería participación en el mercado (-5

puntos porcentuales), la rama de producción nacional registraría afectaciones en sus precios (-9%), y disminuirían la producción (-7%), la producción para venta (-17%) y las ventas internas (-18%).

605. En esta etapa de la investigación, Posco Vietnam solicitó a la Secretaría desestimar las proyecciones de Ternium, ya que distan de toda realidad actual al no tomar en cuenta el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania a principios de 2022, que tuvo el efecto de aumentar el precio de insumos utilizados en el sector siderúrgico, ni el fenómeno de inflación mundial.

606. Al respecto, Ternium manifestó que Posco Vietnam, y el resto de las comparecientes, omitieron el análisis cuantitativo sobre proyecciones de precios y volúmenes de las importaciones potenciales que presentó, así como el consecuente impacto de estas sobre los indicadores de la rama de producción nacional. En cuanto a la afirmación de Posco Vietnam relativa a que las proyecciones no reflejan la realidad actual, Ternium consideró, como se señaló en puntos anteriores de la presente Resolución, que no hay razón para modificar las proyecciones de indicadores económicos y financieros por el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, ya que se trata de un evento posterior al periodo analizado que no altera los aspectos fundamentales o estructurales. Reiteró que sus estimaciones son conservadoras y permiten presumir que los volúmenes de las importaciones objeto de dumping podrían llegar incluso a ser mayores, lo que agudizaría el daño a la rama de producción nacional.

607. En relación con las proyecciones de Ternium, la Secretaría confirmó, preliminarmente, que las estimaciones de los indicadores económicos y financieros son razonables, conforme a lo expuesto en los puntos 249 y 252 de la Resolución de Inicio. Esto es, debido a que tienen un sustento económico, son consistentes con el comportamiento de sus respectivos indicadores en el periodo investigado, y se basan en estimaciones de fuentes especializadas, como los pronósticos de crecimiento del consumo de lámina rolada en frío de la CANACERO.

608. En consecuencia, la Secretaría replicó la estimación de Ternium y realizó un análisis contra-factual. Lo anterior, en razón de que permite contrastar escenarios donde se compara la situación esperada con la imposición de cuota compensatoria contra la situación hipotética que existiría sin la imposición de dicha medida, en un contexto homogéneo de los indicadores estimados en el periodo proyectado octubre de 2022 - septiembre de 2023.

609. Los resultados del análisis al que se refiere el punto anterior, indican que la industria nacional registraría una disminución del 7% en el volumen de producción, la PNOMI caería 7%, y las importaciones investigadas alcanzarían 371 mil toneladas. En términos relativos, las importaciones investigadas aumentarían su participación respecto del total de importaciones (18.5 puntos porcentuales), CNA (6.1 puntos porcentuales), consumo interno (10.9 puntos porcentuales) y producción nacional (8.7 puntos porcentuales). En cambio, la producción nacional perdería participación en el mercado; -5.2 puntos porcentuales en relación con el CNA, y -9.4 puntos porcentuales en relación con el consumo interno.

610. En el mismo sentido, se observó que se profundizaría y generalizaría el deterioro en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional. En particular, se presentaría un deterioro en el volumen de producción del 7%, producción para venta 18%, producción orientada al mercado interno 7%, ventas al mercado interno 19%, salarios y empleo 7%, respectivamente, la utilización de la capacidad instalada se reduciría 7 puntos porcentuales, y los precios de venta al mercado interno 10%. En términos relativos, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional perdería participación en el mercado (-4 puntos porcentuales) y las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional perderían participación en el consumo interno (-7 puntos porcentuales).

611. Con el propósito de cuantificar el efecto que registrarían las variables financieras de la rama de producción nacional de continuar las importaciones de lámina rolada en frío en condiciones de discriminación de precios, la Solicitante presentó sus proyecciones y la metodología correspondiente del estado de costos, ventas y utilidades, que corresponde a las ventas destinadas al mercado interno y al autoconsumo, para el periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023. En el escenario contra-factual, los beneficios operativos disminuirían en el mercado interno y en el autoconsumo, como consecuencia de la reducción en los ingresos por ventas, en mayor medida que la baja que registrarían los costos de operación.

612. Para las proyecciones de los beneficios operativos de las ventas destinadas al mercado interno y al autoconsumo para el periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023, en ambos escenarios, Ternium proporcionó los costos unitarios de la materia prima, energía eléctrica, gas natural, chatarra, mineral, zinc y otros en los que incurrió en el periodo investigado; estos los multiplicó por el volumen de venta proyectado de cada escenario y mercado.

613. Para la determinación de la mano de obra, la Solicitante calculó el costo unitario al dividir el costo laboral anual entre el número de personas involucradas, le añadió la inflación, y lo multiplicó por el número de empleados estimado para el periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023 para cada escenario y mercado.

614. Para los gastos indirectos de fabricación, calculó los gastos unitarios para el periodo investigado, y lo multiplicó por el volumen de producción, orientado a cada mercado del periodo proyectado octubre de 2022 - septiembre de 2023, para cada escenario y mercado. La Secretaría replicó los cálculos sin encontrar diferencias.

615. En lo referente a la proyección del inventario inicial y final de la mercancía terminada del periodo proyectado octubre de 2022 - septiembre de 2023, tanto en el escenario donde no se impondría cuota compensatoria como en el que sí se impondría, la empresa no había reportado información alguna. En esta etapa de la investigación, Ternium proporcionó nuevamente sus estados de costos, ventas y utilidades proyectado para cada escenario y mercado, donde reporta el inventario inicial y final de la mercancía terminada.

616. Para los gastos de venta y de administración del periodo proyectado octubre de 2021 - septiembre de 2022, Ternium calculó para cada uno los gastos unitarios en los que incurrió en el periodo investigado, les añadió la inflación y los multiplicó por el volumen de venta proyectado del mismo periodo para cada escenario y mercado. La Secretaría replicó los cálculos sin encontrar diferencias.

617. La Secretaría analizó los resultados operativos proyectados de la rama de producción nacional de lámina rolada en frío orientada al mercado interno, para el periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023 en el escenario donde no se impondría cuota compensatoria respecto al mismo periodo en el escenario donde sí se impondría, y observó que los beneficios operativos

disminuirían 80.2%, debido a que los ingresos por ventas caerían 26.6%, en tanto los costos de operación lo harían en 18.6%, lo que daría lugar a una caída de 9.5 puntos porcentuales en el margen operativo, al pasar del 13% al 3.5%.

618. Con respecto al autoconsumo a que se hace referencia en el punto 563 de la presente Resolución, para la proyección del periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023, en el escenario donde no se impondría cuota compensatoria respecto al escenario donde sí se impondría, los beneficios por autoconsumo disminuirían 37.8%, como resultado de la baja en los ingresos en 9% y la reducción del 0.1%, en los costos de operación; así, el margen operativo caería 7.5 puntos porcentuales, al reportar márgenes del 23.6% en el escenario de imposición de cuota compensatoria, y del 16.1%, bajo el supuesto de que no se imponga cuota compensatoria.

619. Respecto al mecanismo de afectación en las utilidades, la Solicitante señaló que durante el periodo analizado, y debido a la recuperación del mercado nacional de lámina rolada en frío, las utilidades de operación aumentaron, tal y como se señala en el punto 588 de la presente resolución; no obstante, aclaró que dicha situación se encuentra sujeta al contexto internacional y al ciclo alcista a nivel internacional, de manera que presentó sus proyecciones, con la finalidad de demostrar una afectación en el futuro inmediato. En este sentido, la Secretaría observó, en el escenario bajo el supuesto de no imposición de cuota compensatoria, para el periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023, que las utilidades operativas proyectadas para el mercado interno disminuirían 80.2%, y en la proyección de autoconsumo se reflejaría una baja del 37.8%, lo que, de manera preliminar, confirmaría el argumento de la Solicitante.

620. A partir de los resultados descritos en los puntos 549 a 619 de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que existen elementos suficientes para sustentar que, aunado a los efectos negativos reales ya observados en algunos indicadores económicos, dada la probabilidad fundada de continuar aumentando las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam en condiciones de discriminación de precios en el mercado mexicano, y dados los bajos niveles de precios a los que concurrirían, se profundizarían y generalizarían los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, situación que se sustenta a partir del comportamiento negativo que se presentaría en algunos de los indicadores proyectados, tales como: precios de venta al mercado interno, producción, producción para venta, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, salarios, empleo, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado y en el consumo interno, beneficios operativos, ingresos por ventas, y margen operativo.

8. Potencial exportador de Vietnam

621. Conforme a lo establecido en los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping; 42 fracción II de la LCE y 68 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó los indicadores de la industria de Vietnam fabricante de lámina rolada en frío, así como su potencial exportador.

622. En la etapa previa de la investigación, la Solicitante manifestó que la industria nacional de lámina rolada en frío enfrenta un daño ante el ingreso creciente de importaciones del producto objeto de investigación. Aseguró que el mercado mexicano constituye un destino real y cada vez más relevante para dichas importaciones.

623. Agregó que México ocupó el primer lugar como destino de las exportaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam, por encima de más de cincuenta países a los que efectuó exportaciones durante el periodo analizado.

624. Señaló que hay un inminente riesgo de que continúe el ingreso masivo de lámina rolada en frío originaria de Vietnam en condiciones de discriminación de precios, lo que representa una amenaza de daño para la rama de producción nacional. Las importaciones del producto objeto de investigación continuarán en aumento, deteriorando significativamente los indicadores de la rama de producción nacional. Al respecto, destacó lo siguiente:

- a. Vietnam contó con una capacidad libremente disponible del 50% durante el periodo investigado, equivalente al 70% del mercado mexicano;
- b. el exceso de capacidad de Vietnam sobre su mercado interno representó 105% en el periodo investigado;
- c. el potencial exportador de Vietnam (capacidad instalada menos consumo) es mayor que la producción nacional de México;
- d. las exportaciones de lámina rolada en frío de Vietnam a México crecieron 289% en el periodo analizado, mientras que sus exportaciones al resto de países se redujeron 60%;
- e. las importaciones originarias de Vietnam se realizaron a precios tan bajos que resulta previsible que en México aumente la demanda de nuevas importaciones, aunado a las perspectivas de recuperación del mercado mexicano (medida con CNA) posterior a la caída registrada en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020;
- f. Vietnam enfrenta dificultades para colocar sus excedentes de lámina rolada en frío en mercados internacionales relevantes, derivado de medidas antidumping, derechos compensatorios u otros remedios comerciales que enfrenta este país;
- g. la perspectiva de recuperación del mercado de lámina rolada en frío en México permite presumir que continuará el crecimiento de las importaciones a precios dumping;
- h. el exceso de capacidad de la industria siderúrgica a nivel mundial, en donde la producción de acero bruto de Vietnam se triplicó entre 2015 y 2019;
- i. el rápido crecimiento de la industria del acero de Vietnam está impulsado por la intervención y el apoyo del gobierno, incluida la cooperación con los esfuerzos del gobierno chino para cambiar el exceso de capacidad de producción en terceros mercados; el American Iron and Steel Institute estima que más de 25 millones de toneladas de nueva capacidad de producción de acero proyectada en Vietnam serán financiadas por la industria siderúrgica china, y
- j. los productores de otros países también utilizan a Vietnam para eludir medidas de remedio comercial, como lo muestra el hecho de que en diciembre de 2019, el USDOC anunció cinco determinaciones finales afirmativas de elusión de derechos compensatorios y antidumping de productos de Corea y de Taiwán que se enviaron a Vietnam para

procesamientos menores y luego exportarse nuevamente a los Estados Unidos de América, como lámina rolada en frío o revestidos de Vietnam.

625. En suma, Ternium consideró que Vietnam está construyendo rápidamente una industria siderúrgica que compite deslealmente en los mercados internacionales, donde México juega un papel preponderante, ya que las exportaciones de lámina rolada en frío de Vietnam hacia México pasaron de representar el 5% del total de las exportaciones de esta industria en el periodo octubre 2018-septiembre 2019, al 36% en el periodo investigado. Añadió que el mercado mexicano se constituyó como el principal país receptor de las exportaciones de Vietnam a todo el mundo en el periodo investigado, por encima incluso de mercados relevantes como el de los Estados Unidos de América, Alemania, Bélgica, España, Reino Unido, Japón, China, Malasia y Tailandia.

626. Para acreditar el potencial exportador de Vietnam, en la etapa previa de la investigación, la Solicitante proporcionó indicadores de la industria de lámina rolada en frío del país investigado para el periodo analizado, tales como: capacidad instalada, producción, ventas al mercado interno, CNA, exportaciones e importaciones, obtenida de fuentes especializadas como el CRU International, Plantfacts, Trade Map e ISSB, y fuentes oficiales como el SAT, así como sus respectivas estimaciones para los periodos proyectados, mismas que parten del comportamiento observado durante el periodo analizado y de las mismas fuentes de información.

627. En esta etapa de la investigación, las partes comparecientes no aportaron argumentos o pruebas que desvirtuaran la información que aportó Ternium sobre la industria de Vietnam fabricante de lámina rolada en frío.

628. Por lo tanto, a partir de la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría observó que la producción de lámina rolada en frío de Vietnam creció 6% en el periodo analizado, al pasar de 3,623 miles de toneladas en el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019, a 3,846 miles de toneladas en el periodo investigado. En el mismo periodo, el consumo aparente de esta mercancía se incrementó 16%, cuando pasó de 3,248 a 3,780 miles de toneladas. Por su parte, la capacidad instalada de dicho país se mantuvo constante en 7,740 miles de toneladas durante el periodo analizado. Esta información confirma que:

- a. el potencial exportador de Vietnam (capacidad instalada menos consumo) disminuyó 12% en el periodo analizado, al pasar de 4,492 miles de toneladas en el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019, a 3,960 miles de toneladas en el periodo investigado. No obstante, Vietnam cuenta con un importante potencial exportador en relación con la producción y el tamaño del mercado mexicano de lámina rolada en frío. En el periodo investigado, el potencial exportador de Vietnam fue equivalente al 98% del tamaño de la producción nacional de México y 70% el tamaño del CNA de lámina rolada en frío, y
- b. la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos producción) de Vietnam disminuyó 5% en el periodo analizado, al pasar de 4,117 a 3,894 miles de toneladas del periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019 al periodo investigado; sin embargo, dicho volumen equivale al 69% y 96% del tamaño del CNA y de la producción del periodo investigado, respectivamente.

629. Con respecto al perfil exportador de Vietnam, la Secretaría actualizó las estadísticas de exportaciones de la UN Comtrade, correspondientes a las subpartidas 7209.16, 7209.17, 7209.18, 7209.26, 7209.27, 7209.28, 7209.90, 7211.23, 7211.29, 7211.90, 7225.50 y 7226.92, con información hasta 2021, de acuerdo con lo descrito en el punto 449 de la presente Resolución. Dicha información indica que entre 2018 y 2021 Vietnam ocupó el decimosegundo lugar entre los principales países exportadores de lámina rolada en frío, con una participación del 2.2% en el total de exportaciones a nivel mundial. En este lapso, su volumen de exportaciones aumentó 4%, al pasar de 587.7 miles de toneladas en 2018, a 610.8 miles de toneladas en 2021. Destaca que México incrementó relativamente su importancia como destino para las exportaciones de Vietnam, puesto que sus exportaciones se incrementaron más de 40 veces entre 2018 y 2021. En términos de participación en las exportaciones totales de Vietnam pasaron de una participación del 0.5% en 2018 al 20.3% en 2021. De hecho, México ocupó el primer lugar como principal destino de las exportaciones originarias de Vietnam en 2020 y 2021. Lo anterior, contrasta con las exportaciones de Vietnam a otros países, que se redujeron 17% en el periodo 2018 y 2021.

630. En esta etapa de la investigación, las empresas exportadoras Posco Vietnam y Hoa Phat presentaron información correspondiente a sus empresas y a la industria de Vietnam, entre ellos, exportaciones, producción, capacidad instalada y su utilización. La información sobre capacidad instalada de la industria que aportó Posco Vietnam confirma que este país mantuvo una capacidad instalada constante, superior en un 14% a la que reportó Ternium, alcanzó 9,050 miles de toneladas.

631. Asimismo, los indicadores de Posco Vietnam y Hoa Phat indican que cuentan con una capacidad libremente disponible considerable. En efecto, estas empresas tuvieron en conjunto una capacidad libremente disponible promedio de 444 miles de toneladas durante el periodo analizado, lo que representó el 8% del CNA y el 12% de la producción nacional del periodo analizado. Destaca que las exportaciones de estas dos empresas a México se incrementaron 532% en el periodo analizado, mientras que las realizadas a otros países se redujeron 34%.

632. Los resultados descritos en los puntos anteriores, sustentan que Vietnam cuenta con un potencial exportador en una magnitud considerable en relación con la producción nacional, lo que permite determinar que la utilización de una parte de dicho potencial podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano. En este sentido, destaca que:

- a. tan solo Posco Vietnam y Hoa Phat cuentan con una capacidad de producción equivalente al 29% del tamaño del mercado mexicano en el periodo investigado;
- b. el potencial exportador de lámina rolada en frío de Vietnam podría abastecer el 83% del mercado mexicano, y sería suficiente para desplazar en su totalidad a la producción nacional, ya que en el periodo analizado equivalió a 1.09 veces la producción nacional, y
- c. el volumen potencial de las importaciones investigadas que podrían ingresar al mercado mexicano en el periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023, obtenido conforme a lo descrito en el punto 503 de la presente Resolución, es fácilmente alcanzable, toda vez que dichas importaciones equivalen a solo el 9% de la capacidad exportadora con que contó Vietnam en el periodo investigado.

633. Por otra parte, de acuerdo con la información disponible en el expediente administrativo, las exportaciones de lámina rolada en frío de Vietnam enfrentan al menos ocho medidas de remedio comercial, además de medidas anti-elusión, que dificultan la colocación de sus excedentes de producción en los mercados internacionales, por lo que el mercado mexicano es un destino real y sumamente atractivo para dichas mercancías. Entre las restricciones que enfrenta Vietnam, se encuentran las siguientes:

- a. medidas de los Estados Unidos de América sobre las importaciones de productos siderúrgicos, bajo la Sección 232 de la Ley de Expansión Comercial de 1962;
- b. medidas de salvaguardia adoptadas por la Comisión de la Unión Europea, en respuesta a las medidas de los Estados Unidos de América bajo la Sección 232, por el riesgo del desvío de comercio hacia su mercado de países con excedentes de producción;
- c. derechos antidumping adoptados contra exportaciones de lámina rolada en frío originaria de Vietnam por Canadá, Malasia, Pakistán y Tailandia;
- d. medidas anti-subsidio adoptadas contra exportaciones de lámina rolada en frío originaria de Vietnam por Canadá, y
- e. medidas anti-elusión adoptadas por los Estados Unidos de América contra exportaciones de lámina rolada en frío de China y Corea, por la elusión de terceros países como Vietnam.

634. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que existen elementos suficientes que sustentan que Vietnam tiene una capacidad libremente disponible y un potencial exportador considerable de lámina rolada en frío, en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar, lo que, aunado al considerable crecimiento que registraron las importaciones investigadas en el mercado nacional en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante todo el periodo analizado, constituyen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que continúen incrementándose las importaciones originarias de dicho país en el futuro inmediato y amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

9. Otros factores de daño

635. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de Vietnam, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa de la amenaza de daño a la rama de producción nacional de lámina rolada en frío.

636. En la etapa previa de la investigación, Ternium manifestó que no existen factores distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios que expliquen el daño sobre la rama de producción nacional de lámina rolada en frío; agregó que, en todo caso, ningún otro factor es relevante de modo que pudiera romper el vínculo causal entre el daño y las importaciones del producto objeto de investigación. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- a. las importaciones de otros orígenes aumentaron 17% en el periodo analizado, mientras que las importaciones investigadas lo hicieron en 289%; aumentaron un punto porcentual respecto al CNA, mientras que las investigadas en 2.1 puntos porcentuales. Debido al crecimiento significativo de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam, las importaciones de otros orígenes redujeron su participación en 6 puntos porcentuales respecto al total importado, porcentaje que ganaron las importaciones de Vietnam. Además, el precio de las importaciones de otros orígenes se ubicó de manera sistemática por arriba del precio de las importaciones investigadas, en porcentajes que oscilaron entre 17 y 22% en el periodo analizado;
- b. luego de una caída en el periodo octubre 2019 - septiembre 2020 del 9%, la demanda mexicana de lámina rolada en frío creció 24% en el periodo investigado, con lo que acumuló un aumento del 13% a lo largo del periodo analizado; además, el desempeño positivo esperado en la demanda nacional del producto objeto de investigación apoya la previsión de que las importaciones en condiciones de dumping aumentarán aún más su presencia en el mercado mexicano, estimulado por los altos márgenes de discriminación de precios en que operan los exportadores de Vietnam;
- c. no existe información de que durante el periodo analizado hubiese ocurrido alguna innovación tecnológica, ni prácticas comerciales restrictivas que hayan influenciado el comportamiento del mercado nacional;
- d. en el periodo analizado las ventas de exportación bajaron 45%, con lo cual, el ingreso al mercado mexicano de lámina rolada en frío en condiciones de dumping agrava la situación de la rama de producción nacional, al no poder colocar ventas al mercado interno;
- e. la productividad aumentó 20% en el periodo investigado y 10% a lo largo del periodo analizado, de manera que no incidió de manera adversa en el desempeño de la planta productiva nacional, y
- f. parte de la capacidad productiva de Ternium se destina al autoconsumo para la fabricación de diversos productos derivados de la lámina rolada en frío, sin embargo, este aumentó 21% en el periodo investigado y 8% en el periodo analizado, de manera que tuvo incidencia positiva en la rama de producción nacional.

637. De conformidad con lo descrito en el punto 283 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que no contó, en esa etapa de la investigación, con elementos para considerar la existencia de factores distintos de las importaciones originarias de Vietnam, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

638. En esta etapa de la investigación, Posco Vietnam manifestó que durante el periodo analizado existieron factores de daño distintos de las importaciones investigadas, por lo que la Secretaría debe realizar un análisis de no atribución en relación con las preferencias arancelarias, en particular, la entrada en vigor del TIPAT, así como por la pandemia ocasionada por la COVID-19. Al respecto, Posco Vietnam explicó lo siguiente:

- a. una desgravación arancelaria producto de un tratado como el TIPAT tiene como consecuencia lógica que se contraiga el precio del producto importado, lo que produce el natural incremento de la demanda. Todo ello, provocado por una desgravación arancelaria, no por presuntas importaciones a precios dumping, y
- b. la COVID-19 afectó las ventas de Ternium, ya que sus principales clientes, la industria automotriz, de electrodomésticos y de la construcción, redujeron sus compras de aceros recubiertos (sic), debido a una caída en su propia demanda de productos terminados, pero no porque las importaciones hayan sustituido a la producción nacional. La demanda de los segmentos automotriz y electrodomésticos explica en buena medida la pérdida de ventas de Ternium, y no precisamente en favor del producto objeto de investigación.

639. En el mismo sentido, Posco Internacional México argumentó que en el periodo investigado se presentaron dos cambios importantes de la situación económica a nivel mundial: i) la pandemia ocasionada por la COVID-19, que afectó los ciclos de producción y demanda de la industria de la construcción y de electrodomésticos, y ii) la posterior inflación a nivel mundial que disparó los costos de las materias primas, energéticos y servicios, para la elaboración y distribución de la lámina rolada en frío. Además, la constante alza de las tasas de interés por parte del Banco de México, que afecta a las empresas con créditos para sus clientes, producción e inversiones.

640. En relación con los argumentos de la existencia de otros factores de daño y el análisis de no atribución, Ternium replicó lo siguiente:

- a. si bien Vietnam ha participado en el mercado mexicano de lámina rolada desde el comienzo del periodo analizado, hubo un incremento atípico y disruptivo de dichas exportaciones que no puede ser atribuido a la desgravación arancelaria consecuencia del TIPAT, toda vez que los precios del producto de Vietnam no reflejan operaciones comerciales normales; se ubican muy por debajo del resto de competidores internacionales en México, y también por debajo de los precios nacionales, y los precios artificialmente bajos están ligados al aumento significativo de las importaciones del producto investigado en México durante el periodo analizado;
- b. la subvaloración de precios en el mercado interno y las prácticas de dumping no pueden justificarse o ser atribuidas a cuestiones de la desgravación arancelaria otorgada por la entrada en vigor del TIPAT, y
- c. en su respuesta al formulario oficial, abordó y atendió el tema de la pandemia ocasionada por la COVID-19, situación que es de suma importancia, a fin de entender claramente el ciclo económico específico del producto objeto de investigación, el cual pasó de la depresión a un periodo alcista caracterizado por un aumento en los precios en todos los commodities.

641. La Secretaría considera que, si bien pudieron haberse presentado factores distintos a las importaciones investigadas como otro posible causal de daño a la rama de producción nacional, en particular, la entrada en vigor del TIPAT y la caída del mercado derivada de la pandemia ocasionada por la COVID-19, estos hechos no desvirtúan el impacto negativo que provocó la concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, tanto en el periodo analizado como en el investigado, por lo tanto, no sería posible romper el nexo causal entre las importaciones investigadas y la amenaza de daño a la rama de producción nacional.

642. La Secretaría desestimó el argumento de que la desgravación arancelaria sobre las importaciones de lámina rolada en frío originaria de Vietnam, como resultado de la entrada en vigor del TIPAT, afectó a la rama de producción nacional. En efecto, el análisis de daño descrito en la presente Resolución sustenta que fueron las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam, y las condiciones en que se realizaron, las que causaron una amenaza de daño a la rama de producción nacional, toda vez que, conforme los resultados descritos en los puntos 408, 409 y 537 de la presente Resolución, se realizaron en condiciones de dumping y con márgenes significativos de subvaloración con respecto del precio nacional y de las importaciones de otros orígenes, lo que explica sus volúmenes crecientes y su mayor participación en el mercado nacional, en detrimento de la rama de producción nacional de lámina rolada en frío.

643. Por otra parte, la Secretaría reconoce que la contingencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, en efecto, ocasionó la caída de la economía mundial, incluyendo a México. Por consiguiente, los diversos mercados de nuestro país, entre ellos, el siderúrgico y, en consecuencia, el correspondiente a la lámina rolada en frío, observaron una contracción y una posterior recuperación, contexto en el cual se observa el comportamiento de las importaciones investigadas y de los demás orígenes, así como de la rama de producción nacional.

644. En dicho contexto, la Secretaría observó que, ante la contracción del mercado, fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron, en detrimento de la rama de producción nacional y de las importaciones de otros orígenes. En todo caso, la caída del mercado nacional debió observarse también en el volumen de las importaciones investigadas, situación que contrasta con el incremento que registraron y su creciente participación en el mercado nacional. En efecto:

- a. registraron un incremento del 298% en el periodo analizado; 93% entre octubre 2018 y septiembre 2019, y 106% en el siguiente periodo comparable. En el periodo investigado contribuyeron con el 9.6% de las importaciones totales;
- b. en términos de participación de mercado, aumentaron su participación en 2.1 puntos porcentuales durante el periodo analizado en el CNA, y 3.8 puntos en el consumo interno, y
- c. el precio promedio de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam se mantuvo por debajo del precio nacional en una magnitud del 17% en el periodo octubre 2018 - septiembre 2019, 15% para el periodo octubre 2019 - septiembre 2020, y 27% en el investigado.

645. Al igual que en la etapa previa de la investigación, la Secretaría analizó los posibles efectos del comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, los volúmenes y precios de las importaciones de países distintos, el desempeño exportador de la industria nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

646. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que la demanda del producto objeto de investigación, en términos del CNA, registró un crecimiento acumulado del 11% en el periodo analizado; se contrajo 10% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, pero se recuperó 24% en el periodo investigado. En los mismos periodos, el consumo interno también registró un crecimiento del 13%; disminuyó 11%, y aumentó 27%, respectivamente.

647. La recuperación del mercado, medido por el CNA, o bien, por el consumo interno, no pudo haber causado daño a la rama de producción nacional, dado que, en todo caso, beneficia a los agentes económicos que participan en el mercado, sin embargo, las importaciones del producto objeto de investigación fueron las que más se beneficiaron cuando aumentaron su participación en el CNA en 2.1 puntos porcentuales en el periodo analizado, en tanto que, en el consumo interno, la incrementaron en 3.8 puntos porcentuales, en detrimento de la producción nacional y las ventas al mercado interno.

648. Asimismo, la Secretaría observó que volúmenes considerables de lámina rolada en frío se importaron de Vietnam en sustitución de la mercancía nacional similar. En efecto, los resultados descritos en el punto 572 de la presente Resolución, indican que en el periodo analizado al menos ocho clientes de la Solicitante disminuyeron en 77% sus compras nacionales, en tanto que aumentaron en 244% sus importaciones. Lo anterior, desvirtúa el argumento de Posco Vietnam, quien consideró que fue la COVID-19 la que afectó el nivel de ventas de Ternium, y no porque sus clientes hayan sustituido sus compras de producto nacional por las de importación. Además, el crecimiento del mercado registrado en el periodo investigado y en el analizado desvirtúa el argumento de Posco Vietnam y de Posco Internacional México, en cuanto a que la COVID-19 fue la situación que afectó las compras de los principales clientes de la Solicitante en estos periodos.

649. En este contexto de recuperación del mercado nacional, la Secretaría no tuvo elementos que indiquen que las importaciones de otros orígenes podrían ser la causa del daño a la rama de producción nacional, puesto que:

- a. disminuyeron 21% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y aumentaron 43% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento del 14% durante el periodo analizado, comportamiento acorde al crecimiento del mercado que, medido por el CNA, aumentó 11% en el mismo periodo; este comportamiento se reflejó en un aumento de su participación en el CNA de solo 0.6 puntos porcentuales durante el periodo analizado (-3.2 puntos porcentuales en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y +3.8 punto porcentuales en el periodo investigado) y de solo 0.2 puntos porcentuales en el consumo interno (-5.5 puntos porcentuales en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y +5.7 puntos porcentuales en el periodo investigado), y
- b. aunado a este desempeño en el CNA, o bien, en el consumo interno, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes se ubicó por encima del precio de las ventas de la rama de producción nacional al mercado interno en los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019 y octubre de 2019 - septiembre de 2020, en porcentajes del 5% y 13%, respectivamente, aunque fue 13% menor en el periodo investigado, debido a que el crecimiento del precio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional fue superior al de las importaciones de otros orígenes.

650. En consecuencia, los resultados descritos anteriormente confirman que las importaciones investigadas fueron las que más se beneficiaron del ciclo alcista derivado de la reactivación económica posterior a la COVID-19, en perjuicio de la rama de producción nacional y de las importaciones de otros orígenes.

651. Por lo que se refiere al autoconsumo y a las exportaciones de la rama de producción nacional, no podrían ser la causa del daño, tomando en cuenta que, conforme se indica en los puntos 566 y 568 de la presente Resolución, si bien el autoconsumo representó el 62% de la producción total de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, este aumentó 12% en el mismo periodo; en tanto que las exportaciones, si bien disminuyeron 42% en el periodo analizado, representaron solo el 15% de las ventas totales y el 6% de la producción total en el mismo periodo, es decir, la rama de producción nacional se orienta en mayor medida al mercado interno, donde compite con las importaciones del producto objeto de investigación. Estos resultados sustentan que fueron las ventas al mercado interno las que contribuyeron al desempeño adverso de la rama de producción nacional.

652. Por otra parte, la Secretaría consideró que el comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional (calculada como el cociente de su producción y empleo) no pudo causar daño a la rama de producción nacional, ya que este indicador acumuló un crecimiento del 13% durante el periodo analizado (disminuyó 4% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020 y aumentó 19% en el periodo investigado), como resultado del aumento del 9% en la producción de la rama de producción nacional en el mismo periodo, y una disminución del empleo del 4%, en un contexto de recuperación del mercado.

653. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores, y debido a que no se identificó la existencia de innovaciones tecnológicas, ni cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que la información que obra en el expediente administrativo no indica la concurrencia de factores distintos de las importaciones originarias de Vietnam, en condiciones de discriminación de precios, que pudieran romper el nexo causal entre las importaciones en condiciones de discriminación de precios y el daño material a la rama de producción nacional.

I. Conclusiones

654. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritas a lo largo de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan, de manera preliminar, que durante el periodo investigado las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron una amenaza de daño a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con márgenes de discriminación de precios de entre 12.77% y 81.06%. En el periodo investigado, las importaciones originarias de Vietnam representaron el 9.6% de las importaciones totales.

- b. Las importaciones del producto objeto de investigación se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado, registraron un crecimiento del 298% y aumentaron su participación en el CNA en 2.1 puntos porcentuales (1.2 puntos porcentuales en el periodo investigado), o bien, 3.8 puntos porcentuales en el consumo interno (2 puntos porcentuales en el periodo investigado).
- c. Existen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam aumenten considerablemente, en una magnitud tal, que incrementen su participación en el mercado nacional y desplacen aún más a la rama de producción nacional.
- d. En los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019, octubre de 2019 - septiembre de 2020 y octubre de 2020 - septiembre de 2021, el precio promedio de las importaciones del producto objeto de investigación se ubicó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, con márgenes de subvaloración del 17%, 15% y 27%, respectivamente, y del precio promedio de las importaciones de otros orígenes en porcentajes del 20%, 24% y 15%, respectivamente.
- e. El bajo nivel de precios de las importaciones del producto objeto de investigación con respecto al precio nacional y de otras fuentes de abastecimiento, así como los crecientes niveles de subvaloración registrados durante el periodo analizado, constituyen un factor que explicaría el aumento de su volumen en términos absolutos y su participación en el mercado nacional, además de que incentivaría su incremento y participación en el mercado nacional. De hecho, de continuar el ingreso de dichas importaciones a tales precios, el nivel de subvaloración en relación con el precio nacional se mantendría de manera significativa, a pesar de que el precio nacional tendería a disminuir.
- f. La concurrencia de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam en condiciones de discriminación de precios, y en un contexto de recuperación del mercado, incidió negativamente en algunos indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado, entre ellos: empleo y salarios utilizados para la producción para la venta, así como el ROA, flujo de caja y la capacidad de reunir capital limitada. Adicionalmente, la producción nacional, la PNOMI y las ventas internas nacionales aumentaron a un ritmo menor que el del mercado interno; la PNOMI disminuyó su participación en el CNA; las ventas al mercado interno redujeron su participación en el consumo interno, y se registraron niveles de utilización de capacidad instalada no adecuados para la industria nacional (subutilización de capacidad instalada del 30% en el periodo analizado).
- g. Los resultados de las proyecciones de los indicadores económicos y financieros, bajo un análisis contra-factual, permiten observar que, de no adoptarse una medida compensatoria, se profundizaría y generalizaría el deterioro en los indicadores de la rama de producción nacional. En particular, en el periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023 se presentaría un deterioro en el volumen de producción (7%), producción para venta (18%), producción orientada al mercado interno (7%), precios de venta al mercado interno (10%), ventas al mercado interno (19%), salarios y empleos (7%, respectivamente), la utilización de capacidad instalada se reduciría 7 puntos porcentuales, los beneficios operativos (80.2%), ingresos por ventas (26.6%) y margen operativo (-9.5 puntos porcentuales). En términos relativos, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional perdería participación en el mercado (-4 puntos porcentuales) y las ventas al mercado interno de la rama perderían participación en el consumo interno (-7 puntos porcentuales). Adicionalmente, la industria nacional registraría afectaciones en el volumen de producción (7%), PNOMI (7%), y las importaciones investigadas ascenderían a 371 miles de toneladas. Asimismo, las importaciones investigadas aumentarían su participación respecto al total de importaciones (18.5 puntos porcentuales), CNA (6.1 puntos porcentuales), consumo interno (10.9 puntos porcentuales) y producción nacional (8.7 puntos porcentuales); en cambio, la producción nacional perdería participación en el mercado (-5.2 y -9.4 puntos porcentuales, en relación con el CNA y consumo interno, respectivamente).
- h. La información disponible indica que Vietnam tiene una capacidad libremente disponible y un potencial exportador considerable de lámina rolada en frío en relación con el mercado mexicano y la producción nacional. Ello, aunado a la creciente importancia del mercado mexicano como destino de las exportaciones de Vietnam, la perspectiva favorable de crecimiento del mercado de lámina rolada en frío en México, así como las restricciones comerciales que enfrenta Vietnam derivadas de medidas anti-elusión en los Estados Unidos, medidas anti-subsidios en Canadá, medidas antidumping en Canadá, Malasia, Pakistán y Tailandia, salvaguardas en la Unión Europea y el Reino Unido, así como la medida sobre las importaciones de productos siderúrgicos bajo la Sección 232 de la Ley de Expansión Comercial de los Estados Unidos, indican que Vietnam continuará exportando dicho producto al mercado mexicano.
- i. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de Vietnam en condiciones de discriminación de precios que pudieran romper el nexo causal entre las importaciones objeto de discriminación de precios y la amenaza de daño a la rama de producción nacional.

J. Cuota compensatoria

655. Posco Vietnam solicitó que la Secretaría suspenda la presente investigación hasta que se mitiguen los efectos de la COVID-19 sobre las industrias automotriz, electrodomésticos y de la construcción y, en todo caso, que no se impongan cuotas compensatorias provisionales. Al respecto, señaló que en la resolución final del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de China y de India, publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2021, la Secretaría reconoció a la COVID-19 como una circunstancia extraordinaria que provocó efectos negativos en la industria textil, por lo que suspendió la medida antidumping.

656. Por su parte, Ternium argumentó que la existencia de algunos rezagos o brotes que pudieran registrarse de la COVID-19, de ninguna manera deben ser impedimento para continuar con el procedimiento y, más aún, para aplicar cuotas compensatorias provisionales lo antes posible, a fin de contrarrestar el ingreso disruptivo de importaciones en condiciones desleales de comercio por parte de la lámina fría originaria de Vietnam en México.

657. Al respecto, la Secretaría aclara que, si bien en la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster, a la que la Posco Vietnam hace referencia, se indica que la COVID-19 provocó efectos negativos en la industria textil, tal señalamiento corresponde a las particularidades propias de dicha investigación y a eventos que ocurrieron en un periodo distinto al que se analiza en la presente investigación.

658. En razón de que la Secretaría llegó a una determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y de una amenaza de daño a la rama de la producción nacional debido a las importaciones de lámina rolada en frío, originarias de Vietnam, y tomando en cuenta la vulnerabilidad de la industria nacional ante la concurrencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría determinó que la imposición de cuotas compensatorias provisionales es necesaria para impedir que se cause daño a la rama de producción nacional durante la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping.

659. En el caso de la productora exportadora Hoa Phat, la Secretaría determinó que una cuota compensatoria equivalente al margen de discriminación de precios corregiría los efectos lesivos de sus exportaciones.

660. Por otra parte, dado que el propósito de las cuotas compensatorias no es inhibir la competencia en el mercado, sino corregir los efectos lesivos de las importaciones y restablecer las condiciones equitativas de competencia, la Secretaría evaluó la factibilidad de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios para las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam procedentes de Posco Vietnam.

661. Para tal efecto, la Secretaría consideró como precio no lesivo el precio promedio de los principales proveedores externos de lámina rolada en frío durante el periodo analizado (Corea, los Estados Unidos y Japón), que representaron el 78% del volumen total de importaciones, en razón de que este ubicaría al precio de las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Vietnam procedentes de Posco Vietnam en un nivel que le permite competir en términos leales en el mercado nacional. Para calcular el monto de la cuota compensatoria, la Secretaría comparó el precio promedio de las importaciones de los principales países proveedores durante el periodo analizado con el precio promedio de las importaciones originarias de Vietnam en el mismo periodo.

662. De conformidad con lo establecido en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 segundo párrafo de la LCE, la Secretaría determina que una cuota compensatoria de 25.64%, permitiría llevar los precios de las importaciones de lámina rolada en frío, originarias de Vietnam, procedentes de Posco Vietnam al nivel del precio no lesivo para la rama de producción nacional.

663. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo Antidumping, y 57 fracción I y 64 de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

664. Continúa el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen las siguientes cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de lámina rolada en frío, incluidas las definitivas y temporales, así como las de depósito fiscal (incluyendo automotriz), elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.03, 7211.29.99, 7211.90.99, 7225.50.91 y 7226.92.06, y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.07, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de Vietnam, independientemente del país de procedencia:

- a. de 12.77% para las importaciones procedentes de la empresa exportadora Hoa Phat;
- b. de 25.64% para las importaciones procedentes de la empresa exportadora Posco Vietnam, y
- c. de 81.06% para todas las demás productoras exportadoras.

665. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias que se señalan en la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

666. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias que correspondan, en alguna de las formas previstas en el CFF.

667. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias provisionales, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Vietnam. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008, 16 de octubre de 2008 y 4 de febrero de 2022.

668. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento, o bien, a las 18:00 horas, si se presenta vía electrónica, conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021.

669. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que estas los reciban el mismo día que la Secretaría.

670. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México para los efectos legales correspondientes.

671. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

672. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2023.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Popular China y del Taipéi Chino, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE ACEROS PLANOS RECUBIERTOS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y DEL TAIPEÍ CHINO, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 04/22 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 5 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Popular China ("China") y el Taipéi Chino ("Taiwán"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó imponer cuotas compensatorias definitivas a las importaciones definitivas y temporales de aceros planos recubiertos, incluidas las que ingresaban al amparo de la Regla Octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China y de Taiwán, independientemente del país de procedencia, que ingresan por las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.01, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01 y 7226.99.02, y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra, en los siguientes términos:

- a. de 22.26% para las importaciones provenientes de China Steel Corporation (CSC) y de 52.57% para las demás empresas exportadoras de Taiwán, y
- b. de 22.22% para las importaciones provenientes de Baoshan Iron & Steel Co. Ltd. ("Baoshan"); de 22.26% para las importaciones provenientes de Beijing Shougang Cold Rolling Co. Ltd. ("Beijing Shougang"); Shougang Jingtang United Iron & Steel Co. Ltd. ("Shougang Jingtang") y Tangshan Iron & Steel Group Co. Ltd. ("Tangshan") y de 76.33% para las demás empresas exportadoras de China.

B. Recurso de revocación

2. El 21 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF la Resolución por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas Baoshan y Baosteel America, Inc. ("Baosteel"), en contra de la Resolución Final. Se confirmó en todos sus términos la Resolución Final y se precisó en términos específicos la cuota compensatoria definitiva determinada a las importaciones provenientes de Baoshan (punto 498 inciso b de la Resolución Final). La cuota compensatoria se estableció en un monto de \$0.1874 dólares de los Estados Unidos de América ("dólares"), por kilogramo para las importaciones provenientes de Baoshan.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

3. El 29 de noviembre de 2021 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó los aceros planos recubiertos originarios de China y Taiwán, objeto de este examen.

D. Manifestación de interés

4. El 22 de abril de 2022, Ternium México, S.A. de C.V. y Tenigal, S. de R.L. de C.V. ("Ternium" y "Tenigal", respectivamente o las "Productoras Nacionales"), manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán. Ternium y Tenigal propusieron como periodo examinado el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022.

E. Resolución de inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias

5. El 2 de junio de 2022 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán, independientemente del país de procedencia ("Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo examinado el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022 y como periodo analizado el comprendido del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2022.

F. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

6. El producto objeto de examen son los productos planos de acero, al carbono y/o aleados, resistentes a la corrosión, con recubrimiento metálico y/o no metálico, también denominado orgánico ("aceros planos recubiertos"). Técnica o comercialmente se les conoce como lámina galvanizada, galvalum, galfan, lámina pintada, "flat-rolled steel products coated with corrosion resistant metal or painted", "certain corrosion-resistant steel products", "galvanized sheet" o "galvanneal", entre otros. Además, tienen los siguientes nombres comerciales en el mercado nacional: Zintro, Zintroalum, Zincalume, Cisalum, Zintrocolor y Pintrocolor.

7. De acuerdo con lo señalado en el punto 176 de la Resolución Final, los aceros planos recubiertos fabricados por electrogalvanizado con una masa de recubrimiento igual o inferior a 20 gr/m², por cara, no forman parte del producto objeto de examen.

2. Características

8. El producto objeto de examen se caracteriza por contar con una capa anticorrosiva metálica (con excepción de los productos recubiertos de aluminio sin alear, cromo, estaño y plomo) u orgánica (no metálica).

9. Los recubrimientos metálicos son capas finas que separan el ambiente corrosivo del metal subyacente. Pueden consistir en una capa de zinc o aleaciones de zinc y otros metales, por ejemplo: zinc-aluminio (zintroalum o galvalume), zinc-hierro (galvanneal) o zinc-aluminio-magnesio.

10. Los recubrimientos orgánicos son polímeros y resinas producidas en forma natural o sintética, generalmente formulados para aplicarse como líquidos que se secan o endurecen formando una película que cubre el metal base. Los productos con recubrimiento orgánico incluyen: pintados, barnizados o revestidos de plástico. Dicho recubrimiento puede aplicarse sobre una lámina de acero con o sin revestimiento metálico.

11. De acuerdo con el punto 7 de la Resolución Final, de la información de los catálogos de las empresas Baosteel Group Corporation ("Baosteel Group") y CSC, los aceros planos recubiertos fabricados en China y Taiwán tienen espesores entre 0.25 hasta 2.6 milímetros (mm) y un ancho de hasta 1,600 mm; se fabrican con diversos grados de acero (acero comercial, acero para formado, troquelado, troquelado profundo y acero estructural); se comercializan en forma de rollos, hojas y cintas de diseño rectangular, cuadrado, circular y triangular, entre otros; tienen diversos acabados superficiales (cristalización regular o cristalización mínima) y pueden presentar algún tratamiento (aceitado o pasivado).

12. La composición química del acero base del producto objeto de examen consiste en hierro y un porcentaje de los siguientes elementos: carbono, fósforo, cobre, cromo, níquel, azufre, niobio, titanio, vanadio, nitrógeno, manganeso, aluminio, silicio, molibdeno o boro, entre otros.

3. Tratamiento arancelario

13. Durante la vigencia de las cuotas compensatorias, el producto objeto de examen ingresaba a través de las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.01, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01 y 7226.99.02, y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE. Salvo alguna otra precisión, al señalarse TIGIE, se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones, conforme a la evolución que se describe a continuación.

14. El 5 de junio de 2018 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", mediante el cual, se suprimieron las fracciones arancelarias 7210.49.01, 7210.49.02 y 7210.49.04.

15. El 20 de septiembre de 2019 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación", a través del cual, se suprimió la fracción arancelaria 7210.70.01 de la TIGIE y se creó la fracción arancelaria 7210.70.03 de la TIGIE.

16. El 1 de julio de 2020 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", mediante el cual, se crearon las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04 y se suprimieron las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.49.03, 7210.70.03, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7226.99.01 y 7226.99.02, mientras que las fracciones arancelarias al amparo de la Regla Octava 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 no sufrieron modificaciones.

17. El 17 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", en virtud del cual, se dan a conocer los NICO para las siguientes fracciones arancelarias:

- a. para la fracción arancelaria 7210.30.02 se crearon dos NICO, siendo aplicables para el producto objeto de examen ambos, es decir, los NICO 01 y 99;
- b. para la fracción arancelaria 7210.41.01 se creó un NICO, el cual es aplicable para el producto objeto de examen, es decir, NICO 00;
- c. para la fracción arancelaria 7210.41.99 se creó un NICO, el cual es aplicable para el producto objeto de examen, es decir, NICO 00;
- d. para la fracción arancelaria 7210.49.99 se crearon tres NICO, siendo aplicables para el producto objeto de examen los tres, es decir, los NICO 01, 02 y 99;

- e. para la fracción arancelaria 7210.61.01 se creó un NICO, el cual es aplicable para el producto objeto de examen, es decir, NICO 00;
- f. para la fracción arancelaria 7210.70.02 se crearon cinco NICO, siendo aplicables para el producto objeto de examen los cinco, es decir, los NICO 01, 02, 03, 91 y 99;
- g. para la fracción arancelaria 7212.20.03 se crearon tres NICO, siendo aplicables para el producto objeto de examen los tres, es decir, los NICO 01, 02 y 99;
- h. para la fracción arancelaria 7212.30.03 se crearon tres NICO, siendo aplicables para el producto objeto de examen los tres, es decir, los NICO 01, 02 y 99;
- i. para la fracción arancelaria 7212.40.04 se crearon cuatro NICO, siendo aplicables para el producto objeto de examen los cuatro, es decir, los NICO 01, 02, 03 y 99;
- j. para la fracción arancelaria 7225.91.01 se creó un NICO, el cual es aplicable para el producto objeto de examen, es decir, NICO 00;
- k. para la fracción arancelaria 7225.92.01 se crearon dos NICO, siendo aplicables para el producto objeto de examen ambos, es decir, los NICO 01 y 99;
- l. para la fracción arancelaria 7226.99.99 se crearon tres NICO, siendo aplicables para el producto objeto de examen los tres, es decir, los NICO 01, 02 y 99, y
- m. para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 al amparo de la Regla Octava se creó para cada una el NICO 00, aplicables para el producto objeto de examen.

18. El 18 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020" ("Acuerdo de correlación 2012 y 2020"), mediante el cual se hace la correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las fracciones arancelarias vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020, aplicables al producto objeto de examen:

TIGIE 2012	TIGIE 2020
7210.30.01	7210.30.02
7210.30.99	
7210.41.01	7210.41.01
7210.41.99	7210.41.99
7210.49.03	7210.49.99
7210.49.99	
7210.61.01	7210.61.01
7210.70.99	7210.70.02
7212.20.01	7212.20.03
7212.20.02	
7212.20.99	
7212.30.01	7212.30.03
7212.30.02	
7212.30.99	
7212.40.03	7212.40.04
7212.40.99	
7225.91.01	7225.91.01
7225.92.01	7225.92.01
7226.99.01	7226.99.99
7226.99.02	

Fuente: Acuerdo de correlación 2012 y 2020

19. Por lo que respecta a las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 al amparo de la Regla Octava de la TIGIE vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, no sufrieron modificaciones en relación con las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020.

20. El 7 de junio de 2022 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" ("Decreto LIGIE 2022"), en el cual no hay modificaciones a las fracciones arancelarias 7210.30.02,

7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99, y a las fracciones arancelarias al amparo de la Regla Octava 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, mismas que están vigentes a partir del 12 de diciembre de 2022, conforme a la "Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022" ("Cuarta Resolución"), publicada en el DOF el 5 de diciembre de 2022.

21. El 14 de julio de 2022 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022", en el cual no hay modificaciones a las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99, así como a las fracciones arancelarias al amparo de la Regla Octava 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE.

22. El 22 de agosto de 2022 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación" ("Acuerdo NICO 2022"), mediante el cual no hay modificaciones a las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99, así como a las fracciones arancelarias al amparo de la Regla Octava 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE con respecto a lo señalado en el punto 17 de la presente Resolución.

23. De acuerdo con lo anterior, el producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
Subpartida 7210.30	-Cincados electrolíticamente.
Fracción 7210.30.02	Cincados electrolíticamente.
NICO 01	Láminas cincadas por las dos caras.
NICO 99	Los demás.
	-Cincados de otro modo:
Subpartida 7210.41	--Ondulados.
Fracción 7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.
NICO 00	Láminas cincadas por las dos caras.
Fracción 7210.41.99	Los demás.
NICO 00	Los demás.
Subpartida 7210.49	--Los demás.
Fracción 7210.49.99	Los demás.
NICO 01	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa.
NICO 02	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7210.61	--Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
Fracción 7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
NICO 00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
Subpartida 7210.70	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
Fracción 7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
NICO 01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.
NICO 02	Sin revestimiento metálico o plaqueado.
NICO 03	Cincados electrolíticamente.
NICO 91	Los demás cincados por inmersión.
NICO 99	Los demás.

Partida 7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
Subpartida 7212.20	-Cincados electrolíticamente.
Fracción 7212.20.03	Cincados electrolíticamente.
NICO 01	Flejes.
NICO 02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7212.30	-Cincados de otro modo.
Fracción 7212.30.03	Cincados de otro modo.
NICO 01	Flejes.
NICO 02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7212.40	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
Fracción 7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
NICO 01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.
NICO 02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.
NICO 03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
NICO 99	Los demás.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.91	--Cincados electrolíticamente.
Fracción 7225.91.01	Cincados electrolíticamente.
NICO 00	Cincados electrolíticamente.
Subpartida 7225.92	--Cincados de otro modo.
Fracción 7225.92.01	Cincados de otro modo.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Partida 7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.
Subpartida 7226.99	--Los demás.
Fracción 7226.99.99	Los demás.
NICO 01	Cincados electrolíticamente.
NICO 02	Cincados de otro modo.
NICO 99	Los demás.

Fuente: Decreto LIGIE 2022 y Acuerdo NICO 2022

24. El producto objeto de examen también ingresa al amparo de la Regla Octava a través del Capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE.

25. La unidad de medida para operaciones comerciales es la tonelada métrica, conforme a la TIGIE es el kilogramo.

26. El 9 de mayo de 2022 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", y el 25 de noviembre de 2022 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", mediante el cual, en su Anexo 2.2.1, numeral 8, fracción II, se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99 NICO 99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva. Asimismo, conforme el Anexo citado, numeral 2, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias al amparo de la Regla Octava 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, se

sujetan a un permiso previo de importación por parte de la Secretaría, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal.

27. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022 y el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto modificatorio)", publicado en el DOF el 15 de agosto de 2023, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7212.20.03, 7212.30.03, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE están sujetas a un arancel temporal del 25% aplicable del 16 de agosto de 2023 al 31 de julio de 2025, asimismo, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7210.70.02 y 7212.40.04 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 10% del 16 de agosto de 2023 al 31 de diciembre del mismo año, y del 1 enero de 2024 y hasta el 31 de julio de 2025 les aplicará el arancel temporal del 25%, de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto modificatorio. Respecto a las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 al amparo de la Regla Octava se encuentran exentas del pago de arancel a partir del 12 de diciembre de 2022, conforme al Decreto LIGIE 2022.

4. Proceso productivo

28. El insumo para fabricar la mayoría de los aceros planos recubiertos es el acero laminado en frío. La lámina en frío se cubre con una capa metálica y/o no-metálica con el propósito de evitar la oxidación y corrosión que la humedad y la contaminación ambiental pueden ocasionar sobre el acero.

29. El recubrimiento metálico consiste en recubrir el acero con una capa de zinc, o aleaciones de zinc y otros metales como zinc-aluminio, zinc-hierro o zinc-aluminio-magnesio. Este tipo de recubrimiento puede llevarse a cabo mediante dos procesos: galvanización por inmersión en caliente o electro-galvanizado (también denominado electro-deposición).

30. El proceso de galvanizado inicia mediante la colocación de bobinas de acero laminado en frío en dos carretes de entrada o desarrolladores. La punta de cada bobina se recorta para eliminar cualquier espesor fuera de calibre o acero dañado. Enseguida pasa por un proceso de limpieza (alcalina y/o con llama directa) para eliminar residuos de su laminación como aceite y/o finos de hierro. Después de la limpieza, la lámina avanza a un horno de recocido continuo para recuperar propiedades estructurales o de ductilidad. Una vez que la lámina sale del horno de recocido se sumerge en un crisol de metal fundido en el cual se le adhiere el recubrimiento metálico; el exceso de metal líquido es barrido con aire o gas. Finalmente, se da el acabado superficial a la lámina mediante "skin pass" y tensonivelado, se trata con una solución química para proteger el recubrimiento, se aplica una fina capa de óxido de aceite y se enrolla.

31. La diferencia entre el proceso de galvanizado por inmersión en caliente y el proceso de electro-galvanizado es que la aplicación del zinc se realiza por electro-deposición; que consiste en sumergir el material en una solución electrolítica de cloruro de zinc y pasar corriente eléctrica a través de rodillos conductores que funcionan a manera de ánodos, lo que provoca que el zinc se deposite sobre la superficie de la lámina al paso por los rodillos.

32. El revestimiento no metálico u orgánico inicia con el proceso de limpieza de la lámina, posteriormente se le aplican tratamientos químicos o un acondicionador para mejorar la resistencia a la corrosión, con lo cual también se mejora el acabado de la mercancía. Finalmente, se recubre el acero con barniz o pintura en líneas continuas.

33. El proceso de producción de los aceros planos recubiertos termina con el corte o conformado, que les provee el formato requerido por el cliente.

5. Normas

34. El producto objeto de examen se produce principalmente de acuerdo con las especificaciones de las normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing Materials), en particular, conforme a las especificaciones de las normas ASTM A653, A755, A792, A875, A1046 y A1079. Otras normas con las que puede cumplir son las Normas Industriales de Japón (JIS, por las siglas en inglés de Japan Industrial Standards) y del Comité Europeo de Normalización (EN, por las siglas en francés de Norme Européenne).

Norma	Descripción
A653/A653M 13	Hoja de acero, recubierta de zinc (Galvanizada) o aleación de zinc-hierro (Galvannealed) por inmersión en caliente.
A755/A755M	Especificaciones para la hoja de acero, con recubrimiento metálico por el proceso de inmersión en caliente y pre pintada por el proceso de recubrimiento de rollos para productos de construcción expuestos.
ASTM A792/A792M	Especificación para hoja de acero, recubierta de aleación zinc-aluminio (55%) por el proceso de inmersión en caliente.
ASTM A875/A875M	Especificación para hoja de acero, recubierta de aleación zinc-5% aluminio por el proceso de inmersión en caliente.
ASTM A1046/A1046M	Especificación para hoja de acero, recubierta de aleación zinc-aluminio-magnesio por el proceso de inmersión en caliente.
ASTM A1079	Especificación para hoja de acero, fase compleja (CP), doble fase (DP) y plasticidad por transformación inducida (TRIP), recubierta de zinc (Galvanizada) o aleación zinc-hierro recubierto (Galvannealed) por proceso de inmersión en caliente.

Fuente: Ternium y Tenigal

6. Usos y funciones

35. Los aceros planos recubiertos se utilizan principalmente en la fabricación de vehículos automotores, línea blanca, equipo industrial y agrícola, así como envases. También se usa ampliamente en la construcción, por ejemplo, para techos, implementos ferreteros, estructuras metálicas, vallas protectoras o perfiles electrosoldados, entre otras aplicaciones.

G. Convocatoria y notificaciones

36. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

37. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y a los gobiernos de China y Taiwán.

H. Partes interesadas comparecientes

38. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Ternium México, S.A. de C.V.
Tenigal, S. de R.L. de C.V.
Av. Múnich No. 101
Col. Cuauhtémoc
C.P. 66452, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

I. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

39. A solicitud de Ternium y Tenigal, la Secretaría les otorgó una prórroga de quince días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El 2 de agosto de 2022, las Productoras Nacionales presentaron su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

J. Réplicas

40. Ternium y Tenigal comparecieron de manera conjunta al presente procedimiento, siendo los únicos comparecientes por lo que no fue necesario que presentaran contra argumentaciones y réplicas.

K. Requerimientos de información

1. Prórrogas

41. A solicitud de Ternium y Tenigal, la Secretaría les otorgó una prórroga de quince días hábiles para presentar su respuesta al requerimiento de información formulado el 23 de septiembre de 2022. Las Productoras Nacionales presentaron su respuesta el 28 de octubre de 2022.

2. Productoras nacionales

42. El 23 de septiembre de 2022 la Secretaría requirió a las Productoras Nacionales para que, entre otras cosas, justificaran la exclusión de operaciones con precios altos o volúmenes bajos del cálculo del precio de exportación; presentaran la lista completa de los pedimentos de importación; presentaran su metodología para calcular el precio de exportación por tipo de producto de cada país examinado; justificaran sus ajustes al precio de exportación; acreditaran que las estadísticas de exportación a terceros mercados de China y Taiwán del Iron Steel Statistics Bureau (ISSB), son susceptibles de ajustarse y que las condiciones de venta de exportación son similares a las importaciones a México; presentaran los ajustes por flete interno, embalaje, maniobras, comercialización y crédito; presentaran los cálculos para determinar los márgenes de discriminación de precios; demostraran que los precios internos de Taiwán corresponden a la venta y consumo en el mercado interno de dicho país de la empresa CSC; justificaran la razón de emplear los precios de importación de lámina de acero en frío para el cálculo de la materia prima en los costos de producción de China y Taiwán; calcularan la metodología del valor reconstruido por tipo de mercancía; acreditaran que en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado; acreditaran que Brasil es una economía de mercado; justificaran sus análisis prospectivos, entre otros. Presentaron su respuesta el 28 de octubre de 2022.

43. El 18 de enero de 2023, la Secretaría requirió a Ternium y Tenigal para que, entre otras cuestiones, presentaran las cotizaciones para acreditar el flete marítimo tanto para China como para Taiwán; presentaran la metodología aplicada para calcular el monto del ajuste marítimo en China y Taiwán; acreditaran que el seguro marítimo corresponde a la mercancía objeto de examen; explicaran y presentaran el soporte documental de la metodología del cálculo del seguro marítimo, y aclararan la información y metodologías correctas para el cálculo de sus proyecciones. Presentaron su respuesta el 31 de enero de 2023.

3. No partes

44. El 23 de septiembre de 2022, la Secretaría requirió a diversas productoras nacionales de aceros planos recubiertos para que aportaran sus indicadores de producción total, autoconsumo, importaciones y ventas. Presentaron sus respuestas el 28 de octubre de 2022.

45. El 23 de septiembre de 2022, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, A.C. (CANACERO) para que proporcionara el volumen de producción total del producto objeto de examen de cada empresa productora de las que tuviera conocimiento. Presentó su respuesta el 7 de octubre de 2022.

46. El 23 de septiembre de 2022, la Secretaría requirió a diversos importadores y agentes aduanales para que presentaran pedimentos de importación con su documentación anexa e indicaran si durante el periodo analizado realizaron importaciones de

los aceros planos recubiertos fabricados por electro-galvanizado con una masa de recubrimiento igual o inferior a 20 gr/m², por cara. Presentaron sus respuestas el 28 de octubre de 2022.

L. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas

47. El 21 de octubre de 2022, la Secretaría notificó a Ternium y Tenigal la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con el objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

48. A solicitud de Ternium y Tenigal, la Secretaría les otorgó una prórroga de cinco días hábiles para presentar sus argumentos y pruebas complementarias. El 9 de diciembre de 2022 presentaron sus argumentos y pruebas complementarias, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

M. Otras comparecencias

49. JFE Shoji Steel de México, S.A. de C.V., en su carácter de importadora compareció en el presente examen señalando que no participaría en el mismo.

N. Hechos esenciales

50. El 28 de febrero de 2023, la Secretaría notificó a Ternium y Tenigal los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). El 13 de marzo de 2023 las Productoras Nacionales presentaron manifestaciones a los hechos esenciales, los cuales se consideran para emitir la presente Resolución.

O. Audiencia pública

51. El 6 de marzo de 2023 se celebró la audiencia pública de este procedimiento con la participación de Ternium y Tenigal, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

P. Alegatos

52. El 13 de marzo de 2023, Ternium y Tenigal presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

Q. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

53. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su Séptima Sesión Ordinaria del 7 de julio de 2023. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

54. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7 y 19 fracciones I y IV del RISE; 5.10, 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

55. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, así como la LFPCA aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA.

C. Protección de la información confidencial

56. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

57. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

58. La Secretaría realizó el examen sobre la continuación o repetición del dumping con base en la información y pruebas presentadas por Ternium y Tenigal, así como aquella que se allegó, conforme lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE. Durante el procedimiento de examen, la Secretaría otorgó amplia oportunidad a las empresas importadoras, exportadoras, así como a los gobiernos de China y Taiwán para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no comparecieron.

1. Precio de exportación

59. Ternium y Tenigal proporcionaron las estadísticas de importación de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán que ingresaron por las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02,

7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99, así como las que ingresaron al amparo de la Regla Octava en su capítulo 98: 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, durante el periodo examinado, que obtuvieron del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la CANACERO.

60. Con el propósito de identificar la mercancía objeto de examen en las estadísticas de importación que les proporcionó la CANACERO, aplicaron una metodología de depuración a partir de los siguientes criterios:

- a. con base en la descripción del producto excluyeron las operaciones que no correspondían a la mercancía objeto de examen;
- b. eliminaron las operaciones que no corresponden a la cobertura del producto referentes a los aceros planos recubiertos electro-galvanizados, con una masa de recubrimiento menor o igual a 20gr/m² por cara;
- c. excluyeron las transacciones que ingresaron por el régimen de depósito fiscal, y
- d. respecto a las importaciones que ingresaron por Regla Octava, excluyeron las operaciones cuya descripción incluye algún criterio explícito para considerarla como mercancía no investigada o fuera de cobertura, por ejemplo, descripciones como lámina rolada en frío, lámina rolada en caliente, placa en rollo, productos aluminizados, al silicio, entre otros.

61. Manifestaron que con el propósito de realizar una depuración más estricta para investigar las características de la mercancía objeto de examen a partir de las importaciones de China, solicitaron apoyo a la CANACERO para la revisión de un listado de pedimentos y documentación técnica.

62. Explicaron que, la metodología empleada para seleccionar una muestra representativa de dichos pedimentos, se basó en lo siguiente:

- a. conforme a la base de datos proporcionada por el SAT a través de la CANACERO, se excluyeron las operaciones que por descripción libre se hiciera alusión explícita a mercancía no examinada, por ejemplo, lámina rolada en frío, lámina rolada en caliente, placa, aluminizado, espesor menor a 20 gr/m², por cara, entre otros;
- b. consideraron aquellos pedimentos por los que se importó mercancía que se clasifica en las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7212.20.03 y 7225.91.01 correspondientes al producto electro-galvanizado;
- c. consideraron los pedimentos correspondientes a las fracciones arancelarias bajo el régimen de Regla Octava, que mencionaban en su descripción libre que se trataba de producto electro-galvanizado;
- d. para las fracciones arancelarias por las que ingresa la mercancía examinada (excepto las específicas de producto electro-galvanizado), seleccionaron los pedimentos cuyo volumen de importación fue mayor a 100 toneladas y que no mencionan específicamente electro-galvanizado en su descripción libre, e
- e. identificaron 136 pedimentos que representan el 97% del volumen total importado de China, sin embargo, aclararon que solo tuvieron acceso a 116 de estos, cuyo volumen representa el 74% del total importado de China en el periodo examinado.

63. Señalaron que, derivado de la revisión de la documentación de la muestra representativa de los pedimentos, se confirmó que:

- a. un porcentaje importante de las importaciones chinas de aceros planos recubiertos corresponden a mercancía fuera de la cobertura del examen, al referirse a lámina electro-galvanizada con masa de recubrimiento 20gr/m², por cara, además de registrar volúmenes y precios no representativos de las condiciones en que opera la industria china de aceros planos recubiertos;
- b. los bajos volúmenes de las importaciones de aceros planos recubiertos, corresponden a transacciones atípicas que no pueden considerarse como representativas de los volúmenes en los que incurrirían las exportaciones de China al eliminarse las cuotas compensatorias, y
- c. manifestaron que, con base en las estadísticas de exportación de aceros planos recubiertos de China a todo el mundo en el periodo examinado, el volumen fue de más de 19 millones de toneladas, cifra que no se compara con el volumen importado a México, pues de acuerdo con datos del SAT se habrían efectuado importaciones del producto objeto de examen por un volumen aproximado de 68 mil toneladas, lo cual representa el 0.4% de las exportaciones totales. Añadieron que, no es creíble considerar que dicho volumen pueda calificar como pertinente o representativo para realizar una comparación adecuada en el cálculo del margen de dumping. Puntualizaron que, respecto al precio de exportación a México, se encuentra por arriba del 28% del precio promedio de las exportaciones totales. Para acreditar el volumen de las exportaciones de China a todo el mundo, proporcionaron las estadísticas de exportación que obtuvieron de la publicación especializada ISSB.

64. Reiteraron que por tratarse en su mayoría de mercancía que no es objeto del presente examen y por ser volúmenes atípicos de las importaciones chinas a México, es inadmisibles que se consideren estas operaciones como referencia para el cálculo del precio de exportación y, por tanto, el margen de dumping.

65. En consecuencia, solicitaron que, para calcular el precio de exportación, la mejor información disponible corresponde a los precios promedio ponderados de las exportaciones totales de aceros planos recubiertos de China.

66. Aclararon que, respecto a los precios de exportación de aceros planos recubiertos de Taiwán, no contaron con información que sugiriera que se trata de mercancía fuera de la cobertura del presente examen, por lo cual, la Secretaría podría utilizar el precio de las importaciones originarias de Taiwán proporcionadas por la CANACERO.

67. La Secretaría requirió a las Productoras Nacionales que justificaran por qué razón se debería excluir del cálculo del precio de exportación, operaciones con precios altos y volúmenes bajos, toda vez que, en la legislación aplicable, no existe un margen de significancia para los volúmenes de importación. Respondieron que el volumen importado a México desde China incluye producto que no es objeto del presente examen, toda vez que, corresponde a lámina electro-galvanizada con masa de

recubrimiento 20gr/m², por cara, por lo cual, no es creíble considerar que niveles equivalentes al 0.4% del total exportado por China, puedan calificar como pertinentes o representativos para una comparación adecuada para efectos del cálculo del margen de dumping.

68. Para acreditar el precio de exportación consideraron los precios de aceros planos recubiertos originarios de China a todo el mundo durante el periodo examinado publicadas por el ISSB. Presentaron un manual que emplearon para extraer la información de los precios. Los precios se encuentran expresados a nivel libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés de Free On Board).

69. Al respecto, la Secretaría requirió que presentaran el soporte documental y la explicación de la metodología empleada que les permitió determinar que los precios correspondían únicamente a la mercancía examinada, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el punto 176 de la Resolución Final, los aceros planos recubiertos fabricados por electro-galvanizado con una masa de recubrimiento igual o inferior a 20 gr/m², por cara, no forman parte del producto objeto de examen. Respondieron que a nivel de subpartida no se registra el detalle de la masa de recubrimiento en la descripción de las fracciones arancelarias. Explicaron que consultaron las fracciones arancelarias investigadas en las fuentes oficiales de aduanas de China y Taiwán, en sus respectivos sitios web: <http://stats.customs.gov.cn/indexEn> y https://fbfh.trade.gov.tw/fh/ap/listCCCf_e.do, de lo cual, la Secretaría constató que no se registra el detalle de la masa de recubrimiento en la descripción de sus fracciones arancelarias.

70. Agregaron que, por un lado, la información razonablemente disponible no permite depurar las operaciones de electro-galvanizado y, por otro, que los datos del ISSB han sido utilizados por la Secretaría para el cálculo del precio de exportación, de acuerdo con las resoluciones finales de examen de vigencia de lámina rolada en frío de China y rollos de acero laminados en caliente de Alemania, China y Francia, publicadas en el DOF el 16 de agosto de 2021 y el 19 de abril de 2022, respectivamente, por lo cual, propusieron considerar esta fuente de información como razonable para el cálculo del precio de exportación en el caso de China.

71. Calcularon el precio de exportación promedio ponderado por tipo de producto, esto es, galvanizado, galvalume y pintado para China y Taiwán.

72. Con el propósito de replicar la metodología de depuración propuesta por las Productoras Nacionales que se describe en el punto 60 de la presente Resolución, la Secretaría se allegó del listado de importaciones de la mercancía objeto de examen realizadas durante el periodo examinado de China y Taiwán que reporta el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M).

73. Debido a que se encontraron diferencias en valor y volumen entre ambas fuentes, la Secretaría determinó utilizar la base de las estadísticas de importación que reporta el SIC-M para calcular el precio de exportación, al considerar que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México.

74. Con el propósito de identificar que las operaciones de importación corresponden a la mercancía objeto de examen, la Secretaría requirió a importadores y diversos agentes aduanales para que proporcionaran pedimentos de importación con su documentación anexa, tales como, factura comercial, lista de empaque, conocimiento de embarque y certificado de molino, e indicaran si durante el periodo analizado realizaron importaciones de los aceros planos recubiertos fabricados por electro-galvanizado con una masa de recubrimiento igual o inferior a 20 gr/m², por cara.

75. La Secretaría revisó los pedimentos de importación y sus documentos anexos, y contrastó la información con la base de datos del SIC-M, tales como descripción de la mercancía, valor, volumen y el importador, sin encontrar diferencias. En ambos países, el volumen de importación que se respalda con los pedimentos de importación y sus documentos anexos representa arriba del 60% respecto del volumen total de las importaciones por las que se pagaron las cuotas compensatorias.

76. La Secretaría identificó, en la información de los pedimentos de importación, aceros planos recubiertos únicamente del tipo galvanizado objeto del presente examen, tanto en China como en Taiwán en el periodo examinado. Con el objeto de excluir del cálculo del precio de exportación los aceros planos recubiertos fabricados por electro-galvanizado con una masa de recubrimiento igual o inferior a 20 gr/m², por cara, la Secretaría revisó los certificados de molino anexos a los pedimentos de importación de los que se allegó.

a. Determinación

77. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado de China y Taiwán de aceros planos recubiertos galvanizados en dólares por tonelada para el periodo examinado con la base de datos del SIC-M.

b. Ajustes en el cálculo del precio de exportación

78. Las Productoras Nacionales propusieron ajustar los precios de exportación de China y Taiwán por los conceptos de flete y seguro marítimo, flete interno, maniobras y gastos de exportación, embalaje, margen de comercialización y crédito. Sin embargo, toda vez que la Secretaría determinó emplear la información de los pedimentos de importación para el cálculo del precio de exportación, aplicó los ajustes propuestos por las Productoras Nacionales a las operaciones de importación de acuerdo con el INCOTERM encontrado en las facturas comerciales con base en la información y pruebas proporcionadas por las mismas. En el caso de las importaciones de China se encontraron operaciones a nivel costo seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight); a nivel ex fábrica; costo y flete (CFR por las siglas en inglés Cost and Freight), y lugar de destino convenido (DAP por sus siglas en inglés de Delivered At Place). Respecto a Taiwán los términos de venta refieren a nivel CFR y DAP.

i. Flete marítimo

79. Para acreditar el ajuste, Ternium y Tenigal presentaron dos cotizaciones de aceros planos recubiertos de marzo de 2022, de una empresa transportista marítima para cada país examinado. Una comprende el tramo desde el puerto de Shanghai, China, hasta Lázaro Cárdenas/Ensenada, México y la otra desde Kaohsiung, Taiwán, hasta Manzanillo/Lázaro Cárdenas, México. Manifestaron que la empresa transportista estableció en las cotizaciones, que el costo del flete tuvo un incremento con respecto a abril y diciembre de 2021, por lo que aplicaron las variaciones porcentuales a los meses señalados, posteriormente, realizaron un promedio de los 12 meses que conforman el periodo examinado, y calcularon un monto del ajuste en dólares por tonelada.

80. La Secretaría validó que la empresa transportista es un agente marítimo independiente, especializado en el fletamento de carga seca en todos los segmentos, con base en información de su página de Internet.

81. La Secretaría determinó emplear la información obtenida directamente de la cotización de la empresa transportista marítima en el caso de China, toda vez que contiene el monto del flete para aceros planos recubiertos originarios de dicho país.

82. En el caso de Taiwán, la Secretaría identificó en las facturas comerciales un monto por concepto de flete marítimo en dólares por tonelada, por lo cual, determinó aplicar ese monto, toda vez que se trata de una operación de importación real de la mercancía objeto de examen.

ii. Seguro marítimo

83. Presentaron dos cotizaciones emitidas por una empresa aseguradora ubicada en México, vigente al periodo examinado que reporta la tarifa por seguro del producto objeto de examen del puerto Shanghai, China a Lázaro Cárdenas/Ensenada, México y la del puerto de Kaohsiung, Taiwán a Manzanillo/Lázaro Cárdenas, México. La información la consultaron en su página de Internet.

84. Aplicaron la tasa de seguro al valor CIF a la cual le agregaron el 10% que corresponde a la escalación de costos. Calcularon el ajuste en dólares por tonelada.

85. La Secretaría corroboró la información presentada por las Productoras Nacionales y determinó utilizar la información contenida en la cotización, toda vez que corresponde a la mercancía objeto de examen. Aplicó el ajuste únicamente a las operaciones de importación de China.

iii. Embalaje

86. Ternium y Tenigal explicaron que un rollo de acero destinado a la exportación o que sea materia de comercio internacional, debe ser protegido con el mejor embalaje, y que existen diferentes requerimientos de protección de acuerdo con los distintos mercados, por lo que determinaron que un rollo de acero debe llevar bandas, envolturas, protecciones laterales y revestimientos de núcleo.

87. Manifestaron que los requerimientos de protección son diferentes entre los mercados de exportación y domésticos, por lo que se deben considerar factores como la duración de la transportación, condiciones ambientales, el manejo y el almacenamiento, entre otros. Presentaron información que obtuvieron de la página de Internet https://www.jsw.in/sites/default/files/assets/industry/steel/products/color-coated/brochure/JSW%20Color%20coated_8-7-19.pdf, de la compañía JSW Steel Ltd. (JSW Steel), de la India. En la publicación de aceros planos recubiertos la Secretaría observó imágenes de rollos galvanizados y pintados, en estos últimos se observa que se requiere de una plataforma.

88. Explicaron que el embalaje estándar desnudo, refiere al tipo de embalaje que conlleva que el rollo quede expuesto, sin empaque o cobertura y solo requiere de un fleje o cinta para sostenerlo.

89. Respecto al ajuste aplicable a Taiwán, presentaron información para acreditar la importancia del embalaje en el transporte y manejo de la mercancía objeto de examen, con base en información de la productora taiwanés CSC, que consultaron en la página de Internet https://www.csc.com.tw/csc_e/pd/doc/spec_ct_e_2014.pdf.

90. Explicaron que encontraron en Internet información pública de precios de embalaje de acero en el catálogo de precios de ArcelorMittal Dofasco en Canadá, como la mejor información disponible respecto a los gastos de empaque en el mercado del acero. Calcularon el ajuste por tipo de lámina en dólares por tonelada para China y Taiwán. Los datos corresponden a julio de 2022, por lo cual, para llevarlos al periodo examinado aplicaron el Índice de Precios al Productor de Canadá que obtuvieron de Statistics Canadá en el sitio web www.150.statcan.gc.ca.

91. Para convertir los dólares canadienses a dólares aplicaron el tipo de cambio que consultaron en la página de Internet <https://ca.finance.yahoo.com/quote/CADUSD%3DX/history?p=CADUSD%3DX>. Calcularon el ajuste por tipo de mercancía, esto es, galvanizada, galvalume y pintada, en dólares por tonelada para China y Taiwán.

92. La Secretaría aceptó el ajuste por embalaje, toda vez que corroboró, a partir de la información proporcionada por las Productoras Nacionales, obtenida de las páginas de Internet de JSW Steel y de la productora CSC, que los rollos de acero destinados a la exportación deben de ser protegidos para su transporte con bandas, envolturas, protecciones laterales y revestimientos de núcleo y, para los rollos pintados deben utilizar plataformas. Adicionalmente, aceptaron los datos del catálogo de ArcelorMittal Dofasco, en virtud de que se trata de la mejor información disponible que tuvieron a su alcance, y que el embalaje es indispensable para la protección de la mercancía en su transporte, de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

iv. Maniobras y gastos de exportación

93. Presentaron datos referentes a gastos para la obtención, preparación y presentación de documentos durante el transporte, despacho, inspecciones y manipulación portuaria en China y Taiwán. La información para ambos países la consultaron en la publicación "Doing Business 2020", emitida por el Banco Mundial, que consultaron en la página de Internet <https://www.doingbusiness.org>.

94. Para calcular el ajuste, consideraron un contenedor de 15 toneladas, toda vez que, de acuerdo con la publicación, supone que cada economía utiliza para el comercio exterior un contenedor de 15 toneladas métricas de autopartes.

95. Obtuvieron el monto del ajuste en dólares por tonelada y con el objeto de llevarlo al periodo examinado convirtieron el ajuste a yuanes con el tipo de cambio que obtuvieron de la página de Internet <https://finance.yahoo.com>, aplicaron el Índice de Precios al Productor de China que consultaron en el National Bureau of Statistics of China (NBS) en su sitio web <https://data.stats.gov.cn/english/easyquery.htm?cn=A01>.

96. En el caso de Taiwán, calcularon el ajuste en dólares por tonelada y con el objeto de llevarlo al periodo examinado convirtieron el ajuste a dólares taiwaneses con el tipo de cambio que obtuvieron de la página de Internet

<https://finance.yahoo.com>, el Índice de Precios al Productor de Taiwán que obtuvieron de National Statistics Republic of China de su sitio web <https://eng.stat.gov.tw/ct.asp?xItem=12092&ctNode=1558&mp=5>.

97. La Secretaría corroboró en la publicación "Doing Business 2020" información sobre el perfil económico de China y Taiwán, los gastos para la obtención, preparación de documentos durante el transporte y despacho e inspecciones portuarias para el comercio transfronterizo de China, así como la capacidad de un contenedor de 15 toneladas, por lo cual aceptó la información para obtener el ajuste.

v. Flete interno

98. Presentaron información de la publicación Yunlian Think Tank, institución de investigación reconocida en la industria de la logística en China, establecida en 2012. La Secretaría verificó que es una institución que realiza investigaciones en el campo de logística.

99. La publicación contiene el costo logístico promedio en yuanes que pagan las empresas siderúrgicas en China por cada tonelada de acero, del cual el 58.9% corresponde al costo de transporte. Para calcular el monto del ajuste aplicaron el porcentaje señalado al costo logístico reportado en la publicación.

100. Toda vez que la información contenida en la publicación se encuentra fuera del periodo examinado, las Productoras Nacionales ajustaron por inflación el monto reportado, aplicaron el Índice de Precios al Productor de China que consultaron en el NBS en su sitio web <https://data.stats.gov.cn/english/easyquery.htm?cn=A01>. Para obtener el monto del ajuste de yuanes a dólares por tonelada, emplearon el tipo de cambio que obtuvieron de la página de Internet <https://finance.yahoo.com>.

101. En relación con el ajuste por este concepto a Taiwán, manifestaron que no contaron con datos específicos de flete interno, no obstante, propusieron aplicar el ajuste como un proxy del flete interno de China debido a que una de las plantas de Baoshan, la principal empresa productora de aceros planos recubiertos en China, se encuentra a 11.8 kilómetros y en promedio, los dos principales productores de Taiwán, CSC y Yieh Phui Enterprise Co., Ltd., se encuentran a 22.8 kilómetros del puerto. Agregaron que, tanto Taiwán como China se encuentran ubicados geográficamente dentro del continente asiático, por lo cual supusieron que tendrían costos de fletes internos semejantes. Presentaron las distancias de cada productora que consultaron en la página de Internet de Google Maps.

102. Al respecto, la Secretaría analizó la información señalada, y determinó no aceptar la propuesta del ajuste, toda vez que, China y Taiwán se encuentran en el mismo continente y las condiciones económicas de ambos países son distintas, como se señala en los puntos 175 a 180 de la presente Resolución, en los cuales, la Secretaría determinó que China se desenvuelve bajo principios que no son de mercado.

vi. Margen de comercialización

103. Para acreditar el ajuste, Ternium y Tenigal presentaron dos conocimientos de embarque de aceros planos recubiertos para cada uno de los países examinados que consultaron en la página de Internet de Panjiva S&P Global ("Panjiva"), <https://es.panjiva.com>. Con base en dicha información, manifestaron que los importadores adquieren mercancía procedente de China y Taiwán a través de empresas comercializadoras o intermediarias.

104. Presentaron una base de datos que extrajeron de Panjiva, en donde identificaron a los principales comercializadores de aceros planos recubiertos. Aportaron información y el perfil de dos comercializadoras, Hanwa Co., Ltd. ("Hanwa"), en el caso de las importaciones de China y, Mitsui & Co. Ltd. ("Mitsui"), para las importaciones de Taiwán. Obtuvieron el margen de comercialización con base en los estados financieros de estas empresas. La Secretaría corroboró dicha información con el soporte documental de Panjiva. Presentaron los estados financieros correspondientes al periodo objeto de examen.

105. La Secretaría identificó en la base de las importaciones del SIC-M de China y Taiwán las empresas comercializadoras, por lo cual, aceptó la procedencia de aplicar el ajuste propuesto.

vii. Crédito

106. En relación al ajuste por crédito a China y Taiwán, las Productoras Nacionales indicaron que utilizaron la información financiera de las empresas comercializadoras Hanwa y Mitsui, cuyo principal segmento de negocio es el acero, además de que estas empresas se identificaron en la información que obtuvieron de Panjiva. Para estimar el ajuste, consultaron los balances financieros, en particular, el apartado de las notas comerciales y cuentas por cobrar, lo cual indica que las comercializadoras dan facilidades de pago a sus clientes. Con base en lo anterior, aplicaron la fórmula contable para calcular el número de días que las comercializadoras otorgan a sus clientes para pagar.

107. No obstante, derivado de la revisión de la información de los pedimentos de importación que se señala en los puntos 74 a 76 de la presente Resolución, la Secretaría identificó el plazo de pago de la mercancía en las facturas comerciales en cada uno de los países examinados.

108. Proporcionaron las tasas de interés anuales en China y Taiwán para el periodo examinado, que obtuvieron de la página de Internet de Trading Economics <https://tradingeconomics.com>.

109. La Secretaría validó las tasas de interés propuestas, y ajustó por crédito el precio de exportación de ambos países con base en las estadísticas de importación que obtuvo del SIC-M.

c. Determinación

110. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría determinó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de flete y seguro marítimo, embalaje, maniobras y gastos de exportación, flete interno, margen de comercialización y crédito para China y Taiwán, no obstante, conforme a los puntos 101 y 102 de la presente Resolución, el ajuste propuesto de flete interno para Taiwán no es procedente por las consideraciones ahí señaladas.

2. Valor normal

a. China como economía de no mercado

111. Ternium y Tenigal señalaron que en la industria china de aceros planos recubiertos prevalecen condiciones que no son de mercado, para acreditar su afirmación, presentaron el estudio denominado "Análisis China como Economía de No Mercado" ("Estudio"), elaborado por el despacho White & Case.

112. El Estudio señala que, aun cuando algunas cláusulas del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio ("Protocolo de Adhesión") ya no son aplicables, no ha desaparecido la posibilidad de que China sea considerada como una economía de no mercado, y que esta determinación depende de los argumentos y pruebas que presenten las partes interesadas en el procedimiento.

113. En este sentido, realizaron un análisis integral a partir de la mejor información disponible, lo cual les permitió concluir que China y en particular el sector de aceros planos recubiertos no opera de conformidad con los principios de una economía de mercado, por lo que se justifica el empleo del valor normal en un país sustituto tal como se muestra a continuación, de conformidad con el Protocolo de Adhesión y los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

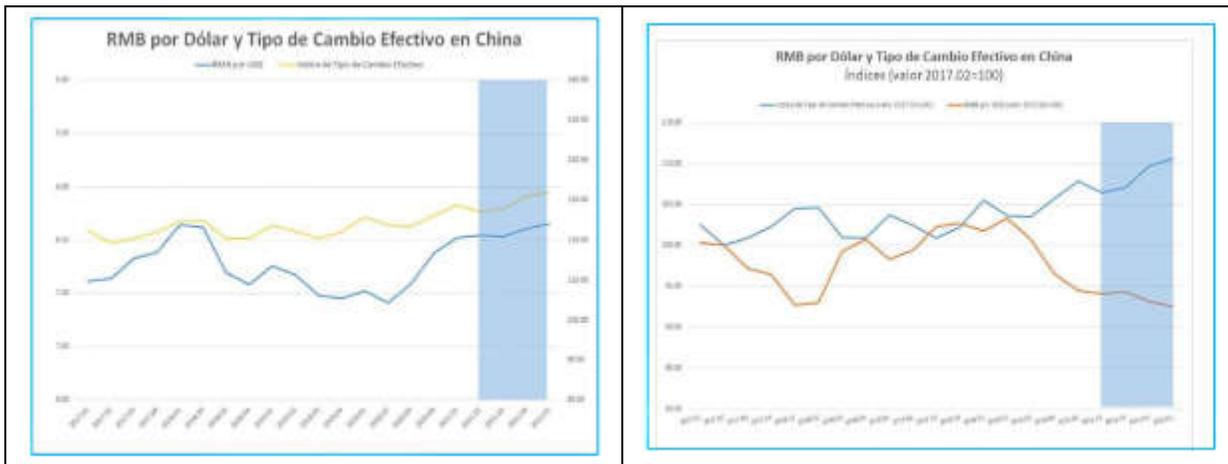
114. Dado que algunas fuentes de información no se encontraban dentro del periodo examinado, la Secretaría requirió a las Productoras Nacionales sobre la pertinencia de estas. Al respecto, explicaron que las fuentes utilizadas en el Estudio se refieren a políticas que han sido aprobadas por las autoridades del gobierno chino para periodos largos que se extienden en el futuro cercano y que cubren el periodo examinado. Tal es el caso de las leyes que restringen la inversión extranjera, que controlan el mercado laboral o que determinan el manejo del mercado cambiario, pues se trata de leyes y disposiciones de mediano y largo plazo cuya vigencia no se limita al año en que se editó la prueba aportada. Asimismo, las pruebas aportadas incluyen los últimos informes disponibles sobre China de organismos internacionales calificados como el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), etc., quienes publican periódicamente el análisis económico de diversos países, China en este caso, y cuya caracterización sigue vigente, en tanto no se publique un nuevo análisis.

115. Señalaron que el Estudio aborda múltiples factores que conllevan a considerar a China como economía de no mercado. Para ello desarrollaron cada uno de los criterios señalados en el artículo 48 del RLCE, presentaron algunas determinaciones de la Secretaría relativas al sector siderúrgico, y algunas otras referentes a productos distintos. Asimismo, proporcionaron párrafos de diversas resoluciones y los relacionaron con los criterios del artículo 48 del RLCE, en qué nivel deben considerarse esas determinaciones, es decir, si corresponden a nivel macroeconómico o microeconómico. Al respecto, se analiza lo siguiente:

i. Que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas

116. Indicaron que la intervención de la autoridad china en el mercado cambiario sigue siendo considerable. Proporcionaron las siguientes gráficas que demuestran la evolución histórica del tipo de cambio efectivo (real) y tipo de cambio observado (nominal) de abril de 2017 a marzo de 2022, de acuerdo con información que obtuvo del Banco de la Reserva Federal de San Luis de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") y del Pacific Exchange Rate Service de la Universidad de Columbia Británica.

Evolución histórica del tipo de cambio efectivo real



Fuente: Federal Reserve Bank of St. Louis (<https://fred.stlouisfed.org>) y PACIFIC Exchange Rate Service <https://fx.sauder.ubc.ca/cgi/>

117. Explicaron que, en la gráfica de la izquierda se observa que existe una brecha entre la evolución del tipo de cambio real versus el nominal de abril de 2017 a marzo de 2022. En la gráfica de la derecha para el mismo periodo, se observa que el indicador del valor real fue al alza, el indicador nominal, pese a ciertas oscilaciones de corto plazo, tuvo una tendencia general a la baja, por lo que se amplió la brecha que separa a uno de otro índice. En particular, en la gráfica de la derecha se ilustra que, durante el periodo examinado, la moneda local se encontró sobrevaluada.

118. Argumentaron que el papel del gobierno chino no se reduce a determinar el tipo de cambio, sino que abarca un control severo. De acuerdo con el "Annual Report on Exchange Arrangements and Exchange Restrictions 2020", del FMI, dicho organismo identifica doce restricciones cambiarias en la cuenta de capital y que China mantiene trabas en once de las doce categorías, por lo que ubica el régimen cambiario de China dentro de la categoría de "otros arreglos", es decir, un régimen cambiario de administración diversa que sigue ubicando a China dentro del grupo de países con rigidez cambiaria amortiguada.

119. Indicaron que la convertibilidad de la moneda china se encuentra sujeta a un riguroso mecanismo de control dual, toda vez que, aunque nominalmente existe una sola moneda, esta se maneja en dos mercados separados: onshore; mercado del

renminbi (RMB) (CNY) que circula en China continental y, offshore; mercado del RMB (CNH) que circula en el mercado externo. Estos dos mercados difieren según las regulaciones o participantes del mercado, y cada mercado tiene su propio tipo de cambio, de acuerdo con lo que se señala en el documento "El sistema dual de tasas de cambio de China (CNY vs CNH)", publicado por la empresa de servicios financieros Mizuho Bank, Ltd., en junio de 2018.

120. El Estudio también señala que desde 2016 el FMI incorporó al yuan como parte de la canasta de divisas internacionales que conforman el instrumento financiero llamado Derechos Especiales de Giro (DEG). Explicaron que esto no significa que la moneda china sea libremente convertible en los mercados internacionales de divisas. Agregaron que el FMI ha apuntado que las reformas monetarias de China han sido insuficientes. De acuerdo con ese organismo es necesario aplicar reformas estructurales continuas, en particular, destaca que el mecanismo de paridad central para la banda de flotación diaria debe ser transparente y mecánico, con el tipo de cambio influenciado por la intervención del mercado cambiario externo y por la comunicación pública cuando sea necesario, más que por medidas administrativas. Para sustentarlo, presentaron el documento "IMF Country Report No. 18/240" de julio de 2018 emitido por el FMI.

121. A nivel industria, las Productoras Nacionales indicaron que la determinación centralizada del tipo de cambio y la restricción en la convertibilidad de la moneda afecta al sector acerero y en particular a la industria objeto de examen. Señalaron que los productores chinos orientan importantes embarques de mercancía que se cotizan usualmente en dólares por tonelada en los mercados internacionales. Así, si la moneda local está subvaluada, esto dará como resultado una ventaja competitiva, siendo que los precios serán artificialmente bajos en el mercado de exportación. A la inversa, una moneda sobrevaluada, también otorgaría ventajas competitivas a esta industria, sobre todo a las empresas integradas, al adquirir insumos básicos importados (hierro, chatarra o insumos para la producción como el petróleo o el gas natural), pues estos se comprarían a precios artificialmente bajos. Se trata de una política cambiaria que otorga ventajas discrecionales en un sentido u otro, a la industria objeto de examen.

ii. Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones

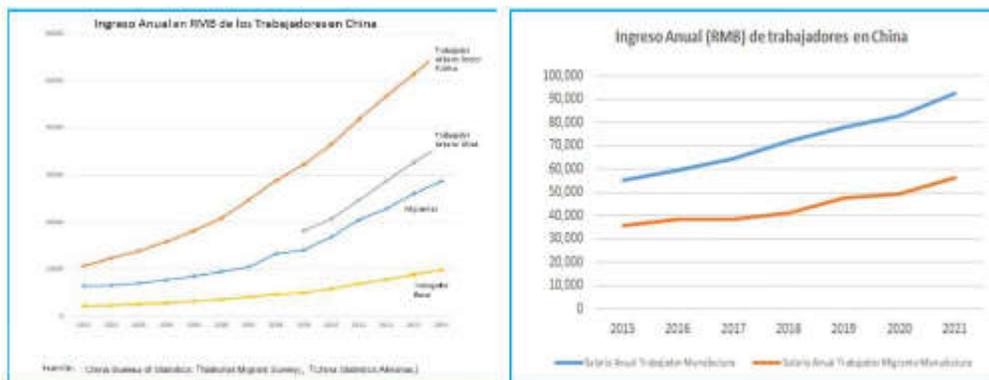
122. El Estudio señala que de acuerdo con los datos más recientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 2022, China sigue sin ratificar los convenios internacionales relacionados con la libertad sindical, tales como, los instrumentos fundamentales relacionados con la abolición de mano de obra forzada, libertad sindical, derecho de sindicación, negociación colectiva, inspección laboral y otros. Como anexo al Estudio, proporcionaron la siguiente página de Internet https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:11210:0::NO::P11210_COUNTRY_ID:103404, donde se corrobora el listado de convenios y protocolos actualizados no ratificados por China, emitida por la OIT, información que fue corroborada por la Secretaría.

123. El Estudio señala que la relación entre sindicatos, gobierno y partido único, sigue siendo la misma, esto es, la organización sindical en teoría es permitida, pero debe integrarse a un organismo sindical único controlado a su vez por el Partido Comunista de China (PCCh). Para sustentar lo anterior, presentaron el reporte "Ley Sindical y Negociación Colectiva en China" elaborado por China Business Review, publicado en la página de Internet www.chinabusinessreview.com/trade-union-law-and-collective-bargaining-in-china/, información que fue corroborada por la Secretaría.

124. Como anexo al Estudio, presentaron el artículo "El sistema chino de Hukou a sus 60 años: continuidad y reforma", elaborado por Kam Wing Chan, catedrático de la Universidad de Washington, publicado el 2 de febrero de 2018 (<https://www.researchgate.net/publication/324106192>). El documento expone que el sistema Hukou más allá del control de la migración, fue el mecanismo para organizar la mano de obra para la rápida industrialización de China desde la década de 1950. En marzo de 2014, siguiendo los lineamientos centrales del PCCh, el gobierno publicó el "Plan Nacional de Urbanización de Nuevo Tipo, 2014-2020" (<https://www.researchgate.net/publication/324106192>), el cual propone aliviar las restricciones de Hukou en pequeños pueblos y ciudades, sin embargo, al mismo tiempo establece controles más estrictos sobre la migración a las grandes ciudades.

125. Las Productoras Nacionales presentaron las siguientes gráficas que ilustran el hecho de que, si bien los ingresos de los trabajadores tienden a incrementarse, el sector de trabajadores migrantes ha quedado rezagado y su brecha respecto de los trabajadores urbanos se ha ampliado, por lo que se considera como un ancla respecto del costo promedio de la mano de obra en China.

Ingresos anuales en RMB de trabajadores en China



Fuente: Instituto de Investigación de Economía y Administración de Negocios. Universidad de Kobe y Datos de "National Bureau of Statistics China", www.stats.gov.cn/tjsj/zxfb/201704/t20170428_1489334.html

126. Las Productoras Nacionales explicaron que la gráfica de la izquierda muestra el desarrollo de los salarios hasta 2014, lo que indica una brecha persistente como tendencia histórica entre los grupos de trabajadores, de acuerdo con el documento "Un Modelo Simple del Sistema Chino Hukou y Algunas Reformas en Curso", publicado por el Instituto de Investigación de Economía y Administración de Negocios de la Universidad de Kobe, Japón en 2017. Mientras que la gráfica de la derecha, elaborada con base en datos de la NBS, de 2015 a 2021, corrobora que esta tendencia continua en años recientes y particularmente en el sector

manufacturero, en el que se inscribe el sector del producto objeto de examen. Dicha gráfica ilustra cómo los salarios de los trabajadores migrantes internos (el sector mayormente afectado por el sistema de control poblacional Hukou) tienen una persistente brecha a la baja con respecto a los salarios promedio del sector en el que se inserta el producto objeto de examen. Para sustentar lo anterior, proporcionaron las hojas de trabajo donde graficaron la información que obtuvieron de la NBS, información que fue corroborada por la Secretaría.

127. A nivel industria, Ternium y Tenigal proporcionaron el siguiente cuadro en el que se estima el número de trabajadores categorizados bajo el sistema de control poblacional Hukou en la industria de aceros planos recubiertos.

Número de trabajadores categorizados bajo el sistema de control poblacional Hukou en la industria de aceros planos recubiertos

	Concepto	Cantidad
A	Fuerza de Trabajo China	793,776,685 ⁽¹⁾
B	Total trabajadores migrantes	292,510,000 ⁽²⁾
C = B/C	% Migrantes en Total	36.85%
D	% Trabajadores Industria respecto al Total	28.37% ⁽⁴⁾
E = A x D	Trabajadores en Sector Industria	225,167,986
F = 0.486 x E	Trabajadores Migrantes en Sector Industria	109,431,641 ⁽⁵⁾
G	Producción Acero Crudo China 2019 (millones tons)	1,032.8 ⁽⁶⁾
H = 6000000/1,952 x G	Empleo estimado de acero China	3,427,400 ⁽⁶⁾
I	Producción APR China abril 2021 a marzo 2022 (millones tons)	58.26 ⁽⁷⁾
J = I / G	Ratio APR / Acero Crudo	5.64%
K = J x H	Empleo estimado de APR China	193,344
L = 0.486 x K	Migrantes estimado de APR China	93,965

Notas:

- (1) Total según World Bank (<https://data.worldbank.org/indicator/SL.TLF.TOTL.IN?locations=CN>), se asume el dato de 2021 para el periodo examinado
- (2) Total de migrantes internos, según autoridades de China (www.stats.gov.cn/statsinfo/auto2074/202004/t20200430_1742742.html 1/6)
- (3) Se sume el dato de 2021 para el periodo examinado
- (4) Estimación con datos de <https://www.statista.com/>
- (5) 48.6% migrantes internos, según autoridades de China, "2021 Migrant Workers Monitoring Survey Report" (www.stats.gov.cn/statsinfo/auto2074/202004/t20200430_1742742.html 1/6)
- (6) Dato de la WSA
- (7) Se usa último dato de la WSA de empleo por producción
- (8) Dato de CRU

128. Explicaron que, en 2019 en el mercado laboral, en general 37% de los trabajadores se ubican en el sistema Hukou como migrantes internos, sin embargo, estos no se concentran en cada sector de manera uniforme, pues en el sector industrial (en el que se inserta los aceros planos recubiertos) la ratio es de 50%. Con base en ello, el número de empleados estimado que labora en la industria de aceros planos recubiertos, se ubica alrededor de 193 mil empleados, de los cuales aproximadamente 94 mil serían migrantes bajo el esquema del sistema Hukou, lo que representa el 48.6% del empleo en la industria de aceros planos recubiertos. Agregaron que, a pesar de su carácter estimativo, los datos son indicativos de que los trabajadores chinos continúan bajo el sistema de control poblacional Hukou, que, en la práctica, limita centralizadamente la movilidad en el mercado laboral, tomando en cuenta que la carencia del Hukou puede convertir a un trabajador en un inmigrante ilegal en su propio país. Para sustentar lo anterior, las Productoras Nacionales presentaron la hoja de trabajo donde elaboraron dicho cuadro con información que obtuvieron de las páginas de Internet del Banco Mundial y [statista.com](https://www.statista.com), así como de documentos de la NBS, del CRU International Group (CRU) y de la Asociación Mundial del Acero, información que fue revisada por la Secretaría.

129. Con base en lo anterior, concluyeron que la determinación centralizada del costo de la mano de obra afecta a la industria del producto objeto de examen. Explicaron que la mano de obra es parte integrante de las operaciones del sector acerero, en estas condiciones, si los salarios no se determinan conforme a condiciones de mercado, esto dará como resultado, en conjunción con el resto de factores que se examinan, una ventaja competitiva artificial, pues los costos de la mercancía serán necesariamente menores.

130. Las Productoras Nacionales explicaron que el Hukou es un documento de residencia que expiden las autoridades locales y que es de uso obligatorio para todo ciudadano chino, consideraron que el Hukou que deben tener los trabajadores en la industria de aceros planos recubiertos es un Hukou urbano. Para lo anterior, consideraron como ejemplo a las empresas Baosteel y Shougang, quienes son fabricantes del producto objeto de examen, y de los cuales proporcionaron los requisitos y procedimientos que dichas empresas utilizan para la aplicación de Hukou dentro de las ciudades donde se encuentran ubicadas.

iii. Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado

131. El Estudio expone que en China el Estado sigue controlando en forma centralizada y planificada las variables macroeconómicas que determinan precios y costos, particularmente en el sector siderúrgico. De acuerdo con el Informe del Examen de las Políticas Comerciales de China número WT/TPR/S/375/Rev.1 ("Examen de las Políticas Comerciales de China"), publicado por la OMC, el 9 de marzo de 2022, en China la participación del Estado en la economía sigue siendo considerable. En dicho Informe también se indica que la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales (SASAC), como representante del gobierno, sigue a cargo de la aportación de capital y de nombrar a los altos directivos en las empresas de propiedad estatal (SOE's por sus siglas en inglés de State-Owned Enterprises), bajo su administración. Además, la SASAC

supervisa cinco de las diez mayores empresas públicas, y que el Estado sigue siendo accionista mayoritario en 99 de las 100 mayores empresas chinas cotizadas en la Bolsa.

132. De acuerdo con el Examen de las Políticas Comerciales de China, a pesar de que el gobierno reporta un control directo solamente sobre un limitado número de productos y servicios, en realidad el artículo 18 de la Ley de Precios de China permite la fijación de precios por el gobierno a productos que tienen una influencia significativa para la economía nacional y para los medios de subsistencia de la población, así como a servicios y productos que el gobierno determine que son claves para su economía.

133. A nivel sector e industria, el Estudio indica que, de acuerdo con el documento de trabajo más reciente de la Comisión Europea sobre China, "On significant distortions in the economy of the People's Republic of China for the purposes of trade defence investigations", de diciembre de 2017, se confirma que en el sector acerero las empresas estatales desempeñan un papel central. La Comisión Europea estima que alrededor de la mitad de las empresas del sector son de propiedad estatal directa (51% privadas y 49% estatales al medir la producción, y 56% privadas y 44% estatales al medir la capacidad).

134. La Comisión Europea considera que las empresas SOE's desempeñan un papel de liderazgo en el sector acerero, de tal manera que las empresas privadas no pueden operar bajo condiciones de mercado. Para ilustrar lo anterior, la Comisión Europea toma como ejemplo la investigación antidumping de aceros planos recubiertos de China en donde las autoridades encontraron que la predominancia de SOE's en el mercado de lámina rolada en caliente es tan considerable, que los productores privados no tienen otra alternativa que alinear sus precios con el de las SOE's; ello ocurre debido a la severa competencia que las empresas privadas enfrentan, de tal manera que se han allanado completamente y han declarado expresamente que se plantean seguir conscientemente la política fijada por el Estado, concerniente al desarrollo de la industria del acero. Asimismo, en el caso de los aceros planos recubiertos, la Comisión Europea observó que el coque junto con el mineral de hierro estaban sujetos a un impuesto a la exportación de 40%, así como a la imposición de restricciones cuantitativas; de acuerdo con la Comisión Europea estos mecanismos han llevado a una situación en la que el precio de la materia prima continua siendo el resultado de la intervención del Estado, lo que considera que continuará afectando a los productores de acero, entre ellos, los que fabrican aceros planos recubiertos.

135. El mencionado documento también señala que hay una presencia significativa de empresas estatales en la industria minera, proveedora de materia prima para la producción de acero; por ejemplo, grandes empresas de producción de acero como Anshan Iron & Steel Corporation, Panzhihua Iron & Steel Corporation y Benxi Steel, son empresas que también poseen minas de hierro.

136. En el Estudio se desprende que el abasto de los insumos básicos para el sector acerero se hace a través de empresas estatales que manejan precios determinados por las autoridades. Además del petróleo y el gas, la electricidad es otro de los insumos básicos del sector siderúrgico y que también se encuentra controlado por el Estado. Las autoridades han instrumentado reformas para liberalizar los precios de la electricidad (especialmente los industriales), pero las tarifas de transmisión y distribución se fijan de acuerdo con el principio de costos más beneficios razonables a diferentes voltajes, siendo el gobierno quien calcula ese costo y determina la razonabilidad de esos beneficios. Lo anterior, de acuerdo con el Examen de las Políticas Comerciales de China.

137. Mediante información que publicó la World Steel Association (WSA) en 2019-2022, les permitió identificar los principales productores de acero, por país y por empresa productora, por lo que presentaron el listado de las 50 principales empresas productoras de acero a nivel mundial. Con base en ello, identificaron 27 empresas acereras chinas, de las cuales, consultaron la información pública de estas empresas en sus sitios de Internet y en los reportes financieros anuales que se difunden, identificando que catorce empresas son productores de aceros planos recubiertos. De estas empresas, el gobierno central es el propietario de once, y solamente en algunos casos se indica propiedad privada; tres empresas son mixtas y dos empresas son de propiedad privada, siendo que una de ellas tiene un fuerte vínculo con el gobierno chino.

138. A partir de lo anterior, identificaron que los principales productores de aceros planos recubiertos son propiedad del gobierno chino. Destacaron que las empresas de los grupos Valin, Baotou y Baosteel Group, constituyen tres de los conglomerados de principales productores de aceros planos recubiertos en China.

139. Explicaron que los principales productores de insumos para la fabricación de aceros planos recubiertos operan como SOE's y reciben soporte del gobierno en el suministro de materia prima e insumos. En una confirmación de resultados en 2021, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC por las siglas en inglés de United States Department of Commerce) encontró que estas empresas reciben apoyo a través de un total de 51 programas cuyo equivalente ad valorem fue estimado en 235.66%. Dichos programas incluyen apoyos en préstamos preferenciales, quitas fiscales, deducciones impositivas, suministro de materia prima (particularmente en aceros laminados en caliente o en frío usados para producir aceros planos recubiertos), abasto de insumos a precios que no son de mercado, además de transferencias directas de fondos para el apoyo de la exportación entre otros programas. Inclusive indica que algunas de estas subvenciones entran en la categoría de prohibidas por la OMC y, en su conjunto, han originado la aplicación de medidas compensatorias que siguen vigentes. Entre las más destacadas, listan a manera de ejemplo las siguientes tres categorías:

- a. provisión de insumos básicos a precios subsidiados. El USDOC señaló que se proporciona el acero laminado en caliente y en frío, así como coque, electricidad y otros insumos a empresas que fabrican aceros planos recubiertos y reciben a cambio una remuneración inferior a la adecuada. Durante su investigación, encontró subsidios recurririles por estos conceptos en rangos que van del 0.58% al 22.32%; en la última revisión de 2021, se confirmó que aún subsisten estos programas;
- b. subsidios otorgados mediante programas fiscales para empresas clasificadas como Empresas de Alta y Novedosa Tecnología cuyo equivalente ad valorem fue 25%, y
- c. préstamos preferenciales para la industria de acero resistente a la corrosión; para empresas estatales, empresas exportadoras o ubicadas en zonas estratégicas, entre otras características. Estos préstamos representaron un equivalente ad valorem en el rango de 0.76% a 10.54%.

140. El grado de distorsión puede observarse al considerar los precios de los aceros planos recubiertos en China. Las estadísticas de comercio internacional permiten comparar precios estimados del producto en el mercado interno de China contra los que reportan los países productores que le siguen a China como líderes en el mercado mundial del acero, de acuerdo con la WSA. Para hacer esta comparación, se consideraron los precios reportados por las estadísticas de comercio de Hong Kong con China Continental, estos precios se consideraron como referencia de los precios internos del mercado chino.

141. Explicaron que en un contexto en que las autoridades han encontrado subsidios importantes y donde los precios de los insumos se apartan significativamente de los precios internacionales, se observa que el precio del producto final se aleja también del precio comparable en el mercado global. Señalaron que, los datos disponibles corroboran las determinaciones que ya han realizado autoridades antidumping: los productores de aceros planos recubiertos reciben apoyos importantes en la forma de abasto de insumos a precios subsidiados, los cuales se traducen en precios artificialmente bajos en el producto final.

iv. Que se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras

142. A nivel macroeconómico, el Examen de las Políticas Comerciales de China, confirma que sigue operando el Catálogo de Sectores para la Orientación de la Inversión Extranjera (Catálogo de Inversiones), el cual constituye el principal instrumento de orientación de la inversión extranjera directa (IED) en ese país. El Catálogo de Inversiones se revisó en 2022. En él, los proyectos de IED se clasifican en la categoría de sectores en los que se alienta la inversión o en una lista negativa en la que se enumeran los sectores en los que se restringe o prohíbe la IED.

143. En el Examen de las Políticas Comerciales de China, los proyectos que se encuentran fuera de la lista negativa requieren la presentación de solicitudes para su registro o no se permite la inversión. Por su parte, los proyectos en la categoría recomendada son elegibles para un tratamiento preferencial, por ejemplo, gozan de exenciones de derechos de aduana para la importación de equipos.

144. La OMC observó que China siguió fomentando la IED en las regiones central y occidental, donde los proyectos pueden beneficiarse de políticas favorables. Los proyectos con inversión extranjera están sujetos a aprobación o a inscripción en un registro.

145. De acuerdo con el Índice de Restricción Regulatoria de la IED de la OCDE, el cual cuantifica cuatro tipos de medidas de un país en 22 sectores diferentes: i) restricciones al capital extranjero; ii) requisitos de selección y aceros planos recubiertos aprobación previa; iii) reglas para personal clave, y iv) otras restricciones relacionadas con el funcionamiento de las empresas extranjeras. De acuerdo con este índice, en 2019 el puntaje obtenido para China representa una amplia gama de sectores prácticamente cerrados, siendo que China es uno de los países peor calificados en materia de inversión extranjera. Como anexo al Estudio, se presenta el Índice de Restricción Regulatoria de la EID de la OCDE, información que fue corroborada por la Secretaría.

146. En respuesta a requerimiento, las Productoras Nacionales manifestaron que en diciembre de 2021 la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma (CNDR) y el Ministerio de Comercio de China (MOFCOM) publicaron conjuntamente las "Medidas Administrativas Especiales para el Acceso de Inversión Extranjera (Lista Negativa) (Edición 2021)" (Decreto N°47/2021 en el sitio web https://www.ndrc.gov.cn/xxgk/zcfb/fzggwl/202112/t20211227_1310020.html?code=&state=123h).

147. La Lista Negativa de 2021 contiene 31 sectores. En la misma no se registran prohibiciones o restricciones en el sector acero, si bien se mantienen en sectores que afectan directamente a esta industria, como es el sector minero y de la industria eléctrica:

- a. en minería: se mantiene la prohibición, se limita a "inversiones en tierras raras, minerales radiactivos, exploración, extracción y beneficio de tungsteno.", y
- b. en generación y suministro de electricidad, calefacción, gas y agua: la construcción y operación de centrales nucleares debe ser controlada por la parte china.

148. Por otra parte, de acuerdo a ese listado de marzo de 2022, la CNDR y el MOFCOM publicaron la Lista Negativa de Acceso al Mercado de 2022 (Decreto No. 397/2022), que sustituye a partir de esa fecha a la Versión 2020 (publicada en diciembre de 2020 en el sitio web <https://www.ndrc.gov.cn/xxgk/zcfb/ghxwj/202203/P020220325357066649367.pdf>). En esta lista negativa hay dos categorías de limitaciones de inversión: prohibiciones y restricciones.

149. Los sectores de la lista restringida están sujetos a aceros planos recubiertos aprobación administrativa, mientras que los sectores de la lista prohibida están completamente fuera del alcance de la inversión nacional y extranjera. Los sectores que no están en la lista están abiertos a los inversores. La lista se compone de la siguiente manera:

- a. prohibiciones: 6 sectores;
- b. restricciones: 111 sectores, y
- c. apéndice sobre prohibiciones definidas en las leyes: 156 sectores.

150. Destacan que en la versión de 2022 se mantienen las mismas restricciones vinculadas al sector del acero:

- a. sector 2.2 Minería: "Sin obtener permiso, nadie podrá dedicarse a la exploración y explotación de recursos minerales, producción y operación y cooperación extranjera";
- b. sector 2.3 Manufactura: "Sin obtener permiso, nadie podrá participar en la producción, operación y construcción de proyectos químicos específicos, ni participar en la construcción de proyectos de fundición de metales";
- c. sector 2.4 Electricidad, gas y agua: "Sin permiso, ningún negocio específico en energía eléctrica y áreas públicas municipales", y
- d. sector 2.6 Comercio mayorista y minorista: "Sin obtener licencia, cupo, contingente arancelario o habilitación empresarial, no está permitido dedicarse a la operación, comercio de circulación, importación y exportación de mercancías,

tecnologías y servicios específicos tales como productos agrícolas, petróleo crudo, etc."

151. Explicaron que las prohibiciones de inversión extranjera conciernen ciertas actividades en diversos sectores, varios de los cuales atañen directamente al sector de aceros planos recubiertos, por involucrar a sus empresas proveedoras, prestadoras de servicios a la industria acerera misma o a sus consumidores directos; las actividades sujetas a este mecanismo son: i) la agricultura; ii) minería; iii) industria manufacturera; iv) producción y suministro de electricidad, calefacción, gas y agua; v) comercio mayorista y minorista; vi) servicios de transporte, almacenamiento y postal; vii) servicios de transmisión de información, software y tecnología de la información; viii) servicios empresariales; ix) servicios de investigación científica y técnicos; x) educación; xi) salud y trabajo social; y xii) cultura, deportes y entretenimientos.

152. Indicaron que la lista negativa en el marco de la Ley de Inversión Extranjera se aplica en dos subcategorías: i) una lista negativa, aplicable a inversiones en todo el país (excepto las zonas económicas especiales), y ii) una lista negativa específica para las zonas económicas especiales o Zonas Piloto de Libre Comercio. Para sustentar lo anterior, Ternium y Tenigal presentaron las listas negativas que rigieron durante el periodo examinado, para cada subcategoría.

153. Asimismo, conforme al artículo "China publica la lista negativa de 2020 para MarketAccess", publicado por China Briefing en la página de Internet www.china-briefing.com/news/china-2020-negative-list-market-access, el 23 de diciembre de 2020, presentado como anexo al Estudio, señala que, en comparación con la lista negativa de acceso al mercado de 2019, en el nuevo listado se ha reducido a 123 artículos de 131, quedando cinco artículos prohibidos. Ternium y Tenigal agregaron que de acuerdo con las listas negativas de acceso al mercado de 2019 y 2020, siguen quedando prohibidas a la inversión actividades como: Industria minera, manufactura, suministro de electricidad, gas y agua, y comercio mayorista y minorista, así como prohibiciones a la instalación de nueva capacidad de producción de acero, entre otros.

154. A nivel sector e industria, de acuerdo con el Índice de Restricción Regulatoria de la IED de la OCDE, indica que China también es uno de los países más restrictivos en materia de inversión siderúrgica, además de que cuenta con sectores que le proveen servicios e insumos significativamente cerrados, esto es, en sectores como minería y la manufactura en general.

155. Argumentaron que la política de manejo de la inversión extranjera también afecta al sector acerero vía su impacto en las empresas que le proveen de materia prima, insumos y servicios. De acuerdo con el Examen de las Políticas Comerciales de China, se alienta la inversión extranjera en proyectos de prospección y explotación petrolera, la cual está limitada a empresas conjuntas/cooperativas con inversión de capital chino y extranjero u otras formas de cooperación, incluidos los Contratos de Participación en la Producción, un instrumento jurídico que permite a China retener los derechos de prospección, y donde las partes extranjeras pueden gestionar la prospección, explotación y producción como asociados. En este esquema, solamente las empresas estatales como China National Petroleum Corporation (CNPC), China Petrochemical Corporation (SINOPEC) y China National Offshore Oil Corporation están autorizadas para cooperar con inversionistas extranjeros en la explotación de petróleo en tierra y en alta mar.

156. En el Examen de las Políticas Comerciales de China, también señala que la distribución del gas natural está controlada en su mayor parte por las empresas estatales CNPC y la SINOPEC, mientras que las empresas privadas desempeñan un papel más importante solo en sectores minoristas de gas. El régimen de inversión extranjera en el sector eléctrico está regulado por el Catálogo de Inversiones, que estipula que la construcción y explotación de redes eléctricas, lo que incluye transmisión y distribución de electricidad, se encuentra dentro de la categoría restringida y debe ser controlada por el gobierno chino. Los inversionistas extranjeros pueden participar en la construcción y explotación de redes eléctricas a través de sociedades con empresas chinas, pero las redes deben ser controladas por el gobierno.

157. En el mismo documento, se indica que el sector minero está incluido en la categoría prohibida en el Catálogo de Inversiones y se mantuvo sin cambios entre 2015 y 2017, y en la actualización de 2019 y 2020 se confirman estas restricciones, esto incluye la prospección y explotación de tungsteno, molibdeno, estaño, estibio, fluorita, tierras raras y otros minerales que pueden ser usados en el sector siderúrgico. Se han realizado algunos cambios para las categorías en las que se alienta o restringe la inversión en el ámbito de la minería, pero la exploración y explotación de tipos de carbón especiales o raros y de grafito, así como la fundición y separación de tierras raras y la fundición de tungsteno caen dentro de la categoría restringida.

v. Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados

158. De acuerdo con el Examen de las Políticas Comerciales de China, la práctica de los servicios de contabilidad en China está permitida solo en la forma de sociedades o compañías de responsabilidad limitada, establecidas y administradas por contadores públicos certificados con licencia de las autoridades chinas. Los extranjeros pueden tomar el examen de contabilidad nacional de China y las firmas contables extranjeras pueden afiliarse a firmas chinas y celebrar acuerdos contractuales.

159. El Estudio señala que no existe disponibilidad de información contable de las empresas del sector, o bien, esta es escasa o no es confiable. Un número muy limitado de empresas cotizan en bolsa, sin embargo, difunden sus Estados Financieros con rezago y los mismos no están auditados por firmas reconocidas. Ejemplo de ello es el Reporte Financiero Anual 2020 y referido al ejercicio anual 2019 del Grupo Valin que integra empresas productoras de aceros planos recubiertos, donde se indica que el informe financiero de la empresa es un informe de auditoría estándar no calificado y que sigue las regulaciones relevantes del Ministerio de Finanzas. Agregó que, aun cuando se trata de una empresa de la industria que cotiza en la bolsa local, los contadores certificados por la autoridad que hicieron el reporte, no aplican las normas estándar de contabilidad y, más bien, se aplican las que formula centralmente la autoridad financiera de ese país.

vi. Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes

160. A nivel macroeconómico, el Estudio señala que el control financiero en China continúa sin cambios importantes. En el Examen de las Políticas Comerciales de China se indica que las principales decisiones de política monetaria sobre préstamos y

tasas de depósito siguen siendo responsabilidad del Consejo del Estado, y son establecidas directamente por el Banco Central de China.

161. El Estudio explica que el sector bancario se caracteriza por la existencia de categorías predominantes de propiedad estatal. De acuerdo con el documento de trabajo más reciente de la Comisión Europea, "On significant distortions in the economy of the People's Republic of China for the purposes of trade defence investigations", de diciembre de 2017, el control gubernamental en el sector bancario se observa en grandes bancos comerciales, bancos comerciales de acciones y en la banca de política estatal. La banca gubernamental, bajo alguna de estas modalidades, representa casi el 70% del total de los activos bancarios en China. El resto corresponde principalmente, a bancos comerciales rurales o urbanos más pequeños, en su mayoría propiedad de gobiernos locales o provinciales. Los bancos con inversión extranjera siguen siendo insignificantes en China.

162. En el documento de trabajo de la Comisión Europea explica que el marco legal chino establece que los bancos son mecanismos para instrumentar la política económica de China, pues el artículo 1 de la Ley Bancaria estipula que los bancos deben promover el desarrollo de la economía de mercado socialista y el artículo 34 establece que los bancos comerciales deben realizar sus negocios de conformidad con las necesidades de desarrollo económico y social nacional, y bajo la guía de las políticas industriales del Estado.

163. La Comisión Europea concluye que, en el aspecto financiero se observa una situación distorsionada que no es comparable de facto con lo que sucede con otras economías basadas en el mercado. El sistema financiero chino actual se caracteriza por una fuerte presencia de bancos estatales, y una influencia generalizada del Estado que impone al sistema financiero una gran cantidad de objetivos políticos, en particular para la implementación de su sofisticado sistema de planificación económica.

164. En este sentido, en el Examen de las Políticas Comerciales de China, se confirma que el régimen financiero de este país continúa sin cambios desde que este organismo inició sus reportes acerca de China en 2010. También se indica que se siguen concediendo preferencias fiscales a las empresas de alta tecnología establecidas desde el 1° de enero de 2008 en una zona económica especial o en la Nueva Área de Pudong en Shanghai.

165. A nivel sector e industria, el Estudio señala que las empresas del sector siderúrgico chino, en general, están obligadas a obedecer las directrices del Estado reguladas por planes quinquenales, gozan de transferencias de recursos, ya sea mediante la cesión directa de fondos o mediante el suministro de insumos a precios subsidiados, se incentiva el uso de zonas geográficas mediante subsidios, se aplican incentivos o impuestos a la exportación y los precios no reflejan señales internacionales de mercado.

166. Para sustentar lo anterior, Ternium y Tenigal indicaron que de acuerdo con datos del USDOC, los productores de acero reciben soporte financiero del Estado y préstamos preferenciales a pesar de su poca o nula rentabilidad. Los principales productores de esta industria operan como empresas propiedad del Estado. Las subvenciones en materia financiera identificadas por el USDOC incluyen préstamos bancarios subsidiados que son respaldados por la Banca oficial china de conformidad con el diseño de planes quinquenales nacionales y provinciales; préstamos de exportación del Banco de Exportaciones e Importaciones de China en condiciones preferentes; condonación de la deuda en la forma de transferencia directa de fondos; exenciones del Impuesto al Valor Agregado para la región central por compras de equipos, y préstamos preferenciales en arrendamientos. Estos subsidios en conjunción con los que se otorgan por otros conceptos, suman un valor sustancial de la mercancía producida por las empresas de esta industria.

167. De acuerdo con los indicadores de la tasa de interés que publica el FMI, la tasa de interés de corto plazo que se aplica en China se ubica en el rango más bajo comparado con la tasa de interés promedio de los principales productores de acero a nivel mundial. De 2017 a 2021, la tasa de interés promedio de China (que incluye la reportada por Hong Kong y la de China territorial) fue de 2.13% a 1.35%, y se ubicó en 1.35% en 2021. Mientras que la tasa de interés promedio de los diez principales productores de acero a nivel mundial fue de 4.13% a 5.21% en 2021. Las Productoras Nacionales señalaron que estos datos confirman que los costos de financiamiento a cargo de la Banca oficial china, benefician a empresas productoras de acero, que pertenecen también al gobierno chino, por lo que se alejan de las condiciones del mercado mundial. Para sustentar lo anterior, presentaron la hoja de trabajo con los indicadores de la tasa de interés que publica el FMI, así como la liga a Internet de las estadísticas financieras internacionales, información que fue revisada por la Secretaría.

168. Las Productoras Nacionales explicaron cada etapa de la cadena de valor de aceros planos recubiertos en China, señalaron que los productores chinos enfrentan costos menores a los de sus competidores internacionales debido a las distorsiones de la economía en ese país, lo que les permite llegar a un precio final igualmente distorsionado a la baja.

169. Indicaron que la materia prima básica para producir aceros planos recubiertos en una industria integrada, son los minerales de hierro y demás elementos procedentes de la industria minera; la minería está en manos del Estado en China debido a las barreras económicas de entrada y a las restricciones de inversión. Los casos anti-subsidios cuyas medidas siguen vigentes, muestran que el suministro se hace mediante subsidios, como consecuencia, los productores integrados de aceros planos recubiertos enfrentan precios menores a los del mercado al adquirir esta materia prima directa, impactando a la baja su estructura de costos en este rubro.

170. En la industria no integrada, el producto a finalizar (que puede ser el billet, la lámina rolada en caliente o la lámina rolada en frío), se provee a través de empresas estatales, por lo tanto, los productores que no operaran en forma integrada al fabricar los aceros planos recubiertos enfrentarían también precios menores a los del mercado, impactando a la baja su estructura de costos.

171. Los insumos, como el gas, la electricidad y el petróleo, son esenciales para fabricar aceros planos recubiertos. La producción/extracción de estos energéticos, así como su distribución está en manos del Estado en China; es así que el suministro de estos insumos se hace mediante subsidios y finalmente, los productores de aceros planos recubiertos enfrentan precios menores de dichos insumos a los que rigen en el mercado, impactando una vez más a la baja su estructura de costos.

172. El suministro de capital a través de la aportación directa de fondos o mediante el crédito barato y preferencial se hace principalmente a partir de operaciones con la banca estatal, de igual manera, el suministro de capital crediticio se hace mediante

subsidios por lo que, los productores de la mercancía examinada enfrentan costos de capitalización menores a los que rigen en el mercado, impactando otra vez a la baja su estructura de costos.

173. La fuerza de trabajo se encuentra sujeta a un control por parte del gobierno y sus organismos sindicales, con mecanismos de control migratorio que regulan centralmente el flujo de mano de obra y otros instrumentos de planificación central en las relaciones laborales, por tanto, los productores de aceros planos recubiertos enfrentan costos de mano de obra distorsionados, ocasionando que, en este, como en los demás aspectos, su estructura de costos no refleje condiciones de mercado.

174. De esta manera, al operar con materia prima, energía, capital crediticio y mano de obra en condiciones distorsionadas, necesariamente los productores de aceros planos recubiertos enfrentan una estructura de costos distorsionada, lo cual les permite tener ventajas comparativas artificiales, concretándose en precios del producto final que se ubican consistentemente por debajo de los indicadores de precios internacionales.

b. Determinación

175. La Secretaría efectuó un análisis integral de los argumentos e información aportada en el presente examen que obran en el expediente administrativo. En principio, la Secretaría observa que, de conformidad con el inciso d) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión, únicamente el inciso a) romanita ii) expiró en diciembre de 2016. No obstante, como texto vigente permanecen el inciso a) romanita i) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión. En el mencionado inciso a) se establece la posibilidad de aplicar una metodología basada en los precios o costos en China de los productores chinos, o bien, una metodología que no se base en esos precios o costos. Así, la Secretaría considera que la sola expiración de la vigencia del inciso a) romanita ii) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión, no significa que haya dejado de existir la posibilidad de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China.

176. En este sentido, las bases metodológicas para determinar la comparabilidad de los precios en los procedimientos antidumping en los que se investigan productos de origen chino están expresamente contenidas en el inciso a) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión, mismo que, al igual que la romanita i), no ha expirado. De conformidad con el inciso a), existe la posibilidad legal de utilizar los precios o costos de los productores en China, o emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en ese país.

177. Es importante destacar que, en este procedimiento de examen, no comparecieron productores-exportadores chinos o cualquier otra parte interesada. Por lo que, el sustento de que en China y, en específico, en la industria productora de aceros planos recubiertos prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, se encuentra sujeto al análisis de los argumentos y pruebas aportados por las Productoras Nacionales.

178. Consecuentemente, la Secretaría considera que existe una base legal para evaluar la propuesta de las Productoras Nacionales de considerar a China como una economía de no mercado en la producción y venta de aceros planos recubiertos, y analizar la procedencia de aplicar la metodología de país sustituto, principalmente por los siguientes puntos:

- a. en relación con el tipo de cambio, se acreditó la injerencia gubernamental de la convertibilidad de la moneda en China, lo que permite que las industrias que importan bienes para su procesamiento industrial y/o exportan su producto final, tengan ventajas cambiarias artificiales, la conversión de la moneda China a divisas internacionales es parcial pues se determina centralmente. Además, conforme al "Annual Report on Exchange Arrangements and Exchange Restrictions 2020" del FMI, China continúa manteniendo restricciones cambiarias, lo que hace que el régimen cambiario de ese país sea controlado por las autoridades y no de libre mercado. Aunado a ello, la convertibilidad de la moneda está sujeta a un mecanismo de control dual que se maneja en dos mercados separados: onshore y offshore, de acuerdo con el documento "El sistema dual de tasa de cambio de China (CNY vs CNH)" publicado por Mizuho Bank. En estas condiciones, la política cambiaria afecta a todos los sectores de la economía en general, incluyendo a las importaciones y exportaciones de productos chinos, en este caso, las exportaciones chinas tendrían precios artificialmente bajos con relación a los precios internacionales fijados por las leyes de la oferta y la demanda;
- b. respecto a la libre negociación entre trabajadores y patrones, se observa que China no ha ratificado los Convenios y protocolos actualizados relacionados con la libertad sindical emitidos por la OIT. Si bien, la organización sindical es permitida, esta debe integrarse a un organismo sindical único, controlado por el PCCh. Asimismo, la mano de obra al estar sujeta a controles de residencia por parte del gobierno chino, no permite que los salarios se establezcan mediante una libre negociación entre empleados y patrones;
- c. sobre las distorsiones en los precios y los costos de producción de la mercancía objeto de examen, por la intervención y participación del gobierno, se observa que existe una estructura en la que predominan las empresas propiedad del Estado, siendo que el sector privado juega un papel subordinado, y donde ambos funcionan conforme a una guía centralizada por el gobierno. Asimismo, respecto a la intervención estatal en los precios y costos se observa lo siguiente:
 - i. conforme al documento de la Comisión Europea "On significant distortions in the economy of the People's Republic of China for the purposes of trade defence investigations", de diciembre de 2017, se identifica que alrededor de la mitad de las empresas del sector acerero son de propiedad estatal directa, siendo que estas empresas desempeñan un papel de liderazgo en dicho sector, por lo que las empresas privadas tienen que alinear sus precios con los de las empresas estatales;
 - ii. de acuerdo con la información aportada por las Productoras Nacionales, se identifica a las empresas de los Grupos Valin, Baotou y Baosteel Group, como los tres principales productores de aceros planos recubiertos, además de que son empresas de propiedad estatal. Respecto al corporativo Baosteel, de acuerdo con la WSA, es el productor número uno de acero en China y el segundo más importante a nivel mundial. Además, se encuentran las diferentes empresas del grupo Baotou Steel que, de acuerdo con el Metal Bulletin y la WSA de 2021, pertenecen al gobierno de Mongolia interior en un 73.21%, y el resto de las participaciones se encuentran en manos de Agencias Administrativas de otras áreas del gobierno. Finalmente, en lo que respecta al corporativo Valin Group, se presenta

como la empresa de mayor escala en la provincia de Hunan y reconoce que la empresa Xiangtan Iron & Steel Co. Ltd., sigue las directrices del PCCh y del gobierno para su operación, esto de acuerdo con el WSA de 2019 y 2021;

- iii. también se observa la existencia de subvenciones en el abasto de materias primas e insumos para empresas del sector acerero, evidenciadas por el USDOC, por ejemplo, en el hierro, carbón, el suministro de gas natural y energía eléctrica y uso de la tierra, donde China, a través del gobierno central o gobiernos locales otorga créditos preferenciales, exenciones fiscales, condonación de deudas, entre otros beneficios; elementos que, dentro del análisis integral que realiza la Secretaría, le permiten presumir que los precios de los insumos, así como los costos y abastecimiento del sector, y en algunos casos a nivel industria bajo examen, no se adoptan en respuesta a las señales del mercado, sino que se fijan a través de interferencias del Estado;
 - iv. aunado a lo anterior, se observa que empresas estatales como CNCP y SINOPEC se encargan de la distribución del gas natural y petróleo, así como de las materias primas en el sector acerero, y
 - v. con base en la información que aportó Ternium y Tenigal, de aceros planos recubiertos, se aprecia que los precios de aceros planos recubiertos en el mercado interno chino, se encuentran por debajo de los precios internacionales.
- d. respecto a la IED en China, se observa que este país es uno de los peor calificados en materia de inversión extranjera y uno de los países más restrictivos en materia de inversión siderúrgica, de acuerdo con el Índice que publica la OCDE, situación que se traduce en la exigencia sobre el cumplimiento de requisitos difíciles de cumplir para las empresas extranjeras que desean invertir en el sector del acero de China. Aunado a ello, la inversión extranjera se ve afectada por la existencia de las Medidas Especiales de Gestión para el Acceso a la Inversión Extranjera y las llamadas Listas Negativas de acceso al mercado, en las cuales la IED no está permitida o se encuentra sujeta a restricciones, siendo ambas listas aprobadas por el Comité Central del PCCh y el Consejo de Estado. El gobierno chino continúa fomentando la IED en regiones del país donde los proyectos pueden beneficiarse de políticas favorables. La Secretaría observa que el sector minero, que provee de materia prima para la producción de acero, no solo se encuentra en la categoría prohibida, sino que también cuenta con presencia significativa de empresas estatales, lo que ocasiona que los inversionistas extranjeros, en la práctica, participen como socios minoritarios y solo en la cadena de producción hacia adelante, en áreas y modalidades predefinidas por el gobierno; la restricción de la inversión extranjera también afecta a la industria de aceros planos recubiertos vía las empresas que le suministran insumos y servicios, o vía las empresas que son sus consumidores industriales;
- e. en referencia a los registros contables en China, del análisis realizado a los estados financieros de 2019 de la empresa Hunan Valin Iron and Steel Group Co. Ltd., quien, entre otros productos, fabrica aceros planos recubiertos, se indica que es una empresa estatal, quien debe implementar las directrices del Ministerio de Finanzas. Asimismo, se observó que el informe financiero es un informe de auditoría estándar no calificado. Lo anterior permite presumir, que la empresa no aplica las normas estándar internacionales de contabilidad y, más bien, aplica las que formula centralmente la autoridad financiera de China; además, no muestra indicios de cambios en esta materia para los periodos más recientes;
- f. la situación financiera en China está distorsionada, ya que en el sector bancario se observa el control gubernamental en el 70% de los activos bancarios, además de que los bancos deben promover el desarrollo de la economía de mercado socialista, de acuerdo con lo indicado en el documento de trabajo de la Comisión Europea. En lo que respecta al sector siderúrgico chino, el gobierno otorga incentivos y apoyos, como: préstamos preferenciales y condonación de la deuda, entre otros, lo que distorsiona la situación financiera y estructura de costos de la industria china del acero, de acuerdo con información del USDOC;
- g. lo anteriormente señalado, demuestra que la intervención activa por parte del gobierno chino provoca distorsiones que proceden de políticas gubernamentales, disposiciones regulatorias o intervención directa que discriminan selectivamente entre empresas de su propiedad o por participación de capital, por región o por tipo de producto, que repercuten en la formación de precios y costos de los factores de la producción en la fabricación de aceros planos recubiertos, ya sea mediante la represión de los costos del capital y de la energía, y las restricciones a la movilidad laboral, y
- h. con base en la información presentada por las Productoras Nacionales, la Secretaría considera que al existir interferencia del gobierno chino en la producción de aceros planos recubiertos, mediante el suministro de materia prima, energía, gas y salarios, así como en la situación financiera de empresas del sector, a través de préstamos preferenciales o condonación de deuda, se genera la presunción de que el precio de venta del producto final también sea un precio distorsionado, y por ende, no corresponda a precios conforme a las señales internacionales del mercado.

179. A partir de lo señalado anteriormente, la Secretaría considera que la información aportada por las Productoras Nacionales, genera la presunción de que, en las empresas que producen aceros planos recubiertos en China, prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado. A partir de la información disponible que existe en el expediente administrativo, se identificaron distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos en la producción de la mercancía objeto de examen e interfieren con la determinación de los costos y precios de los factores productivos.

180. Por lo expuesto en los puntos precedentes y de conformidad con el párrafo 15 inciso a) del Protocolo de Adhesión, los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría procedió a analizar la propuesta de utilizar un país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal de aceros planos recubiertos.

c. Selección de país sustituto

i. Brasil como economía de mercado

181. Las Productoras Nacionales señalaron que en la investigación ordinaria, se utilizó la metodología de país sustituto para efecto de establecer un valor normal adecuado y alternativo para la industria china; en este sentido, agregaron que las circunstancias, referentes a la producción de aceros planos recubiertos en China no han cambiado significativamente, es decir,

prevalecen actualmente las condiciones económicas y de mercado que justifican, de manera razonable, recurrir a la metodología de país sustituto.

182. Propusieron a Brasil como país sustituto de China para determinar el valor normal. Para sustentar que en Brasil existen condiciones de mercado, consideraron lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 del RLCE, como se describe en los puntos subsecuentes.

(1) Que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas

183. Las Productoras Nacionales argumentaron que la moneda en curso en Brasil es el real brasileño, la cual se puede cambiar libremente en casas de cambio, bancos y locales cambiarios en diversas localidades internacionales y que el tipo de cambio se fija a través de los movimientos de oferta y demanda en el mercado de divisas. La autoridad en este caso, el Comité de Política Monetaria de Banco Central de Brasil (COPOM), es quien limita la intervención a las operaciones de mercado abierto, esto es, al manejo de las reservas centrales, como es usual en las economías de mercado, pues la moneda local se encuentra sujeta a un régimen de libre flotación; además, dicho órgano trata la evolución y las perspectivas de la economía brasileña y mundial, las condiciones de liquidez y el comportamiento del mercado. Presentaron el sitio web <https://www.bcb.gov.br/controleinflacao/copom> y <https://www.bcb.gov.br/detalhenoticia/16964/nota>. La Secretaría ingresó a la página de Internet y observó que el COPOM conformado por un presidente y directores, definen cada 45 días la tasa de interés básica de la economía, además de realizar reuniones con el fin de que la política monetaria logre sus objetivos ya que el Banco Central opera diariamente a través de operaciones de mercado abierto, es decir, compra y venta de bonos del gobierno federal para mantener la tasa de interés cerca del valor establecido.

(2) Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones

184. Explicaron que con base en la firma Deloitte, las relaciones laborales se rigen de igual forma por las reglas establecidas en los Convenios Colectivos de Trabajo que se negocian entre sindicatos que representan, tanto a los empleados como a empleadores. Dichos acuerdos definen el aumento salarial anual por categoría y pueden, también, establecer derechos relacionados con los beneficios de los empleados. En lo concerniente a la negociación colectiva, esta se encuentra prevista en el artículo 611-A de la Consolidación de las Leyes del Trabajo de Brasil. Para sustentar su argumento, presentaron la página de Internet <https://www2.deloitte.com/br/en/pages/energy-and-resources/upstream-guide/articles/labor-legislation-brazil.html>.

185. Explicaron que, de acuerdo con The International Comparative Legal Guides (ICLG), la legislación laboral en Brasil tiene como fuentes principales la "Consolidación de las Leyes Laborales" conocida como "Código del Trabajo", la Constitución Federal Brasileña y otras normas complementarias, como los reglamentos promulgados por el extinto Ministerio de Trabajo y Empleo.

186. Agregaron que las relaciones laborales brasileñas también pueden estar regidas por cartas de oferta, acuerdos, contratos/adendas laborales, estatutos laborales y de seguridad social, así como regulaciones internas de los empleadores. Aportaron información que obtuvieron del sitio web Employment & Labour Laws and Regulations 2022 por ICLG <https://iclg.com/practice-areas/employment-and-labour-laws-and-regulations/brazil>.

187. Puntualizaron que, firmas como PwC, consideran que el gobierno de Brasil ha apoyado habitualmente la libre empresa y el sistema de libre comercio. Proporcionaron el documento "PwC, Doing Business and Investing in Brazil (Haciendo Negocios e Invertiendo en Brasil)", de febrero de 2013, consultado y verificado por la Secretaría en el sitio web <https://www.pwc.de/de/internationale-maerkte/assets/doing-business-and-investing-in-brazil.pdf>.

(3) Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado

188. En relación con los costos y precios de la industria, principalmente relacionadas con precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adoptan en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado. Las Productoras Nacionales presentaron un estudio realizado por el Banco Bradesco, donde se destaca que el sector del acero de Brasil cuenta con alta disponibilidad de mineral de hierro, energía, entre otros, y es altamente competitivo a nivel internacional, pues tiene un alto contenido de hierro y es de bajo costo internamente, por ello, al ser uno de los principales productores en el mundo, los eventos que sucedan en Brasil y que puedan incrementar o reducir su oferta afectan al precio internacional, sin embargo, dichos movimientos son explicados naturalmente por el mercado. Esta información la consultaron en el "Banco Bradesco DEPEC (Departamento de Investigaciones y Estudios Económicos), Mineração E Siderurgia (Industria Minera y del Acero)", Janeiro, 2019, en la página de Internet https://www.economiaemdia.com.br/EconomiaEmDia/pdf/infset_mineracao_siderurgia.pdf. La Secretaría ingresó a la página y observó que el estudio realizado por el Banco Bradesco del que se desprende que el mineral de hierro brasileño es altamente competitivo a nivel internacional, además de existir ciclicidad de precios debido al largo tiempo de maduración de las inversiones lo cual da muestra de que las decisiones del sector responden a las señales de mercado.

(4) Que se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras

189. Ternium y Tenigal manifestaron que, como regla general, Brasil no impone restricciones a estas. De acuerdo con datos del Banco Mundial, en los últimos 20 años los flujos de inversión extranjera en Brasil han crecido significativamente, pasando de 10 mil millones de dólares en el año 2003 a 69 mil millones de dólares en 2019, alcanzando un nivel máximo de 102 mil millones de dólares en 2019 y captando en promedio, inversiones por 75 mil millones de dólares en los últimos 10 años. Para demostrar lo anterior, presentaron indicadores obtenidos del Banco Mundial de la página de Internet <https://data.worldbank.org/indicator/BX>, en los que se observa la IED. También explicaron que la economía brasileña tiene una base amplia y varias pequeñas empresas que operan en diversos formatos y, en el caso particular de los aceros planos recubiertos, la industria brasileña está integrada por empresas privadas (a diferencia de la industria en China, donde predominan empresas con grandes injerencias gubernamentales). Mencionaron que en el reciente Examen de las políticas comerciales de Brasil de la OMC, se señala que este país ha continuado con reformas tendientes a una mayor apertura a la inversión extranjera. La información la consultaron en las

(5) Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados

190. Señalaron que la industria de aceros planos recubiertos en Brasil posee exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. Las principales productoras de acero en Brasil están integradas a grupos que cotizan en bolsa y por tanto sus Estados Financieros son públicos y están sujetos a ser auditados conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS, por sus siglas en inglés de International Finance Reporting Standards), mismos que son reconocidos a nivel mundial. Para respaldar el argumento, presentaron Información sobre las IFRS- International Financial Reporting Standards/ Normas Internacionales de Información Financiera en el sitio web, <https://www.ifrs.org/about-us/who-we-are/#about-us>.

(6) Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes

191. Explicaron que no tienen conocimiento de que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación sufran distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas u otros factores que se consideren pertinentes. Las empresas del sector operan con relaciones comerciales de mercado en las que no existen mecanismos de trueque, sino transacciones de compra venta en condiciones de mercado.

ii. Similitud entre Brasil y China

192. En relación con la similitud, las Productoras Nacionales manifestaron que, la producción de acero en el mundo se efectúa principalmente a través de las rutas del Horno Básico al Oxígeno (BOF, por sus siglas en inglés de Basic Oxygen Furnace) y del Horno Eléctrico (EF, por sus siglas en inglés de Electric Furnace). Indicaron que existe similitud entre Brasil y China en el proceso de aceración. Puntualizaron que, de acuerdo con cifras de la WSA, China produce el acero líquido mediante el proceso de BOF y de EF. Asimismo, con datos de la WSA para 2021 mostraron que, la industria siderúrgica de China empleaba como proceso de producción BOF en un 89% y el proceso bajo EF en 11%. Mientras que, la industria siderúrgica en Brasil empleaba el 75% y 24%, respectivamente.

193. Manifestaron que, tanto en Brasil como en China, las principales empresas productoras de aceros planos recubiertos son integradas, es decir, inician su proceso de producción a partir de la extracción en minas de sus principales insumos: mineral de hierro y carbón, para después seguir con las fases de fundición del mineral de hierro, aceración, colada continua y terminar en la fase de laminación.

194. Para demostrar lo anterior, presentaron diagramas del proceso de producción obtenidos de las páginas de Internet de empresas fabricantes de la mercancía examinada; en el caso de Brasil para las empresas Companhia Siderúrgica Nacional consultado en el sitio web www.csn.com.br y ArcelorMittal Vega en su portal en línea <https://brasil.arcelormittal.com/produtos-solucoes/catalogos>; en el caso de China, refiere al de la empresa productora Baosteel, que consultaron en el sitio web, <http://res.baowugroup.com/attach/2021/07/08/7a1377d3bd7848c3872b3a18f13dda1d.pdf>.

195. Indicaron que tanto Brasil como China se encuentran entre los principales productores siderúrgicos a nivel mundial. De acuerdo con las estadísticas de la WSA de 2022, con cifras de 2021, Brasil produjo 36.2 millones de toneladas de acero, al ocupar el noveno sitio entre los principales productores de acero, por su parte China produjo 1,032.8 millones de toneladas siendo el principal productor a nivel mundial. En cuanto al consumo de productos siderúrgicos, Brasil consumió 21.4 millones de toneladas de productos terminados, situándose en el onceavo sitio, mientras que China consumió 995 millones de toneladas, mismo que ocupó el primer lugar a nivel mundial.

196. Presentaron información que obtuvieron del CRU para demostrar que las principales plantas de Brasil como de China se encuentran en un rango de 700 mil y 2 millones de toneladas de capacidad instalada para producir aceros planos recubiertos, esto refleja que en ambos países existen plantas con capacidad de producción similar para fabricar la mercancía objeto de examen, situación que les permitiría operar con escalas de producción relativamente semejantes.

197. En términos de comercio exterior, y de acuerdo a cifras de la WSA, en su sitio web <https://worldsteel.org/steel-topics/statistics/world-steel-in-figures-2022/#world-steel-exports-by-product-2017-to-2021>, se muestra que, tanto Brasil como China forman parte de los principales exportadores de acero a nivel mundial. Así, se tiene que para 2021, China ocupó el primer lugar con 66.2 millones de toneladas, en tanto que Brasil ocupó la posición número 13 al exportar 11.5 millones.

198. En cuanto a la industria y mercado de los aceros planos recubiertos, las Productoras Nacionales señalaron que tanto Brasil como China destacan dentro de los principales productores a nivel mundial. De acuerdo a cifras del CRU durante el periodo examinado Brasil produjo 3.8 millones de toneladas, que lo ubicó en el onceavo lugar; por su parte, China representa el principal país fabricante con una producción de 58.2 millones de toneladas. Respecto al consumo, de acuerdo con los datos y las fuentes de ISSB y CRU, China registró un Consumo Nacional Aparente (CNA) de 40.9 millones de toneladas, mientras que Brasil, cuenta con un mercado relevante estimado en más de 4 millones de toneladas. De los resultados anteriores se concluye que, los datos respaldan a Brasil como país sustituto adecuado de China para efectos del presente examen, pues cuenta con niveles de producción de productos siderúrgicos en general y, de aceros planos recubiertos, en particular, que lo ubican dentro del rango razonable de los principales países a nivel internacional.

199. Expusieron que ambos países cuentan con disponibilidad de materias primas e insumos indispensables para la producción de aceros planos recubiertos, tales como: mineral de hierro, carbón, gas natural y electricidad. Indicaron que con base en información de United States Geological Survey correspondiente a 2020 obtenida de la página de Internet <https://pubs.usgs.gov/periodicals/mcs2022/mcs2022.pdf>, Brasil y China ocuparon el segundo y tercer lugar, respectivamente, en la producción a nivel mundial de mineral de hierro que, es uno de los principales insumos para la industria siderúrgica.

200. Manifestaron que, de acuerdo con información para 2020, obtenida de la página de Internet <https://www.bp.com/content/dam/bp/business-sites/en/global/corporate/pdfs/energy-economics/statistical-review/bp-stats-review-2021-full-report.pdf>, existe disponibilidad de recursos energéticos para la producción siderúrgica; indicaron que tanto Brasil como China cuentan con reservas de carbón, gas natural y electricidad.

201. Ternium y Tenigal también manifestaron que, tanto China como Brasil han sido clasificados dentro del bloque económico al que se le ha denominado grupo de los BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica), por sus características como economías emergentes relativamente más dinámicas que los países desarrollados. Para respaldar su argumento, señalaron la página web <https://www.andbank.es/observatoriodelinversor/que-son-los-brics/> en la que la Secretaría observó que, "And Bank" es una sociedad especializada en ofrecer servicios de banca privada y realiza una breve explicación de qué son los BRICS.

202. Agregaron que, la dependencia por sector productivo resulta semejante en ambas economías. La estructura productiva sectorial de China es relativamente parecida a la de Brasil ya que la generación de valor agregado en el Producto Interno Bruto se deriva fuertemente de los sectores industrial y de servicios. Para 2022, la contribución de estos dentro de la economía, se encuentra en primer término el sector de servicios. Después de este, se encuentra la participación del sector industrial (22% para Brasil y 40% para China). La información la consultaron en los sitios web de NBS y el Instituto Brasileiro de Geografía y Estadística.

203. Asimismo, indicaron que la dependencia por sector productivo resulta semejante en ambas economías. La estructura productiva sectorial de China es relativamente parecida a la de Brasil y son consideradas por sus niveles de ingresos per cápita, ambas economías como países de ingreso medio alto. Los datos los consultaron en la página web <https://datacatalog.worldbank.org/public-licenses#cc-by>.

d. Determinación

204. El párrafo tercero del artículo 48 del RLCE, señala que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador, pueda aproximarse al precio interno en el país sustituto, considerando los criterios económicos.

205. Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría efectuó un análisis integral de la información proporcionada por las Productoras Nacionales, descrita en los puntos 182 a 191 de la presente Resolución para considerar a Brasil como el país con economía de mercado sustituto de China. Observó que ambos países se encuentran entre los principales productores del producto objeto de examen, tienen disponibilidad de insumos, existe similitud en los procesos de producción entre China y Brasil. De esta forma, se puede inferir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de producción es similar en ambos países.

206. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, y de conformidad con los artículos 33 de la LCE, 48 del RLCE y numeral 15 inciso a) del Protocolo de Adhesión, la Secretaría confirmó la selección de Brasil como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

e. Precios Internos en Brasil

207. Para acreditar el valor normal, Ternium y Tenigal proporcionaron información sobre los precios mensuales mínimos y máximos de aceros planos recubiertos para el consumo en el mercado interno de Brasil. Los precios los obtuvieron de la página de Internet de la empresa consultora Steel Business Briefing de Platts (SBB Platts). Puntualizaron que la consultora es una fuente importante de consulta y de referencia de precios en el mercado siderúrgico a nivel internacional. La Secretaría corroboró en el sitio web <https://www.steelbb.com> que la consultora ofrece precios de referencia y análisis de los mercados sobre el acero y materias primas, además, publica análisis y datos del mercado, así como evaluaciones diarias de precios que se emplean como referencia en los mercados físicos. Los precios que reporta la consultora están expresados en dólares por tonelada y se encuentran en el término de venta a nivel ex fábrica por lo que no requieren ser ajustados.

208. Las Productoras Nacionales señalaron que en la consultora SBB Platts, solo se encontraron referencias de precios para acero galvanizado, por lo cual, al ser la mejor información disponible del mercado interno de Brasil, ese precio es, por consiguiente, una base razonable para el cálculo del valor normal. Agregaron que los precios de venta en el mercado interno de Brasil obtenidos de SBB Platts, son una base razonable para el cálculo del valor normal, toda vez que las referencias corresponden a la producción nacional de aceros planos recubiertos que se consume principalmente en la región sureste del país.

209. Al respecto, la Secretaría le requirió a las Productoras Nacionales que presentaran los precios en el mercado interno de Brasil, por tipo de producto, es decir, que aplicaran un ajuste por diferencias físicas de conformidad con el artículo 56 del RLCE a fin de hacerlos comparables. Al respecto, presentaron la información de costos variables de producción, a partir de la estructura de costos de Ternium. Cuantificaron la diferencia en costos variables entre un galvanizado y un pintado y, entre un pintado y un galvanizado. Calcularon el valor normal por tipo de producto, es decir galvanizado, galvanizado y pintado en dólares por tonelada.

f. Determinación

210. La Secretaría revisó y aceptó la información proporcionada por Ternium y Tenigal para efecto de calcular el precio al que se vende el producto similar objeto de examen para el consumo en el mercado interno de Brasil, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 39 del RLCE. No obstante, como se señala en el punto 76 de la presente Resolución, la Secretaría únicamente empleó los precios correspondientes al tipo de acero galvanizado para su comparación con el precio de exportación.

g. Taiwán

i. Precios internos

211. Para acreditar el valor normal respecto a Taiwán, Ternium y Tenigal presentaron referencias de precios de la empresa CSC en el periodo examinado, misma que se ostenta como el principal productor nacional de aceros planos recubiertos de dicho país. Los precios son reportados por Money Link, una empresa líder de servicios de información sobre el mercado de Asia y el Pacífico, establecida en 2008, la cual, ofrece cotizaciones de mercado en tiempo real, así como análisis técnico, información

financiera, cotizaciones del mercado de valores, mercado de bonos, información bancaria, entre otros servicios, que consultaron en la página de Internet <https://ww2.money-link.com.tw/Futures/materials.aspx?&pu=0052&optionType=5&option=16#SubMain>.

212. Explicaron que los precios refieren al consumo en el mercado interno de dicho productor taiwanés, los cuales corresponden a un precio base de "bobina de acero galvanizada en caliente", de calidad comercial. Los precios se encuentran a nivel comercial ex fábrica en dólares taiwaneses. Para convertirlos a dólares, Ternium y Tenigal presentaron el tipo de cambio que obtuvieron de la página de Yahoo Finance, en el sitio web <https://finance.yahoo.com/quote/TWD%3DX/history?period1=1614556800&period2=1653609600&interval=1d&filter=history&frequency=1d&includeAdjustedClose=true>.

213. Explicaron que, CSC es una empresa que realiza actividades productivas por más de 50 años, la cual se consolida actualmente como el mayor fabricante nacional de acero en Taiwán, con una participación de mercado nacional superior al 50% y una producción anual de acero bruto de alrededor de 10 millones de toneladas métricas. Agregaron que, de acuerdo con el sitio web de CSC, se indica que: "alrededor del 65,2% de sus productos se consumen en el país y el 34,8% se exporta sobre todo a China continental (incluido Hong Kong), Japón y el Sudeste Asiático." Para acreditar su señalamiento presentaron información de la empresa taiwanesa de la página de Internet <https://www.csc.com.tw/>.

214. Así, toda vez que, la empresa domina el mercado y es la principal fabricante de productos siderúrgicos en el país, además de que más de la mitad de su producción se destina al consumo interno, los precios internos son representativos de Taiwán y constituyen una base razonable para el cálculo del valor normal, además de que, se derivan de operaciones comerciales normales, conforme a los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, ya que se trata de información que proviene de fuentes fidedignas de un productor representativo y de un consultor especializado.

ii. Operaciones comerciales normales

215. Para determinar que los precios están dados en el curso de operaciones comerciales normales, las Productoras Nacionales explicaron que la información que está razonablemente a su alcance, es la de su estructura de costos, basada en los costos de transformación partiendo de la lámina rolada en frío como materia prima hasta llegar a los aceros planos recubiertos objeto de examen.

216. Proporcionaron su estructura de costos con las participaciones porcentuales del acero, energéticos, otros costos variables (rodillos, flete entre plantas, entre otros) y costos fijos (mano de obra, uso de suelo, capital y equipo).

217. Así, al costo estimado de la materia prima le añadieron el costo de materiales y componentes, mano de obra y los gastos indirectos necesarios para producir una unidad de lámina rolada en frío, de acuerdo con la experiencia productiva de dichas empresas.

218. El costo ex fábrica en dólares por tonelada lo obtuvieron de la suma de los costos de producción más los gastos generales, que obtuvieron de los estados financieros de la empresa taiwanesa CSC.

219. Compararon dicha información con los precios internos de Taiwán y observaron que los precios internos se dieron en el curso de operaciones comerciales normales, en términos de lo señalado en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE y 43 del RLCE.

h. Determinación

220. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31, 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un valor normal promedio en dólares por tonelada, a partir de la información sobre los precios en el mercado interno de Taiwán presentada por Ternium y Tenigal. Lo anterior, debido a que la Secretaría constató que dicha información proviene de una empresa fabricante de aceros planos recubiertos, corresponde al periodo examinado, y refiere a precios para el consumo en el mercado interno de Taiwán.

i. Elementos adicionales

221. Las Productoras Nacionales propusieron como alternativa adicional al cálculo del valor normal a partir de los precios internos, el valor reconstruido para China y Taiwán.

222. Explicaron que la lámina rolada en frío, representa el insumo o sustrato con el que se obtienen los aceros planos recubiertos. Los precios de importación de lámina rolada en frío se encuentran a nivel CIF y los obtuvieron de la publicación ISSB. Los ajustaron a partir del costo de transformación de una lámina rolada en frío a aceros planos recubiertos con base en el costo en el que incurre Ternium. Agregaron la utilidad antes de impuestos, la cual refiere a dos de los principales productores de aceros planos recubiertos en China y Taiwán, información que procede de los estados financieros correspondientes al periodo examinado.

223. Para obtener los gastos generales, así como la utilidad, presentaron los estados financieros de la empresa china Shougang Co., Ltd., y los de la empresa taiwanesa CSC pertenecientes al periodo examinado. La Secretaría consideró procedente emplear la información financiera de Ternium y Tenigal para obtener los gastos generales, así como la utilidad.

224. Para obtener el valor reconstruido las Productoras Nacionales sumaron los costos de producción, los gastos generales y le adicionaron el margen de utilidad.

225. Asimismo, en la audiencia pública, la Secretaría cuestionó a las Productoras Nacionales que señalaran la prelación para determinar el valor normal en el cálculo de dumping. Respondieron que, la legislación vigente establece claramente que el margen deberá calcularse empleando los precios internos del país exportador; no obstante, con el objeto de que la autoridad investigadora contara con más elementos probatorios, únicamente como elemento adicional a la información de valor normal en el país sustituto en China y los precios internos en Taiwán, estimaron el valor reconstruido correspondiente a cada país.

226. Derivado de lo anterior, la Secretaría considera que las Productoras Nacionales, debieron atender lo previsto en el artículo 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping respecto a que el valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales, y solamente cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal, entre otro, un valor reconstruido. En este sentido, el Acuerdo Antidumping prevé que cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del

mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará, entre otra, con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

227. De lo señalado anteriormente, si su propuesta es con precios internos en el mercado de Taiwán y precios de país sustituto para China, no se justifica la metodología de la reconstrucción del valor normal, ya que en principio debieron justificar que dichas circunstancias apliquen y aporten los elementos que lo acrediten, para que, en términos de ley, la Secretaría esté en posibilidad de analizar su metodología alterna de valor reconstruido.

3. Determinación del análisis sobre la continuación o repetición del dumping

228. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 59 a 220 de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 64 último párrafo, 70 fracción II y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información, y comparó el precio de exportación con los precios internos en Brasil como país sustituto de China y los precios internos en Taiwán, correspondientes al periodo examinado y determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse las cuotas compensatorias, continuaría la práctica de dumping en las exportaciones a México de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán.

F. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

229. De conformidad con los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

230. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que aportaron Ternium y Tenigal, ya que conforme a lo descrito en el punto 237 de la presente Resolución, son representativas de la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo que comprende del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2022, que incluye tanto el periodo analizado como el periodo examinado, así como la relativa a las estimaciones para los periodos abril de 2022 - marzo de 2023 y abril de 2023 - marzo de 2024. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de un determinado periodo se analiza con respecto al periodo inmediato anterior comparable.

1. Rama de producción nacional

231. Ternium y Tenigal manifestaron que son productoras nacionales del producto objeto de examen. Para sustentarlo, presentaron una carta de CANACERO del 19 de enero de 2022, que las acredita como productoras nacionales de aceros planos recubiertos, así como a otras empresas afiliadas a dicha cámara: Posco México, S.A. de C.V. ("Posco") y Zincacero, S.A. de C.V. Sin embargo, la carta no señala el volumen ni la participación de dichas empresas en la producción nacional total.

232. Ternium y Tenigal indicaron que, con base en información estadística de la CANACERO, relativa a la producción nacional total de aceros planos recubiertos en México, durante el periodo analizado tuvieron una participación conjunta del 72% en la producción nacional total, mientras que el restante 28% corresponde a las otras empresas productoras.

233. Agregaron que, además de las empresas mencionadas en la carta de la CANACERO, existen otros fabricantes nacionales del producto objeto de examen: Galvasid, S.A. de C.V. ("Galvasid"), Lámina y Placa Comercial, S. A. de C.V. ("Lámina y Placa"), TA 2000, S.A. de C.V. (TA 2000) y Nucor-JFE Steel México, S. de R.L. de C.V.(JFE).

234. Al respecto, con la finalidad de conocer el volumen total de la producción nacional de aceros planos recubiertos y confirmar la participación de Ternium y Tenigal, la Secretaría requirió información a la CANACERO y a las cinco empresas señaladas como posibles productoras. Respondieron la CANACERO y las empresas productoras Lámina y Placa, TA 2000, JFE y Posco.

235. De acuerdo con la información disponible, durante el periodo analizado la participación de las empresas productoras nacionales de aceros planos recubiertos fue la siguiente: Ternium (56%), Posco (17%), Tenigal (14%), Lámina y Placa (3%), TA 2000 (1%) y otros productores, entre ellos Galvasid y JFE (9%). En conjunto, Ternium y Tenigal, empresas que manifestaron interés en el inicio del procedimiento de examen, representaron el 70% de la producción nacional total de aceros planos recubiertos.

236. Por otra parte, a partir del listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99, así como al amparo de la Regla Octava, de las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, la Secretaría observó que Ternium y Tenigal no efectuaron importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán durante el periodo analizado. En el mismo periodo, Ternium realizó importaciones del producto objeto de examen de orígenes distintos a los países examinados, pero en volúmenes insignificantes (menos del 1% de las importaciones totales).

237. Con base en la información disponible, para efectos del presente procedimiento, la Secretaría determinó que Ternium y Tenigal constituyen la rama de producción nacional, ya que su producción conjunta representó el 70% de la producción nacional de aceros planos recubiertos durante el periodo analizado, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

238. Ternium y Tenigal argumentaron que, a nivel internacional, en los mercados siderúrgicos de productos terminados, así como el correspondiente a los aceros planos recubiertos, existe un problema de carácter estructural, que se distingue por excedentes de producción en niveles muy por encima de la demanda. Al respecto manifestaron que, en marzo de 2021, la OCDE

informó que el exceso de capacidad en la industria siderúrgica ascendió a 625 millones de toneladas en 2020, resultado de la brecha entre la capacidad mundial de producción de acero (2,543 millones) y la producción de acero (1,918 millones). Agregaron que el exceso de capacidad se debe principalmente a la disminución de la demanda durante la pandemia de Covid-19, junto con el crecimiento de la capacidad global.

239. En el mismo sentido se pronunció la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre las actividades antidumping, anti-subsidios y de salvaguardia de la Unión Europea, en el 39º Informe anual publicado el 30 de agosto de 2021, donde aborda explícitamente el tema del exceso de capacidad instalada y la estrecha vinculación con los apoyos financieros, donde la industria siderúrgica de China es la protagonista a nivel internacional.

240. Las Productoras Nacionales señalaron que, de acuerdo con cifras de CRU, la industria de aceros planos recubiertos a nivel internacional registró un exceso de capacidad instalada en el periodo examinado, pues a nivel mundial, se tuvo un CNA de 181 millones de toneladas, mientras que la capacidad instalada ascendió a 320 millones. Lo anterior, indica un exceso de capacidad de 139 millones de toneladas, lo que se traduce en un exceso de 77% en la capacidad instalada a nivel mundial.

241. Para sustentar sus afirmaciones, Ternium y Tenigal aportaron información sobre producción y capacidad instalada mundial de aceros planos recubiertos durante el periodo analizado, de la publicación Steel Sheet Products Market Outlook (abril 2022) que elaboró la consultora CRU. Adicionalmente, para el mismo periodo, proporcionaron estadísticas de exportaciones e importaciones mundiales de aceros planos recubiertos de ISSB, así como de Trade Map para el caso específico de Vietnam (ya que entre 2017 y 2020 ISSB no registró información de este país), por las subpartidas 7210.30, 7210.41, 7210.49, 7210.61, 7210.70, 7212.20, 7212.30, 7212.40, 7225.91, 7225.92, 7226.99, en donde se clasifica el producto objeto de examen, así como una estimación del consumo aparente mundial, a partir de la información de producción, exportaciones e importaciones.

242. De acuerdo con esta información, la capacidad instalada mundial para fabricar aceros planos recubiertos tuvo un incremento acumulado de 2.5% en el periodo analizado, al pasar de 313 millones de toneladas en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, a 320 millones de toneladas en el periodo examinado. El país con mayor capacidad instalada en el periodo examinado fue China (20.5%), seguido de Japón (19%), los Estados Unidos (9.4%), Corea del Sur (8.4%), India (4.5%), Tailandia (3.4%) y Alemania (3.2%). Taiwán participó con el 2.4% y México con el 1.5%.

243. En el periodo analizado se utilizó el 56% de la capacidad instalada mundial, con lo que se produjeron 885 millones de toneladas de aceros planos recubiertos. La producción mundial de este producto se mantuvo prácticamente constante al pasar de 181.6 a 181.3 millones de toneladas métricas del periodo abril de 2017-marzo de 2018 al periodo examinado, lo que se tradujo en una disminución marginal de 0.2%. En este último periodo, China destacó como el principal productor de aceros planos recubiertos (32%), seguido de los Estados Unidos (9.9%), Japón (7.4%), Corea del Sur (6.2%), India (4.8%), Rusia (3.4%) y Alemania (3.3%). Taiwán y México participaron con el 1.7% cada uno.

244. El consumo aparente mundial de aceros planos recubiertos (calculado como producción más importaciones menos exportaciones) registró un desempeño similar que la producción mundial, pues disminuyó 0.2% en el periodo analizado. En el periodo examinado, el consumo se concentró en los principales países productores, siendo China el mayor consumidor con el 22.5%, seguido de los Estados Unidos (11.6%), Japón (6.5%), Corea del Sur (3.9%) e India (4.3%); México y Taiwán consumieron el 2.5% y 0.8% del total mundial de aceros planos recubiertos, respectivamente.

245. El balance de producción menos consumo de aceros planos recubiertos indica que en el periodo examinado, China, Corea del Sur, Vietnam, Taiwán y Japón registraron los mayores excedentes exportables de (17.4, 4.3, 2.2, 1.7 y 1.6 millones de toneladas, respectivamente), mientras que, los Estados Unidos, Tailandia, Polonia, México y España tuvieron los mayores déficits (3, 2.7, 2.1, 1.45 y 1.43 millones de toneladas, respectivamente). China y Taiwán, en conjunto, registraron un volumen exportable de 82 millones de toneladas en el periodo analizado.

246. Por otra parte, las estadísticas de ISSB sobre exportaciones e importaciones mundiales de aceros planos recubiertos, indican que tuvieron un crecimiento del 3.4% en el periodo analizado, periodo en el cual los principales países exportadores fueron China, Corea del Sur, Bélgica, Alemania, Países Bajos, Japón e Italia, mientras que los mayores importadores fueron Alemania, los Estados Unidos, Tailandia, Polonia y España.

247. En particular, en el periodo examinado observaron que China concentró el 30% de las exportaciones totales, seguido de Corea del Sur (9.4%), Bélgica (7.2%), Alemania (5.2%) y Vietnam (5.1%); Taiwán y México participaron del 3% y 1.2%, respectivamente. En cuanto a las importaciones, Alemania concentró el 7.3% de las importaciones totales, seguido de los Estados Unidos (6.7%), Bélgica (4.8%), Tailandia (4.3%) y Polonia (4%).

248. Ternium y Tenigal señalaron que China y Taiwán, en conjunto, fueron los principales productores y exportadores mundiales de aceros planos recubiertos en el periodo examinado. Al respecto, la Secretaría observó que los países examinados tuvieron una participación conjunta de 31% de las exportaciones globales y representaron casi el 34% del total de la producción mundial a lo largo del periodo analizado, lo que muestra que orientan al mercado externo una parte importante de su producción de aceros planos recubiertos.

3. Mercado nacional

249. La información que obra en el expediente administrativo indica que las empresas Ternium, Tenigal, Posco, Galvasid, Lámina y Placa, TA 2000 y JFE son empresas productoras nacionales de aceros planos recubiertos similares al producto objeto de examen.

250. Entre los principales consumidores de los aceros planos recubiertos de fabricación nacional destaca la industria de la construcción, automotriz, línea blanca, maquinaria y equipo, envases, embalajes y otros productos metálicos, construcción o centros de servicios. Ternium y Tenigal indicaron que cuentan con una amplia red de plantas, así como de centros de servicio y de distribución a lo largo de la República Mexicana, que les permite atender a los consumidores y usuarios prácticamente de todas las entidades federativas.

251. Ternium y Tenigal argumentaron que, tanto para el mundo como para la economía mexicana, el periodo examinado coincide con una relativa recuperación, después de un periodo crítico derivado de la pandemia por Covid-19, donde los mercados de productos siderúrgicos y el relativo a aceros planos recubiertos no fueron ajenos a dicho comportamiento. Al respecto, señalaron que cifras de la CANACERO muestran que, en el periodo examinado, el CNA de aceros planos recubiertos en México aumentó 11%, luego de haber registrado una caída de 9% en el periodo abril 2020-marzo 2021, en plena crisis pandémica.

252. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de aceros planos recubiertos a partir de la información disponible en el expediente administrativo. El CNA, calculado como la producción nacional total, más las importaciones, menos exportaciones, disminuyó 1% durante el periodo analizado; aumentó 0.2% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyó 3% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 9% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, para aumentar 12% en el periodo examinado. El desempeño de los componentes del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales crecieron 9% en el periodo analizado; aumentaron 2% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, pero disminuyeron 5% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 7% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, y crecieron 21% en el periodo examinado. En el periodo analizado las importaciones se efectuaron de 56 países, en particular, en el periodo examinado el principal proveedor fue Corea del Sur (31%), seguido de los Estados Unidos (27%), Vietnam (14%), Japón (12%), Austria (4%) y Alemania (3%). China y Taiwán participaron del 1.3%;
- b. la producción nacional acumuló un crecimiento de 9% a lo largo del periodo analizado; disminuyó 0.6% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, 1.1% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 6% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021; en el periodo examinado creció 18%, y
- c. las exportaciones totales aumentaron 170% durante el periodo analizado; crecieron 5% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019; 1% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020; 36% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, y 88% en el periodo examinado. Durante el periodo analizado, las ventas al mercado externo representaron en promedio 15% de la producción nacional.

253. Por otra parte, Ternium y Tenigal manifestaron que la rama de producción nacional ha apostado por el mercado interno y ha efectuado inversiones con el objeto de aumentar la capacidad de producción nacional de aceros planos recubiertos, mediante la puesta en marcha de dos nuevas líneas de producción: una de galvanizados y otra de pintado. Asimismo, tienen la expectativa de continuar con nuevas inversiones, lo que reforzará su posición como proveedores confiables de acero en México. Su programa de inversiones consiste en la fabricación de un nuevo laminado en frío, una línea de galvanizado por inmersión en caliente, una línea de decapado y nuevas líneas de terminación; el inicio de operaciones está previsto para el primer semestre de 2024.

254. Agregaron que, de acuerdo con cifras de la CANACERO, para 2022 se espera una nueva contracción (-3.6%). Sin embargo, las proyecciones de dicha Cámara sobre el comportamiento prospectivo del CNA indican perspectivas favorables del mercado entre 2023 y 2025.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

255. Las Productoras Nacionales manifestaron que si bien las cuotas compensatorias han sido efectivas al desincentivar las importaciones de aceros planos recubiertos a precios dumping a territorio nacional, de eliminarse dichas medidas, dado el potencial exportador de las industrias de los aceros planos recubiertos de China y Taiwán, el cierre de mercados que puedan absorber los excedentes de las exportaciones en condiciones de dumping, así como las múltiples investigaciones en materia de remedios comerciales y las perspectivas de recuperación de este mercado en México en un entorno recesivo internacional, se esperaría un retorno al mercado mexicano de importaciones de aceros planos recubiertos de China y Taiwán en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, que provocaría la repetición del daño a la rama de producción nacional.

256. Agregaron que el mercado mexicano de aceros planos recubiertos se encuentra abierto a la competencia internacional, lo cual ha propiciado que durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias se registraran importaciones del producto objeto de examen de más de 55 países.

257. Ternium y Tenigal analizaron el comportamiento de las importaciones del producto objeto de examen a partir las estadísticas del SAT, que les proporcionó la CANACERO, correspondientes a las fracciones 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99, así como de Regla Octava (9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19) de la TIGIE.

258. Las Productoras Nacionales realizaron una depuración de la base de datos de CANACERO para identificar el producto objeto de examen, la cual consistió en identificar al producto por la descripción de las operaciones y excluir las mercancías distintas al producto objeto de examen y aquellas que no forman parte de la cobertura del producto, (los aceros planos recubiertos por electro-galvanizado, con una masa de recubrimiento menor o igual a 20 gr/m², por cara); asimismo excluyeron aquellas operaciones correspondientes a depósito fiscal. Para las importaciones que ingresaron por Regla Octava, excluyeron aquellas operaciones que en su descripción incluyen algún criterio explícito para considerarla como mercancía no investigada o fuera de cobertura, por ejemplo, las descripciones lámina rolada en frío, lámina rolada en caliente, placa en rollo, productos aluminizados, al silicio, entre otros.

259. Adicionalmente, Ternium y Tenigal solicitaron apoyo a la CANACERO para investigar las características de las importaciones de aceros planos recubiertos de China. A partir de la información obtenida sobre los importadores de la Glosa del SAT, pedimentos de importación y las operaciones que no pagaron cuota compensatoria; consideraron que un porcentaje importante de las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China, realizadas durante el periodo examinado, corresponde a mercancía fuera de la cobertura del producto.

260. De acuerdo con los resultados de la depuración y el cálculo de las importaciones objeto de examen, Ternium y Tenigal indicaron que durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias no se efectuaron importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán estadísticamente significativas o que puedan considerarse pertinentes. Explicaron que,

en su mayoría, las importaciones originarias de China corresponden a producto no sujeto a cuotas compensatorias, por lo que su volumen y precio no podría considerarse como referencias válidas del producto objeto de examen.

261. En este sentido, Ternium y Tenigal solicitaron a la Secretaría no tomar en cuenta las importaciones originarias de China del periodo examinado, ya que desde un punto de vista estadístico y comercialmente razonable, tienen precios atípicamente altos y volúmenes bajos (un volumen aproximado de 68 mil toneladas con un precio promedio de \$1,518 dólares por tonelada), por lo que no deben considerarse representativos ni pertinentes pues dicho volumen representaría solo 0.4% de las exportaciones totales de China al mundo de acuerdo con datos del ISSB. En consecuencia, no se podría concluir que, de eliminarse las cuotas compensatorias, dichas importaciones tendrían los precios asociados a transacciones marginales que acontecieron en un periodo afectado por la vigencia de las cuotas compensatorias.

262. Para evaluar la razonabilidad de la información que aportaron Ternium y Tenigal, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del SIC-M correspondientes a las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99, así como al amparo de la Regla Octava, de las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE. Asimismo, solicitó pedimentos de importación a 39 agentes aduanales y a 26 empresas importadoras para confirmar las características de los aceros planos recubiertos, en particular, aquellos que no forman parte de la cobertura del producto, es decir, los aceros planos recubiertos fabricados por electro-galvanizado con una masa de recubrimiento igual o inferior a 20 gr/m², por cara.

263. A partir de dicha información, la Secretaría replicó la metodología de CANACERO e identificó el producto objeto de examen por su descripción y excluyó las operaciones de importación de productos distintos, entre ellas: barras de acero, canaleta, solera de acero, lámina de acero inoxidable, pletina de acero, sercha de acero, placa antiderrapante, entre otros; asimismo, excluyó los aceros planos recubiertos fabricados por electro-galvanizado, con una masa de recubrimiento menor o igual a 20gr/m², por cara. La Secretaría confirmó que durante el periodo analizado se realizaron importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán en volúmenes insignificantes; representaron el 1.7% de las importaciones totales en el periodo analizado y 1.3% en el periodo examinado, participación muy cercana a la que estimaron Ternium y Tenigal.

264. La Secretaría consideró la base de importaciones del SIC-M, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible.

265. A partir de los resultados de la depuración en la base de importaciones del SIC-M, la Secretaría observó que las importaciones totales de aceros planos recubiertos se incrementaron 9% en el periodo analizado; crecieron 2% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyeron 5% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 7% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero aumentaron 21% en el periodo examinado. Dicho comportamiento se explica en mayor medida por las importaciones de otros orígenes, las cuales representaron en promedio el 98.3% de las importaciones totales en el periodo analizado:

- a. las importaciones originarias de China y Taiwán tuvieron una caída de 54% en el periodo analizado; disminuyeron 60% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y 1% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero aumentaron 13% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 2% en el periodo examinado, y
- b. las importaciones de otros orígenes se incrementaron 11% en el periodo analizado; crecieron 4% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyeron 5% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 7% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero aumentaron 22% en el periodo examinado.

266. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron 4.4 puntos porcentuales, su participación durante el periodo analizado; pasaron de 42.9% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 47.3% en el periodo examinado. En particular, las importaciones examinadas disminuyeron 0.7 puntos porcentuales en el CNA durante el periodo analizado al pasar de 1.3% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 0.6% en el periodo examinado. En contraste, las importaciones de otros orígenes aumentaron 5.1 puntos porcentuales de participación de mercado al pasar de 41.6% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 46.7% en el periodo examinado.

267. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno perdió 4.4 puntos porcentuales de participación en el CNA durante el periodo analizado, al pasar de una contribución de 57.1% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 52.7% en el periodo examinado. La participación de mercado de las importaciones y la producción nacional orientada al mercado interno, durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, se resumen en la siguiente tabla.

Participación de mercado de las importaciones y de la producción nacional

Participación (%) CNA	Abril 2017- Marzo 2018	Abril 2018- Marzo 2019	Abril 2019- Marzo 2020	Abril 2020- Marzo 2021	Abril 2021- Marzo 2022
Importaciones Otros Orígenes	41.6	43.1	42.1	43.1	46.7
Importaciones China y Taiwán	1.3	0.5	0.5	0.7	0.6
PNOMI	57.1	56.3	57.3	56.2	52.7

Fuente: SIC-M, CANACERO y Productoras Nacionales

PNOMI: Producción Nacional Orientada al Mercado Interno

268. Por otra parte, Ternium y Tenigal manifestaron que el mercado mexicano sería un destino real de las exportaciones de aceros planos recubiertos de China y Taiwán, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, dadas las expectativas favorables del mercado nacional de aceros planos recubiertos y de las actuales perspectivas de desaceleración internacional. Al respecto señalaron lo siguiente:

- a. persisten los problemas estructurales en los países examinados caracterizados por excedentes de producción por encima de su demanda derivado de los altos niveles de su capacidad libremente disponible y su alto potencial exportador;
- b. los países examinados cuentan con excedentes de producción de aceros planos recubiertos; en el periodo examinado su exceso de capacidad instalada representó 7 veces el mercado mexicano y 10 veces la producción nacional, lo que genera incentivos para que China y Taiwán busquen mercados abiertos que puedan absorber dichos excedentes;
- c. existen múltiples medidas de remedio comercial (antidumping, anti-elusión, medidas de emergencia como salvaguardas, o por subvenciones y medidas compensatorias), adoptadas por importantes mercados que pudieran representar destinos para el producto objeto de examen, lo cual dificulta la colocación de excedentes de exportación de los países examinados. Entre las medidas vigentes contra China y Taiwán se encuentran mercados relevantes para el producto objeto de examen como son Australia, Canadá, los Estados Unidos, la Unión Europea, así como, Malasia, Marruecos, Reino Unido, Unión Económica Euroasiática, Pakistán, Tailandia, Taiwán, Ucrania y Vietnam, y
- d. dadas las condiciones específicas del ciclo del producto objeto de examen, derivado de las perspectivas de relativa recuperación del mercado nacional mexicano de aceros planos recubiertos (pues de acuerdo con datos y proyecciones de CANACERO, a partir de 2023 se espera un crecimiento del consumo nacional del producto examinado), en un contexto recesivo internacionalmente, este es de facto un destino real para las exportaciones objeto de examen.

269. Las Productoras Nacionales estimaron el volumen que alcanzarían las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán, así como de otros orígenes. Para ello consideraron que en el periodo proyectado abril de 2022-marzo de 2023, las cuotas compensatorias aún no serían eliminadas por lo que las importaciones examinadas y de otros orígenes tendrían la misma participación en el CNA observada en el periodo examinado. Para el periodo abril de 2023-marzo de 2024, donde serían eliminadas las cuotas compensatorias, estimaron el volumen de las importaciones de aceros planos recubiertos de China y Taiwán con base en la participación de mercado que tuvieron las importaciones examinadas en la investigación antidumping (7%), ajustada con un factor de actualización sobre el potencial exportador de los países examinados. En cuanto a las importaciones de otros orígenes, estimaron su volumen de acuerdo a su participación en el CNA proyectado.

270. De acuerdo con su estimación las importaciones de aceros planos recubiertos de China y Taiwán alcanzarían una participación de 10.3% con respecto al CNA y de 18.8% con respecto a las importaciones totales. Por su parte, las importaciones de otros orígenes, alcanzarían una participación en el CNA de 44% como resultado del comportamiento del resto de los componentes del CNA proyectados.

271. La Secretaría consideró aceptable la metodología que utilizaron las Productoras Nacionales para estimar el volumen potencial de las importaciones examinadas, en razón de que se basan en la participación de mercado que alcanzaron dichas importaciones durante la investigación antidumping, así como en el potencial exportador de la industria de aceros planos recubiertos de China y Taiwán con respecto al CNA de la investigación antidumping y al CNA del periodo examinado reportado por CANACERO. En este sentido, es factible que se alcance dicho volumen potencial de las importaciones China y Taiwán, ya que representa menos del 2% del potencial exportador de los países examinados en el periodo examinado.

272. La Secretaría replicó el cálculo del volumen potencial de las importaciones del producto objeto de examen, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias. En razón de que la estimación del volumen de importaciones de China y Taiwán se basa en el CNA del periodo examinado, la Secretaría determinó este indicador a partir de las importaciones totales del SIC-M (que tal y como se señaló en el punto 264 de la presente Resolución resulta la mejor información disponible) y de las cifras de producción y exportaciones que aportó la producción nacional. Para estimar el mercado nacional de los periodos proyectados consideró los pronósticos de crecimiento del CNA de lámina galvanizada que estimó la CANACERO para 2022, 2023 y 2024, en su publicación de abril de 2022. Una vez que determinó el CNA, la Secretaría calculó el volumen de importaciones examinadas de acuerdo con la participación de mercado que las Solicitantes estimaron que alcanzarían dichas importaciones (10.3%).

273. A partir de esta estimación, la Secretaría observó que las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán, en un escenario sin cuotas compensatorias, crecerían 17 veces, con lo que alcanzarían una participación en las importaciones totales de 19.4% en el periodo abril de 2023-marzo de 2024, cifra cercana a lo estimado por Ternium y Tenigal. Asimismo, el crecimiento de las importaciones examinadas desplazaría del mercado a la producción nacional orientada al mercado interno en 5.8 puntos porcentuales, que pasaría de una participación de 52.7% en el CNA en el periodo examinado a una participación de mercado de 46.9% en el periodo abril de 2023-marzo de 2024. Por su parte, las importaciones de otros orígenes en los mismos periodos, perderían 3.9 puntos porcentuales de participación de mercado, al pasar de una contribución de 46.7% a 42.8%.

274. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que, de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán concurrirían nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables y en condiciones de dumping, que desplazarían a las ventas nacionales, lo que impactaría negativamente en el desempeño de indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, como se describe en los apartados siguientes.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

275. Ternium y Tenigal manifestaron que, los precios de las importaciones chinas durante el periodo examinado no pueden calificar como válidas o representativas del producto objeto de examen, por lo que consideraron como un referente los precios promedio ponderados de las exportaciones de aceros planos recubiertos de China a todo el mundo, con base en los datos de ISSB. En el caso de las importaciones de Taiwán consideraron que se puede recurrir tanto a los datos de ISSB como a cifras de importaciones reportadas por el SAT-CANACERO.

276. Agregaron que de acuerdo con cifras del ISSB, las exportaciones de los países examinados, de manera acumulada, ocuparon el primer lugar a nivel internacional. Asimismo, en el periodo examinado los precios de las exportaciones de China se

ubicaron en la posición 14 y los de Taiwán en la posición 26 de los países con menores precios de un grupo de más de 65 países que efectuaron exportaciones de aceros planos recubiertos a nivel mundial, lo que corrobora que persiste la práctica de estos exportadores de realizar sus exportaciones al mundo a precios bajos.

277. Ternium y Tenigal manifestaron que es razonable utilizar los precios de las exportaciones de China y Taiwán al mundo del ISSB, pues los volúmenes y precios de las importaciones, en particular de China, muestran niveles atípicos en el periodo examinado y no pueden calificar como válidos o representativos, lo que hace inadmisibles que se parta de estas operaciones como referencia del precio de exportación, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias. Agregaron que los precios de las exportaciones de China del ISSB en el periodo examinado fue en promedio de \$1,183 dólares por tonelada, los cuales distan de los precios de las importaciones de China al mercado mexicano que fue de \$1,518 dólares por tonelada en el mismo periodo (28% superior). Consideraron que este último precio estaría influenciado, en buena medida, por precios de mercancías fuera de la cobertura del producto examinado, mismos que por tratarse de acero con un recubrimiento relativamente especializado, probablemente tenga precios más altos que los aceros planos recubiertos objeto del presente examen.

278. Indicaron que, de acuerdo con datos de exportaciones de China y Taiwán al mundo del ISSB, correspondientes a las subpartidas 7210.30, 7210.41, 7210.49, 7210.61, 7210.70, 7212.20, 7212.30, 7212.40, 7225.91, 7225.92 y 7225.99, sin considerar a México, durante la vigencia de las cuotas compensatorias se habrían registrado márgenes de subvaloración con respecto al precio nacional entre 25% y 34% (9% y 18% puestos en territorio nacional) y con respecto al precio promedio de otros países entre 19% y 32%. Este comportamiento indica que, de eliminarse las cuotas compensatorias vigentes, se repetiría el daño a la industria nacional.

279. Ternium y Tenigal estimaron el comportamiento potencial que tendrían los precios, tanto nacionales como de las importaciones de aceros planos recubiertos de China, Taiwán y otros orígenes, para los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024; para este último periodo en un escenario donde se eliminan las cuotas compensatorias.

280. Determinaron el comportamiento potencial del precio nacional de venta al mercado interno con base en el margen de subvaloración con respecto al precio de las importaciones examinadas. Consideraron que en el periodo abril de 2022-marzo de 2023, el precio nacional sería superior al precio de las importaciones examinadas proyectadas en la misma proporción del margen de subvaloración registrado durante el periodo analizado (25%). Para el periodo abril de 2023-marzo de 2024, el precio nacional sería 17% mayor que el precio de las importaciones examinadas proyectadas, magnitud equivalente al margen de subvaloración observado durante el periodo analizado en la Resolución Final.

281. En cuanto al precio que alcanzarían las importaciones de China y Taiwán, las Productoras Nacionales consideraron que dichos precios crecerían de acuerdo a los pronósticos del comportamiento de los precios internacionales de referencia del acero recubierto emitidos por la consultora CRU para China y la región Asia en el caso de Taiwán. En el periodo abril de 2022-marzo de 2023 consideraron una variación de -11% para China y -13% para Taiwán, mientras que en el periodo abril de 2023-marzo de 2024 las variaciones serían de -10% para China y -19% para Taiwán. En el caso de China, dado que consideraron que las importaciones del periodo examinado no pueden calificar como válidos o representativos del producto objeto de examen, utilizaron como base el precio de las exportaciones de China al mundo que obtuvieron a partir de información del ISSB. En cuanto a Taiwán, utilizaron como base el volumen de importaciones del periodo examinado. Ajustaron los precios proyectados con arancel, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal para llevarlos al mismo nivel comercial; el precio de China se ajustó además por flete.

282. Con base en las proyecciones de precios aportados por Ternium y Tenigal, se observó que, en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, en el periodo abril de 2023-marzo de 2024, las importaciones de aceros planos recubiertos de China y Taiwán incursionarían al mercado mexicano a precios 12% inferiores a los precios de los productos similares de fabricación nacional.

283. La Secretaría consideró aceptable la metodología que Ternium y Tenigal utilizaron para estimar los precios nacionales y de las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán para los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024, este último periodo en un escenario donde se eliminarían las cuotas compensatorias, en razón de lo siguiente:

- a. la estimación de los precios nacionales se basa en su comportamiento histórico y en el margen de subvaloración entre el precio nacional y de las importaciones examinadas registrado durante el periodo analizado, así como en el observado en la Resolución Final;
- b. la estimación de los precios de las importaciones de China y Taiwán se basa en el comportamiento de los precios internacionales que proyecta la consultora CRU, especializada en la industria siderúrgica, para China y Asia. Asimismo, resulta razonable utilizar el precio de exportación de los países examinados a terceros mercados, calculado con información del ISSB, en particular para China, ya que durante el periodo examinado las importaciones de este origen fueron insignificantes, y
- c. es factible que, en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, las importaciones examinadas ingresen a precios menores que los nacionales, derivado de la práctica de dumping en que incurrirían, de acuerdo con los resultados del punto 228 de la presente Resolución. En ese sentido, al considerar como referencia el precio de las exportaciones de China y Taiwán a terceros mercados (con información del ISSB) y compararlo con el precio de la rama de producción nacional, se observó que se habría registrado una subvaloración entre 8% y 17% durante el periodo analizado.

284. La Secretaría analizó el comportamiento real y potencial de los precios de los aceros planos recubiertos a partir de la información que aportaron Ternium y Tenigal, incluyendo el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional y el precio de las importaciones calculado con base en la depuración del listado de operaciones de importación del SIC-M, tal como se señala en los puntos 262 y 263 de la presente Resolución. A partir de dicha información, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. el precio promedio de las importaciones originarias de China y Taiwán aumentó 68% durante el periodo analizado; creció 11% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, 1% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, disminuyó 11% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y aumentó 68% en el periodo examinado;

- b. el precio promedio de las importaciones de otros orígenes se incrementó 38% en el periodo analizado; creció 0.2% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, 2% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, se redujo 2% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y aumentó 38% en el periodo examinado; y
- c. el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, acumuló un incremento de 48% en el periodo analizado; creció 7% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyó 8% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 2% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero aumentó 53% en el periodo examinado.

285. La Secretaría evaluó la existencia de subvaloración durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, para ello consideró el precio puesto en planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y lo comparó con el precio promedio que registraron las importaciones originarias de China y Taiwán del SIC-M, ajustado con el arancel correspondiente, derecho de trámite aduanero, gastos de agente aduanal y cuota compensatoria. Al respecto, la Secretaría observó que, durante el periodo analizado, aún con las cuotas compensatorias y a pesar de que los volúmenes de las importaciones examinadas fueron insignificantes, sus precios registraron márgenes de subvaloración entre 2% y 13% con respecto a los precios de venta al mercado interno de la rama de producción nacional. Asimismo, la Secretaría calculó el precio implícito promedio de las importaciones de otros orígenes durante el periodo analizado, y observó que durante el periodo analizado los precios de las importaciones examinadas también registraron márgenes de subvaloración con respecto al precio de las importaciones de otros orígenes entre 9% y 18%.

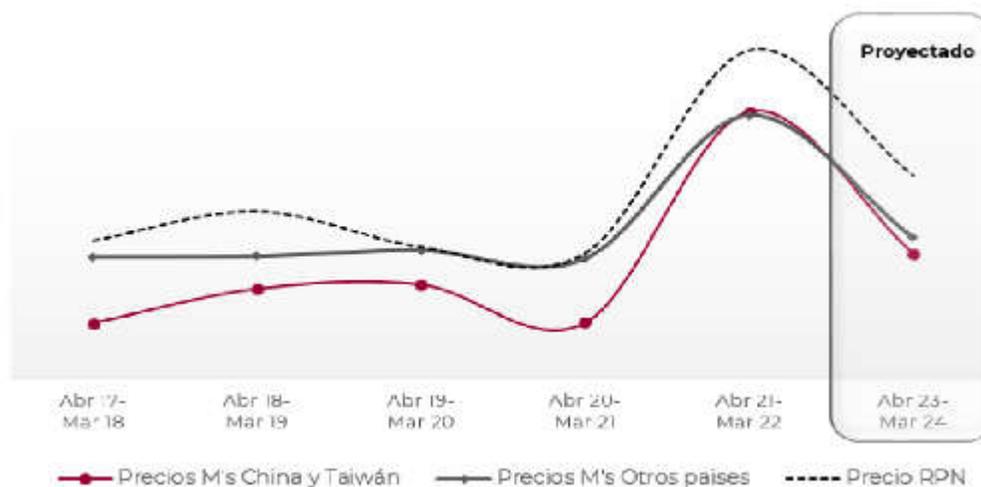
286. Adicionalmente, la Secretaría comparó el precio promedio de las exportaciones de China y Taiwán a terceros mercados (calculados con información del ISSB y ajustados con aranceles, derecho de trámite aduanero, gastos de agente aduanal y fletes) con el precio de la rama de producción nacional y observó que durante el periodo analizado se habrían registrado márgenes de subvaloración entre 8% y 17%.

287. El comportamiento descrito anteriormente sustenta que en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, el precio constituiría un factor determinante para incentivar la demanda por nuevas importaciones del producto objeto de examen, lo que presionaría a la baja los precios de la rama de producción nacional para poder competir con las importaciones examinadas.

288. Adicionalmente, la Secretaría analizó el comportamiento potencial que tendrían los precios de las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán, así como el precio nacional del producto similar, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, para determinar si se registraría subvaloración en el futuro inmediato. Para ello, replicó la metodología que usaron Ternium y Tenigal para proyectar el precio nacional y de las importaciones examinadas, pero tomó como base el precio de las importaciones de China y Taiwán que obtuvo a partir de las estadísticas de importación de SIC-M y les aplicó las variaciones que pronosticó CRU para los precios del acero recubierto en China y Asia. Ajustó el precio de las importaciones examinadas con gastos de internación como arancel y derecho de trámite aduanero.

289. Los resultados indican que el precio de las importaciones examinadas disminuiría 28% en el periodo abril de 2023-marzo de 2024, con lo que se ubicaría 9% por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional; lo que sustenta que en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, los bajos precios a los que concurrirían las importaciones examinadas obligaría a la rama de producción nacional a reducir sus precios en 22% para poder competir con el precio de las importaciones originarias de China y Taiwán.

Comportamiento de los precios de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y de las importaciones de aceros planos recubiertos
(usd/ton)



Fuente: SICM, CANACERO y Productoras Nacionales

290. La Secretaría considera que, dado el comportamiento de los precios de las importaciones originarias de China y Taiwán a México en el periodo analizado, así como en el periodo proyectado abril de 2023-marzo de 2024, es factible que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, se registre una caída en los precios de las importaciones examinadas, por lo que el precio constituiría un factor determinante para incentivar la demanda por nuevas importaciones del producto examinado y, por tanto, dichas importaciones desplazarían a la producción nacional y además, provocarían una caída en los precios de venta al mercado interno, lo que ocasionaría un desempeño negativo en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, como se describe en el siguiente apartado.

291. Con base en los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y

Taiwán concurrirían al mercado nacional a precios menores que los nacionales y de otros orígenes, derivado de la práctica de dumping en que incurrirían, de acuerdo con los resultados del punto 228 de la presente Resolución, lo que incrementaría la demanda por nuevas importaciones y tendría efectos negativos en los precios nacionales de venta al mercado interno y en consecuencia en el desempeño de indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

292. Ternium y Tenigal manifestaron que, de acuerdo con cifras de CANACERO, el CNA de aceros planos recubiertos en México muestra una clara fase de recuperación en el periodo investigado, después de la drástica caída registrada en la economía y en los mercados internacionales, principalmente en 2020, como consecuencia de los problemas derivados de la pandemia. En este sentido, indicaron que la perspectiva favorable del consumo en México generará incentivos y atracción para las exportaciones del producto objeto de examen, en un contexto cada vez más competido en los mercados internacionales.

293. Señalaron que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, se registraría un aumento de importaciones examinadas, en condiciones de discriminación de precios, que repercutirán negativamente sobre los precios nacionales y, en consecuencia, afectaría, tanto en variables reales como monetarias, el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos producción total, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo, salarios, utilidades y margen operativo. Asimismo, afectarían el desarrollo de proyectos de inversión de las Productoras Nacionales.

294. Ternium y Tenigal explicaron que, durante el periodo examinado, la rama de producción nacional ha apostado por el mercado interno y ha efectuado inversiones en su capacidad instalada para la producción de aceros planos recubiertos, para atender las principales industrias consumidoras (construcción, e industrias tan exigentes como la automotriz o línea blanca); además tienen un nuevo proyecto de inversión de una nueva línea de producción de galvanizado de una de las Solicitantes, el cual prevé que inicie operaciones hacia mediados de 2024. Al respecto, consideraron que, con la entrada de productos a precios desleales, la viabilidad de cualquier proyecto estaría comprometida, ya que las importaciones examinadas desplazarían a la producción local y/o presionarían los precios de la industria nacional, en comparación con la situación que prevalecería si se mantienen las cuotas compensatorias que permitan condiciones de competencia leales.

295. Para sustentar sus afirmaciones Ternium y Tenigal aportaron información de sus indicadores económicos y financieros (estados de costos, ventas y utilidades de las ventas de producto similar destinadas al mercado interno) para cada uno de los periodos que integran el periodo analizado. Asimismo, presentaron sus estados financieros dictaminados correspondientes a los ejercicios fiscales de 2017 a 2021. Adicionalmente, Ternium y Tenigal proporcionaron proyecciones sobre el comportamiento que tendrían sus indicadores económicos y financieros para los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024 considerando la permanencia de las cuotas compensatorias en el primer periodo proyectado así como su eliminación en el segundo periodo proyectado.

296. La Secretaría analizó el desempeño de la rama de producción nacional de aceros planos recubiertos durante el periodo analizado, a partir de los indicadores económicos y financieros (el estado de costos, ventas y utilidades de las ventas de producto similar que destinan al mercado interno) de Ternium y Tenigal correspondientes al producto similar al examinado, salvo para aquellos factores que, por razones contables, no es factible identificar con el mismo nivel de especificidad (flujo de caja, capacidad de reunir capital o rendimiento sobre la inversión). En ese caso, la Secretaría evaluó su comportamiento a partir de los estados financieros dictaminados de dichas empresas.

297. La Secretaría actualizó la información financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios para hacer comparables las cifras financieras, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

298. Tal como se señaló en el punto 252 de la presente Resolución, el mercado nacional de aceros planos recubiertos disminuyó 1% durante el periodo analizado. En este contexto, la producción de la rama de producción nacional registró un crecimiento de 10% en el periodo analizado; aumentó 0.5% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyó 0.5% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 4% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero creció 15% en el periodo examinado.

299. El comportamiento de la producción se reflejó en las ventas totales de la rama de producción nacional, las cuales aumentaron 9% en el periodo analizado; crecieron 2% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyeron 2% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 5% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero crecieron 15% en el periodo examinado. Este comportamiento se explica tanto por el comportamiento de las ventas al mercado interno como de las exportaciones:

- a. las ventas al mercado interno, que representaron el 86% de las ventas totales, disminuyeron 7% en el periodo analizado; se incrementaron 3% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyeron 3% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 9% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero crecieron 3% en el periodo examinado, y
- b. las ventas al mercado externo tuvieron un incremento de 1.4 veces en el periodo analizado; disminuyeron 1% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero crecieron 34% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 87% en el periodo examinado. Destaca que, durante el periodo analizado, las ventas al mercado externo representaron en promedio el 14% de las ventas totales de la rama de producción nacional, lo que indica que depende en mayor medida del mercado interno, en el cual competiría con las importaciones del producto objeto de examen en condiciones de dumping, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

300. Por su parte, la producción orientada al mercado interno de la rama, calculada como el volumen de la producción total menos las exportaciones totales, disminuyó 5% en el periodo analizado; creció 1% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, se redujo 0.4% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 8% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero creció 4% en el periodo examinado.

301. El comportamiento negativo de la producción orientada al mercado interno de la rama durante el periodo analizado, se reflejó en la pérdida de participación de mercado de 1.4 puntos porcentuales en el periodo analizado y de 3.3 puntos porcentuales en el periodo examinado; al pasar de 39.6% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 39.8% en el periodo abril de 2018-marzo

de 2019, 40.8% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, 41.4 en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 38.2% en el periodo examinado.

302. Por otra parte, el empleo de la rama de producción nacional acumuló un crecimiento de 3% en el periodo analizado; aumentó 5% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, 1% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, disminuyó 4% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y creció 2% en el periodo examinado. La masa salarial se incrementó 8% en el periodo analizado; aumentó 18% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyó 17% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, creció 5% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 4% en el periodo examinado.

303. El desempeño de la producción y del empleo de la rama de producción nacional se reflejó en un incremento en la productividad, medida como el cociente de estos indicadores, de 7% en el periodo analizado; disminuyó 5% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, 1% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero creció 0.1% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 13% en el periodo examinado.

304. Los inventarios promedio de la rama de producción nacional acumularon un incremento de 11% en el periodo analizado; disminuyeron 12% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, 1% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero aumentaron 7% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 20% en el periodo examinado.

305. La capacidad instalada de la rama de producción nacional aumentó 27% durante el periodo analizado. Este incremento se debió a que Ternium y Tenigal realizaron inversiones en dos nuevas líneas de producción, una de galvanizado y otra de pintado. En cuanto a la utilización de la capacidad instalada, pasó de 94.4% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 81.8% en el periodo examinado (89.4% en el periodo de abril de 2018-marzo de 2019, 77.6% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 73.6% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021) una caída de 12.6 puntos porcentuales en el periodo analizado.

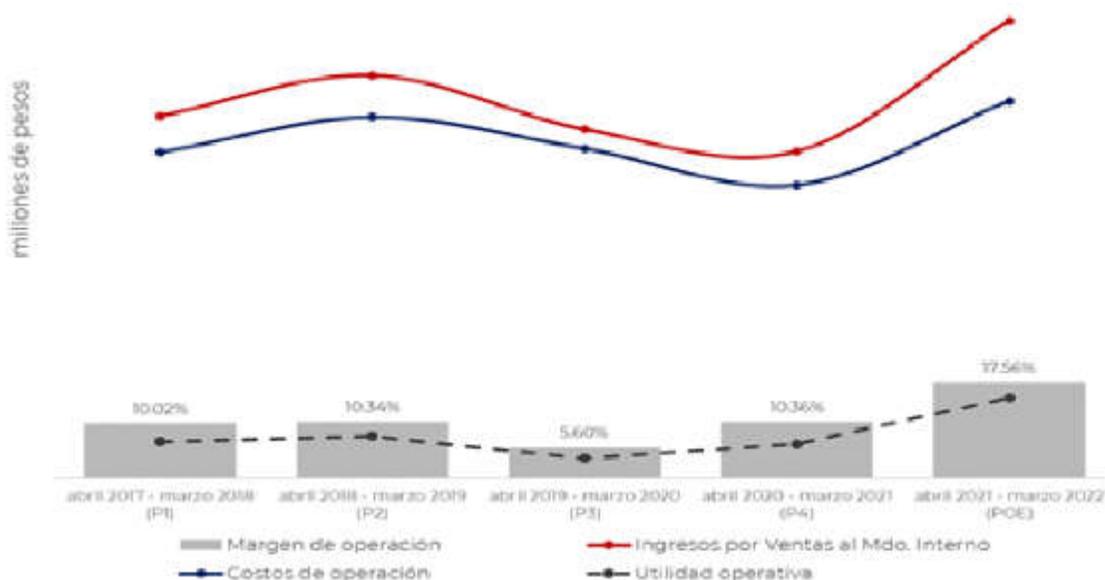
306. El comportamiento descrito de los volúmenes de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y sus precios, se reflejó en el desempeño de sus ingresos. En efecto, la Secretaría observó que los ingresos por ventas (expresados en pesos) acumularon un incremento de 26% en el periodo analizado; aumentaron 11% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyeron 13% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 6% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero crecieron 40% en el periodo examinado.

307. Los costos operativos de la rama de producción nacional se incrementaron 16% en el periodo analizado, aumentaron 11% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyeron 9% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 11% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero aumentaron 29% en el periodo examinado.

308. Como resultado del comportamiento de los ingresos y los costos de operación, la Secretaría observó que, los resultados operativos de la rama de producción nacional aumentaron 1.21 veces durante el periodo analizado; las utilidades operativas aumentaron 15% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyeron 53% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero aumentaron 73% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 1.37 veces en el periodo examinado .

309. En consecuencia, el margen operativo acumuló un incremento de 7.54 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 10.02% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 17.56% en el periodo examinado: aumento 0.32 puntos porcentuales en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyó 4.75 puntos porcentuales en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero se incrementó 4.76 puntos porcentuales en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 7.20 puntos porcentuales en el periodo examinado.

**Estado de costos, ventas y utilidades de ventas nacionales de aceros planos recubiertos de la rama de producción nacional
abril 2017 - marzo 2022**



Fuente: Información proporcionada por Ternium y Tenigal

310. En relación con las variables Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de "Return of the Investment in Assets"), flujo de caja y capacidad de reunir capital, de conformidad con lo descrito en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones objeto de examen se evaluaron a partir de los estados financieros

dictaminados de 2017 a 2021 de Ternium y Tenigal, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

311. El rendimiento sobre los activos de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, fue positivo en los años 2017 a 2021, aumento 17.6 puntos porcentuales, como se muestra en el siguiente cuadro:

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021
Rendimiento sobre la inversión	13.3%	17.5%	5.0%	4.7%	30.9%

Fuente: Ternium y Tenigal

312. En lo que se refiere al flujo de caja a nivel operativo, la Secretaría observó que aumentó 171% de 2017 a 2021.

313. La Secretaría midió la capacidad de la rama de producción nacional para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo su actividad productiva por medio de índices de solvencia, apalancamiento y deuda. Al respecto, se observó el siguiente comportamiento:

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021
Razón de circulante	0.95	1.62	1.40	1.83	1.81
Prueba de ácido	0.47	0.71	0.82	0.90	0.74

Fuente: Ternium y Tenigal

314. En general, una razón entre activos circulantes y pasivos de corto plazo se considera adecuada si guarda una relación 1 a 1 o superior, por lo que se observa que los niveles de liquidez de las empresas que integran de la rama de producción nacional fueron adecuados durante todo el periodo 2017 - 2021, sin embargo, al descontar los inventarios, para llevar a cabo un análisis más estricto (mediante la prueba del ácido), se observó un deterioro en la capacidad para hacer frente a las obligaciones de corto plazo, ya que de 2017 a 2021, esta razón se ubicó por debajo de uno.

315. En lo que se refiere al nivel de apalancamiento, se considera que una proporción de pasivo total con respecto a capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, se observó que el nivel de apalancamiento de la rama de producción nacional únicamente en 2017 registró un dato superior al 100%, por lo que se consideró que la rama de producción nacional registró niveles de apalancamiento adecuados durante el periodo 2017 - 2021. Al observar la razón pasivo total respecto a activo total, igualmente se considera que esta razón mantuvo niveles convenientes durante el mismo periodo.

Índices de Apalancamiento (%)	2017	2018	2019	2020	2021
Pasivo total a Capital contable	132	68	76	59	50
Pasivo total a Activo Total	57	40	43	37	33

Fuente: Ternium y Tenigal

316. Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, descritos en los puntos anteriores, la Secretaría observó que, como efecto de las cuotas compensatorias, se contuvo el ingreso de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, lo que generó un desempeño positivo en indicadores relevantes de la rama de producción nacional en el periodo examinado, entre ellos producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, capacidad instalada, utilización de la capacidad instalada, empleo, salarios, productividad, ingresos por ventas, utilidades de operación y margen operativo. Sin embargo, la Secretaría considera que, dada la pérdida de participación de mercado, así como la competencia con las importaciones de otros orígenes, la rama de producción nacional guarda un estado vulnerable ante un eventual retorno de las importaciones originarias de China y Taiwán en volúmenes considerables y en condiciones de dumping, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

317. En cuanto a los efectos potenciales que tendría la eliminación de las cuotas compensatorias sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, Ternium y Tenigal señalaron que, de acuerdo con sus proyecciones, se registrarían afectaciones tanto en variables reales como monetarias. Realizaron un análisis de tendencias (considerando qué ocurriría en el segundo periodo proyectado si se suprimieran las cuotas compensatorias) así como un análisis contra factual de los efectos de la eventual eliminación de las cuotas compensatorias (comparación de un escenario donde se mantienen dichas medidas en relación con un escenario donde se eliminan).

318. De acuerdo con el análisis de tendencias, en el periodo proyectado abril de 2023-marzo de 2024 en relación con el periodo examinado se registrarían efectos negativos en indicadores económicos y financieros relevantes como participación de mercado, producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, utilización de capacidad instalada, empleo, salarios, precios, ingresos por ventas, utilidades y margen de operación.

319. Por otra parte, considerando un análisis contra factual, es decir, comparando un escenario donde se mantienen las cuotas compensatorias en relación con un escenario donde se eliminan en un segundo periodo proyectado abril de 2023-marzo de 2024, se observaría que, si bien la rama de producción nacional habría de ajustarse a las condiciones específicas de la industria, en el contexto del ciclo económico del producto objeto de examen, los resultados no serían tan desfavorables como los que se registrarían en un escenario sin cuotas compensatorias.

320. Para sustentar sus afirmaciones Ternium y Tenigal proporcionaron proyecciones de sus indicadores económicos y financieros para los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024, este último en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias. Basaron su estimación en el comportamiento esperado del mercado nacional de aceros planos recubiertos, así como en el comportamiento histórico de sus indicadores y de la industria nacional durante el periodo de vigencia

de las cuotas compensatorias, o bien el crecimiento o participaciones que registraron dichos indicadores durante el periodo examinado.

321. Consideraron que, de acuerdo con los pronósticos del comportamiento del CNA de lámina galvanizada de la CANACERO correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024 (publicados en abril de 2022), en un escenario medio, el mercado disminuiría 0.5% en el periodo abril de 2022-marzo de 2023 pero, crecería 7.4% en el periodo abril de 2023-marzo de 2024. Una vez que estimaron el CNA para los periodos proyectados, estimaron el comportamiento de sus indicadores económicos con base en su comportamiento histórico y la proyección de los indicadores de la industria, para ello procedieron de la siguiente forma:

- a. estimaron las exportaciones de la industria con base en la participación de dicho indicador en el CNA del periodo examinado. Después, calcularon la producción total de la industria restando del CNA las importaciones de cada periodo proyectado. Finalmente, determinaron las ventas al mercado interno de la industria a partir de la diferencia entre el volumen de la producción para venta y las exportaciones de la industria de cada periodo proyectado;
- b. estimaron su producción, ventas al mercado interno y exportaciones con base en la participación que tuvo cada indicador en la industria nacional durante el periodo examinado;
- c. estimaron su producción orientada al mercado interno restando de la producción proyectada las exportaciones proyectadas;
- d. estimaron que su capacidad instalada se mantendría en el mismo nivel del periodo examinado;
- e. estimaron los inventarios aplicando a sus ventas totales proyectadas, la proporción que tuvieron los inventarios en sus ventas totales durante el periodo examinado;
- f. estimaron el empleo multiplicando su volumen de producción del periodo proyectado por el número de personas empleadas en el periodo examinado, y dividieron el resultado entre su producción del periodo examinado; para el periodo abril de 2023-marzo de 2024 procedieron de manera análoga, y
- g. estimaron los salarios multiplicando el empleo proyectado por el salario unitario observado en el periodo examinado; para el periodo abril de 2023-marzo de 2024 procedió de manera análoga.

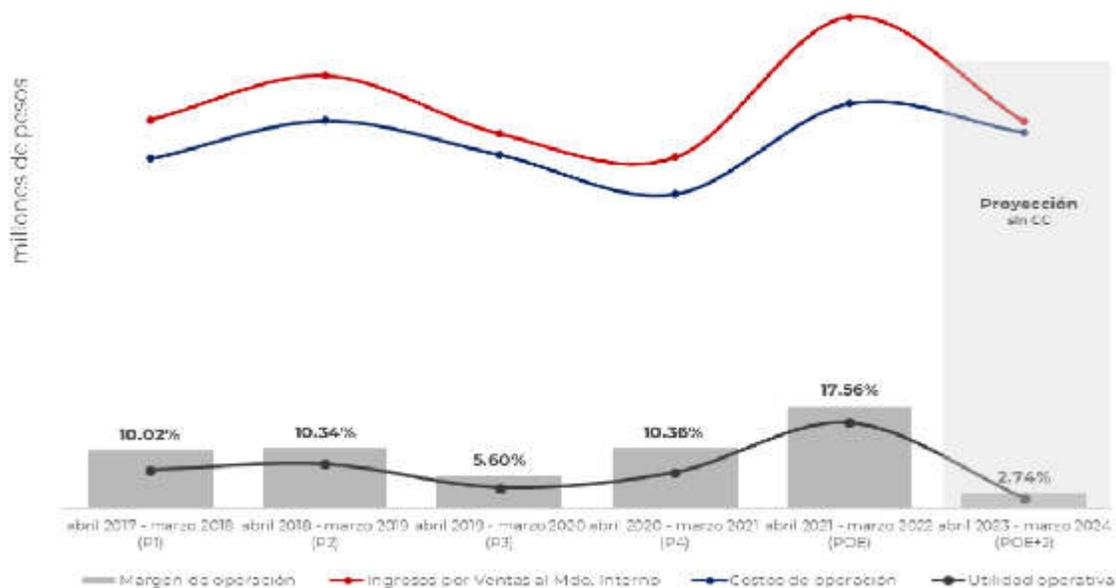
322. En cuanto a los indicadores financieros, Ternium y Tenigal presentaron proyecciones de su estado de costos, ventas y utilidades de las ventas destinadas al mercado interno para los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024, este último en el escenario donde las cuotas compensatorias serían eliminadas.

323. La Secretaría analizó las proyecciones que aportaron Ternium y Tenigal sobre sus indicadores económicos y financieros, y las consideró aceptables pues son consistentes con el comportamiento de sus respectivos indicadores en los periodos examinado y analizado; consideran la participación de las importaciones examinadas en la investigación antidumping y en el potencial exportador con que cuentan China y Taiwán; asimismo, el crecimiento esperado del mercado se basa en estimaciones de fuentes especializadas, como los pronósticos de crecimiento del consumo de lámina galvanizada de la CANACERO. De igual manera, la proyección de los indicadores financieros se consideró razonable ya que se obtuvo a partir de los costos unitarios que registró la rama de producción nacional durante el periodo examinado, y consideró la inflación y la afectación que enfrentaría tanto en su precio al mercado nacional, como en sus volúmenes de producción y ventas, a partir del ingreso de las importaciones objeto de este examen.

324. En consecuencia, la Secretaría replicó la estimación de las Productoras Nacionales y analizó el comportamiento que tendrían los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el periodo abril de 2023-marzo de 2024 en relación con el periodo examinado, en el escenario en que se eliminan las cuotas compensatorias. Para estimar el tamaño del mercado nacional la Secretaría consideró los pronósticos de crecimiento del CNA de lámina galvanizada de la CANACERO de la publicación de abril de 2022. Asimismo, determinó el volumen potencial de las importaciones examinadas con base en las estadísticas de importaciones de SIC-M.

325. Como resultado, la Secretaría observó que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, se registraría una afectación en indicadores relevantes de la rama de producción nacional en el periodo abril de 2023-marzo de 2024 con respecto a los niveles que registraron en el periodo examinado, entre ellos en el volumen de producción total (-2%), la producción orientada al mercado interno (-4.5%), las ventas al mercado interno (-5%), la participación de mercado (-4 puntos porcentuales en relación con el CNA), la utilización de la capacidad instalada (-2 puntos porcentuales), el empleo (-2%), los salarios (-2%), los precios (-22%), los ingresos por ventas (-21%), los beneficios operativos (-88%) y el margen operativo (-14.8 puntos porcentuales) al pasar de 17.6% a 2.7%.

Comportamiento esperado de los costos y utilidades de la RPN abril 2017-marzo 2024



Fuente: Información proporcionada por Ternium y Tenigal

326. Adicionalmente, la Secretaría analizó el escenario contra factual y confirmó que en un escenario donde se eliminan las cuotas compensatorias en el periodo abril de 2023-marzo de 2024 en relación con el escenario donde se mantienen vigentes las cuotas, también se observarían efectos negativos en los indicadores de la rama de producción nacional señalados en el punto anterior.

327. Con base en la información y los resultados del análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que los volúmenes potenciales de las importaciones originarias de China y Taiwán, así como el margen de subvaloración que podría alcanzar con respecto al precio nacional, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la rama de producción nacional registraría efectos negativos en indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de aceros planos recubiertos.

7. Potencial exportador de China y Taiwán

328. Ternium y Tenigal manifestaron que, las industrias fabricantes de aceros planos recubiertos de los países examinados tienen, de manera conjunta, una capacidad libremente disponible y con un potencial exportador superiores al tamaño de la industria y del mercado nacional.

329. Al respecto explicaron que, durante el periodo examinado, China y Taiwán se caracterizaron por su significativa capacidad instalada, equivalente a 73.5 millones de toneladas, asimismo registraron una capacidad libremente disponible de 12.1 millones de toneladas y un potencial exportador de 31.2 millones de toneladas. Agregaron que la producción y capacidad instalada acumulada de aceros planos recubiertos de los países examinados ocupó el primer lugar en el ranking de los principales países productores a nivel mundial.

330. De acuerdo con la información anterior, calcularon un excedente de capacidad o sobreproducción de 74% que, en términos absolutos, equivale a 31 millones de toneladas. Dicho excedente representó más de 7 veces, tanto el tamaño de la producción nacional como del CNA del periodo examinado. Consideraron que dichas cifras confirman que los países examinados cuentan con una capacidad libremente disponible y con un potencial exportador superiores al tamaño de la industria y del mercado nacional.

331. Ternium y Tenigal indicaron que China y Taiwán continúan siendo de los principales exportadores a nivel global, pues en conjunto, efectuaron exportaciones por un monto de 21 millones de toneladas en el periodo examinado.

332. Para sustentar sus afirmaciones, Ternium y Tenigal aportaron información sobre producción y capacidad instalada de la industria fabricante de aceros planos recubiertos de China y Taiwán de la consultora CRU, así como estadísticas de exportaciones e importaciones mundiales, por las subpartidas 7210.30, 7210.41, 7210.49, 7210.61, 7210.70, 7212.20, 7212.30, 7212.40, 7225.91, 7225.92, 7226.99 de ISSB, correspondientes al periodo analizado. Además, aportaron una estimación del comportamiento que tendrían los indicadores de la industria de aceros planos recubiertos de China y Taiwán en los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024.

333. Adicionalmente, reiteraron que, de acuerdo con los factores descritos en el punto 268 de la presente Resolución, el mercado mexicano sería un destino real de las exportaciones de aceros planos recubiertos de China y Taiwán, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, dadas las expectativas favorables del mercado nacional de aceros planos recubiertos y de las actuales perspectivas de desaceleración internacional. Asimismo, las medidas de remedio comercial contra China y Taiwán, restringirían las opciones de los países examinados para colocar sus productos, haciendo vulnerable a la rama de producción nacional ante un eventual desvío de comercio hacia el mercado interno.

334. A partir de la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría analizó el comportamiento de la industria de China y Taiwán fabricante de aceros planos recubiertos, con el fin de evaluar si cuenta con capacidad disponible o potencial exportador que permita suponer que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, podrían destinar al mercado mexicano exportaciones del producto objeto de examen.

335. De acuerdo con la información de CRU, la producción de aceros planos recubiertos de China y Taiwán aumentó 2% en el periodo analizado, al pasar de 60.4 en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 61.4 millones de toneladas en el periodo examinado. Este último volumen fue equivalente a más de 13 y 19 veces el tamaño del CNA y de la producción nacional en el periodo examinado.

336. Por su parte, el consumo del producto objeto de examen en dichos países, calculado como producción más importaciones menos exportaciones, disminuyó 5% en el periodo analizado, al pasar de 44.7 en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 42.3 millones de toneladas en el periodo examinado. El balance de producción menos consumo de aceros planos recubiertos, indica que los países examinados en su conjunto son superavitarios, pues registraron un superávit de 19.1 millones de toneladas en el periodo examinado, este volumen fue equivalente a más de 4 y 6 veces el tamaño del CNA y de la producción nacional, respectivamente.

337. Por lo que se refiere a la capacidad instalada para fabricar aceros planos recubiertos de China y Taiwán, la Secretaría observó que dicho indicador decreció 2% en el periodo analizado, al pasar de 74.7 a 73.5 millones de toneladas. Este último volumen representó más de 15 veces la capacidad instalada nacional en el periodo examinado. En cuanto a la utilización de la capacidad instalada, la misma información indica que durante el periodo analizado China y Taiwán utilizaron en promedio el 82%.

338. Por otra parte, la información disponible indica que las industrias fabricantes de aceros planos recubiertos de China y Taiwán contaron, de manera conjunta, con un potencial exportador y una capacidad libremente disponible considerables en relación con el tamaño de la producción y el mercado nacional del producto similar. En efecto:

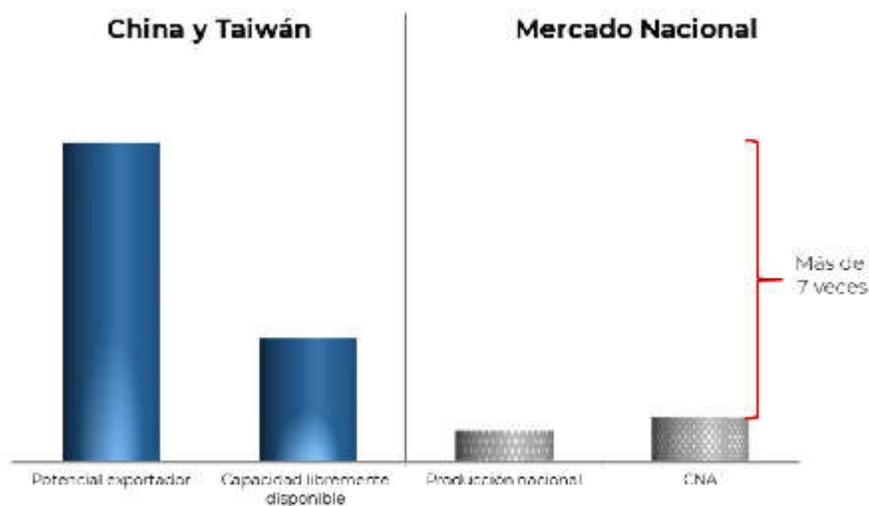
- a. el potencial exportador (capacidad instalada menos consumo) creció 4% en el periodo analizado, al pasar de 30 a 31.3 millones de toneladas; este último volumen fue equivalente a más de 7 y 10 veces el tamaño del CNA y de la producción nacional en el periodo examinado, respectivamente, y
- b. la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos producción) disminuyó 15% en el periodo analizado, al pasar de 14.3 a 12.1 millones de toneladas; sin embargo, este último volumen representó más de 2 veces el CNA y 3 veces la producción nacional de aceros planos recubiertos en el periodo examinado.

339. Respecto al perfil exportador de los países investigados, la información disponible del ISSB indica que, durante el periodo analizado, sus exportaciones representaron el 34% de su producción y el 31% de las exportaciones totales de aceros planos recubiertos a nivel mundial. En este periodo su volumen de exportaciones aumentó 14%, al pasar de 18.6 a 21.1 millones de toneladas. Este último volumen significó más de 4 veces el tamaño del CNA y 6 veces la producción nacional del periodo examinado.

340. Los resultados descritos en los puntos anteriores sustentan que China y Taiwán cuentan, de manera conjunta, con una capacidad libremente disponible y un potencial exportador que superan varias veces el tamaño del mercado nacional. Estas asimetrías aportan elementos suficientes que indican que la reorientación de una parte de la capacidad libremente disponible con que cuenta China y Taiwán, o bien, de su potencial exportador, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

Mercado nacional vs capacidad libremente disponible y potencial exportador de China y Taiwán en el periodo examinado

(miles de toneladas)



Fuente: Ternium y Tenigal, SIC-M

341. Por otra parte, las proyecciones de la publicación CRU prevén que en el periodo abril de 2023-marzo de 2024 la capacidad instalada de aceros planos recubiertos de los países investigados aumentará 2%, mientras que la producción disminuirá 4% y, de acuerdo con las estimaciones de Ternium y Tenigal, el consumo aparente se mantendrá en los mismos niveles que en el periodo examinado. En consecuencia, en el periodo proyectado la capacidad libremente disponible aumentará 31%, al pasar de 12.1 a 15.9 millones de toneladas y el potencial exportador crecerá 5%, al pasar de 31.3 a 32.7 millones de toneladas; este último volumen equivale a 67 veces el volumen de importaciones, originarias de China y Taiwán, que Ternium y Tenigal estiman para los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024, en ausencia de las cuotas compensatorias.

342. Con base en la información y el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que las industrias fabricantes de aceros planos recubiertos de China y Taiwán, cuentan de manera conjunta con una capacidad libremente disponible y un potencial exportador superiores a la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano del producto similar. Lo anterior, aunado a los bajos precios a los que concurrirían las importaciones examinadas por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, constituyen elementos suficientes para determinar que, la eliminación de las cuotas compensatorias incentivaría el retorno de las exportaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán al mercado mexicano en volúmenes significativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

G. Conclusiones

343. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán, daría lugar a la repetición del dumping y del daño a la rama de la producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse las cuotas compensatorias continuaría el dumping en las exportaciones a México de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán.
- b. Si bien la aplicación de las cuotas compensatorias fue efectiva ya que contuvieron el ingreso de importaciones de aceros planos recubiertos en condiciones de discriminación de precios al mercado nacional durante el periodo analizado, las proyecciones de las importaciones examinadas ante la posible eliminación de las cuotas compensatorias, confirman la probabilidad fundada de que estas importaciones concurrirían nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables, que desplazarían a la producción nacional del mercado.
- c. Dados los precios a los que concurrirían las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán, es previsible que distorsionen los precios nacionales puesto que ingresarían con márgenes de subvaloración; asimismo, desplazarían al producto similar nacional del mercado lo que afectaría el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.
- d. Entre las afectaciones más importantes a la rama de producción nacional que causaría la eliminación de las cuotas compensatorias en el periodo abril de 2023-marzo de 2024 con respecto a los niveles que registraron en el periodo examinado, destacan disminuciones en el volumen de producción total (-2%), la producción orientada al mercado interno (-4.5%), las ventas al mercado interno (-5%), la participación de mercado (-4 puntos porcentuales en relación con el CNA), la utilización de la capacidad instalada (-2 puntos porcentuales), el empleo (-2%), los salarios (-2%), los precios (-22%), los ingresos por ventas (-21%), los beneficios operativos (-88%) y el margen operativo (-14.8 puntos porcentuales) al pasar de 17.6% a 2.7%.
- e. China y Taiwán disponen de una capacidad libremente disponible y un potencial de exportación considerable en relación con el mercado y la producción nacional de aceros planos recubiertos. En efecto, durante el periodo examinado la capacidad libremente disponible y el potencial exportador de los países examinados fueron equivalentes a más de 3 y 10 veces el volumen de la producción nacional, así como 2 y 7 veces el tamaño del mercado mexicano, respectivamente.
- f. Las exportaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán son objeto de medidas de remedio comercial en diversos mercados como los Estados Unidos, los países que integran la Unión Europea, así como Australia, Canadá, Malasia, Marruecos, Reino Unido, Unión Económica Euroasiática, Pakistán, Tailandia, Taiwán, Ucrania y Vietnam; lo que permite presumir que China y Taiwán, buscarán reorientar sus exportaciones hacia mercados más abiertos como el mexicano.

RESOLUCIÓN

344. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones definitivas y temporales de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE o por cualquier otra.

345. Se prorroga la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 6 de junio de 2022.

346. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

347. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias definitivas, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China y/o Taiwán. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales" (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008, 16 de octubre de 2008 y 4 de febrero de 2022.

348. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

349. Comuníquese la presente Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para los efectos legales correspondientes.

350. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

351. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2023.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.